

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 26 de enero de 2017, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales; Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza y Diputada Lorena Corona Valdés, Consejeras del Poder Legislativo; Licenciado Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional; Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; Ciudadano Fernando Vargas Manríquez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; Maestro Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo; Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano; Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente de Nueva Alianza; Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente de MORENA y Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muy buenas tardes, señoras y señores Consejeros y representantes. _____

Iniciamos la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ha sido convocada para el día de hoy, por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum legal para sesionar. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha, hay una asistencia inicial de 17 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo, continúe con la sesión. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Por favor, Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso. ____

Los que estén por la afirmativa de los presentes, sírvanse levantar la mano, por favor. .

Aprobada por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que continúe con la sesión. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, el siguiente asunto se refiere al orden del día. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Colegas integrantes del Consejo General, les consulto si hay alguna intervención, respecto del orden del día. _____

Al no haber ninguna consideración sobre el mismo le pido, Secretario del Consejo, que en votación económica consulte si es de aprobarse. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica, se consulta si se aprueba el orden del día. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. _____

(Texto del orden del día aprobado) _____

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL _____

CONSEJO GENERAL _____

SESIÓN EXTRAORDINARIA _____

ORDEN DEL DÍA _____

26 DE ENERO DE 2017 _____

16:00 HORAS _____

1.- Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia. (Comisión de Quejas y Denuncias)_____

1.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/52/2016, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Quinto, del fallo identificado con la clave INE/CG666/2016, aprobado por este Consejo, mediante el cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la conducta desplegada por José Luis Alonso Antonio, al haber proporcionado información presumiblemente falsa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, derivado de un requerimiento que se le formuló dentro de un diverso procedimiento sancionador._____

1.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016, derivado de la queja presentada por Rigoberto García Pérez, con motivo de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, por una posible afiliación indebida del quejoso al padrón de militantes del mencionado ente político._____

1.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Juan Romero Tenorio, en su carácter de Diputado Federal del grupo parlamentario del Partido Morena en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en contra de Aída Arregui Guerrero, Diputada Constituyente de la Ciudad de México, por la probable violación a los principios de estado laico y de separación iglesia-estado, en virtud de que, según el denunciante, es ministra de culto religioso de la “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, razón por la cual, en su concepto, no debió ser postulada por el

Partido Encuentro Social como candidata ni ejercer el cargo que hasta la fecha ostenta._____

2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina la realización del conteo rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la jornada electoral respectiva y se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor en la Materia. (Comisión del Registro Federal de Electores)_____

3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave. (Comisión de Fiscalización)_____

4.- Presentación de los Informes Anuales que las Comisiones rinden al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el desarrollo de sus actividades durante el año 2016._____

4.1.- Comisión del Registro Federal de Electores_____

4.2.- Comisión de Quejas y Denuncias_____

4.3.- Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales_____

4.4.- Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero_____

4.5.- Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional_____

4.6.- Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica_____

4.7.- Comisión de Organización Electoral_____

5.- Presentación y aprobación, en su caso, de los Programas de Trabajo de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el año 2017._____

5.1.- Comisión del Registro Federal de Electores_____

5.2.- Comisión de Quejas y Denuncias_____

5.3.- Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales_____

5.4.- Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero_____

5.5.- Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional_____

5.6.- Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica_____

5.7.- Comisión de Organización Electoral_____

6.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se da cumplimiento a sentencias de Sala Regional Monterrey y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización. _____

6.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-633/2015, interpuesto por el Partido Conciencia Popular, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG796/2015 y la Resolución INE/CG797/2015 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de San Luis Potosí. _____

6.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-332/2016, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Resolución INE/CG584/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango. _____

6.3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación con el número de

expediente SUP-RAP-421/2016, interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra del Dictamen Consolidado INE/CG591/2016 y la Resolución INE/CG592/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. _____

6.4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-384/2016 y SM-RAP-09/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución INE/CG596/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas. _____

6.5.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-203/2016, interpuesto por el Partido Alianza Ciudadana en contra de la Resolución INE/CG178/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala. _____

7.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto Nacional Electoral sea el responsable de esta función. (Secretaría Ejecutiva) _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Dé cuenta del primer punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El primer punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de diversas quejas por hechos que se consideran constituyen infracciones a la Ley en la Materia, mismo que se compone de 3 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión en lo particular, algún apartado del presente punto del orden del día. _____

Al no haber reserva, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 1.1, 1.2 y 1.3, tomando en consideración la fe de erratas asociada al apartado 1.1, que fue circulada previamente. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG06/2017, INE/CG07/2017 e INE/CG08/2017) Ptos. 1.1, 1.2 y 1.3 _____

INE/CG06/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/52/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: JOSÉ LUIS ALONSO ANTONIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/2016, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO QUINTO, DEL FALLO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG666/2016, APROBADO POR ESTE CONSEJO, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ DAR VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINARA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR JOSÉ LUIS ALONSO ANTONIO, AL HABER PROPORCIONADO INFORMACIÓN PRESUMIBLEMENTE FALSA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DERIVADO DE UN REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ DENTRO DE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ciudad de México, 26 de enero de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Glosario	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral-LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Glosario	
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE, Unidad Técnica,</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>Sobreseimiento</i>	Acto procesal por el que la autoridad u operador jurídico da por terminado un proceso, por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA AL INE El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, en la Resolución INE/CG666/2016¹, en su resolutivo QUINTO, ordenó que se diera vista con copias certificadas de dicho fallo, a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en el ámbito de su responsabilidad determinara lo que a derecho correspondiera, respecto de la conducta de José Luis Alonso Antonio, consistente de haber proporcionado, presumiblemente información falsa a este Instituto, derivado de un requerimiento que se le formuló previamente en un diverso procedimiento tramitado ante la UTCE..

En consecuencia, mediante oficio INE/SCG/1588/2016², la Secretaría Ejecutiva del INE, informó a esta Unidad Técnica, sobre la determinación antes referida.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO³. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, se registró y admitió la vista de referencia, con la clave UT/SCG/Q/52/2016, y se ordenó emplazar a José Luis Alonso Antonio, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el estado de Oaxaca, para que dicho denunciado, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.^{4 5}

¹ Resolución localizable en copia certificada a páginas 02 a 51 del expediente.

² Oficio localizable a página 01 del expediente.

³ Acuerdo localizable a páginas 52 a 57 del expediente.

⁴ Oficio localizable a página 59 del expediente.

III. IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN. Mediante oficio INE/JLE-OAX/VS/1204/2016⁶, signado por el encargado de despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, informó sobre la imposibilidad de notificar a José Luis Alonso Antonio, en razón de los hechos expuestos en el acta circunstanciada⁷ que se adjuntó al oficio de mérito.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de enero de este año , la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y del Consejero Presidente de la Comisión, José Roberto Ruiz Saldaña, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

El origen del presente procedimiento, derivó de la vista ordenada en el Punto QUINTO de la Resolución INE/CG666/2016, emitida por el máximo órgano de dirección del INE, en contra de José Luis Alonso Antonio, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e); en relación con los diversos 468, párrafo 5, de la LGIPE, y 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, en razón de que, como se precisó, en el preámbulo de esta Resolución, José Luis Alonso Antonio, durante la etapa de investigación de un procedimiento diverso instaurado en su contra, en respuesta a un requerimiento

⁵ Oficio localizable en la página 74 del expediente.

⁶ Oficio visible a página 67 del expediente.

⁷ Acta circunstanciada visible a páginas 58 y 59 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/52/2016**

que se le formuló, proporcionó a esta autoridad información presuntamente falsa. De ahí la competencia de este organismo para conocer y, en su caso, resolver lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Como se expuso con antelación, el Consejo General de este Instituto, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determinara la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionador en contra de José Luis Alonso Antonio, en virtud de que proporcionó información presumiblemente falsa a esta Unidad Técnica, derivado de un requerimiento que esta autoridad le formuló dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015,

En consecuencia, el uno de noviembre próximo pasado , se admitió a trámite la vista ordenada en contra de José Luis Alonso Antonio, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e); en relación con los diversos 468, párrafo 5, de la LGIPE, y 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, ante el presunto incumplimiento a la obligación de los particulares de proporcionar información que les sea requerida por la autoridad, que esté relacionada directa o indirectamente con su persona, misma que deberá ser remitida de manera oportuna, y por consecuencia, se impone la obligación de que ésta sea veraz, a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de esclarecer los hechos que se estén investigando y dictar una resolución conforme a Derecho.

Derivado de ello, se ordenó emplazar a José Luis Alonso Antonio, solicitando para tal efecto, el auxilio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con el propósito de que practicara la notificación personal al referido ciudadano:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca	Se solicitó que en auxilio de esta autoridad, realizara la diligencia de notificación de emplazamiento a José Luis Alonso Antonio.	INE-UT/11709/2016 ⁸	Dio respuesta mediante oficio INE/JDE-05/VS/1204/2016 ⁹

⁸ Visible a página 73 del expediente.

⁹ Visible a páginas 67 a 97 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/52/2016**

En respuesta, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, mediante oficio INE/JLE-OAX/VS/1204/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, informó a esta autoridad la imposibilidad de notificar a José Luis Alonso Antonio, en consideración a los razonamientos expuestos en el acta circunstanciada número CIRC022/LJ-OAX/VS/17-11-2016, instrumentada durante la diligencia de notificación, en ella se precisó lo siguiente:

“Enseguida, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de su inicio, el personal designado se constituyó en el domicilio previamente citado, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del oficio en cita. Al llegar al lugar, se trata de un acceso único a un conjunto de viviendas, al parecer de renta, divididas por un patio amplio de unos tres metros de frente, nos atendió primeramente una señora de cincuenta y cinco años de edad aproximadamente, de un metro cincuenta aproximadamente de estatura, de complexión delgada, morena clara, quien omitió manifestar sus generales, manifestando ser vecina del C. José Luis Alonso Antonio, y que este había fallecido hace menos de quince días, que vivía con su papá al cual le procuraba, pero debido al suceso el señor se regresó a su comunidad de origen, al parecer a la población de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. A continuación, el personal actuante llamó a otra vivienda vecina, contestándonos una persona de sexo masculino, al parecer mayor de treinta años, quien no quiso abrir su puerta de su domicilio y nos manifestó que efectivamente la persona buscada tenía quince días aproximadamente de haber fallecido y que desconocía lo referente al progenitor del C. José Luis Alonso Antonio. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar el personal actuante regresó a sus oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.”¹⁰

En consideración a ello, el titular de la UTCE, mediante Acuerdo de cinco de diciembre próximo pasado, requirió a la Dirección del Registro Civil del estado de Oaxaca, informara si en los archivos de registros a su cargo, se encuentra el acta de defunción o algún dato que condujera a confirmar o no, el fallecimiento de José Luis Alonso Antonio, proporcionándole además, para su debida identificación, la Clave Única de Registro de Población, o CURP atinente ¹¹

¹⁰ Extracto del acta circunstanciada que se instrumentó con motivo de la notificación de emplazamiento, visible a páginas 68 y 69 del expediente.

¹¹ Requerimiento visible en el acuerdo localizable en página 99 del expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, por oficio DRC/1274/2016¹², signado por la Directora del Registro Civil en el estado de Oaxaca, se informó la localización del registro de defunción a nombre de José Luis Alonso Antonio, con fecha y lugar de registro, el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Oficialía 12, libro 6, acta 216.,¹³ el cual, coincide con los datos personales de la parte denunciada, tales como nombre y fecha de nacimiento, en términos de la información de la clave única de registro de población.

Para corroborar su información, la titular del Registro Civil oaxaqueño, anexó copia certificada del acta de defunción.¹⁴

Todas las probanzas obtenidas por esta autoridad, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias con elemento alguno.

En consecuencia, de la valoración en conjunto de las mismas, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, se tiene la certeza del fallecimiento de José Luis Alonso Antonio.

Al respecto, el artículo 466, apartados 2 inciso a) y 3, de la LGIPE, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deberán ser examinadas de oficio por la autoridad.

Por lo tanto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en el sobreseimiento, previsto en los artículos 466, párrafos 2, inciso a), y 3, de la LGIPE en relación con el diverso 46, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento de Quejas.

Marco normativo. Las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el presente asunto, están contenidas en la LGIPE y el Reglamento de Quejas.

¹² Visible a página 114 del expediente.

¹³ Respuesta visible en la página 114 del expediente.

¹⁴ Documento público visible a página 115 del expediente.

LGIPE

Artículo 466.

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

REGLAMENTO DE QUEJAS

ARTÍCULO 46.

DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

[...]

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

En los procedimientos sancionadores ordinarios, instaurados a la luz de la LGIPE, y de su reglamento, respecto de las conductas y sujetos infractores contenidos en dicha ley, procederá el sobreseimiento, entre otros aspectos, ante muerte del sujeto al que se atribuye la conducta denunciada, dado a que esto implica la ausencia de causas que justifiquen continuar con la acción de la justicia.

Al no existir ya el sujeto a quien se le atribuía la contravención a las normas en materia electoral, de conformidad con la vista ordenada por el propio Consejo General de este Instituto, se hace necesario sobreseer el presente procedimiento ordinario sancionador.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada a través del recurso de apelación, el cual, de conformidad a lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de José Luis Alonso Antonio, en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de apelación, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista con copias certificadas de la presente Resolución y de las constancias conducentes a la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, dado que, en su oportunidad, en la Resolución INE/CG666/2016, dictada por el Consejo General de este Instituto, que originó el procedimiento sancionador ordinario que ahora se resuelve, se dio vista a dicha Procuraduría, respecto de los mismos hechos materia del presente asunto.

CUARTO. Notifíquese. De conformidad con los hechos precisados en el CONSIDERANDO SEGUNDO, ante la inexistencia de persona alguna relacionada con José Luis Alonso Antonio, lo procedente es comunicar el presente Acuerdo **mediante estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG07/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016
QUEJOSO: RIGOBERTO GARCÍA PÉREZ
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR RIGOBERTO GARCÍA PÉREZ, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR UNA POSIBLE AFILIACIÓN INDEBIDA DEL QUEJOSO AL PADRÓN DE MILITANTES DEL MENCIONADO ENTE POLÍTICO

Ciudad de México, 26 de enero de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja signado por Rigoberto García Pérez, a través del cual denunció al PRD por la probable afiliación indebida del quejoso a ese partido político.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El quince de noviembre de ese mismo año, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo a través del cual ordenó radicar la denuncia presentada con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se acordó reservar la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se contara con elementos suficientes para mejor proveer, ordenándose las siguientes diligencias:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
PRD	a) Si actualmente dentro de su padrón de afiliados se encuentra registrado Rigoberto García Pérez (para tal efecto, se anexa copia simple de su credencial de elector) y, b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original o copia certificada del expediente en que obren las	INE-UT/11829/2016 ³	Escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. ⁴

¹ Visible en las páginas 1 a 11 del expediente.

² Visible en las páginas 12-18.

³ Visible en la página 20.

⁴ Visible en las páginas 21 a 23.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
	constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.		
Titular de la Dirección Ejecutiva	Informe si Rigoberto García Pérez actualmente se encuentra registrado dentro del padrón de afiliados del PRD. En su caso, indique la fecha a partir de la cual se le dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remita el original o copia certificada del expediente donde obren las constancias de afiliación respectivas.	INE-UT/11828/2016 ⁵	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF /3759/2016⁶ , de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dio respuesta.

De igual manera, se ordenó la certificación de una dirección electrónica que se advirtió en el medio de prueba aportado por el denunciante, haciendo constar el resultado de tal diligencia en el acta circunstanciada⁷ respectiva.

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a la citada autoridad electoral la siguiente información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
Titular de la Dirección Ejecutiva	De ser jurídicamente procedente, remita copia certificada de la documentación en la que aparece el nombre de Rigoberto García Pérez como afiliado al padrón de militantes del PRD en el estado de Veracruz, de manera que pueda constatar que el registro que aparece en el acta cuya parte medular se inserta, se trata de una homonimia respecto del	INE-UT/12244/2016 ⁸	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3940/2016⁹ , de ocho de diciembre de dos mil dieciséis dio respuesta.

⁵ Visible en la página 19.

⁶ Visible en la página 26.

⁷ Visible en las páginas 27 a 30

⁸ Visible en la página 35.

⁹ Visible en las páginas 44 y 45.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
	nombre del quejoso en el presente asunto; de igual manera, se solicita que, en su caso, se hagan llegar los anexos correspondientes.		

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley Electoral; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PRD, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de Rigoberto García Pérez al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de la presente denuncia no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 470 de la Ley Electoral, al tratarse de una supuesta afiliación indebida por parte del PRD, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la Ley Electoral, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Nacional y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. Como ha sido señalado previamente, la denuncia que dio origen al presente procedimiento se refiere a la presunta afiliación indebida de Rigoberto García Pérez al padrón de militantes del PRD, conducta que, a decir del quejoso, pudo advertir al ingresar al portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en específico, al apartado denominado “Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos”, sección relativa al citado ente político, en donde aparecía su nombre bajo el número de celda 488459, correspondiente al estado de Veracruz y con fecha de afiliación de veintiocho de enero de dos mil catorce.

Por ello, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a dar trámite al escrito de queja mencionado y realizar diligencias de investigación que permitieran la debida integración del presente expediente, para así, estar en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, la indagatoria preliminar realizada por esta autoridad arrojó los siguientes resultados:

- ❖ El PRD informó que, de la verificación documental realizada a partir del nombre y clave de elector del ciudadano denunciante, no se encontró registro coincidente.

Las constancias aportadas por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3 y 462, numeral 3, de LGIPE , y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas .

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016**

- ❖ De la certificación realizada por la Unidad Técnica al portal de internet de este Instituto,¹⁰ en específico, al apartado denominado “Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos”, sección relativa al PRD, se obtuvo información coincidente con la que se aportó en la denuncia.
- ❖ El Titular de la Dirección Ejecutiva, informó a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3759/2016¹¹ e INE/DEPPP/DE/DPPF/3940/2016,¹² que:
 - ✓ Al realizar la búsqueda por nombre en el referido padrón, se encontraron dos homónimos con el carácter de registros válidos los cuales corresponden a los estados de Oaxaca y Veracruz, sin embargo, la clave de elector de tales ciudadanos es distinta a la del quejoso.
 - ✓ Se procedió a la búsqueda por nombre y clave de elector, sin encontrar registro alguno que corresponda a los datos del denunciante.

El acta circunstanciada y los oficios en cita, son documentales públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la LGIPE, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas, toda vez que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, acorde con las razones esenciales de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL,¹³ de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos

¹⁰ Acta circunstanciada visible en páginas 27 a 30.

¹¹ Visible en página 26.

¹² visible en página 44 y 45

¹³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar *de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral*, se analizaron y valoraron en su integridad todas las constancias que forman parte del asunto de mérito y, derivado de ello, se arribó a la conclusión de que **los hechos materia de la referida denuncia, no constituyen una violación en material electoral**, por lo que procedería el **desechamiento** de la misma.

Lo anterior es así, toda vez que la pretensión de Rigoberto García Pérez, consistía en que se sancionara al PRD, por la supuesta afiliación indebida que, a su consideración, se configuraba a partir de la aparición de su nombre en el padrón de militantes de dicho ente político.

Asimismo, solicitaba que se le diera de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, ya que nunca ha sido su deseo pertenecer al mismo, precisando que, en caso de existir, dicha afiliación habría acontecido sin su consentimiento.

Sin embargo, como se ha señalado previamente, la autoridad tramitadora procedió a realizar diligencias de investigación, y de las mismas no se desprende que el ciudadano denunciante aparezca como afiliado del PRD.

Ello, pues si bien se corroboró que en el padrón de militantes del partido político denunciado aparece el nombre de Rigoberto García Pérez como afiliado en los estados de Veracruz y Oaxaca, de las constancias que obran en autos se desprende que las claves de elector de esos dos registros no coinciden con la del quejoso.

De igual manera, debe destacarse que de los informes rendidos tanto por el PRD como por la Dirección Ejecutiva, se desprende que al realizarse la búsqueda incluyendo el nombre y la clave de elector que se obtuvo de la credencial para votar proporcionada en copia simple por el quejoso, se concluyó de manera coincidente que dicha persona no aparece como afiliado al partido político denunciado.

Es decir, de la información obtenida de las diligencias de investigación, se desprende que los ciudadanos que aparecen como militantes del PRD con el nombre de Rigoberto García Pérez, en realidad son homónimos del quejoso, pero en modo alguno ello constituye una conducta jurídicamente reprochable para el citado instituto político.

Por lo anterior, si bien resulta comprensible que Rigoberto García Pérez haya iniciado el presente procedimiento, ya que, a partir de los elementos de que disponía, es decir, la verificación de que aparecía un nombre idéntico al suyo en el padrón de un partido político en la entidad en que habita, y considerar que esa circunstancia podría resultarle desfavorable en el ámbito laboral, lo cierto es que, con los elementos que obran en el expediente, debe reiterarse que la conducta denunciada de manera clara e indudable no constituye una violación a la normativa en materia electoral.

Dicha determinación encuentra sustento en lo establecido por el artículo 466 de la LGIPE, que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.***

...

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo procedente, conforme a Derecho, **es desechar por improcedencia** el presente procedimiento sancionador ordinario por las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO. Medio de Impugnación. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la LGIPE, y en ejercicio de la atribución conferida en el similar 44, párrafo 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente la queja presentada por Rigoberto García Pérez, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, conforme con lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** a Rigoberto García Pérez, y por **estrados** a quienes les resulte de interés; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG08/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016
DENUNCIANTE: JUAN ROMERO TENORIO
DENUNCIADOS: AIDA ARREGUI
GUERRERO Y PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN ROMERO TENORIO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA EN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DE AÍDA ARREGUI GUERRERO, DIPUTADA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ESTADO LAICO Y DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, EN VIRTUD DE QUE, SEGÚN EL DENUNCIANTE, ES MINISTRA DE CULTO RELIGIOSO DE LA “COMUNIDAD CRISTIANA RÍO PODEROSO”, RAZÓN POR LA CUAL, EN SU CONCEPTO, NO DEBIÓ SER POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL COMO CANDIDATA NI EJERCER EL CARGO QUE HASTA LA FECHA OSTENTA

Ciudad de México, 26 de enero de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Decreto	Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México
Diputada Constituyente o denunciada	Aida Arregui Guerrero, Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley reglamentaria	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEGOB	Secretaría de Gobernación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. REFORMA CONSTITUCIONAL. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto*, que tuvo como finalidad la reforma política de la Ciudad de México, mismo que, entre otras cuestiones, dispuso la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.¹ El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, este *Consejo General* aprobó el *Acuerdo por el que se emite la convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, mismo que se publicó al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

3. PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL, Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El mismo cuatro de febrero, este *Consejo General* expidió el *Acuerdo por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes*² y su respectivo anexo.³

4. REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, este órgano superior de dirección emitió el acuerdo INE/CG195/2016,⁴ mediante el cual registró a las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulados por los partidos políticos nacionales, destacando como candidata propietaria de la fórmula dos de la lista propuesta por el *PES*, el registro de la hoy denunciada.

5. JORNADA ELECTORAL. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los 60 diputados constituyentes que, por mandato constitucional, debían ser votados por el principio de representación proporcional.

¹ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estados/rsc/docs/Convocatoria_AC_CDMX_2016.pdf

² Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-04/CGex201602-04_ap_2.pdf

³ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-04/CGex201602-04_ap_2_a1.pdf

⁴ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/04_Abril/CGes201604-17/CGes201604-17_ap_1.pdf

6. CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE CURULES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, este órgano electoral realizó el cómputo total de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y mediante acuerdo INE/CG601/2016,⁵ asignó dos curules al *PES*, correspondiendo la segunda de ellas a la hoy denunciada.

7. DENUNCIA.⁶ El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Juan Romero Tenorio, en su calidad de Diputado Federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó escrito denunciando hechos que considera violatorios de los principios de estado laico y de separación iglesia-estado, así como de lo establecido en los artículos 130 de la *Constitución*; Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), del *Decreto* y 14 de la *Ley reglamentaria*.

Cabe destacar que en su ocurso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en dejar sin efectos el nombramiento de la ciudadana Aida Arregui Guerrero como Diputada Constituyente a la Asamblea de la Ciudad de México.

8. REMISIÓN A LA SALA SUPERIOR. Al considerar que la intención total del denunciante consistía en controvertir la elegibilidad de Aída Arregui Guerrero como Diputada Constituyente, el Titular de la *UTCE* remitió el escrito original y sus anexos a la *Sala Superior*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera de la inconformidad planteada, a través del medio de impugnación que resultara procedente.

9. ACUERDO QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN A LA UTCE. En sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la *Sala Superior* resolvió el expediente SUP-AG-117/2016,⁷ y determinó que la competencia para conocer de la queja en cuestión, corresponde a este Instituto.

⁵ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08_Agosto/CGex201608-23/CGex201608-23-ap-unico.pdf

⁶ Visible a hojas 11 a 84 del expediente.

⁷ Visible a hojas 2 a 9 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

10. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁸ El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis se registró la queja, asignándole el número de expediente citado al rubro y reservándose su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto.

11. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Por proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, el titular de la *UTCE* determinó admitir a trámite el presente procedimiento, reservando el emplazamiento de la denunciada hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para adoptar la determinación que en derecho procediera.

12. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El mismo uno de diciembre, *la Comisión* aprobó el acuerdo **ACQyD-INE-141/2016**,⁹ declarando **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

13. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos proveídos, la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diligencias tendentes a reunir los elementos necesarios para integrar debidamente el presente expediente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Titular de la DEPPP	Remita a la <i>UTCE</i> copia certificada de todos los documentos que obran en el expediente de registro de Aída Arregui Guerrero como candidata del Partido Encuentro Social a diputada de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.	INE-UT/12166/2016 ¹¹	Con oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3846/2016 ¹² recibido el uno de diciembre de dos mil dieciséis, dio respuesta, informando que la documentación solicitada fue remitida a la Secretaría Ejecutiva, el 19 de abril de 2016.

⁸ Visible a fojas 88 a 93 del expediente.

⁹ Visible a hojas 133 a 147 del expediente

¹⁰ Visible a hojas 88 a 93 del expediente.

¹¹ Visible a hoja 100 del expediente.

¹² Visible a hoja 129 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Secretario de Gobernación	<p>Informe si Aída Arregui Guerrero:</p> <p>1. Es o ha sido ministra de algún culto religioso y, en su caso, de qué asociación religiosa y durante qué periodo o periodos.</p> <p>2. Forma parte de la directiva de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso” o de alguna otra.</p>	INE-UT/12167/2016 ¹³	<p>Mediante el oficio UGAJ/DGPC/913/2016¹⁴ recibido el uno de diciembre de dos mil dieciséis, dio respuesta informando que de conformidad con la toma de nota contenida en el oficio AR-02-R/13969/2015, de tres de diciembre de dos mil quince, Aida Arregui Guerrero causó baja del cargo de ministro de culto y asimismo, que dicha ciudadana está registrada como Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional y Asociada de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, con número de registro constitutivo SGAR/3503/2010, remitiendo al efecto la documentación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio AR-02/13726/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. - Copia certificada del “Acta Constitutiva como Asociación Comunidad Cristiana Río Poderoso A.R.”(SIC); - Copia certificada del escrito presentado por la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso” a la Dirección General de Asociaciones Religiosas el nueve de noviembre de dos mil quince, al que acompañó el acta de asamblea de dicha asociación, celebrada el

¹³ Visible a hoja 101 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 117 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016**

Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis¹⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
			tres de septiembre de dos mil quince. - Copia certificada del oficio AR-02-R/13969/2015 de tres de diciembre de dos mil quince
Aida Arregui Guerrero	Informe: 1. Si es o ha sido ministra de culto religioso, de cuál y durante qué período o períodos. 2. Si forma o ha formado parte de la directiva de alguna sociedad religiosa y, en su caso, el nombre de la misma y las fechas de inicio y conclusión de dichas responsabilidades	INE-UT/12168/2016 ¹⁵	Mediante escrito ¹⁶ recibido en la UTCE el uno de diciembre de dos mil dieciséis, Aida Arregui Guerrero desahogó el requerimiento formulado, informando que fue ministra de la "Comunidad Cristiana Río Poderoso", y que causó baja de dicho cargo el tres de septiembre de dos mil quince y que actualmente forma parte del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Religiosa con el cargo de Secretaria. Que cuando se registró como candidata a Diputada Constituyente el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, habían transcurrido más de 7 meses, desde que había dejado de ser ministra de culto.

Acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis¹⁷			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Secretaría Ejecutiva del INE	Remita copia certificada de los documentos que integran el expediente	INE-UT/12255/2016 ¹⁸	Mediante oficio INE/DS/3810/2016 ¹⁹ desahogó el requerimiento formulado y remitió

¹⁵ Visible a hojas 102 a 112 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 130 a 132 del expediente.

¹⁷ Visible a hojas 148 a 150 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 153 del expediente.

¹⁹ Visible a hoja 154 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis¹⁷			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	de registro de Aida Arregui Guerrero, como candidata a Diputada de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, propuesta por el Partido Encuentro Social		copia certificada de la documentación solicitada.

14. EMPLAZAMIENTO.²⁰ Por proveído de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* ordenó emplazar a la *Diputada Constituyente* y al Partido Encuentro Social, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, respecto de las infracciones que se les atribuyen, compareciendo conjuntamente, partido y ciudadana, a través de escrito presentado el catorce inmediato siguiente.²¹

15. ALEGATOS.²² Por acuerdos de quince y veintitrés de diciembre del año próximo pasado, la *UTCE* puso a la vista de las partes las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formularan los alegatos que a su derecho convinieran, compareciendo los denunciados, nuevamente de manera conjunta, el veintidós de diciembre siguiente, y el quejoso el diecisiete del mismo mes y año.

16. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

17. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, la *Comisión* aprobó el proyecto de resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes.

²⁰ Visible de la página 195 a la 198 del expediente.

²¹ Visible de la página 221 a la 229 del expediente.

²² Visible de la página 230 a la 232 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución*; y 30, párrafo 1, inciso d); 35 y 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, en virtud de que, entre los fines del Instituto se encuentran: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y su *Consejo General* es responsable, entre otras cuestiones, de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con atribuciones específicas para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, toda vez que el presente asunto versa sobre posibles infracciones a la normatividad electoral, atribuidas por el quejoso a la *Diputada Constituyente*, consistentes en haber contendido y ejercer el cargo que ostenta, estando impedida para ello por ser, según el dicho del inconforme, ministra de culto religioso, es que se surte la competencia de esta autoridad electoral para conocer del particular, porque podría violarse lo dispuesto en los artículos 130 de la *Constitución*, Séptimo Transitorio del *Decreto* y 14 de la *Ley reglamentaria*.

En el mismo sentido, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-117/2016, determinó que el *INE* es la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por Juan Romero Tenorio, a través del procedimiento sancionador ordinario, como se advierte del contenido de la resolución mencionada, misma que, en la parte conducente, se transcribe a continuación:

Consideraciones de esta Sala Superior. Se estima que la UTCE es la autoridad competente para conocer de la denuncia en cuestión, a través de un procedimiento ordinario sancionador, toda vez que, en principio, es la autoridad idónea para investigar si, efectivamente, Aída Arrequí Guerrero, al momento de su registro como diputada a la Asamblea Constituyente o al ejercer dicho cargo, tuvo o tiene la calidad de ministro de culto y si ello constituye o no una infracción en la materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

*En el caso, del contenido integral de la denuncia en análisis, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante solicita que: **i) la UTCE realice la investigación correspondiente**, para determinar si, efectivamente, la diputada de la Asamblea Constituyente, Aída Arreguí Guerrero, es ministra de culto, y en su caso, adopte las medidas cautelares para que no se vulnere el principio constitucional de separación del Estado y las iglesias; **ii) se dé vista a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Gobernación** para que actúen en el ámbito de sus competencias, y **iii) se declare la inelegibilidad de dicha diputada y, por ende, se investigue si declaró bajo protesta de decir verdad ante el INE que cumplía con los requisitos y legales para contender al cargo de diputada.***

De lo anterior, se advierte que la finalidad principal de la denuncia en cuestión consiste en que se investigue si la diputada incumplió con el marco constitucional y legal, por haber tenido o por aún poseer la calidad de ministro de culto y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

[...]

Por tanto, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional del referido marco normativo, es la UTCE quien tiene las atribuciones para iniciar, sustanciar e investigar, a través de un procedimiento ordinario sancionador, las denuncias mediante las cuales se pretenda sancionar a partidos políticos, aspirantes, candidatos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, cuando se adviertan posibles infracciones a la normativa electoral y, en su caso, dé vista a las autoridades que estime competentes.

Por tal motivo, lo procedente es ordenar a la UTCE que conozca el presente asunto a través de un procedimiento sancionador, a efecto de que determine si se actualiza alguna violación a la normativa electoral relacionada con la limitación y restricciones en materia política de ministros de culto, asociaciones religiosa e iglesias y, en su caso, realice las acciones que en Derecho correspondan, para lo cual deberá considerar que el artículo séptimo del Decreto prevé que a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete deberá ser aprobada la Constitución Política de la CDMX.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la queja presentada por Juan Romero Tenorio, a través del respectivo procedimiento sancionador.

Subrayado añadido.

En ese tenor, es incuestionable que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución propuestos por la *Comisión*, respecto de las quejas promovidas y tramitadas como Procedimientos Ordinarios Sancionadores por la *UTCE*, es el *Consejo General* del *INE*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Como ya se indicó, el quejoso alegó en su escrito inicial que la hoy Diputada Constituyente, Aída Arregui Guerrero, es ministra de culto y Secretaria de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, razón por la cual, en su concepto, no debió ser postulada por el Partido Encuentro Social como candidata, ni registrada por esta autoridad electoral y, mucho menos, desempeñar dicho cargo, pues ello, en su concepto, constituye una infracción a los artículos 130 de *la Constitución*, Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), del *Decreto*, y 14 de la *Ley reglamentaria*, conducta que, a su consideración, transgrede los principios de Estado laico y de separación Iglesia-Estado.

A. Excepciones y defensas

En relación con lo anterior, mediante escrito signado de manera conjunta por el representante propietario del Partido Encuentro Social ante este *Consejo General*, y por Aida Arregui Guerrero, ambos denunciados, manifestaron en su defensa, sustancialmente, lo siguiente:

1. Que el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto*, así como la base Segunda de la Convocatoria para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, únicamente establecieron que para ser candidata se requería no ser ministra de culto, sin que se fijara ninguna

temporalidad de separación para poder ser legalmente postulado, exigencia que fue cumplida, toda vez que la *Diputada Constituyente* se separó de su ministerio en la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, desde el tres de septiembre de dos mil quince.

2. Que la determinación de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso” de dar de baja como ministra de culto a Aída Arregui Guerrero, se hizo del conocimiento de la *SEGOB*, mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil quince; dependencia que tomó nota de la separación referida, el tres de diciembre del mismo año, por lo que al diecisiete de abril de dos mil dieciséis, fecha de registro de la denunciada como candidata a Diputada Constituyente, ya no era ministra de culto religioso.

3. Que la fuente normativa de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la constituye *el Decreto*, de manera que el derecho a ser votado solo puede ser limitado por los requisitos que se encuentran expresamente contenidos en su artículo Séptimo Transitorio, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales, por lo que no se puede aplicar la temporalidad que establece el artículo 14 de la *Ley reglamentaria*.

Tocante a los argumentos mencionados, es claro que los mismos están estrechamente vinculados con la materia del fondo de la controversia, razón por la cual, su estudio será abordado al momento de realizar el análisis del caso que se resuelve.

B. Fijación de la litis

La controversia en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1. Si **Aida Arregui Guerrero** transgredió lo dispuesto en el artículo 455, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*, en relación con los artículos 130 de *la Constitución*, Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), del *Decreto*, y 14 de la *Ley reglamentaria*, por haber contendido y desempeñar el cargo de Diputada Constituyente de la Ciudad de México, estando impedida para ello, por ser presuntamente ministra de culto religioso.

2. Si el **Partido Encuentro Social** quebrantó el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, en relación con los diversos 130 de *la Constitución*, Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n), *del Decreto*; 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*; y 14 de la *Ley reglamentaria*, por no haberse conducido dentro de los cauces legales, al haber postulado como candidata a Diputada Constituyente de la Ciudad de México, a una ciudadana que presuntamente tenía el carácter de ministra de culto religioso.

C. MARCO NORMATIVO

Una vez establecida la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, es procedente establecer, en primer término, el contenido de los principios de Estado Laico y de Separación Iglesia-Estado, mismos que alega vulnerados el quejoso; y en segundo, el marco normativo que determina los límites de la intervención de los ministros de culto religioso en los procesos electorales, así como los preceptos específicos que rigieron la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Estado Laico y principio de separación Estado-Iglesia

El orden jurídico mexicano, tanto en la Norma Fundamental,²³ como en los instrumentos internacionales firmados por nuestro país,²⁴ reconoce a los individuos la libertad religiosa —también llamada de culto, de credo o de convicción— como un derecho fundamental, de manera que toda persona es libre de no profesar fe alguna, o bien, de seguir la que más le agrade, así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que estos no revistan el carácter de ilegal.

Ahora, si bien es cierto que el bloque constitucional establece la plena libertad de las personas de tener o no, o en su caso, de cambiar su religión o creencias, lo es también que dicha libertad puede ser objeto de regulación razonable, necesaria para proteger ciertos bienes sociales —como pueden ser, por ejemplo, la seguridad, la salud, la moral y el orden público, así como los derechos o libertades de otros—, sobre la base de que la expresión de la propia religión puede

²³ Artículos 3, 24 y 40 de la *Constitución*.

²⁴ Artículos del 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

trascender el fuero interno, a través de la realización de actos de culto, de la asociación religiosa o de la enseñanza de la religión.

En ese sentido, para mantener y resguardar el Estado laico, es que la *Constitución* impone ciertos límites a la libertad religiosa, entre otros, los previstos en su artículo 130, concernientes a prohibiciones dirigidas a los órganos estatales, a las iglesias, a las agrupaciones religiosas y a los ministros de culto.

A fin de garantizar el pleno ejercicio de esta libertad de culto, resulta imperativo que los individuos encargados de ejercer la función pública no involucren sus propias convicciones o creencias en el desempeño de las actividades que tienen encomendadas, lo cual se traduce en la exigencia de resolver los asuntos de la competencia del Estado, con estricto apego a las normas y principios que integran el orden jurídico nacional, y ajustándose sólo a razones objetivas, fundadas en el conocimiento cierto de las cosas.

De ese modo, los órganos de gobierno y sus integrantes están constreñidos a guardar permanentemente una actitud de neutralidad frente a las convicciones religiosas —laicidad—. Ese fin se logra cuando el Estado no privilegia una doctrina religiosa sobre otra, cuando se abstiene de desinhibir alguna práctica religiosa, y cuando ejecuta los actos de la función pública al margen de convicciones individuales.

Por tanto, el principio de laicidad del Estado consiste sustancialmente en la neutralidad que adoptan las autoridades públicas frente a todas las religiones o credos, de manera que no se pronuncia ni adopta posturas en materia de religión, por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita respecto de alguna de ellas, tal como lo sostiene la *Sala Superior* a través de la tesis relevante identificada con la clave XVIII/2011,²⁵ de rubro IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.²⁶

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

²⁶ Dicho criterio fue más recientemente sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1092/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Por otra parte, conforme al criterio orientador sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2002, de rubro SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO,²⁷ una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, que define la estructura política del Estado mexicano, y protege y hace efectivas las disposiciones de *la Constitución*, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, y rigiendo su vida política, social y económica, es precisamente el principio de separación Estado-Iglesia.

Este principio asegura, por una parte, la nula injerencia de las instituciones públicas en el fuero interno de las personas, de manera que cada individuo sea libre de practicar la creencia religiosa que desee y de realizar los actos de profesión de fe correspondientes; y por otra, garantiza que las instituciones religiosas se mantengan al margen del ejercicio del poder público.

En efecto, en un estado democrático es necesario que la iglesia se mantenga separada del estado, a fin de que cada parte mantenga su autonomía para tratar los temas relacionados con las esferas de influencia que a cada una le corresponden, de manera que mientras las autoridades civiles están impedidas para intervenir tanto en la vida interna de las asociaciones religiosas, como en los actos de culto público y privado —se reitera, mientras que los mismos no sean contrarios al orden jurídico—, los actos del estado son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles, sin que las iglesias puedan intervenir en ellos.

No obstante lo anterior, existe una serie de cuestiones en las que el Estado ejerce autoridad sobre la iglesia, a fin de mantener vigentes las normas que integran el orden jurídico mexicano, tales como: reglas para constituir y registrar asociaciones religiosas, regulación de su régimen patrimonial, respeto a las instituciones públicas, y otras de similar naturaleza.

²⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Materia Constitucional, Página 950.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

En el caso de los ministros de culto, dado el papel de guía espiritual que juegan en los actos en que intervienen, gozan de cierta preeminencia y jerarquía moral frente a la feligresía de su congregación. Por esta razón, a fin de evitar que, so pretexto del ejercicio de su ministerio o de la libertad de conciencia, se inmiscuyan en los asuntos reservados al estado, es indispensable el dictado de normas específicas encaminadas a evitar que, valiéndose de su posición, obtengan ventajas indebidas u ocasionen daños injustificados.

Por esa razón, entre otras disposiciones, tienen prohibido desempeñar cargos públicos, ser votados en las elecciones, asociarse con fines políticos, realizar proselitismo político, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en actos de culto, agraviar los símbolos patrios y heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, con las que no tengan parentesco; particularmente, en el artículo 14 de la *Ley reglamentaria*, se dispone que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

Apuntado lo anterior, es válido concluir que el principio bajo análisis consiste, fundamentalmente, en la autonomía y mutuo respeto entre las instituciones eclesiásticas —encargadas de la esfera espiritual de las personas— y civiles —responsables del cumplimiento de la ley—, bajo los parámetros delineados por *la Constitución* y las leyes.

Todo lo anterior es congruente con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-327/2016 y su acumulado SUP-JRC-328/2016,²⁸ en el cual también concluyó, respecto a los principios analizados y su relación con la materia electoral, que:

- a) Conforme con los principios de laicidad y de separación del Estado y las iglesias, los ministros de culto religioso tienen prohibido desempeñar cargos públicos, ser votados, asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de un contendiente en particular, de un partido o de una asociación política.

²⁸ Consultable en la página http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf

- b) En los procesos electorales, los principios de laicidad y separación del Estado y las iglesias tienden a garantizar que, en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, no se inmiscuyan cuestiones de carácter moral o religioso y, en consecuencia, evitar que se ejerza algún tipo de coacción moral a la ciudadanía al momento de sufragar.
- c) Las restricciones impuestas a los ministros de culto religioso, asociaciones y organizaciones religiosas, se justifican porque están encaminadas a resguardar los principios rectores de dicha materia, en particular, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral.

En suma, los principios de laicidad y de separación Estado-Iglesia, conllevan la idea de independencia entre todas las confesiones religiosas y las autoridades públicas, de modo que las asociaciones religiosas y sus integrantes, se abstengan de interferir en los asuntos del gobierno y el servicio público; y a su vez, el estado, se inhíba de alentar o impedir el ejercicio de alguna creencia religiosa, nuevamente, salvo los límites previstos en el orden jurídico nacional.

MARCO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO ESPECÍFICO Y PARTICULAR PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, el marco regulatorio está constituido por el *Decreto*, así como por la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobada por este *Consejo General*, los cuales, en lo que al particular interesa, son del tenor siguiente:

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México:

[...]

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, **que serán elegidos conforme a lo siguiente:**

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, **mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal**, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos **los partidos políticos nacionales** mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

[...]

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) a d) [...]

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, **cuando menos sesenta días antes de la elección;**

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección;**

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección;**

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección;**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016**

*i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos **tres años antes del día de la elección**;*

*j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;*

*k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**;*

*l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**;*

*m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**;*

*n) **No ser Ministro de algún culto religioso**; y*

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

[...]

ARTÍCULO NOVENO.- *La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:*

[...]

Énfasis añadido.

Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **con fundamento en el artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción VIII, del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la propia Constitución federal; 5º, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 34; 35; 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

C O N V O C A

A los **Partidos Políticos Nacionales**, a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a contender como candidatas y candidatos independientes, a las personas interesadas en participar como observadores o visitantes extranjeros, así como a la ciudadanía en general a ejercer su derecho al voto para participar en la elección de sesenta diputados y diputadas para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que habrá de llevarse a cabo **el 5 de junio de 2016**, en las fechas y plazos siguientes:

[...]

A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los Partidos Políticos Nacionales **podrán participar en la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**, registrando listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, conforme a las reglas establecidas en el artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción I, del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, **así como en las previstas en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En este sentido, **los candidatos postulados por los partidos políticos**, así como los interesados en postularse bajo la figura de candidato independiente, para el cargo de diputadas o diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se sujetarán a las siguientes:

B A S E S

[...]

Segunda. Podrán participar como **candidatos para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**, las y los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) a d) [...]

e) *No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, **cuando menos sesenta días antes de la elección;***

f) *No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección;***

g) *No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección;***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016**

*h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**;*

*i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos **tres años antes del día de la elección**;*

*j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;*

*k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**;*

*l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**;*

*m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos **sesenta días antes del día de la elección**;*

*n) **No ser Ministro de algún culto religioso**; y*

[...]

Cuarta. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **sesionará el día 17 de abril de 2016, para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos de partidos políticos** y candidatos independientes.

[...]

Novena. Todos los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria, podrán obtenerse en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, en el apartado correspondiente a la misma.

[...]

Énfasis añadido.

LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *Observancia obligatoria.*

1. Los presentes lineamientos **son de observancia obligatoria** para las autoridades electorales, los partidos políticos, así como aspirantes, candidatos y ciudadanos que participen en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 4. *Normativa aplicable.*

1. Para la interpretación y aplicación de las normas que regulan el proceso de elección de los integrantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, **deberá estarse a lo que establece el Decreto**, así como a su finalidad, siempre conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

[...]

Artículo 9. *Solicitudes de registro de candidatos de los partidos políticos nacionales.*

1. Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos nacionales, se compondrán por hasta sesenta fórmulas de propietario y suplente, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

*deberán exhibirse ante el Consejo General, dentro del plazo comprendido entre los días 6 y 10 de abril de 2016 y **contener los datos siguientes**, de ambos integrantes de la fórmula:*

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; y, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral.*
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;*
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
 - d) Ocupación, y*
 - e) Clave de elector.*
2. Además, deberán acompañarse, en estricto orden, **los siguientes documentos:**

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;*
 - b) Copia legible del acta de nacimiento;*
 - c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;*
 - d) Constancia de residencia, en su caso, y*
 - e) Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.*
3. De no presentar la documentación completa, **no se procederá al registro de la candidatura correspondiente**, hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político, conforme con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 239, de la Ley General.

[...]

7. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General, **se verificará que se cumple con los requisitos señalados en este artículo**. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Secretario del Consejo lo notificará de inmediato al partido político, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse a más tardar el 10 de abril de 2016.

[...]

Énfasis añadido.

D. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

En relación con los hechos denunciados por Juan Romero Tenorio, corren agregados al expediente los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas aportadas por el quejoso:

- a) Impresión del extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, para constituirse como Asociación Religiosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de octubre de dos mil diez;²⁹
- b) Copia simple del oficio AR-02-R/13969/2015, signado por la Lic. Yeni Alejandra Valverde Reyes, subdirectora de registro de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, mediante el cual informó a Efrén Ruiz Cabral, representante legal de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, sobre la toma de nota de, entre otras circunstancias, la baja de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso de la citada Asociación;³⁰
- c) Impresión de la invitación a la conferencia “Mujeres y Finanzas” impartida por la Pastora Aída Ruiz, a realizarse un jueves veintitrés, sin precisar el mes o año correspondiente;³¹
- d) Impresión de la cronología de la cuenta @PastoraAidaRuiz, en la red social Twitter, en veinte fojas útiles por ambos lados;³²
- e) Impresión del muro de la cuenta @RioPoderoso.mx en la red Social Facebook, en catorce hojas útiles por ambas caras;³³

²⁹ Visible en la página 34 del expediente.

³⁰ Visible en las páginas 30 y 31 del expediente.

³¹ Visible en la página 33 del expediente.

³² Visible de la página 34 a la 53 del expediente.

³³ Visible de las página 54 a la 67 y de la 69 a la 82 del expediente (se acompañaron dos tantos)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

- f) Ejemplar de la página dieciséis del diario “Crónica”, correspondiente al jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el que figura la nota titulada “Rechaza Arregui ser ministra de culto... pero fieles le llaman pastora”,³⁴ y
- g) Un disco compacto que contiene la videograbación de dos eventos correspondientes a los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil catorce, en los que, a decir del quejoso, se da testimonio de la función de Aída Arregui, en su calidad de pastora de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”.³⁵

2. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora:

- h) Oficio UGAJ/DGPC/913/2016, signado el Director General de Procedimientos Constitucionales de la *SEGOB*, mediante el cual informó a la *UTCE* que, con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, Aída Arregui Guerrero fue designada unilateralmente por la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, como ministra de culto religioso; y que, conforme a la toma de nota de tres de diciembre de dos mil quince, causó baja de dicho cargo;³⁶
- i) Copia certificada del oficio AR-02/13726/2016, emitido por el Director General de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, por el cual informa que la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, con número de registro constitutivo SGAR/3503/2010, designó unilateralmente a Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso; y que, conforme a la toma de nota de tres de diciembre de dos mil quince, causó baja de dicho cargo.³⁷
- j) Copia certificada del oficio AR-02-R/13969/2015, signado por la Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, mediante el cual informó al representante legal de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, sobre la toma de nota de, entre otras

³⁴ Visible en la página 84 del expediente.

³⁵ Visible en la página 83 del expediente.

³⁶ Visible en la página 117 del expediente.

³⁷ Visible en la página 118 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

circunstancias, la baja de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso de la citada Asociación;³⁸

- k) Copia certificada del escrito presentado por la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso” a la Dirección General de Asociaciones Religiosas el nueve de noviembre de dos mil quince, por el que notificó los acuerdos alcanzados en su asamblea ordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, así como del acta respectiva;³⁹
- l) Copia certificada del acta constitutiva, como Asociación Religiosa, de la persona moral denominada “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, en la cual consta la designación de la denunciada como ministra de culto religioso,⁴⁰ y
- m) Copia certificada del expediente de registro de Aída Arregui Guerrero, como candidata a Diputada Constituyente de la Ciudad de México, postulada por el *PES*, presentada ante el Consejero Presidente de este Instituto.⁴¹

Valoración de los medios de prueba

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas con los incisos a) al f) del listado anterior, constituyen pruebas documentales privadas, toda vez que se trata de constancias aportadas a la controversia por el quejoso, y que no encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 14, párrafo 4, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que la probanza identificada en el inciso g), constituye una prueba técnica, puesto que se trata de un medio de reproducción de imágenes y sonidos.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos agregados al sumario, y ser analizadas conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convencimiento en el ánimo de este *Consejo General* respecto a la veracidad de su contenido.

³⁸ Visible en la página 119 del expediente.

³⁹ Visible de la página 121 a la 125 del expediente.

⁴⁰ Visible de la página 126 a la 128 del expediente.

⁴¹ Visible de la página 155 a la 159 del expediente.

Por otro lado, las evidencias marcadas con los incisos h) al m), son documentales públicas conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentos, originales o certificados, expedidos dentro del ámbito de sus facultades por funcionarios de la *SEGOB* y de este Instituto, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, tienen valor probatorio pleno, puesto que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Conclusiones de los medios de prueba

Del análisis de los medios de prueba citados y valorados con anterioridad, en relación con los hechos materia de controversia, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

1. La Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, se constituyó legalmente el veintitrés de julio de dos mil diez, contando con la participación de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto.

Lo anterior se obtiene, en primer término, de la impresión del extracto de la solicitud de registro de la Asociación religiosa en cuestión —inciso a) del listado—, en cuyo numeral IX se puso de manifiesto que la hoy denunciada, entre otras personas, tendría el carácter de ministra de culto, misma circunstancia que se observa en la copia certificada del acta constitutiva de “Comunidad Cristiana Río Poderoso” —inciso l) del listado—, de la cual se aprecia que, durante la sesión respectiva, celebrada el veintitrés de julio de dos mil diez, Aída Arregui Guerrero fue propuesta, secundada y votada como ministra de culto.

2. Aída Arregui Guerrero fue dada de baja y, por lo tanto, separada del ministerio de culto religioso que desempeñaba en la “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, mediante resolución de la asamblea general ordinaria de la Asociación Religiosa mencionada, el tres de septiembre de dos mil quince, decisión que fue notificada a la *SEGOB* el nueve de noviembre del mismo año.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Ello se advierte de los documentos siguientes:

- I. Copias, simple y certificada, del oficio AR-02-R/13969/2015, por el que la Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la *SEGOB*, informó al representante legal de la Asociación Religiosa, sobre la toma de nota de, entre otras circunstancias, la baja de Aída Arregui Guerrero como ministra de culto religioso, conforme a lo acordado por la agrupación, en su sesión de tres de septiembre del año dos mil quince —incisos b) y j), respectivamente, del listado de pruebas—;
 - II. Copia certificada del acta de asamblea general ordinaria antes mencionada, de la cual se desprende que, en desahogo del punto seis del orden del día respectivo, se aprobó la baja de la hoy Diputada Constituyente como ministra de culto religioso —inciso k) del listado de pruebas—;
 - III. Oficios UGAJ/DGPC/913/2016, signado por el Director General de Procedimientos Constitucionales, y AR-02/13726/2016, emitido por el Director General de Asociaciones Religiosas, ambos de la *SEGOB*, mediante los cuales señalan que, conforme a la toma de nota de tres de diciembre de dos mil quince, la denunciada causó baja del ministerio que desempeñaba —incisos h) e i) del listado—;
3. El representante propietario del *PES* solicitó el registro de la denunciada, como candidata propietaria de la fórmula número dos, al cargo de Diputada Constituyente de la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil dieciséis, adjuntando los documentos requeridos.

Lo anterior se aprecia de la copia certificada del expediente de registro como candidata a Diputada Constituyente de la hoy denunciada, en el cual se integra el escrito de solicitud correspondiente, signado por el representante propietario del *PES* ante este *Consejo General*, así como copia de la credencial para votar con fotografía, carta de aceptación de la candidatura y copia del acta de nacimiento de la candidata —inciso m) del listado—.

Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad, que la solicitud de registro de la lista de candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fue presentada por el partido político el diez de abril de dos mil dieciséis, como se advierte del considerando 9 (nueve), del Acuerdo INE/CG195/2016 de este órgano superior de dirección, por medio del cual se registraron las candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, cabe señalar que no es un hecho controvertido por las partes, en sus distintas intervenciones procesales, que entre la fecha de constitución de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, y la asamblea general de dicha Agrupación, celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, la denunciada tuvo el carácter de ministra de culto religioso, razón por la cual, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 1, de la LGIPE y 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, no se encuentra sujeto a prueba.

E. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Este *Consejo General* estima que el presente procedimiento sancionador es **infundado**, con sustento en las consideraciones que se exponen a continuación.

De las normas transcritas en el apartado atinente a **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, en lo que atañe al asunto que nos ocupa, puede observarse que el artículo 130 de la norma fundamental establece con total claridad, respecto a los ministros de culto religioso, que “...*Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados*”, mientras que el artículo 14 la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del precepto constitucional citado, establece respecto a los sujetos mencionados, que “...**No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate...**”.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

De lo anterior, es evidente que la formulación constitucional y legal no hace concreción alguna respecto a un tipo de ministerio, de elección o de cargo de elección popular para el que estén impedidos para contender quienes se hayan desempeñado como ministros de culto, pero tampoco emplea formas gramaticales de carácter absoluto, tales como “en ningún caso”, “nunca”, “bajo ninguna circunstancia”, u otras de similar naturaleza, por lo que se afirma que dicha previsión es aplicable de manera ordinaria, pero no incondicional, a las elecciones que se celebren en el territorio nacional.

Por su parte, el régimen transitorio del *Decreto* estableció, en su artículo Séptimo, que **la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México** se compondrá de cien diputados constituyentes, sesenta de ellos elegidos según el principio de representación proporcional, y que para ser electo al dicho cargo, era requisito “**No ser Ministro de algún culto religioso**”, sin que se fijara la anticipación con que, en su caso, debería el aspirante separarse de su ministerio. Además de lo anterior, el diverso Octavo Transitorio estableció categóricamente que “**La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior...**”.

En torno a ello, es importante no perder de vista que el artículo 14, párrafos 3 y 4, de la *Ley reglamentaria*, establece que la separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la *SEGOB* y que contará a partir de la notificación que hagan a la dependencia la Asociación o el propio ministro.

En este sentido, resulta viable concluir que el Constituyente Permanente determinó, para el caso específico de “*la integración*” de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que se sujetaría “*exclusivamente*” a lo establecido en el propio *Decreto*, mismo que sólo limitó la participación a “no ser ministro de culto religioso”, de lo que se sigue que dicho requisito se cumplía con la separación de ese cargo o calidad y la notificación correspondiente a la *SEGOB*, cuando menos un día antes del registro de candidatos, puesto que dicha porción normativa está redactada en tiempo presente, sin precisar alguna temporalidad adicional o específica.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Conforme a lo anterior, se concluye que el orden jurídico nacional establece, respecto a la postulación como candidatos de quienes hubieren sido ministros de culto religioso, dos regímenes que limitan su actuación en el contexto de los procesos electorales:

- a) Uno **general y permanente**, contenido sustancialmente en los artículos 130 de la Carta Magna y 14 de la *Ley reglamentaria*, aplicable de manera ordinaria a las elecciones de todos los cargos que deban ser renovados mediante el voto popular, en el cual, para ser postulado candidato, el ciudadano debe haberse separado del ejercicio de su ministerio, **cuando menos, cinco años antes de la elección**; y,
- b) Uno **específico y transitorio**, reglamentado por el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto*, así como por las normas particulares dictadas por este *Consejo General* con base en aquél, aplicable de manera excepcional a la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el cual, para ser candidato, el ciudadano debe haberse separado del ejercicio de su ministerio, y la asociación religiosa a la que pertenece y haber notificado dicha circunstancia a la *SEGOB*, **antes de presentar la solicitud de registro de la candidatura respectiva**.

Lo anterior no significa en modo alguno la contradicción de los preceptos fundamentales señalados, pues como lo consideró la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-071/2016 y sus acumulados,⁴² interpuestos precisamente para impugnar la regularidad constitucional y legal de la convocatoria aprobada por este *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG52/2016, el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto* forma parte del mismo ordenamiento supremo y debe ser armonizado en el contexto del mismo, como se aprecia enseguida:

[...]

Por tanto, es dable dejar sentada la premisa de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, primer párrafo, in fine y 133 de la Constitución Federal, y de

⁴² Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/ SUP-RAP-00071-2016.htm>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016**

*conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **dicho cuerpo normativo es la cúspide del ordenamiento jurídico nacional.***

*La calidad de ordenamiento supremo, implica que la Constitución federal **constituye el parámetro para apreciar la regularidad de todas las normas y actos que dicta la autoridad pública,** e incluso de los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscribe, según lo establece el propio artículo 133 constitucional, ya referido.*

*Ahora bien, en tanto conjunto de normas que estructuran al Estado y reconocen los derechos humanos de sus habitantes, la Constitución federal constituye un andamiaje de disposiciones congruentes entre sí, **o susceptibles de adquirir congruencia interpretativa, pues sólo de esa manera se concibe que a partir de ellas se derive y organice el orden jurídico nacional en su conjunto.***

*En otras palabras, **existe un principio de unicidad de la Constitución Federal, que obliga a considerarla como un todo armónico,** sin que sea dable entender, como lo proponen los recurrentes, que el precepto que contiene la restricción aludida pueda resultar inconstitucional, **así se trate de un precepto de naturaleza transitoria.***

*En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en términos del propio artículo 133 de la Carta Magna, **todos sus preceptos son de igual jerarquía, de tal forma que no es de admitirse que alguno de ellos no se observe, dada su supuesta contradicción con otro,** de ahí que ninguna de las disposiciones de la Norma Fundamental pueda ser considerada inconstitucional.⁴³*

*Siendo así, lógicamente **no puede admitirse que determinados preceptos de la Carta Magna puedan colocarse en una situación de contraposición respecto del propio ordenamiento constitucional.***

*Las características de supremacía y unicidad que tiene la Constitución federal impiden, por tanto, que algunos de sus preceptos se puedan sujetar a control de constitucionalidad, **una vez que han sido aprobados por el Órgano Reformador.***

⁴³ La sentencia refiere a la Tesis aislada XXXIX/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

En ese tenor, es válido concluir que, **únicamente para fines de la elección de los sesenta Diputados que integrarían la Asamblea Constituyente, regiría en forma exclusiva, lo dispuesto en el Decreto**, a diferencia del resto de los procesos electorales, en los que serán aplicables las reglas delineadas por el artículo 130 de la Ley Fundamental y por la *Ley reglamentaria*, incluida por supuesto, la exigencia relativa a la separación de cinco años en el ejercicio del ministerio religiosos para que un ciudadano pueda contender a un puesto de elección popular.

En suma, podemos concluir que lo **INFUNDADO** del presente procedimiento estriba, como ya se señaló, en la especificidad de la propia norma fundamental establecida en el Decreto, para la elección de los Diputados que integrarían la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual, como se demostró, resulta concreta y única para establecer las directrices sobre las cuales se regiría la citada elección, no siendo aplicable, ninguna disposición diversa, aún del propio orden supremo, que pudiese extender, ampliar o limitar, los alcances establecidos en el propio precepto transitorio –Decreto-.

Otra razón que sustenta la presente determinación, se soporta en el criterio orientador sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 36/2011, mismo que dio origen a la jurisprudencia P./J. 11/2012, de rubro *DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*,⁴⁴ según el cual, existen tres tipos de requisitos de elegibilidad, los tasados, los modificables y los agregables. En cuanto al primer grupo, el alto Tribunal consideró que dichos requisitos **son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos**; mientras que los segundos, se conforman por aquellos requisitos en los que el poder constituyente **expresamente prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes**, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.

⁴⁴ Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

En este sentido, es de resaltar que el plazo de cinco años, de separación del ministerio religioso, para contender a un cargo de elección popular, está previsto en una ley secundaria, —Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público—, por lo que constituye un requisito legal modificable, mientras que la disposición de lisa y llanamente no ser ministro de culto religioso, está contenida en un precepto de la misma norma constitucional —el *Decreto*—, por lo que constituye un requisito tasado y no modificable, ni para endurecerse ni para flexibilizarse, de manera que el requisito y la norma constitucional guardan una posición de preponderancia respecto de sus correlativos legales.

Ciertamente el artículo 130 de *la Constitución*, prevé que los ministros del culto no podrán ser electos para desempeñar cargo alguno de elección, popular, disposición plenamente congruente con lo establecido en el artículo séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n) del *Decreto*, en el sentido de que un ministro de culto religioso, mientras lo sea, no podrá ser votado a cargo alguno.

Sin embargo, mientras el primero de los preceptos constitucionales aludidos dispone explícitamente que serán elegibles quienes se hubieren separado de su ministerio **con la anticipación y en la forma que establezca la ley**, el precepto transitorio sólo sienta la limitante de que los aspirantes no sean ministros de culto religioso, sin que se haga precisión alguna respecto al momento en que se deben separar de su función eclesiástica para no ser inelegibles.

Así las cosas, es claro que la *Ley reglamentaria*, por cuanto hace al plazo de separación del ministerio, no puede ser aplicada al análisis de elegibilidad en la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues ambas —normatividad secundaria y elección— deben someterse en todo momento a la disposición constitucional aplicable al caso particular, es decir, como antes quedó dicho, el artículo Séptimo Transitorio del *Decreto*.

En ese orden de ideas, no sería válido admitir la aplicación de una norma secundaria, subordinada a la Ley Suprema por su propia naturaleza, aun a pesar de que, por un lado, la norma fundante de la elección —*Decreto*—, no hace remisión alguna a la legislación ordinaria; y por otro, dicha legislación ordinaria es reglamentaria de un precepto supremo diverso del exactamente aplicable a la elección de Diputados Constituyentes de la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Otra diferencia relevante que advierte esta autoridad entre las disposiciones que regula el artículo 130 de la Constitución, respecto de la prohibición por parte de los ministros de culto de ser votados para cargos de elección popular, y aquella establecida en el Decreto que regula la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para establecer un contraste entre ambas elecciones, es la relativa a la remuneración de los cargos a que pueden ser electos, ya que, mientras en la primera de las hipótesis se refiere a aquellos cargos cuyo ejercicio es retribuido por parte del Estado, en la segunda no lo es.

En efecto, de conformidad con el Apartado F, del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, se prevé que todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

Así pues, es evidente que el caso de la elección a Diputados constituyentes, se aparta del régimen ordinario de elección de cargos públicos, lo que condice a concluir que dichos cargos, tienen una naturaleza especial que los diferencia de los cargos de elección popular que regula el referido artículo 130 de la Constitución federal.

Así pues, debe señalarse que las consideraciones anteriores son congruentes con una interpretación progresiva de las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas, en el caso, las concernientes al derecho a ser votado para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, inherente a los ciudadanos que se hubieren separado de un ministerio de culto religioso.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo 2, de la Ley Fundamental, las normas relativas a los derechos humanos —en el caso, el derecho político electoral a ser votado—, se deben interpretar de conformidad con *la Constitución* – específicamente con las disposiciones establecidas en el Decreto-, así como en los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Así es, por mandato expreso del artículo 1 de la Ley Fundamental, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad.

Respecto a dicho principio, la *Sala Superior* ha considerado en repetidas ocasiones que siendo rector de los derechos fundamentales, es plenamente aplicable a los político electorales, ello a través de su jurisprudencia 28/2015,⁴⁵ misma que se cita enseguida:

*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y **la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.***

Énfasis añadido

Así, es evidente que a consideración del órgano especializado en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, una expresión de principio de progresividad consiste en la obligación del Estado de no hacer modificaciones al contenido de los derechos humanos, ni siquiera por vía de interpretación, **a menos que con ello se amplíen los alcances del derecho en cuestión, se eliminen sus limitaciones, o se acreciente el número de personas titulares del mismo.**

En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 750/2015, consideró que aun cuando en su origen en los instrumentos internacionales,⁴⁶ el principio a estudio estuvo vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales, en nuestro sistema jurídico, es aplicable a todos los derechos humanos, por tres razones sustanciales:

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

⁴⁶ Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

- a) El artículo 1 constitucional establece llanamente que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar *los derechos humanos* de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad;
- b) El Constituyente Permanente, como se advierte las diversas iniciativas de reforma constitucional, consideró que *la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles, sino que implica el despliegue de todas sus facultades, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos*".⁴⁷
- c) La diferencia en la denominación de los derechos fundamentales no implica una diferencia substancial entre ellos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad de la persona.

Así también, estableció que este principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, y puede descomponerse en exigencias de carácter positivo y negativo.

En sentido positivo, corresponde al legislador la obligación de emitir normas que tiendan a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y al aplicador, el deber de interpretarlas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, los derechos fundamentales.

Por otra parte, en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad, por virtud de la cual el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos; y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

⁴⁷ La ejecutoria cita "Iniciativa de Legisladores (diversos Grupos Parlamentarios), presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República".

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

En suma, el principio de progresividad conlleva un progreso gradual —y la prohibición de regresión— del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Dichos criterios dieron lugar a las tesis aisladas 1a. CCXCI/2016, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS,⁴⁸ así como la diversa 1a. CCXCII/2016, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.⁴⁹, los cuales devienen en orientadores para esta autoridad.

Sentado lo anterior, la simple lectura del artículo Séptimo Transitorio, fracción VI, del *Decreto*, reproducido íntegramente en la convocatoria respectiva, como se advierte de las transcripciones realizadas en párrafos anteriores, permite advertir que el constituyente permanente fue acucioso al definir los plazos con los que ciertos sujetos deberían separarse de sus cargos para ser elegibles al de Diputado Constituyente, circunstancia que no aconteció respecto de los ministros de culto religioso.

Lo antes expuesto se puede advertir de los incisos e) al m) del artículo transitorio bajo estudio, en los que se prevé que debían separarse con cuando menos sesenta días de anticipación a la elección, entre otros, quienes estén en servicio activo en el Ejército o tengan mando de policía en el Distrito Federal; los titulares de los órganos con autonomía constitucional; los secretarios y subsecretarios de estado federales; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito con ejercicio en la Ciudad de México; y los jueces y magistrados de los tribunales judiciales y administrativos de esta entidad federativa. Respecto a los funcionarios electorales, federales y locales, la prohibición se extendió normativamente a tres años, siendo que respecto a los

⁴⁸ Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, viernes 02 de diciembre de 2016.

⁴⁹ Décima Época. Semanario Judicial de la Federación, viernes 02 de diciembre de 2016.

ministros de culto religioso, se insiste, no se estableció una temporalidad de separación específica.

Así, es válido concluir que si el poder reformador de la *Constitución* hubiese considerado necesario particularizar un plazo de separación del ministerio religioso, para ser elegible a la diputación, así lo hubiera establecido en el *Decreto*, como lo hizo respecto de otros sujetos específicos, ya fuera ajustando el previsto en el Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal, que señala noventa días de separación para el cargo equivalente —diputado de la Asamblea Legislativa—, o bien, remitiéndolo a lo establecido en la *Ley reglamentaria*, lo cual no aconteció, por lo que debe entenderse no era intención del constituyente permanente exigir un determinado compás de espera para que quienes se hubieran desempeñado en el sacerdocio de alguna religión, compitieran por una curul en la Asamblea Constituyente.

Por último, es importante tener presente que la *Sala Superior*, respecto al ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político electoral, ha sostenido, a través de la jurisprudencia 29/2002, lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. ⁵⁰ *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en*

⁵⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

*una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que **las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental**, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, **toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

En el ámbito internacional, respecto al ejercicio de los derechos fundamentales y, en específico de los político electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama Vs. Nicaragua,⁵¹ el veintitrés de Junio de dos mil cinco, consideró lo siguiente:

[...]

*204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención **no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos** de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.*

205. [...]

*206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. **La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral**, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y*

⁵¹ Consultable en la página http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

*oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.***

Énfasis añadido.

Lo anterior corrobora que la interpretación del artículo Séptimo Transitorio, fracción VI, inciso n) del *Decreto*, en relación con el derecho fundamental de ser votada que corresponde a la *Diputada Constituyente*, debe ser tal que propicie y facilite su ejercicio y no, que lo restrinja o haga nugatorio, especialmente cuando, como quedó demostrado, estaba permitido expresamente su ejercicio por la norma constitucional transitoria.

Con base en todo lo expuesto, y conforme al material probatorio agregado a los autos, quedó demostrado que si bien es cierto al momento de su constitución como Asociación Religiosa, la “Comunidad Cristiana Río Poderoso” reconoció a Aida Arregui Guerrero el carácter de ministra de culto religioso, no lo es menos que durante la asamblea general que celebró el tres de septiembre de dos mil quince y en desahogo del punto seis del orden del día, determinó darla de baja con ese carácter, situación que fue comunicada a la *SEGOB* mediante escrito de **nueve de noviembre del mismo año**, por lo que debe tenerse esta fecha como la de **conclusión de su ejercicio como ministro de culto religioso**.

En ese tenor, se concluye que, aun cuando la hoy Diputada Constituyente efectivamente fue ministra de culto religioso, dicha circunstancia se prolongó entre el veintitrés de julio de dos mil diez —fecha de alta unilateral por la Asociación religiosa— y el nueve de noviembre de dos mil quince —fecha de notificación de la baja correspondiente a la *SEGOB*—, por lo que al diez de abril de dos mil dieciséis —fecha de solicitud de registro como candidata al cargo que desempeña, por parte del *PES*—, y consecuentemente en las fechas posteriores, ya no tenía ese carácter. Lo anterior se ilustra con la siguiente línea de tiempo:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Alta como ministra de culto	Baja como ministra de culto	Solicitud de registro como candidata	Registro como candidata	Asignación de la curul
23 de abril de 2010	9 de noviembre de 2015	10 de abril de 2016	17 de abril de 2016	23 de agosto de 2016

Así, es claro que, como lo afirman los denunciados, al momento de ser postulada por el PES como candidata a Diputada Constituyente, Aída Arregui Guerrero **no era ministra de culto religioso, cumpliendo a cabalidad con la exigencia establecida expresamente en el Decreto y la convocatoria**, pues tenía ciento cincuenta y dos días de haber sido notificada su baja a la *SEGOB*, momento a partir del cual, con base en el artículo 14, párrafo 2, de la *Ley reglamentaria*, se debe computar el plazo correspondiente.

En consecuencia, al momento de concederse su registro como candidata, al de ser electa y al de entrar en el ejercicio del cargo de Diputada Constituyente, la denunciada **tampoco era ministra de culto religioso**, razón por la cual se considera que ni ésta ni el partido político que la postuló, infringieron lo establecido en el *Decreto*, pues como se razonó en el apartado correspondiente al marco normativo, este sólo exigía a los aspirantes, **no tener el carácter de ministro de culto**, sin establecer un plazo mínimo necesario de separación del ejercicio eclesiástico para ser elegibles.

A mayor abundamiento, se puede concluir que al día de la jornada electoral respectiva —cinco de junio de dos mil dieciséis— la denunciada tenía doscientos ocho días de haber dejado su ministerio, es decir, más del triple del tiempo que exigió el *Decreto* para dejar otros cargos —sesenta días—, salvo el de funcionario de los órganos electorales federales y locales de la Ciudad de México, para los cuales previno tres años.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

Por tanto, respecto a la presunta vulneración al artículo 130 constitucional, en relación con el diverso 14 de la *Ley reglamentaria*, esta autoridad electoral determina que los mismos no fueron violados por el hecho de que la denunciada no se hubiera separado de su ministerio religioso con los cinco años de anticipación a la elección que dichos preceptos establecen, pues, como fue razonado, los mismos no eran aplicables a la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, sino los plazos y términos establecidos en el *Decreto*.

En efecto, si bien es cierto que de ordinariamente se exige un plazo de cinco años para la separación de su cargo a quienes hayan sido ministros de culto, para poder contender en un proceso electoral como candidatos, a juicio de este *Consejo General* los mismos no pueden verse trastocados en el caso particular, porque no rigieron la elección correspondiente, sino en exclusiva el *Decreto* y las normas específicamente derivadas de él, con base en su artículo noveno transitorio.

En cuanto al principio de Estado Laico, se considera que el mismo permanece incólume, puesto que el órgano constituyente de la Ciudad de México, por cuanto hace a la intervención de la denunciada en el debate y eventual aprobación de la Constitución de la mencionada entidad federativa, persiste ajeno a la intervención de algún credo religioso, debido a que la *Diputada Constituyente*, como ha quedado demostrado, no ejerce ministerio religioso alguno.

En el mismo sentido, se considera intocado el principio de separación Estado-Iglesia, en tanto que, se reitera, Aída Arregui Guerrero no ejerce en la actualidad, ni ejercía, al momento de ser postulada, electa y de entrar en el ejercicio del cargo público que a la fecha ostenta, función alguna que implicara su actuación como ministro de culto del algún credo o fe religiosa, mecanismo delineado por la propia ley Suprema para mantener el ejercicio de la función pública, inmune a injerencias de tipo eclesiástico.

No pasa inadvertido para este órgano superior de dirección el hecho de que la denunciada es Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, circunstancia que, en concepto del quejoso, constituye una infracción a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

A juicio de esta autoridad, no asiste la razón al denunciante, aun cuando la denunciada, a requerimiento expreso de la *UTCE*, haya informado que a la fecha se desempeña como Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, puesto que la norma reguladora de la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no exigió en modo alguno a los ciudadanos que pretendieran contender al cargo de diputado, **no pertenecer al estado eclesiástico**, sino únicamente **no ser ministro de culto religioso**, estatus que en modo alguno son equivalentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la *Ley reglamentaria*, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad **a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter**, mismo que ciertamente tuvo la denunciada, conforme a los medios de prueba que obran en el expediente a las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos; sin embargo, como antes fue razonado, dicha condición persistió sólo hasta el nueve de noviembre de dos mil quince, fecha en que la asociación religiosa notificó la baja respectiva a la SEGOB.

Ahora bien, el *estado eclesiástico* se constituye al formalizar la congregación de ciudadanos que comparten una misma fe, a través de la declaración de procedencia del registro constitutivo de una Asociación Religiosa que realiza la SEGOB, en términos de los artículos 6, 7 y 25 de la *Ley reglamentaria*, así como del Título Segundo, Capítulo I, del reglamento de ésta, y se establece en oposición al estado seglar, que es el desposeído de órdenes clericales.

En esa medida, es válido concluir que el estado eclesiástico constituye un género, al que pertenecen todas aquellas personas que integran formalmente una asociación religiosa, mientras que los ministros de culto son una especie, integrada por quienes, además de ser pertenecer a la agrupación respectiva, ejercen una función de asistencia o guía espiritual respecto de los fieles al culto que profesan en común.

Así, el hecho de que la denunciada se desempeñe como Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación religiosa a la que pertenece, no configura infracción a las reglas establecidas en el *Decreto*, norma fundante de la elección específica, puesto que, como se dijo, *no pertenecer al estado eclesiástico* no fue

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

concebido por el poder reformador de *la Constitución* como un requisito de elegibilidad, que sí se exige para ser votado a otros cargos de elección popular, como por ejemplo, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 82, fracción IV de la propia Carta Magna.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley reglamentaria, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, mismo que ciertamente tuvo la denunciada, pero sólo hasta el nueve de noviembre de dos mil quince.

Tanto es así, que la dependencia mencionada informó que la denunciada no era ministro de culto religioso, no obstante tener comunicado de “Comunidad Cristiana Río Poderoso” respecto a que la denunciada desempeñaba el cargo de Secretaria de su Comité Ejecutivo Nacional.

A este respecto, conviene tener presente que si bien la parte denunciante aportó diversos medios de prueba tendentes a demostrar la veracidad de su dicho, en el sentido de que Aida Arregui Guerrero, ostentaba la calidad de ministro de culto y, por ello, no podía ser postulada por el PES para el cargo de Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo es también que las mismas no generan convicción en esta autoridad respecto de los extremos que pretende probar.

En efecto, por cuanto hace a la Impresión del extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, para constituirse como Asociación Religiosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de octubre de dos mil diez;⁵² la misma sólo es apta para demostrar que al momento de la constitución de la Asociación religiosa en comento, la denunciada ostentaba el cargo de ministra de culto. Sin embargo, como se advirtió párrafos arriba, dicha condición, en la temporalidad señalada, no constituía un impedimento para que fuese registrada con posterioridad, como candidata a la Asamblea Constituyente, al no ser aplicable las restricciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución y 14 de la Ley Reglamentaria.

Lo mismo acontece con la copia del oficio AR-02-R/13969/2015, signado por la Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la SEGOB, así como de

⁵² Visible en la página 34 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRT/CG/64/2016

la prueba técnica ofrecida, consistente en la videograbación de dos eventos celebrados el diecinueve y veinte de agosto de dos mil catorce, en donde, a decir del quejoso se demuestra la función pastoral de la hoy denunciada; puesto que los mismo a lo más , dejan en evidencia, por cuanto a la primera de ellas, que la Aida Arregui Guerrero dejó el cargo de ministro de culto el nueve de noviembre de dos mil quince y, sobre la segunda, que antes de esa fecha llevaba a cabo funciones pastorales en la mencionada asociación.

Finalmente, por cuanto hace a la impresiones 1) de la invitación a la conferencia “Mujeres y Finanzas” impartida por la Pastora Aída Ruiz, a realizarse un jueves veintitrés, sin precisar el mes o año correspondiente;⁵³ 2) la Impresión de la cronología de la cuenta @PastoraAidaRuiz, en la red social Twitter, en veinte fojas útiles por ambos lados;⁵⁴ 3) la Impresión del muro de la cuenta @RioPoderoso.mx en la red Social Facebook, en catorce hojas útiles por ambas caras;⁵⁵ y 4) el ejemplar de la página dieciséis del diario “Crónica”, correspondiente al jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el que figura la nota titulada “Rechaza Arregui ser ministra de culto... pero fieles le llaman pastora”,⁵⁶ , las mismas dada su naturaleza de documentales privadas que no encuentran soporte en algún medio de prueba con fuerza convictiva suficiente, en términos de los numerales 462, párrafo 3 de la LGIPE y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, carecen de valor probatorio para acreditar lo que el denunciante pretende.

Con base en todo lo expuesto y tomando en consideración que Aida Arregui Guerrero, no contravino las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución, Séptimo Transitorio del Decreto y 14 de la Ley Reglamentaria, resulta inconcuso concluir que el PES, no postuló a un ministro de culto para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, por ende, no transgredió dichas disposiciones ni tampoco las contenidas en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, y 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

⁵³ Visible en la página 33 del expediente.

⁵⁴ Visible de la página 34 a la 53 del expediente.

⁵⁵ Visible de las página 54 a la 67 y de la 69 a la 82 del expediente (se acompañaron dos tantos)

⁵⁶ Visible en la página 84 del expediente.

No obstante las conclusiones a las que arribó esta autoridad, sobre la no responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de infracciones en materia electoral, y toda vez que en su escrito inicial de queja el propio denunciante solicita se dé vista tanto a la Procuraduría General de la República como a la Secretaría de Gobernación, córrase traslado con copias certificadas de la presente resolución y del expediente conformado al efecto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de *la Constitución*, la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja promovida por **Juan Romero Tenorio** en contra de la Diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México **Aida Arregui Guerrero, así como en contra del Partido Encuentro Social**, por las razones expresadas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo, éste es impugnabile a través del recurso de apelación.

TERCERO. En términos de lo apuntado en el último párrafo del Considerando Segundo de la presente resolución, córrase traslado con copias certificadas de la presente y del expediente conformado al efecto, tanto a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Gobernación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho correspondan.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de Casilla para la Elección Ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral respectiva y se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor en la Materia. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Consulto a ustedes, integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra en relación con este punto. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante de MORENA. _____

El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes a todas y a todos. _____

Nada más quisiéramos hacer un señalamiento de una preocupación que nos embarga respecto al Proceso Electoral en Nayarit y este tema en específico. Nuestra observación tiene que ver con que hace algunos días cuando se realizó la asunción por parte de este Consejo General de varias funciones o varios puntos de la elección en Nayarit, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó el Acuerdo del Consejo General en ese sentido, señalando que el Consejo General no tenía facultades para asumir estos puntos de elección, entre ellos este que nos ocupa en este momento. _____

Nosotros fuimos el tercero interesado porque creemos que las condiciones que el Instituto Electoral de Nayarit votó a través de su Consejo General para solicitarle al Instituto Nacional Electoral, atrajera y asumiera varias de sus funciones que son

completas y suficientes pero, hay una situación en Nayarit de funcionamiento del órgano electoral que sería imposible llevar a cabo si el Instituto Nacional Electoral no asume o atrae algunas de las funciones que se tienen que realizar. _____

Solo señalar y llamar a los partidos políticos a que tengan claridad sobre estas situaciones y establecer que creemos que el Instituto Nacional Electoral tiene que garantizar que los Procesos Electorales Locales se realicen, máxime si se los solicitan. _____

Era un detalle que queríamos dejar en claro, y también señalar que fuimos el tercer interesado y que estaremos al pendiente. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Consulta a ustedes si alguien más desea intervenir sobre este punto. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto número 2. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG09/2017) Pto. 2 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA REALIZACIÓN DEL CONTEO RÁPIDO, BASADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, A FIN DE CONOCER LAS TENDENCIAS DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL RESPECTIVA Y SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR EN LA MATERIA

A N T E C E D E N T E S

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, rindieron protesta constitucional el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
- 3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria, este órgano superior de dirección aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

5. **Convocatoria para Elección Ordinaria de Gobernador.** El 14 de diciembre de 2016, el H. Congreso del Estado de Nayarit, XXXI Legislatura, aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se emite convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Ayuntamientos de dicha entidad, que habrá de realizarse el 4 de junio de 2017.
6. **Inicio del Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit.** El 7 de enero de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit, para la elección del Gobernador en dicha entidad federativa.
7. **Asunción respecto de la implementación y ejecución del Conteo Rápido de la elección ordinaria de Gobernador de Nayarit por parte del Instituto Nacional Electoral.** El 13 de enero de 2017, mediante Resolución de este Consejo General, se determinó procedente la solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que este Instituto Nacional Electoral ejerza, entre otras, la facultad de asunción respecto de la implementación y ejecución del Conteo Rápido de la elección ordinaria de Gobernador de esa entidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
8. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 19 de enero de 2017, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral respectiva y se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor en la materia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para determinar la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla para la

elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral respectiva y se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor en la materia, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a), numeral 5; así como, Apartado C, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 120, párrafo 2; 121, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción 1, Apartado A), inciso a) y 5, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 357, párrafo 1 y 362 del Reglamento de Elecciones; así como, la Resolución de este Consejo General por la que se determina procedente la solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit , para el efecto que se ejerza la facultad de asunción respecto de la implementación y ejecución del Conteo Rápido de la elección de Gobernador; implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; así como la designación de Secretarios en los Consejos Municipales de esa entidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), mandata que el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado

necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la LGIPE y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Carta Magna, en relación al artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establece que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos.

Bajo esa línea, el artículo 45, párrafo 1, inciso l) de la LGIPE establece que es atribución del Presidente de este Consejo General ordenar, previa aprobación del mismo órgano de dirección, la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral.

Asimismo, el artículo 51, párrafo 1, inciso p) de la citada ley, refiere que es atribución del Secretario Ejecutivo apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente.

El artículo 220, párrafo 1 de la LGIPE dispone que este Instituto y los Organismos Públicos Locales (OPL) determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

De igual manera, el párrafo 2 del mismo precepto legal, prevé que las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer las tendencias de los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Por otra parte, el artículo 355 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral determina que las disposiciones del Capítulo III “Conteos Rápidos Institucionales”, son aplicables para el INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los Procesos Electorales Federales y locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas

autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los conteos rápidos.

El artículo 356, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones señala que el Conteo Rápido es el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

El párrafo 2 de la disposición referida en el párrafo que precede, señala que en el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, las autoridades electorales y el comité técnico de la materia, deberán garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.

De igual forma, los párrafos 3 y 4 del artículo en comento, ordenan que el procedimiento establecido por las autoridades electorales y el comité técnico de la materia, garantizará la precisión, así como la confiabilidad de los resultados del Conteo Rápido, considerando los factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procesa esa información. El objetivo del Conteo Rápido es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para estimar la tendencia en la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

El artículo 357, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones refiere que el Consejo General del INE y los Órganos Superiores de Dirección de los OPL, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada OPL, en su caso, informará al Consejo General sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Organismo Público Local.

De conformidad con el artículo 358 del Reglamento en cita, la Presidencia del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección de los OPL, en su respectivo ámbito de competencia, será la responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de los conteos rápidos.

Tanto el INE como los OPL, en su ámbito de competencia, son responsables de la asignación de los recursos humanos, financieros y materiales para la implementación de los conteos rápidos.

En las actividades propias de los conteos rápidos a cargo del Instituto, participarán la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática. Dichas áreas, en sus correspondientes ámbitos de actuación, deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias.

En el caso de los conteos rápidos a cargo del OPL, el Órgano Superior de Dirección respectivo determinará qué instancias internas colaborarán en la realización de las actividades correspondientes, realizando las previsiones presupuestales necesarias para tal efecto.

Ahora bien, el artículo 359 del Reglamento de Elecciones dispone que el Consejo General del INE y el Órgano Superior de Dirección del OPL, en su respectivo ámbito competencial, resolverán los aspectos no previstos en el Capítulo aludido, apegándose a las disposiciones legales y los principios rectores de la función electoral.

El artículo 360 del Reglamento en mención, ordena que este Instituto y el OPL deberán salvaguardar en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información de los procesos de operación de los conteos rápidos.

El artículo 361 del multicitado Reglamento, determina que este Instituto y los OPL podrán contratar a personas físicas o morales para que los apoyen en las actividades de los conteos rápidos, que consideren necesarias, las cuales deberán respetar las directrices establecidas en este Capítulo, así como los acuerdos de contratación que aprueben los Órganos Superior de Dirección respectivos. Las personas físicas o morales contratadas para apoyar en actividades operativas de los conteos rápidos, no podrán participar en el

diseño y selección de la muestra, ni en la difusión de la metodología y los resultados.

En ese contexto, el artículo 362, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones señala que el Consejo General del INE y su homólogo en los OPL, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor (COTECORA) que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.

En esos términos, de conformidad con el párrafo 2 del propio artículo 362, los COTECORA se integrarán por las siguientes figuras:

- a) **Asesores Técnicos.** De tres a cinco expertos en métodos estadísticos y diseño muestral, con derecho a voz y voto, y
- b) **Secretario Técnico.** Funcionario de este Instituto o del OPL, según corresponda, con derecho a voz, quien será el enlace entre el Comité y el Consejo General respectivo, y auxiliará en todo momento a los asesores técnicos.

El artículo 363 del Reglamento de Elecciones señala que los requisitos que deben cumplir las personas designadas como asesores técnicos, son:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- c) No haber sido designado consejero electoral federal o local, en el periodo de la elección de que se trate;
- d) Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, y

- e) No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno durante los últimos tres años.

En la integración del COTECORA se procurará, de ser el caso, la renovación parcial del mismo.

Acorde con el artículo 364 del Reglamento en cita, los integrantes del COTECORA deberán celebrar una sesión de instalación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Secretario Técnico convocará a los miembros del Comité e invitará a los integrantes del Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección del OPL, según corresponda, así como a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, con una anticipación de por lo menos setenta y dos horas, y
- b) En el orden del día de dicha sesión, se presentará para su aprobación, el proyecto del plan de trabajo y el calendario de sesiones ordinarias. Asimismo, se darán a conocer los objetivos, las dinámicas de trabajo, así como la normatividad para la realización de los conteos rápidos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 365 del Reglamento referido, las sesiones de los COTECORA podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren periódicamente, cuando menos una vez al mes, conforme al calendario estipulado en el plan de trabajo, mientras que las sesiones extraordinarias se celebrarán en caso necesario y previa solicitud de la mayoría de los asesores técnicos, o bien, a petición del Secretario Técnico. Los documentos que sean motivo de la sesión deberán circularse al menos veinticuatro horas previo a la celebración de la misma.

El artículo 366 del Reglamento de Elecciones señala que cada COTECORA, a través de su Secretario Técnico, podrá convocar a sus sesiones a funcionarios de la autoridad electoral correspondiente y, en su caso, a especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes para el desahogo de aspectos o temas específicos, quienes asistirán en calidad de invitados, con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales del Consejo General del INE y del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, podrán asistir a las sesiones o designar a un representante, y tendrán derecho a voz

De conformidad con el contenido del artículo 367 del multicitado Reglamento, los COTECORA tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones;
- b) Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los conteos rápidos, y para normar el diseño y selección de la muestra;
- c) Poner a consideración del Consejo General del INE o del OPL, según el caso, la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos del Conteo Rápido;
- d) Coadyuvar con el INE o el OPL, según corresponda, en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación de los conteos rápidos;
- e) Durante la Jornada Electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberán justificarlo;
- f) Garantizar el uso responsable de la información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad a los conteos rápidos, y
- g) Presentar los informes señalados en el artículo 368 del Reglamento de Elecciones.

El artículo 368, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones ordena que cada COTECORA deberá presentar ante el Consejo General del INE o del OPL, según corresponda, informes mensuales sobre los avances de sus

actividades, durante los quince días posteriores a la fecha de corte del periodo que reporta.

Asimismo, el párrafo 2 del propio artículo 368, aduce a que una vez concluidos los simulacros y previo a la Jornada Electoral respectiva, el COTECORA deberá informar a los integrantes del Consejo General respectivo, los resultados obtenidos, incluyendo un apartado donde se identifiquen consideraciones particulares a tomar en cuenta para que el ejercicio se realice adecuadamente.

Al término de su encargo, cada Comité Técnico deberá presentar al Consejo General del INE o del OPL que corresponda, un informe final de las actividades desempeñadas y de los resultados obtenidos en los conteos rápidos, así como las recomendaciones que consideren pertinentes, a más tardar cuarenta días después de la Jornada Electoral, según lo mandata el párrafo 3 del artículo 368 del Reglamento mencionado.

De igual forma, el artículo 369 del Reglamento en cita, manifiesta que este Instituto, a través de las áreas operativas, brindará la asesoría que sea solicitada por los OPL en la realización de los conteos rápidos, entre otros, en los temas relativos al trabajo operativo para la recolección de los datos de las actas de escrutinio y cómputo; el acopio y transmisión de la información, y el diseño muestral.

La asesoría que proporcione el INE al OPL que lo solicite tiene como objetivo intercambiar experiencias sobre aspectos logísticos, informáticos y demás actividades para la operación de los conteos rápidos. La valoración de toda la información compartida, la correcta instrumentación y el desarrollo de actividades de los conteos rápidos, serán responsabilidad de cada OPL en su ámbito de competencia.

Por lo anteriormente señalado, resulta oportuno que este Consejo General determine la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral respectiva y aprobar la creación e integración del Comité Técnico Asesor en la materia.

TERCERO. Motivación para determinar la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral de la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit.

En cumplimiento de la Resolución emitida por este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de enero de 2017, el INE determinó asumir directamente la implementación y ejecución del Conteo Rápido de la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, que se celebrará el día 4 de junio de 2017.

Es importante precisar que los conteos rápidos constituyen el procedimiento estadístico diseñado para estimar, con oportunidad, las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística respecto a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

La precisión y confiabilidad de los ejercicios de Conteo Rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que empleen y, por la otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información. Es decir, al tratarse de un ejercicio estadístico, el objetivo de los conteos rápidos será producir estimaciones del porcentaje de las votaciones y del porcentaje de participación ciudadana y, como método de estimación estadística, los conteos rápidos serán el resultado de un proceso matemático realizado con rigor científico.

En tal virtud, resulta trascendente garantizar que el día de la Jornada Electoral de la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, se realice el Conteo Rápido fundado en bases científicas, para conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección referida, con el objeto de que las y los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y medios de comunicación puedan contar con datos preliminares oportunos, objetivos y matemáticamente obtenidos sobre dicha elección.

Ahora bien, por mandato constitucional y legal, todas las actuaciones que realice el INE deberán estar apegadas a los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, propios de la función electoral, por lo que este ejercicio deberá invariablemente regirse por ellos.

Conviene aclarar que si bien el INE está facultado para generar y poner en marcha sistemas de información electoral para brindar resultados o tendencias sobre las votaciones la misma noche de las elecciones, éstos no pueden considerarse bajo ningún motivo como definitivos, sino que dichos resultados son de carácter estrictamente informativo. Sólo hasta que se agote el plazo para presentar impugnaciones y, en su caso, éstas sean resueltas por la autoridad jurisdiccional competente, se emitirá la correspondiente declaración de validez y la autoridad respectiva entregará la constancia de mayoría al o los candidatos que hayan sido electos.

Por las razones expuestas y atendiendo al mandato constitucional y legal, resulta oportuno que este Consejo General apruebe la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral respectiva.

CUARTO. Motivación para aprobar la creación e integración del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido en la elección ordinaria de Gobernador del estado de Nayarit.

La ejecución del ejercicio estadístico de Conteo Rápido, requiere la creación de un Comité Técnico Asesor (COTECORA) conformado por un grupo de expertos en la materia, que estén respaldados por las mejores casas de estudios del país y la experiencia profesional que cada uno ha desarrollado.

Resulta imperante que dicho órgano sea integrado por ciudadanas y ciudadanos imparciales, que posean el conocimiento necesario para la realización de los modelos estadísticos que estimen los resultados electorales, así como de los procesos técnicos del diseño muestral.

Para ello, se debe cumplir con diversos requisitos, entre los que destaca el contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, debiendo ser probada en diversos procesos electorales y comités

técnicos en diferentes áreas del propio Instituto, con objeto de que tengan un alto grado de conocimiento de los procesos operativos y logísticos necesarios para el ejercicio de Conteo Rápido.

Asimismo, se busca ponderar la experiencia de sus integrantes en órganos colegiados análogos o con características similares al tiempo que se contempla la participación de especialistas que cumplan con los requisitos aun y cuando no hayan participado en un órgano técnico de esta naturaleza, y que puedan aportar nuevas visiones. Además, derivado de la experiencia y los conocimientos técnico-científicos, se garantiza la participación de expertos altamente calificados y experimentados para cumplir con los objetivos del COTECORA.

De igual forma, la experiencia y alta calificación se robustece a partir de las múltiples publicaciones, ponencias y aportación docente de todos sus integrantes. La integración respeta los requisitos formales antes descritos en virtud de que se tratan de ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; que no desempeñan ni han desempeñado cargo de elección popular durante los últimos tres años; que no han sido designados como Consejero Electoral por alguna autoridad electoral, en el periodo de esta elección; que no son ni han sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años; y, como se ha establecido en líneas previas, cuentan con reconocida capacidad en las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se les designa realizar.

Cabe resaltar que la creación del COTECORA para la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit se adhiere de manera estricta a las condiciones establecidas en el Capítulo III del Título III del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, tomando en consideración la experiencia de los conteos rápidos efectuados por este Instituto y en abono a la certeza y la transparencia que debe regir el quehacer de éste, se considera necesario aprobar la creación e integración del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local 2017.

De ser el caso, si este Consejo General aprueba el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a), numeral 5; así como, Apartado C, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 45, párrafo 1, inciso l); 51, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 2; 121, párrafo 3; 220; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, fracción 1, Apartado A), inciso a) y 5, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 355; 356; 357; 358; 359; 360; 361; 362; 363; 364; 365; 366; 367; 368, y 369 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se determina procedente la solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto que se ejerza la facultad de asunción respecto de la implementación y ejecución del Conteo Rápido de la elección de Gobernador; implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; así como la designación de Secretarios en los Consejos Municipales de esa entidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017”, de fecha 13 de enero de 2017, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral respectiva.

SEGUNDO. Se aprueba la creación del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido (COTECORA) a utilizarse en la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, y designa como sus integrantes a los siguientes ciudadanos, cuya Síntesis curricular (**Anexo 1**) y Dictamen de cumplimiento de requisitos (**Anexo 2**) forman parte integral del Acuerdo:

1. **C. Carlos Hernández Garciadiego.**
2. **C. Luis Enrique Nieto Barajas.**
3. **C. Gabriel Núñez Antonio.**

TERCERO. Se aprueba que el COTECORA se instale al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, y tenga las siguientes funciones:

- a) Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones;
- b) Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados del Conteo Rápido, y para normar el diseño y selección de la muestra;
- c) Poner a consideración del Consejo General de este Instituto la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos, mismos que deberán cumplir con lo previsto en el Capítulo de Conteos Rápidos Institucionales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- d) Coadyuvar con el Instituto en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación del Conteo Rápido;
- e) Durante la Jornada Electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberá justificarla;
- f) Garantizar el uso responsable de la información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad al Conteo Rápido, y
- g) Presentar al Consejo General de este Instituto los informes mensuales sobre el avance de sus actividades; los resultados obtenidos y las consideraciones particulares a la conclusión de los simulacros y previo a la Jornada Electoral respectiva, así como el informe final de las actividades desempeñadas y de los resultados obtenidos en el Conteo Rápido, además de las recomendaciones que considere pertinentes.

CUARTO. En todos sus actos, el COTECORA se apegará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, así como a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sin interferir en las funciones de los órganos de este Instituto.

QUINTO. El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores fungirá como Secretario Técnico del COTECORA.

SEXTO. El COTECORA concluirá sus funciones una vez que se haya llevado a cabo el ejercicio muestral para la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit y que, pasada la Jornada Electoral Local del 4 de junio de 2017, presente a este Consejo General el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su función, en términos del artículo 368, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, proporcione al COTECORA, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, todos los elementos técnicos, humanos, materiales, presupuestales y de cualquier otra índole que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

OCTAVO. Los trabajos derivados del cumplimiento del presente Acuerdo son propiedad del Instituto Nacional Electoral, por lo que ninguno de los integrantes del COTECORA podrá utilizar dicha información para algún fin diverso a los señalados en el presente Acuerdo, ni divulgarla por medio alguno, aun cuando haya concluido la vigencia de este Acuerdo.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquense el presente Acuerdo y sus Anexos en el Diario Oficial de la Federación.

Síntesis curricular

Especialistas propuestos para integrar el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local 2017 (COTECORA)

ANEXO 1
Enero 2017

Contenido

1	Presentación.....	3
2	Procedimiento para la conformación del COTECORA.....	4
3	Lista de especialistas propuestos.....	6
4	Síntesis curricular de los especialistas propuestos para integrar el COTECORA.....	7

1. Presentación

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se tiene prevista la conformación del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección ordinaria de Gobernador (COTECORA). Desde 1994, ha resultado conveniente, como mecanismo de información preliminar la implementación y operación del Conteo Rápido en las elecciones federales y locales. Para la implementación y operación de los Conteos Rápidos es conveniente conformar un Comité Técnico Asesor, como grupo de expertos en materia de métodos estadísticos y diseño muestral que brinde asesoría técnico-científica.

El trabajo de un Comité Técnico es relevante, ya que elabora el marco y el diseño muestral; monitorea el operativo en campo y la recolección de la información; supervisa la implementación del sistema que adicione y transmita la información; realiza las estimaciones y la presentación de resultados electorales, entre otros, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad contenidos en el Artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este marco de referencia, a continuación se presentan los aspectos generales para la conformación del COTECORA, así como la lista de candidatos propuestos, sus referencias curriculares y sus publicaciones más recientes y representativas.

2. Procedimiento para la conformación del COTECORA

Fundamento Legal

En el artículo 42, párrafo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

A su vez, el artículo 362, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que el Consejo General del INE o bien, los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales (OPL), según corresponda, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor (COTECORA) que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, cuyos integrantes, especialistas expertas en métodos estadísticos y diseño muestral denominadas Asesores Técnicos, deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.

De manera adicional, los artículos 363 a 370 del Capítulo referente a los Conteos Rápidos Institucionales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dan cuenta de las disposiciones relativas a la integración y funciones del COTECORA.

Por último, a partir de la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se determina procedente la solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto que se ejerza la facultad de asunción respecto de la implementación y ejecución del Conteo Rápido de la elección de Gobernador; implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; así como la designación de Secretarios en los Consejos Municipales de esa entidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017", de fecha 13 de enero de 2017, y el Acuerdo del Consejo General respecto del cual el presente documento es Anexo; se determina que la realización del Conteo Rápido, basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral respectiva, así como la creación e integración del COTECORA, estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Funciones

Las funciones del COTECORA son las siguientes:

- Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones del Comité;
- Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los Conteos Rápidos, y para normar el diseño y selección de la muestra;
- Poner a consideración del Consejo General del INE la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos;
- Coadyuvar con el INE en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación del Conteo Rápido;
- Recibir, durante la Jornada Electoral, la información de campo después del cierre de las casillas, analizarla y determinar una estimación de los resultados de la elección o bien, en caso de no poder realizar dicha estimación, justificarla;
- Garantizar el uso responsable de información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad al Conteo Rápido, y
- Presentar al Consejo General del INE los informes mensuales sobre el avance de sus actividades; los resultados obtenidos y las consideraciones particulares a la conclusión de los simulacros y previo a la Jornada Electoral respectiva, y el informe final de las actividades desempeñadas y de los resultados obtenidos en el Conteo Rápido, además de las recomendaciones que considere pertinentes.

Importancia

Los Conteos Rápidos constituyen uno de los mecanismos de información electoral preliminar que brinda información, basada en estimaciones estadísticas de los resultados electorales a partir de una muestra de casillas, la misma noche de la Jornada Electoral, al INE, los OPL, los medios de comunicación y la ciudadanía.

Resulta conveniente porque es un mecanismo de información complementario y convergente con otros instrumentos como el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y ha probado su eficacia como método de estimación desde el año 1994.

3. Lista de especialistas propuestos

A continuación se presenta la lista de especialistas propuestos para conformar el COTECORA, de acuerdo con su área de especialidad.

NOMBRE	ÁREA DE ESPECIALIDAD	GRADOS ACADÉMICOS	PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES ELECTORALES	
			COTECORA (TITULAR/ASISTENTE)	OTROS
C. Carlos Hernández Garciadiego	Matemáticas	<ul style="list-style-type: none"> • Doctor en Ciencias • Maestro en Ciencias • Matemático 	<ul style="list-style-type: none"> • 2006, Presencia ciudadana, Sistema de difusión de Conteo Rápido • 2015, Nacional, Titular • 2016, Colima, Titular 	<ul style="list-style-type: none"> • 2000, PREP, Nacional • 2001, PREP, Puebla • 2003, PREP, Nacional • 2004, PREP, Puebla • 2015, PREP, Distrito Federal
C. Luis Enrique Nieto Barajas	Estadística Matemáticas	<ul style="list-style-type: none"> • Doctor en Estadística • Maestro en Estadística e Investigación de Operaciones • Actuario 	<ul style="list-style-type: none"> • 2006, Nacional, Asistente • 2012, Nacional, Asistente • 2015, Nacional, Asistente 	<ul style="list-style-type: none"> • 1996, Redistribución, Asistente • 2004, OPL Morelos, Encuesta de Cultura Política • 2009, Comité Técnico del Padrón Electoral, Asistente • 2012, Comité Técnico del Padrón Electoral, Asistente
C. Gabriel Núñez Antonio	Estadística Matemáticas	<ul style="list-style-type: none"> • Doctor en Ciencias • Maestro en Estadística e Investigación de Operaciones • Actuario 	<ul style="list-style-type: none"> • 2006, Nacional, Asistente • 2015 Nacional, Asistente • 2016, Colima, Titular 	<ul style="list-style-type: none"> • 2015, Comité Técnico del Padrón Electoral, Asistente

4. Síntesis curricular de los especialistas propuestos para integrar el COTECORA

C. Carlos Hernández Garciadiego

Matemático, es Investigador de tiempo completo del Instituto de Matemáticas, UNAM.

Sus líneas de investigación incluyen Análisis funcional (Teoría de Operadores, Subespacios Invariantes), Análisis Matemático (Teoría de la Integración).

En el ámbito electoral, colaboró en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de 2000 y 2003. También en el Conteo Rápido 2006. Fue miembro del Comité Técnico Asesor del PREP en 2000, así como del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para las elecciones de 2000 y 2015. En 2016 formó parte del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para las elecciones extraordinarias de Colima.

Entre sus publicaciones recientes, destacan las siguientes:

- Alejandra- Hernandez Oteyza, Gabriel Lazcano-Gómez, Jesús Jiménez-Román, Carlos Hernandez-Garciadiego, (2014). "Surgical Outcome of Ahmed Valve Implantation in Mexican Patients with Neovascular Glaucoma", Journal of current glaucoma practice, Vol. 8, No. 3, pp. 86-90.
- R. Harte, C. Hernández, E de Oteyza, (2013). "Adjugates of commuting-block matrices", Functional Analysis, Vol 5, Núm. 2, pp 17-21, Faculty of Sciences and Mathematics, University of Nis, Servia.
- Lazcano Gabriel, Hernández Alejandra, Iriarte María José, Hernández Carlos, (2013). "Topical glaucoma therapy cost in Mexico", International Ophthalmology, July, Springer Netherlands.
- D. Kitson, R. Harte, C. Hernández, (2011). "Weyl's theorem and tensor products: A counterexample", Journal of Mathematical Analysis and Applications, 378, 128-132.
- R. Harte, C. Hernández, C. Stack, (2011). "Exactness and the Jordan form", Functional Analysis, Approximation and Computation 3:1, 1-7.
- R. Harte, C. Hernández, (2005). "Adjugates in Banach Algebras", Proceedings of the American Mathematical Society , Vol. 134, No. 5, (1397-2005)
- R. Harte, C. Hernández, (1998). "On the Taylor spectrum of left-right multipliers", Proceedings of the American Mathematical Society , Vol. 126, No. 2, (397-404).

C. Luis Enrique Nieto Barajas

Profesor de tiempo completo en el Departamento de Estadística del ITAM. Participó como profesor visitante del Departamento de Estadística de la Universidad de Oxford (Reino Unido, 2014-2015). Ha participado como consultor en la estimación de indicadores de pobreza en áreas pequeñas para el CONEVAL (2009, 2014), y como consultor en el proyecto de clasificación de hogares por condiciones de pobreza para SEDESOL (2014).

Participó como asesor en el Proyecto de Redistribución Nacional 1996. Colaboró como ayudante en el Comité Técnico del Padrón Electoral en 2009 y 2012, y en el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido del 2006 y 2012. En 2016, participó en el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido en la elección de gobernador del estado de Veracruz.

Su especialidad es la estadística bayesiana, y cuenta con experiencia en actuaría, matemáticas aplicadas e investigación de operaciones. Entre sus publicaciones recientes destacan las siguientes:

- Watson, J. Nieto-Barajas, L. and Holmes, C. (2017). Characterising variation of nonparametric random probability measures using the Kullback-Leibler divergence. *Statistics*. A publicarse.
- Filippi, S., Holmes, C. & Nieto-Barajas, L. E. (2016). Scalable Bayesian nonparametric measures for exploring pairwise dependence via Dirichlet process mixtures. *Electronic Journal of Statistics* 10, 3338-3354.
- Nieto-Barajas, L. E. & Quintana F. A. (2016). A Bayesian nonparametric dynamic AR model for multiple time series analysis. *Journal of Time Series Analysis* 37, 675-689.
- Nieto-Barajas, L. E., Ji, Y. & Baladandayuthapani, V. (2016). A semiparametric Bayesian model for comparing DNA copy numbers. *Brazilian Journal of Probability and Statistics* 30, 345-365.
- Mendoza, M. & Nieto-Barajas, L. E. (2016). Quick counts in the Mexican presidential elections: A Bayesian approach. *Electoral Studies* 43, 124-132.
- Nieto-Barajas, L. E. (2015). Markov Processes in Survival Analysis. En *Nonparametric Bayesian Inference in Biostatistics*. R. Mitra and P. Müller (eds.) Springer. pp. 195-213.
- Nieto-Barajas, L. E. & Tapen, S. (2015). Bayesian interpolation of unequally spaced time series. *Stochastic Environmental Research and Risk Assessment* 29, 577-587.
- Nieto-Barajas, L. E. & de Alba, E. (2014). Bayesian Regression Models. En *Predictive Modeling Applications in Actuarial Science*. E.W. Frees, R.A. Derrig, and G. Meyers (eds.) Cambridge University Press. pp. 334-336.
- Nieto-Barajas, L. E. (2014). Bayesian semiparametric analysis of short- and long-term hazard ratios with covariates. *Computational Statistics and Data Analysis* 71, 477-490.
- Nieto-Barajas, L. E. & Contreras-Cristán, A. (2014). A Bayesian nonparametric approach for time series clustering. *Bayesian Analysis* 9, 147-170.

C. Gabriel Núñez Antonio

Doctor en Ciencias (Matemáticas) con Estancia Postdoctoral en Estadística; actualmente es Jefe del Área de Probabilidad y Estadística del Departamento de Matemáticas de la UAM- Iztapalapa. Es Profesor de Tiempo Completo y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, entre otros cargos y distinciones profesionales.

Su área de especialidad es el análisis de modelos lineales bayesianos, destacándose en la producción académica y divulgativa de investigaciones relacionadas con la probabilidad y estadística, métodos de muestreo, análisis de regresión, entre otros.

En materia electoral, fue asistente del Comité Técnico del Padrón Electoral y del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido, ambos para el Proceso Electoral 2014-2015. En 2016 participó como titular en el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para las elecciones extraordinarias de Colima.

Entre sus publicaciones recientes destacan las siguientes:

- Núñez-Antonio, G., Ausín C., Wiper, M. (2015). Bayesian nonparametric models of circular variables based on Dirichlet process mixtures of normal distributions. *Journal of Agricultural, Biological, and Environmental Statistics*. Volume 20, 1, pp 47-64.
- Escarela, G., Pérez-Ruiz, L.C y Núñez-Antonio, G. (2014). Temporal trend, clinicopathologic and sociodemographic characterization of age at diagnosis of breast cancer among US women diagnosed from 1990 to 2009. SpringerPlus, Online.
- Núñez-Antonio, G., Gutiérrez-Peña, E. (2014). A Bayesian Model for Longitudinal Circular Data based on the Projected Normal Distribution. *Computational Statistics and Data Analysis* (Número especial sobre Métodos Bayesianos).
- Núñez-Antonio, G. (2013). ¿Estadística en $R(n)$ o en la esfera unitaria $S(n-1)$?. *Revista CONTACTOS*. UAM-I. No. 90. pp. 29-36. Revista registrada en las Revistas Mexicanas de Divulgación Científica y Tecnológica que publica el CONACYT y el Latindex.
- Núñez-Antonio, G. y Gutiérrez-Peña, E. (2011). A Bayesian Model for Longitudinal Circular Data. Working paper 11-27. *Statistics and Econometrics Series 020*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Núñez-Antonio, G., y Gutiérrez-Peña, E. (2010). Un modelo Bayesiano para datos longitudinales circulares. *Memoria del Foro Nacional de Estadística (FONE) XXV, Sección II, INEGI*, pp. 31-36. (artículo arbitrado)
- Núñez-Antonio, G., Gutiérrez-Peña, E. y Escarela G. (2009). Un modelo Bayesiano para regresión circular-lineal. *Memoria del XXIII Foro Nacional de Estadística, INEGI*, pp. 113-118.
- Coautor del Libro: *Fundamentos de Probabilidad y Estadística* (2006). Segunda Edición. Editorial: Jit Press, México, D. F.
- Coautor del Libro: *Fundamentos de Probabilidad y Estadística* (2003). Primera Edición. Editorial: Jit Press, México, D. F.

Dictamen del cumplimiento de requisitos Especialistas propuestos para integrar el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local 2017 (COTECORA)

Contenido

1	Dictamen del C. Carlos Hernández Garcíadiego.....	3
2	Dictamen del C. Luis Enrique Nieto Barajas.....	5
3	Dictamen del C. Gabriel Núñez Antonio.....	7

DICTAMEN

Rubros analizados

A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum del **C. Carlos Hernández Garcíadiego**, para conformar el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 (COTECORA), se analizan los siguientes aspectos:

Escolaridad y formación profesional	Matemático (UNAM), Maestro en Ciencias (UNAM), Doctor en Ciencias (UNAM).
Experiencia laboral	Investigador de tiempo completo del Instituto de Matemáticas, UNAM.
Experiencia docente	Profesor de la Facultad de Ciencias: cálculo diferencial e integral, análisis matemático, álgebra lineal, geometría analítica, entre otras.
Investigaciones	Análisis funcional (Teoría de Operadores, Subespacios Invariantes), Análisis Matemático (Teoría de la Integración).
Publicaciones	Acreditó más de cincuenta obras publicadas (capítulos de libros, artículos de revistas arbitradas, reportes técnicos).
Ponencias	No proporcionó información.
Experiencia en materia electoral	Colaboró en el PREP nacional 2000 y 2003. En 2001 y 2004 colaboró en el PREP para las elecciones de Puebla, y en 2015 en el PREP del DF. En 2015 participó como titular en el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para las elecciones 2014-2015, y en 2016 en el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido para las elecciones extraordinarias de Colima.
Experiencia en materia del comité	Probabilidad y modelos estadísticos.
Participación en otros comités	No proporcionó información.
Conocimientos, aptitudes e idoneidad para ser integrante del COTECORA	Análisis matemático.

Consideraciones

Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. Carlos Hernández Garcíadiego**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el COTECORA, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades de asesoría técnico-científica de este órgano técnico.

Asimismo, el **C. Carlos Hernández Garcíadiego** satisface los requisitos formales para integrar el COTECORA, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; contar con reconocida capacidad técnica y científica para realizar las estimaciones de los resultados electorales a través de un modelo estadístico; y no ser ni haber sido miembro de dirigencia nacional, estatal o municipal de partido político alguno en los últimos tres años.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

Conclusión

El **C. Carlos Hernández Garcíadiego** reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección a celebrarse en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 (COTECORA).

DICTAMEN

Rubros analizados

A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum del **C. Luis Enrique Nieto Barajas**, para conformar el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 (COTECORA), se analizan los siguientes aspectos:

Escolaridad y formación profesional	Actuario (ITAM), Maestro en Estadística e Investigación de Operaciones (UNAM) y Doctor en Estadística (Bayesiana no Paramétrica) por la Universidad de Bath, Reino Unido.
Experiencia laboral	Consultor en la estimación de indicadores de pobreza en áreas pequeñas para el CONEVAL (2009 y 2014), y consultor en el proyecto de clasificación de hogares por condiciones de pobreza para SEDESOL (2014).
Experiencia docente	Profesor de tiempo completo en el Departamento de Estadística en el ITAM, Profesor visitante en el Departamento de Estadística de la Universidad de Oxford, Reino Unido, entre otros. Dirección de tesis, organización de foros estadísticos, entre otros.
Investigaciones	Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel II desde el 1 de enero de 2009. Sus investigaciones se dirigen al análisis bayesiano no paramétrico.
Publicaciones	Acreditó más de cuarenta obras publicadas (coautor de libros, capítulos de libros, artículos de revistas arbitradas internacionales y nacionales, documentos de trabajo).
Ponencias	No proporcionó información.
Experiencia en materia electoral	En el IFE, participó como asesor en el Proyecto de Redistribución Nacional 1996. Colaboró como ayudante en el Comité Técnico del Padrón Electoral en 2009 y 2012, y en el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido del 2006 y 2012. En 2016, en el OPL Veracruz, participó como miembro del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido en la elección de gobernador del estado de Veracruz.

Experiencia en materia del comité	Estadística bayesiana no paramétrica e investigación de operaciones.
Participación en otros comités	Miembro de los comités organizadores de diversos congresos y talleres sobre estadística bayesiana no paramétrica.
Conocimientos, aptitudes e idoneidad para ser integrante del COTECORA	Líneas de investigación en estadística bayesiana no paramétrica e investigación de operaciones.

Consideraciones

Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. Luis Enrique Nieto Barajas**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el COTECORA, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades de asesoría técnico-científica de este órgano técnico.

Asimismo, el **C. Luis Enrique Nieto Barajas** satisface los requisitos formales para integrar el COTECORA, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; contar con reconocida capacidad técnica y científica para realizar las estimaciones de los resultados electorales a través de un modelo estadístico; y no ser ni haber sido miembro de dirigencia nacional, estatal o municipal de partido político alguno en los últimos tres años.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

Conclusión

El **C. Luis Enrique Nieto Barajas** reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección a celebrarse en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 (COTECORA).

DICTAMEN

Rubros analizados

A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum del **C. Gabriel Núñez Antonio**, para conformar el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección ordinaria de Gobernador en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 (COTECORA), se analizan los siguientes aspectos:

Escolaridad y formación profesional	Actuario (UNAM), Maestro en Estadística e Investigación de Operaciones (UNAM) y Doctor en Ciencias (UAM-Iztapalapa), con Estancia Postdoctoral en la Universidad Carlos III de Madrid.
Experiencia laboral	Jefe del Área de Probabilidad y Estadística del Departamento de Matemáticas de la UAM-Iztapalapa, Evaluador acreditado del CONACyT, editor y árbitro de publicaciones académicas, entre otros.
Experiencia docente	Profesor Titular "C" de Tiempo Completo en el Departamento de Matemáticas, de la Universidad Autónoma Metropolitana, y profesor visitante (estancia postdoctoral) en el Departamento de Estadística de la Universidad Carlos III de Madrid, España, entre otros.
Investigaciones	Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, integrante del Grupo de Investigación Bayes@UC3M de la Universidad Carlos III de Madrid. Sus investigaciones se dirigen al análisis bayesiano de modelos lineales.
Publicaciones	Acreditó más de treinta obras publicadas (coautor de libros, capítulos de libros, artículos de revistas arbitradas internacionales y nacionales, documentos de trabajo).
Ponencias	Presentación de más de cincuenta ponencias en conferencias, seminarios, presentaciones de libros, dirección de tesis, organización de foros, entre otros.
Experiencia en materia electoral	Asistente del Comité Técnico del Padrón Electoral y del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido, ambos para el Proceso Electoral 2014-2015. En 2016 participó como titular en el Comité Técnico Asesor

	para el Conteo Rápido para las elecciones extraordinarias de Colima.
Experiencia en materia del comité	Probabilidad y estadística, estadística bayesiana, investigación de operaciones.
Participación en otros comités	Miembro del Comité de la Licenciatura en Matemáticas, División de CBI, UAM-Iztapalapa; miembro electo de la mesa directiva de la Asociación Mexicana de Estadística; miembro de comités organizadores de foros y encuentros en materia de estadística; entre otros.
Conocimientos, aptitudes e idoneidad para ser integrante del COTECORA	Líneas de investigación en probabilidad y estadística, estadística bayesiana, métodos de muestreo, procesos estocásticos, inferencia estadística y estadística no-paramétrica, entre otros.

Consideraciones

Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. Gabriel Núñez Antonio**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el COTECORA, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades de asesoría técnico-científica de este órgano técnico.

Asimismo, el **C. Gabriel Núñez Antonio** satisface los requisitos formales para integrar el COTECORA, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; contar con reconocida capacidad técnica y científica para realizar las estimaciones de los resultados electorales a través de un modelo estadístico; y no ser ni haber sido miembro de dirigencia nacional, estatal o municipal de partido político alguno en los últimos tres años.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

Conclusión

El **C. Gabriel Núñez Antonio** reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido a utilizarse en la elección a celebrarse en el estado de Nayarit, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 (COTECORA).

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Sírvase proceder a lo conducente para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación y por favor, continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Consulta a ustedes, colegas, integrantes del Consejo General si alguien desea intervenir en este punto. _____

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. ____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 3. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, considerando el engrose que fue circulado previamente. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG10/2017) Pto. 3 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de

Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

- IV. El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG479/2016, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 7 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, aprobó el Acuerdo CF/015/2016 por el que se designa al Consejero Electoral el Lic. Enrique Andrade González como Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- VI. El 7 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG663/2016, mediante el cual se establece el calendario y plan integral de coordinación de los procesos electorales 2016-2017
- VII. El 2 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2016, el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario del año 2016-2017.
- VIII. El 30 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en sesión ordinaria emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- IX. El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobó mediante Acuerdo OPLEV-CG238-2016, el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

- X. El 6 de enero de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit, aprobó mediante Acuerdo IEEN-CLE 001/2017, el Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.

5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

11. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
13. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
14. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
15. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.
16. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo

del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

17. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
18. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
19. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
20. Que en el Acuerdo INE/CG725/2016 se establecen que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.
21. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, del calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se detallan en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

22. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
23. Que, derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes para las elecciones a celebrarse en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

24. Que, de conformidad con los calendarios establecidos para la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes de los distintos cargos a celebrarse en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el Dictamen y el Proyecto de Resolución.
25. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General los Dictámenes y los proyectos de Resolución respecto de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes en

los procesos electorales a celebrarse en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, ya habrán dado inicio los periodos de campaña antes aludidos, razón por la cual esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.

26. Que, en armonía con lo anterior, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
27. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.
28. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2¹, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *“Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”*

29. Que, en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos políticos o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
30. Que, en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior, debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta determinación permitirá que

¹ **Notas:** El contenido del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 227, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

en caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.

31. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, del Dictamen y del Proyecto de Resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y de los correlativos a la obtención del apoyo ciudadano en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.
32. Que, adicionalmente, los plazos establecidos para el desarrollo de las precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano no se afecta de forma alguna, por lo que los derechos constitucionales y legales de los sujetos obligados no se ven vulnerados, pues el periodo de duración de las precampañas y para la obtención de firmas en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente no se afecta.
33. Que en el presente Acuerdo únicamente se acotan los plazos para la presentación de los informes correspondientes, lo cual es viable ya que en el nuevo modelo de fiscalización el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se realizan, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y el Sistema Integral de Fiscalización permite obtener, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática.
34. Finalmente, el ajuste en los plazos, materia del presente Acuerdo y su homologación, permiten dar certeza jurídica tanto a los posibles candidatos, como a la ciudadanía que emitirá su voto en este Proceso Electoral y garantizará que los resultados de la fiscalización se conozcan con el tiempo necesario para que los sujetos obligados, en su caso, actúen en protección de sus derechos electorales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, primero y penúltimo párrafos, V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), 229, numeral 4, 241, numeral 1, incisos a) y b), 375, 427, numeral 1, inciso a) y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, a celebrarse en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los calendarios detallados en el **Anexo 2** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a los Partidos Políticos Nacionales con registro en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese a los Organismos Públicos Locales, para que estén en condiciones de notificar a su vez a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local, así como a los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local, en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

Anexo 1

Calendario con plazos de ley

- Coahuila de Zaragoza

Partidos Políticos

Periodo de Precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Gobernador	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	10 de marzo	25 de marzo	1 de abril	11 de abril	17 de abril	20 de abril	26 de abril
Diputados Locales	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	10 de marzo	25 de marzo	1 de abril	11 de abril	17 de abril	20 de abril	26 de abril
Ayuntamientos	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	10 de marzo	25 de marzo	1 de abril	11 de abril	17 de abril	20 de abril	26 de abril

Aspirantes a Candidatos Independientes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirantes a candidato independiente		30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Gobernador	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	30 de marzo	14 de abril	21 de abril	1 de mayo	7 de mayo	10 de mayo	16 de mayo
Diputados Locales	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	30 de marzo	14 de abril	21 de abril	1 de mayo	7 de mayo	10 de mayo	16 de mayo
Ayuntamientos	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	30 de marzo	14 de abril	21 de abril	1 de mayo	7 de mayo	10 de mayo	16 de mayo

- **Estado México**

Partidos Políticos

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Gobernador	Del 23 de enero al 3 de marzo de 2017	13 de marzo	28 de marzo	4 de abril	14 de abril	20 de abril	23 de abril	29 de abril

Aspirantes a Candidatos Independientes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirantes a candidato independiente		30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Gobernador	Del 16 de enero al 16 de marzo de 2017	15 de abril	30 de abril	7 de mayo	17 de mayo	23 de mayo	26 de mayo	1 de junio

- **Nayarit**

Partidos Políticos

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Gobernador	Del 8 de febrero al 19 de marzo de 2017	29 de marzo	13 de abril	20 de abril	30 de abril	6 de mayo	9 de mayo	15 de mayo
Diputados Locales	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	25 de abril	10 de mayo	17 de mayo	27 de mayo	2 de junio	5 de junio	11 de junio
Ayuntamientos	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	25 de abril	10 de mayo	17 de mayo	27 de mayo	2 de junio	5 de junio	11 de junio
Regidores	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	25 de abril	10 de mayo	17 de mayo	27 de mayo	2 de junio	5 de junio	11 de junio

Aspirantes a Candidatos Independientes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirantes a candidato independiente		30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Gobernador	Del 8 de febrero al 19 de marzo de 2017	18 de abril	3 de mayo	10 de mayo	20 de mayo	26 de mayo	29 de mayo	4 de junio
Diputados Locales	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	15 de mayo	30 de mayo	6 de junio	16 de junio	22 de junio	25 de junio	1 de julio
Ayuntamientos	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	15 de mayo	30 de mayo	6 de junio	16 de junio	22 de junio	25 de junio	1 de julio
Regidores	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	15 de mayo	30 de mayo	6 de junio	16 de junio	22 de junio	25 de junio	1 de julio

- Veracruz de Ignacio de la Llave

Partidos Políticos

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Ayuntamientos	Del 5 de febrero al 12 de marzo de 2017	22 de marzo	6 de abril	13 de abril	23 de abril	29 de abril	2 de mayo	8 de mayo

Aspirantes a Candidatos Independientes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirantes a candidato independiente		30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Ayuntamientos	Del 7 de enero al 5 de febrero de 2017	7 de marzo	22 de marzo	29 de marzo	8 de abril	14 de abril	17 de abril	23 de abril

Anexo 2

Calendario con plazos homologados

- Coahuila de Zaragoza

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Partidos Políticos

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		10 días	15 días	7 días	10 días	6 días	3 días	6 días
Gobernador	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	Viernes 10 de marzo de 2017	Sábado 25 de marzo de 2017	Sábado 1 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Lunes 17 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017
Diputados Locales	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	Viernes 10 de marzo de 2017	Sábado 25 de marzo de 2017	Sábado 1 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Lunes 17 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017
Ayuntamientos	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	Viernes 10 de marzo de 2017	Sábado 25 de marzo de 2017	Sábado 1 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Lunes 17 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017

Aspirantes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirante a candidato independiente		20 días	15 días	7 días	10 días	5 días	1 días	6 días
Gobernador	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	Lunes 20 de marzo de 2017	Martes 4 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Viernes 21 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017	Jueves 27 de abril de 2017	Miércoles 3 de mayo de 2017
Diputados Locales	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	Lunes 20 de marzo de 2017	Martes 4 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Viernes 21 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017	Jueves 27 de abril de 2017	Miércoles 3 de mayo de 2017
Ayuntamientos	Del 20 de enero al 28 de febrero de 2017	Lunes 20 de marzo de 2017	Martes 4 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Viernes 21 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017	Jueves 27 de abril de 2017	Miércoles 3 de mayo de 2017

- **Estado de México**

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 DEL ESTADO DEL ESTADO DE MÉXICO

Partidos Políticos

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		10 días	13 días	7 días	9 días	6 días	3 días	6 días
Gobernador	Del 23 de enero al 3 de marzo de 2017	Lunes 13 de marzo de 2017	Domingo 26 de marzo de 2017	Domingo 2 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Lunes 17 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017

Aspirantes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirante a candidato independiente		10 días	11 días	7 días	8 días	5 días	1 día	6 días
Gobernador	Del 16 de enero al 16 de marzo de 2017	Domingo, 26 de marzo de 2017	Jueves, 6 de abril de 2017	Jueves, 13 de abril de 2017	Viernes, 21 de abril de 2017	Miércoles, 26 de abril de 2017	Jueves, 27 de abril de 2017	Miércoles, 3 de mayo de 2017

- Nayarit

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 DEL ESTADO DE NAYARIT

Partidos Políticos

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		5 días	11 y 9 días	7 días	10 y 9 días	5 y 3 días	2 y 1 días	5 días
Gobernador	Del 8 de febrero al 19 de marzo de 2017	Viernes 24 de marzo de 2017	Martes 4 de abril de 2017	11 de abril de 2017	Viernes 21 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017	Viernes 28 de abril de 2017	Miércoles 3 de mayo de 2017
Diputados Locales	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Sábado 29 de abril de 2017	Sábado 6 de mayo de 2017	Lunes 15 de mayo de 2017	Jueves 18 de mayo de 2017	Viernes 19 de mayo 2017	Miércoles 24 de mayo de 2017
Ayuntamientos	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Sábado 29 de abril de 2017	Sábado 6 de mayo de 2017	Lunes 15 de mayo de 2017	Jueves 18 de mayo de 2017	Viernes 19 de mayo 2017	Miércoles 24 de mayo de 2017
Regidores	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Sábado 29 de abril de 2017	Sábado 6 de mayo de 2017	Lunes 15 de mayo de 2017	Jueves 18 de mayo de 2017	Viernes 19 de mayo 2017	Miércoles 24 de mayo de 2017

Aspirantes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirante a candidato independiente		7 días, 5 días	11 días 10 días	7 días	8 días 7 días	5 días 4 días	1 día	6 días 5 días
Gobernador	Del 8 de febrero al 19 de marzo de 2017	Domingo, 26 de marzo de	Jueves, 6 de abril de 2017	Jueves, 13 de abril de 2017	Viernes, 21 de abril de 2017	Miércoles, 26 de abril de 2017	Jueves, 27 de abril de 2017	Miércoles, 3 de mayo de 2017
Diputados Locales	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Domingo 30 de abril de 2017	Domingo 7 de mayo de 2017	Domingo 14 de mayo de 2017	Jueves 18 de mayo de 2017	Viernes 19 de mayo de 2017	Miércoles 24 de mayo de 2017
Ayuntamientos	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Domingo 30 de abril de 2017	Domingo 7 de mayo de 2017	Domingo 14 de mayo de 2017	Jueves 18 de mayo de 2017	Viernes 19 de mayo de 2017	Miércoles 24 de mayo de 2017
Regidores	Del 27 de marzo al 15 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Domingo 30 de abril de 2017	Domingo 7 de mayo de 2017	Domingo 14 de mayo de 2017	Jueves 18 de mayo de 2017	Viernes 19 de mayo de 2017	Miércoles 24 de mayo de 2017

- Veracruz de Ignacio de la Llave

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Partidos Políticos

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		10 días	13 días	7 días	10 días	5 días	2 días	5 días
Ayuntamientos	Del 5 de febrero al 12 de marzo de 2017	Miércoles 22 de marzo de 2017	Martes 4 de abril de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Viernes 21 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017	Viernes 28 de abril de 2017	Miércoles 3 de mayo de 2017

Aspirantes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirante a candidato independiente		30 días	15 días	7 días	13 días	6 días	3 días	6 días
Ayuntamientos	Del 7 de enero al 5 de febrero de 2017	Martes 7 de marzo de 2017	Miércoles 22 de marzo de 2017	Miércoles 29 de marzo de 2017	Martes 11 de abril de 2017	Lunes 17 de abril de 2017	Jueves 20 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que acompaño en lo general el sentido del Acuerdo aprobado, sin embargo, me separo del siguiente punto.

En el considerando 22 del Acuerdo se hace referencia al artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en ese sentido se aplicó dicha disposición transitoria para modificar los plazos con motivo de la implementación de la reforma en el proceso electoral 2014-2015, lo anterior, ya que la reforma estableció nuevas atribuciones al Instituto Nacional Electoral, y fue necesario coordinar diversas actividades con los Organismos Públicos Electorales de los Estados con elecciones concurrentes con la federal, sin embargo, **es incorrecto el carácter permanente que se le pretende dar al artículo Décimo Quinto Transitorio, como se plantea en el acuerdo materia del presente voto.**

Aunque los plazos que se modifican en el Acuerdo de mérito son legales, lo cierto es que con motivo de la reforma electoral, el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus nuevas atribuciones la fiscalización de los ingresos y gastos de todos los partidos políticos y candidatos en todos los procesos electorales federales y locales, el nuevo modelo de fiscalización establece que los reportes sean realizados por los sujetos obligados en tiempo real a través de un sistema en línea, denominado Sistema Integral de Fiscalización.

En términos de lo anterior, considerando que no se está limitando ningún derecho a los partidos políticos, ni a los aspirantes a candidatos independientes, sino que se aprobó que cumplan con la obligación de rendir cuentas en periodos previos a los establecidos en la Ley, es por lo que estoy de acuerdo con la modificación propuesta, ya que no se genera a los sujetos obligados ningún perjuicio al solicitarles que rindan sus informes de gastos de precampaña o de obtención de apoyo ciudadano en un plazo razonable distinto al que marca la ley.

A manera de ejemplo, en la elección de Gobernador los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar su informe dentro de los 10 días posteriores a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, considerando que el registro de las operaciones como ya se dijo, es en tiempo real, resulta ilógico esperar los 30 días que marca la ley para la recepción del informe, de tal forma que con la modificación propuesta se estaría aprobando por el Consejo General de este Instituto el Dictamen correspondiente el 3 de mayo de 2017, en caso contrario sería el 1 de junio del mismo año, 3 días antes de la jornada electoral, de ahí que es necesaria la modificación propuesta, mas no el fundamento utilizado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación de los Informes Anuales que las Comisiones rinden al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el desarrollo de sus actividades durante el año 2016. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores integrantes del Consejo General, están a su consideración los Informes mencionados. _____

Al no haber intervenciones, damos por recibidos dichos Informes. Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación y aprobación, en su caso, de los Programas de Trabajo de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el año 2017. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si alguien desea intervenir en este punto. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todos. _____

Sólo para solicitar que en el apartado 5.7 del orden del día, que se refiere al Programa de Trabajo de la Comisión de Organización Electoral, se hagan algunos agregados que le voy a entregar ahora al Secretario Ejecutivo, y que corresponden a un Acuerdo que tomamos expresamente en esas materias dentro de la sesión que celebró ayer la propia Comisión de Organización Electoral, particularmente en los apartados que

tienen que ver con el Voto Electrónico donde se pidió un desagregado más amplio respecto del programa, en lo que tiene que ver con documentación electoral, también en lo que se refiere a los Sistemas de la Red Instituto Nacional Electoral donde hay algunas precisiones. _____

En temas vinculados con elecciones concurrentes también se han hecho algunos desagregados de algunas de las actividades, pero corresponden, insisto, estrictamente a la discusión y a los Acuerdos tomados ayer por la propia Comisión de Organización Electoral. _____

Por tanto, me parecería innecesario darle lectura a los mismos, sino simplemente pedir que el Secretario Ejecutivo tenga la gentileza de agregarlos y que las versiones finales sean circuladas a los miembros del Consejo General. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Gárate, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Francisco Gárate Chapa: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Me quiero referir, porque creo que además este Consejo General no puede ser omiso en ello y no puede simplemente quedar como la presentación del Programa de Trabajo, simplemente en este momento que habrá que reconocer que es crítico para los mexicanos que viven en el extranjero, me parece que el tema del Plan de Trabajo de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero sí tiene que llamar la atención de todos nosotros, sobre todo ante los hechos que se están sucediendo de una manera, además diría tan vertiginosa en los Estados Unidos, en el que en realidad prácticamente en la primera semana de la gestión del señor Donald Trump, ya se han dictado una serie de medidas ejecutivas y además ya se ha anunciado que el día de mañana estará revocando la acción ejecutiva que en su momento dictó el expresidente Barack Obama para permitir una estancia legal, de carácter temporal, de los denominados Dreamers, que por cierto hace unos días un

grupo de ellos en este Instituto fueron recibidos por el Consejero Presidente Lorenzo Córdova. _____

Quiero llamar la atención porque, probablemente éste sea uno de los momentos más críticos para, millones de compatriotas; de los 11 millones de mexicanos de primera generación que están en Estados Unidos, se dice que pudiera haber 1.6 millones de ilegales. _____

Me parece que justo este 1.6 millones de mexicanos ilegales son los que necesitamos estar identificando, ubicando, porque si no hacemos eso, lo que va a suceder es que va a quedar en una simple buena intención el que los 50 consulados mexicanos se conviertan en defensorías de los derechos migrantes de los mexicanos que se encuentran en ese país. _____

Me parece que este Programa de Trabajo sí tiene en realidad, que ser analizado, tenemos que ver cómo lo estamos reforzando. _____

Habrá que reconocer que la credencialización de mexicanos en el extranjero en el año 2016 es de un resultado, me parece que muy pobre, frente a un universo de 11 millones, tener menos de 300 mil mexicanos credencializados, me parece que es muy pobre, pero en este momento se requiere tratar de ubicarlos, de identificarlos, porque es la manera en que también el Gobierno mexicano va a poder efectuar una defensa efectiva. _____

Entonces, lo que quiero pedir es que este asunto, a lo mejor no es el momento ahora, pero sí es un asunto que tiene que ser revisado. Tenemos que ser ambiciosos en este Programa, y le pido al Presidente de la Comisión Temporal que de manera expedita esté convocando, a sesiones de trabajo de la Comisión Temporal para ir revisando y replantearnos cómo deben de estarse haciendo estas labores para no perder el vínculo con los mexicanos que están en el extranjero. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Haciendo referencia a los comentarios de la representación del Partido Acción Nacional coincido, creo que es un momento especial de crisis que se está viviendo por parte de los mexicanos que están viviendo en Estados Unidos o, por lo menos, que pudiera darse una situación complicada. _____

Creo que, lo que podemos hacer nosotros, desde luego, es incrementar la difusión de la posibilidad que tienen estos mexicanos que están viviendo allá para credencializarse, que tengan la credencial del Instituto Nacional Electoral, para acercarse a los Consulados, para que puedan tener todos los documentos que en su momento están expidiendo ya los Consulados de México en Estados Unidos. _____

Como sabemos la credencial del Instituto Nacional Electoral cada vez es un documento mejor acreditado, incluso para algunas autoridades en Estados Unidos y que seguramente les servirá tenerla como medio de identidad, por supuesto a los mexicanos que están viviendo allá, pero también lo que nos importa a nosotros, es que en su momento les sirva para votar, principalmente en las elecciones del Estado de México y Coahuila, en donde se permite la elección para Gobernador desde el extranjero. _____

Le tomo la palabra, qué bueno que salga de una representación, de un partido político esta petición. Estaremos convocando a la Comisión Temporal pronto y ojalá que podamos encontrar acciones que podamos hacer conjuntas, tanto los partidos políticos como el Instituto Nacional Electoral en acuerdo con las representaciones de México en el exterior, que son los Consulados que tenemos allá y que podamos encontrar las mejores formas, por supuesto de incrementar la credencialización, de fomentar el voto de los mexicanos en el extranjero y también, creo que es muy importante que los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral, encontremos nuevas acciones para poder ayudar a esta comunidad de mexicanos que está viviendo en Estados Unidos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En primer lugar, también me da mucho gusto que se ponga de esa manera el tema y qué bueno que el Consejero Presidente de la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero lo plantea. _____

Haría, dentro de las sugerencias que hace el Partido Acción Nacional, 3 comentarios: los mexicanos allá, en cualquier situación son reconocidos por nuestros Consulados y nuestra embajada, en consecuencia, el calificado de legal e ilegales, le corresponde a un país distinto al nuestro, para nosotros son ciudadanos en pleno uso de sus derechos, y precisamente por eso tenemos la posibilidad de otorgarles una credencial. _____

Al entregarles una credencial, les damos muchas ventajas, en principio les damos la posibilidad de identificarse como mexicanos en cualquier territorio extranjero. _____

A nosotros nos toca, con la credencialización, además de darle la forma de identificación, hacerles valer un derecho importante, la posibilidad de votar. _____

Creo que, ya que se menciona aquí la importancia de que el Instituto Nacional Electoral tome una postura al respecto y la Comisión correspondiente actúe, también es importante sumarnos a los esfuerzos que pueda hacer la Secretaría de Relaciones Exteriores en la defensa de los derechos de los mexicanos y decirles que cuentan con el Instituto Nacional Electoral para expedir la credencial, y que la credencial en el exterior tiene una validez importante que coadyuva con los otros esfuerzos que puede hacer el Gobierno mexicano para defender los derechos de los mexicanos allá. _____

En ese sentido, creo que podemos unir fuerzas las instituciones, fortalecerse y seguir trabajando en la defensa de los derechos de los mexicanos en el exterior. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. _____

Permítanme hacer una breve intervención, justo esta mañana luego de que el Instituto Nacional Electoral fue reconocido, obtuvo el primer premio, cosa de la que fueron participados en un Concurso Nacional en la categoría de Organismos Públicos, a propósito de la protección de datos personales, por el trabajo que se ha venido realizando en la protección de los datos personales que tiene el Padrón Electoral, hice algún comentario, precisamente a propósito del rol de la credencialización en estos contextos. Me permito aprovechando que se ha puesto sobre la mesa y suscribiendo la necesidad planteada por el representante del Partido Acción Nacional y la disposición mencionada por el Presidente de la Comisión del Voto en el Extranjero, que en el seno de la misma, digamos, con independencia de que tiene un propósito específico y es cumplir con un mandato Constitucional de cara a las elecciones por venir, además de las que específicamente este Consejo General en su momento de creación definió y, creo en ese sentido, coincido que es pertinente que en el ámbito de esa propia Comisión sin pretender sustituir a los órganos competentes del Estado mexicano, que en estos momentos requiere el Estado una visión más uniforme, lo más coincidente, lo más armónica y lo más coordinada posible. Creo que, está en un espacio importante para poder analizar puntualmente la evolución de la situación de los mexicanos en el mundo y concretamente en los Estados Unidos para poder tomar, si fuera el caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que le corresponde a este Instituto, evidentemente alguna decisión en lo específico que eventualmente podría impactarse en una modificación de su Plan de Trabajo. Nada lo impide. Es importante tenerlo en la ruta crítica de los trabajos a lo largo del año 2017 de todas y cada una de las Comisiones, los mismos programas pueden eventualmente modificarse.

Sin embargo, sí quiero aprovechar la oportunidad para poder señalar justo lo que decía esta mañana. Creo que, la función Constitucional del Instituto que, sin duda es mejorable y tiene poco a poco que irse robusteciendo, y que arrancó hace menos de un año, el 8 de febrero de 2016, con el proceso de credencialización en el extranjero a través de los Consulados, me atrevo a decir este Instituto si se plantea objetivos en la

credencialización. La credencialización es un acto por definición, resultado de un ejercicio de derechos fundamentales y por ende voluntario. Sí hay que avanzar en la promoción de este derecho que tienen los mexicanos en el mundo, sin lugar a dudas los números son lo que son y gradualmente están creciendo y eso es digamos, algo consustancial al propio Programa. _____

Me parece que es un mecanismo, que más allá de abrir la posibilidad para que los mexicanos puedan participar de manera mucho más amplia y mucho más directa en el ejercicio de los derechos políticos, de sus derechos políticos para incidir en las elecciones o en los resultados de las elecciones en nuestro país. _____

Constituye también, y esto lo hemos venido sosteniendo, un elemento indispensable para poder garantizar otros derechos, principalmente el derecho a la identidad; creo que la credencialización es un programa que hoy se desarrolla luego de una Reforma Constitucional, que hay que celebrar, cuyos efectos no son solamente la posibilidad de que los mexicanos puedan votar, sino creo también que puedan ejercer como mecanismo de identidad otros derechos fundamentales y también establecer una vinculación particular con el propio Instituto. _____

Creo que, es algo sobre lo que tenemos que bordar en el futuro, tenemos una base de datos, por cierto, la primera base de datos cierta y puntual que identifica con domicilios precisos a los mexicanos en el extranjero, que tiene una vocación de permanencia, que no es eventual, que no es un Listado Nominal Electores de los Mexicanos en el Extranjero, no es algo que se construya esporádicamente para cada una de las elecciones, sino que a partir del proceso de credencialización es un mecanismo firme. _____

Esto nos debe hacer pensar, digámoslo así, eventualmente qué medidas dentro del ámbito de nuestras competencias tener. Yo estoy convencido que el proceso de credencialización no solamente es una ventana de oportunidad para que los mexicanos que viven fuera del país ejerzan sus derechos en los derechos políticos, en los Procesos Electorales en nuestro país en donde esa modalidad, la del voto en el extranjero esté permitida; sino también es una manera de empoderar a los

ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, sus derechos políticos para participar, pero también sus derechos en general para poder eventualmente ejercerlos, exigirlos y defenderse por las vías jurídicas establecidas. _____

La defensa de los derechos fundamentales es una defensa de la democracia, y por otro lado, la defensa de los derechos políticos que sustentan todo Sistema Democrático es también, creo, una defensa de los derechos fundamentales. En los momentos que las comunidades de mexicanos en el extranjero, y particularmente, en los Estados Unidos que viven hoy, creo que es algo que se debe en el futuro, sin duda, repensar, pero sobre todo robustecerse. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Miguel Castañeda Salas, representante de MORENA. _____

El C. representante suplente de MORENA; Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nosotros tenemos una posición que creemos que se debe compartir en el seno del Consejo General, y que también el Ejecutivo Federal debería de guardar; que no es otra cosa más que lo que el artículo 89, fracción X de nuestra Constitución Política establece, y que creemos que es la posición que institucionalmente debe guardarse tanto en la Comisión, como en este Consejo General, reza en lo que toca la fracción X del artículo 89, que en la convicción de la política el titular de Poder Ejecutivo o, en su caso, el Instituto en lo que toca deberá de observar los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos, que es una cosa que debe garantizarse ante lo que está sucediendo, la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, que me parece que es el tema que está dándose en estos días. _____

Por último, la igualdad de los estados y la cooperación internacional en el desarrollo. _____
Nosotros llamaríamos a que frente a lo que está sucediendo, la posición del Instituto sea guardando estos principios que la Constitución Política mandata al Ejecutivo y en lo que toca al Instituto respecto a las relaciones internacionales. _____

En MORENA creemos que quizás alejarse de estos principios ha generado lo que ahora estamos viviendo. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación que corresponde a este punto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Programas de Trabajo de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el año 2017. _____

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

Agradeceré que en esta votación se tome en consideración la agenda señalada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

INE/CG11/2017

Aprobación de los Programas de Trabajo de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el año 2017. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Por favor, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se da cumplimiento a sentencias de la Sala Regional Monterrey y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización, mismo que se compone de 5 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión en lo particular alguno de los apartados que integran este punto del orden del día. _____

Al no haber ninguna reserva, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente a todos los apartados de manera conjunta. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados que van del 6.1 al 6.5, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas asociada a los apartados 6.1, 6.2, 6.4 y 6.5, las cuales fueron circuladas previamente. _____

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. _____

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG12/2017, INE/CG13/2017, INE/CG14/2017, INE/CG15/2017 e INE/CG16/2017) Pto. 6.1 al 6.5 _____

INE/CG12/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-633/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG796/2015 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG797/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG796/2015** y la Resolución **INE/CG797/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el San Luis Potosí.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintisiete de agosto de dos mil quince, el Partido Conciencia Popular, promovió Recurso de Apelación, y el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro del mismo, bajo el número SUP-RAP-633/2015:

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)”

ÚNICO. " En la materia de impugnación, se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria."

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que se modifique la parte conducente a las conclusiones 1, 2, 5 y 6, del Partido Conciencia Popular contenidas en su informe de gastos de campaña, conforme a lo que se precisa en la sentencia de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación SUP-RAP-633/2015.
3. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG797/2015, sin embargo el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se modificará para los efectos precisados en la sentencia de mérito.
4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la parte relativa al estudio de fondo lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO.-Estudio del fondo.

1. Propaganda en radio y televisión (Conclusión 1).

(…)

*En ese contexto, lo procedente es **revocar la parte atinente de la resolución impugnada**, así como del Dictamen Consolidado, respecto de la conclusión 1, a fin de que la autoridad verifique si los gastos de producción de los promocionales descritos se reportaron en el informe ordinario de dos mil catorce, y hecho que sea, emitir nueva resolución fundada y motivada, en la que reclasifique la infracción y, de ser el caso, imponga la sanción correspondiente.*

2. Gastos por concepto de gasolina (Conclusiones 2 y 6).

(…)

Al efecto, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable es indebido, toda vez que si el recurrente acreditó a través de los contratos de comodato, que se asignaron vehículos a candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para su uso durante el desarrollo de las campañas correspondientes, y que el partido político registró contablemente las erogaciones respectivas por la adquisición de gasolina, lo cierto es que necesariamente se tuvo que vincular la realización de dichos gastos para el pago del combustible de los automotores dados en comodato, para su normal funcionamiento, de donde resulta que tales erogaciones debe encontrarse en correlación directa con el objeto partidista.

Sin embargo, como ya se precisó, en la resolución se limitó a determinar, con base en la información contenida en el Dictamen Consolidado, que el partido recurrente no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina, con base en ello, estimó que no se identificó el objeto partidista del gasto en cuestión, motivo por el cual determinó las sanciones pecuniarias por la conducta omisiva analizada en las conclusiones 2 y 6.

Por estas razones, se considera que lo procedente es revocar la parte de la resolución impugnada respecto de las conclusiones 2 y 6, a fin de que la autoridad responsable verifique la correlación entre los contratos de comodato y demás documentación soporte aportada por el partido

recurrente, atinente a los vehículos entregados a los candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, determine la vinculación existente entre los vehículos objeto de dichos contratos, y a la brevedad, emita otra resolución en la que, de ser el caso, reindividualice nuevamente la sanción correspondiente.

...la responsable debe emitir otra resolución en la cual se externarán nuevas consideraciones en torno a la infracción atribuida al recurrente, y de ser el caso, a la reindividualización de la sanción, las que de resultar adversas a los intereses del partido, podrán ser controvertidas en el medio de impugnación que se interponga al efecto.

(...)

4. Reporte de gastos ajenos a una finalidad partidista válida (Conclusiones 4 y 5).

(...)

Por estas razones, se considera que la adquisición de agua embotellada y refrescos, destinados al consumo de los militantes, simpatizantes y demás participantes que asisten a eventos de esa naturaleza, a la luz de las circunstancias particulares del caso, cumple con el objeto partidista.

*En ese contexto, lo procedente es **revocar la parte de la resolución materia de impugnación**, a fin de que la autoridad responsable emita otra en la que, respecto de la conclusión 5, considere que la adquisición de agua embotellada y refrescos, destinados al consumo de los militantes, simpatizantes y demás participantes que asisten a eventos proselitistas del partido recurrente, se vincula con el objeto partidista.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-633/2015, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Conclusión 1	
Conclusión	El partido no presentó erogaciones por concepto la producción de spots que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por \$129,000.00.
Efectos	Verificar si los gastos por concepto de producción de los promocionales descritos se reportaron en el informe ordinario de dos mil catorce y, efectuado lo anterior, emita a la brevedad nueva resolución fundada y motivada, en la que reclasifique la infracción y, de ser el caso, imponga la sanción correspondiente.
Acatamiento	Se verificó la información presentada por el partido político en el marco del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, mismo que fue revisado por el Consejo Estatal de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se identificó que algunos de los promocionales fueron reportados dentro del informe anual y otros no, por lo que se procedió a emitir la resolución respectiva en la parte atinente.

Conclusión 2	
Conclusión	El Partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por \$110,102.31 (\$49,900.00+\$60,202.31).
Efectos	Verificar la correlación entre los contratos de comodato y demás documentación soporte aportada por el partido recurrente, atinente a los vehículos entregados a los candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, determine la vinculación existente entre los vehículos objeto de dichos contratos.
Acatamiento	Se procedió a verificar los registros contables presentados por el partido, constatándose que no presentó evidencia de los contratos de comodato de los vehículos referenciados con 2, por un monto de \$49,900.00

Conclusión 6	
Conclusión	El Partido no justificó el gasto por concepto de gasolina por \$176,125.24 (\$107,000.00+\$69,125.24.)
Efectos	Verificar la correlación entre los contratos de comodato y demás documentación soporte aportada por el partido recurrente, atinente a los vehículos entregados a los candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, determinando la vinculación existente entre los vehículos objeto de dichos contratos.
Acatamiento	Se procedió a verificar los registros contables presentados por el partido, constatándose que no presentó evidencia de algunos de los contratos de comodato de vehículos por un monto de \$68,500.00

Conclusión 5	
Conclusión	El Partido no vinculó la compra por concepto de la compra aguas y refrescos por \$24,851.96.

Conclusión 5	
Efectos	Se revoca la parte atiente de la resolución impugnada, a fin de que en la nueva resolución se considere que la adquisición de agua embotellada y refrescos, destinados al consumo de los militantes, simpatizantes y demás participantes que asisten a eventos proselitistas del partido recurrente, se vincula con el objeto partidista.
Acatamiento	Se atendió el argumento establecido por la Sala Superior, en el sentido de considerar como gastos de campaña la erogación por concepto de agua embotellada y refrescos, lo que implicó una modificación al Dictamen, quedando sin efectos la parte correlativa de la resolución.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG796/2015

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG796/2015, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de san Luis Potosí, en la parte conducente al Partido Conciencia Popular, en los términos siguientes:

14.4.11. Partido Conciencia Popular

Conclusión 1

c. Monitoreos

(...)

c.4 Producción de Radio y TV

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de la candidata a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Primer Periodo

- ♦ *En consecuencia, al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que algunos promocionales no fueron reportados en el Informe de Campaña del candidato a Gobernador. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

CONCEPTO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
<i>Versiones de las cuales no se localizó registro contable</i>	8	9	17
ANEXO	4	5	

Para mayor referencia, se adjunta el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales citados en los anexos 4 y 5 del oficio INE/UTF/DA-L/7699/15.

Mediante oficio numero INE/UTF/DA-L/7699/15 de fecha 17 de abril de 2015, de errores y omisiones el cual se notificó el día 17 de abril de 2015.

Con escrito sin número recibido por la Unidad el día 21 de abril de 2015, Conciencia Popular manifestó lo que a la letra se transcribe:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que anexaba los oficios sin número recibidos el 18 de abril de 2015, girados al partido de la Revolución Democrática a la C.P. Magdalena Ruiz Lagunillas, Coordinadora Financiero, por parte del Partido del Trabajo, al C. José Belmares Herrera, Dirigente Estatal, y por parte de Conciencia Popular al C.P. Abraham Mora Valenzuela, donde se pide dicha información, se observó que del análisis a la documentación exhibida, no presentó el contrato de prestación del servicio, las facturas por los artículos adquiridos, los cheques expedidos, las muestras de los artículos contratados, ni presentó el informe de campaña corregido, correspondientes a los partidos PRD, PT Y PCP; por tal razón, la observación quedó no atendida.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa mediante la entrega de 255 hojas, consistentes en:

- Convenio de alianza partidaria para la elección a Gobernador
- Nombramiento ante el CEEPAC del representante de la alianza partidaria
- 3 fotocopias de facturas de gastos de Campaña
- Anexos del 1 al 14, conteniendo lo siguiente: escrito de designación de la representante de Finanzas de la Alianza partidaria, escrito dirigido al partido del trabajo, escrito dirigido al Presidente de estatal del partido del Trabajo, escrito dirigido a la Responsable de finanzas del partido de la Revolución Democrática, escrito de respuesta del PRD, Escrito dirigido al partido Conciencia Popular, y escrito de respuesta del Partido Conciencia Popular. (estos documentos se repiten en cada uno de los catorce anexos)

Adicionalmente, por lo que respecta a 5 spots (2 de radio y 3 de tv) correspondiente, es preciso señalar que si bien es cierto no hacen alusión al candidato a gobernador, fueron exhibidos durante el primer mes de duración de la campaña y al contener la imagen del partido, implican un beneficio al candidato postulado; por tal razón, la observación quedó no atendida. Dichos promocionales, se detallan a continuación:

CONS	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO
1	Conciencia Popular	Institucional 1	RA01256-14
2	Conciencia Popular	Institucional 2	RA01257-14
3	Conciencia Popular	Pensamos como tú	RA00420-15
4	Conciencia Popular	Honestidad verdadera	RA00421-15
5	Conciencia Popular	Institucional	RV00071-15
6	Conciencia Popular	Pensamos como tú	RV00296-15
7	Conciencia Popular	Honestidad verdadera	RV00297-15

Dicha propaganda benefició al candidato a gobernador, por lo cual se debió reconocer en el informe de los gastos correspondiente, ya que dicha propaganda no fue reportada, esta autoridad procedió a la cuantificación del beneficio, a efecto que el mismo sea considerado para el tope de gastos de campaña correspondiente.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en promocionales de radio y televisión, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por la producción de promocionales para radio y televisión, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional de Proveedores

No. DE RNP	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503022257259	San Luis Potosí	Padilla Guillermo	PASG830625N33	Realización de spot 30 segundos para televisión	\$35,000.00
201503302242324	San Luis Potosí	González Bernardo	GOBB790609R8A	Spot publicitario de 30 segundos	\$6,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Fernando Pérez Espinoza	Spots de tv	3	35,000.00	\$105,000.00
	Spots de radio	4	6,000.00	\$24,000.00
TOTAL				\$129,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$129,000.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0633/2015, se procede a señalar lo siguiente:

En atención al Acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, mediante el cual se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización, así como la temporalidad de las mismas, se estableció que los partidos políticos con acreditación local deberán presentar los informes de ingresos y egresos del ejercicio 2014 ante los Organismos Públicos Locales.

Por lo anterior, la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2014, fue revisada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí (CEEPAC); por lo que del análisis del Dictamen emitido no se identificó que Conciencia Popular haya realizado el registro contable de los promocionales observados en el marco del informe correspondiente; asimismo, aun cuando el partido político manifestó que los promocionales fueron reportados en dicho informe anual, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones emitidos por esta autoridad no presentó evidencia documental que sustentara su dicho.

Con el fin de allegarse de los elementos que permitieran conocer la veracidad de los hechos controvertidos, se procedió a direccionar a línea de investigación hacia la autoridad competente de fiscalizar los recursos del Partido Conciencia Popular en el ejercicio 2014.

Por lo anterior, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/22526/16 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí (CEEPAC), que informara y proporcionara la documentación correspondiente a los gastos por concepto de los promocionales

de radio y televisión observados, y que a dicho del partido se reportaron en el informe de ingresos y gastos del ejercicio 2014.

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí (CEEPAC), mediante escrito CEEPC/PRE/SE/1137/2016, de fecha 26 de octubre de 2016 entregado a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y recibido por esta Unidad el 3 de noviembre de 2016, proporcionó la factura, comprobante de pago y muestras de los spots que se detallan a continuación:

Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto	Fecha de pago
19	04-12-2014	Francisco Javier Mendoza Nuñez	Realización de spot de audio y video institucional	\$13,920.00	04-12-2014

Al realizar el análisis de las muestras de los promocionales presentados, se observó que corresponden a los identificados con los números RA01256-14, RA01257-14 y RV00071-15 identificados con la versión “Institucional”, “Institucional 1” e “Institucional 2” de radio y televisión; sin embargo, por los promocionales restantes el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí no proporcionó documentación alguna.

En ese sentido, se acredita que el partido reportó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, los spots identificados con (1) en el cuadro.

CONS	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO	REF.
1	Conciencia Popular	Institucional 1	RA01256-14	1
2	Conciencia Popular	Institucional 2	RA01257-14	1
3	Conciencia Popular	Pensamos como tú	RA00420-15	2
4	Conciencia Popular	Honestidad verdadera	RA00421-15	2
5	Conciencia Popular	Institucional	RV00071-15	1
6	Conciencia Popular	Pensamos como tú	RV00296-15	2
7	Conciencia Popular	Honestidad verdadera	RV00297-15	2

Del análisis de los spots referenciados con 1 se desprende que los spots de radio RA01256-14 y RA01257-14, corresponden a la misma versión no existiendo diferencia alguna entre los spots.

Asimismo, esta autoridad no tiene elementos que haya proporcionado el partido político que acrediten el reporte de los 4 spots identificados con número de referencia 2; de igual forma, en lo que esta autoridad pudo obtener de la revisión realizada por el Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí del informe

anual 2014, no se desprende reporte de los gastos referidos, por lo que se acredita una irregularidad en materia de gastos.

Debe decirse que, si bien es cierto que el partido reportó los gastos por concepto de la elaboración de tres promocionales en el informe anual del ejercicio 2014, la totalidad de los spots de radio y televisión fueron transmitidos en el primer mes de duración de las campañas electorales en el estado de San Luis Potosí, para determinar el beneficio de la propaganda no reportada, esta autoridad consideró la temporalidad de las campañas celebradas en el estado de San Luis Potosí, ya que la propaganda observada fue detectada mediante la información proporcionada por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativa a las pautas de promocionales de radio y televisión transmitidos durante el primer periodo de duración de la campaña al cargo de Gobernador (Del 6 de marzo al 4 de abril de 2014), tal como se detalla a continuación:

ELECCIÓN	CAMPAÑA	
	INICIO	CONCLUSIÓN
Gobernador	6 de marzo de 2015	3 de junio de 2015
Diputado por el principio de mayoría relativa y Miembros de Ayuntamientos	5 de abril de 2015	3 de junio de 2015

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, los promocionales observados fueron transmitidos cuando únicamente se estaba realizando la campaña al cargo de gobernador; por tal razón, el costo de los mismos, se acumuló en su totalidad a dicha candidatura sin realizar el cálculo de prorrato.

En esta tesitura, considerando que de los siete spots beneficiaron la campaña al cargo de gobernador tres de ellos fueron reportados ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro de los informes de campaña al cargo de gobernador durante el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, no es procedente sancionar la omisión del reporte de los siete spots, sino únicamente los cuatro que no fueron reportados ante el Organismo Público Local Electoral.

Independientemente de lo anterior, se deberá sumar al tope de gastos de campaña al cargo de gobernador la cantidad que corresponda al monto involucrado de los seis spots¹.

¹ Resultan seis por la razón que ha sido señalada respecto de los dos spots de radio que son idénticos.

Para determinar el costo correspondiente al beneficio de los spots reportados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, se tomara en cuenta el costo de la factura, tal y como se desprende a continuación:

Factura	ENTIDAD	Proveedor	Concepto	Monto	Costo unitario
19	San Luis Potosí	Francisco Javier Mendoza Nuñez	Realización de spot de audio y video institucional	\$13,920.00	\$6,960.00

- El valor obtenido de los spots se calculó considerando que de los tres spots reportados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí (CEEPAC), dos corresponden a la misma versión, motivo por el cual se determinó el valor de la factura entre dos, en razón de que estos spots fueron reportados ante el Organismo Público Local Electoral, el valor que corresponde a los dos spots únicamente se sumara al tope de gastos de campaña del otrora candidato al cargo de gobernador en el estado de San Luis Potosí.

En relación a los cuatro spots no reportados, se tomara el valor determinado inicialmente por esta dirección, el cual consistió en considerar información del Registro Nacional de Proveedores, tal como se detalla a continuación

Registro Nacional de Proveedores

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para determinar el valor del beneficio de la propaganda no reportada se utilizaron los parámetros que atienden a las particularidades del bien o servicio, así como características geográficas en el periodo correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el San Luis Potosí.

No. DE RNP	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503022257259	San Luis Potosí	Padilla Guillermo	PASG830625N33	Realización de spot 30 segundos para televisión	\$35,000.00
201503302242324	San Luis Potosí	González Bernardo	GOBB790609R8A	Spot publicitario de 30 segundos	\$6,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Fernando Pérez Espinoza	Spots de tv	2	35,000.00	\$70,000.00
	Spots de radio	2	6,000.00	\$12,000.00
TOTAL				\$82,000.00

En consecuencia, al no reportar el costo del beneficio correspondiente a 4 promocionales de radio y televisión genéricos, durante la campaña electoral por \$82,000 (ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N) **incumplió** con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, **tal como se muestra en el Anexo I** del presente.

Conclusión 2

14.4.11.2 Diputados Locales.

Observaciones de Egresos

“(…)”

Segundo Periodo

“(…)”

- ◆ *Del análisis a la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el registro de gastos por la compra de gasolina, reportados por algunos candidatos al cargo de diputados Locales; sin embargo, se observó que el PCP no reportó erogaciones por concepto del arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:*

Distrito	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	CONTRATO DE COMODATO
1	Francisco Antonio Martínez Martínez	2	Pago de combustible	10,000.00	Valor 3,000.00
2	MaytteLynette Reyes Martínez	3	Pago de combustible	9,900.00	Valor 4,000.00
2	MaytteLynette Reyes Martínez	3	Pago de combustible	100.00	Valor 4,000.00
4	Gabriela Guadalupe Pérez Lechuga	3	Pago de combustible	9,900.00	No presenta

Distrito	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	CONTRATO DE COMODATO
5	José Armando Rivera Zapata	3	Pago de combustible	100.00	No presenta
5	José Armando Rivera Zapata	3	Pago de combustible	9,900.00	No presenta
6	Gabriela Guadalupe Cruz Andrews	3	Pago de combustible	10,000.00	No presenta
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	Pago de combustible	9,900.00	No presenta
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	Pago de combustible	100.00	No presenta
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	Pago de combustible	9,900.00	No presenta
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	Pago de combustible	100.00	No presenta
10	Diana Elizabeth Briones Sánchez	4	Pago de combustible	10,000.00	Valor 6,000.00
11	Eulalio Alejandro ArecharCastrellon	3	Pago de combustible	10,000.00	Valor 5,800.00
13	Felipe Santiago Hernández Hernández	4	Pago de combustible	10,000.00	Valor 5,000.00
14	Laura Cortez Reyes	3	Pago de combustible	10,000.00	Valor 8,000.00
TOTAL				\$109,900.00	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11066/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 22 de mayo de 2015

Fecha vencimiento: 22 de mayo de 2015.

Referente a este tema, no se han podido conseguir las cotizaciones de arrendamiento de los vehículos, por lo cual quedaran reflejados en el segundo informe, con la finalidad de tener toda la evidencia soporte.

La Unidad Técnica de Fiscalización observó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.

En consecuencia al no justificar el gasto por concepto de adquisición de gasolina, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por \$49,900.00.

Adicionalmente es preciso señalar que en algunos registros presenta contratos de comodato por concepto del uso de vehículos; sin embargo, no realizó el registro contable de la aportación en especie ni presentó los recibos de aportación respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$60,000.00.

En consecuencia al no reportar los ingresos por aportaciones en especie de vehículos el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso

b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por \$60,000.00.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a verificar la correlación entre los contratos de comodato de los vehículos presentados por el partido para determinar si corresponden con el gasto por concepto de gasolina.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-633/2015, se procede a señalar lo siguiente:

De manera previa se hace notar que en el momento procesal oportuno, es decir en la contestación del oficio de errores y omisiones, el partido no informó a esta autoridad en qué pólizas se localizaban los registros observados, no obstante lo anterior, esta autoridad procedió a verificar nuevamente los registros en el Sistema Integral de Fiscalización determinándose lo siguiente:

Distrito	Nombre del candidato	No. de Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	Referencia
1	Francisco Antonio Martínez Martínez	2	Pago de combustible	10,000.00	(1)
2	MaytteLynette Reyes Martínez	3	Pago de combustible	9,900.00	(1)
2	MaytteLynette Reyes Martínez	3	Pago de combustible	100.00	(1)
4	Gabriela Guadalupe Pérez Lechuga	3	Pago de combustible	9,900.00	(2)
5	José Armando Rivera Zapata	3	Pago de combustible	100.00	(2)
5	José Armando Rivera Zapata	3	Pago de combustible	9,900.00	(2)
6	Gabriela Guadalupe Cruz Andrews	3	Pago de combustible	10,000.00	(2)
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	Pago de combustible	9,900.00	(2)
8	Oscar Carlos Vera Fabregat	3	Pago de combustible	100.00	(2)
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	Pago de combustible	9,900.00	(2)
9	José Guadalupe Márquez Piña	3	Pago de combustible	100.00	(2)
10	Diana Elizabeth Briones Sánchez	4	Pago de combustible	10,000.00	(1)
11	Eulalio Alejandro ArecharCastrellon	3	Pago de combustible	10,000.00	(1)
13	Felipe Santiago Hernández Hernández	4	Pago de combustible	10,000.00	(1)
14	Laura Cortez Reyes	3	Pago de combustible	10,000.00	(1)
TOTAL				\$109,900.00	

Por lo que respecta a los registros contables señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en relación con las pólizas que se mencionan en la tabla que antecede, esta autoridad tiene certeza que partido presentó los contratos de comodato correspondientes a los vehículos en donde

fue utilizada la gasolina; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a los registros contables señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación realizada a la contabilidad reportados de los candidatos en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no se presentó evidencia de los contratos de comodato así como los registros contables de vehículos en los cuales se utilizó la gasolina adquirida.

En consecuencia, al no justificar el gasto por concepto de gasolina, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por \$49,900.00.

Conclusión 6

Ayuntamientos

Observaciones de Egresos

Segundo Periodo

- ◆ *Del análisis a la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el registro de gastos por la compra de gasolina, reportados por algunos candidatos al cargo de Ayuntamientos; sin embargo, se observó que el PCP no reportó erogaciones por concepto del arrendamiento u otorgamiento en comodato de equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:*

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. de póliza	Descripción de la Póliza	Importe
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	Combustible	\$5,000.00
Catorce	Antonio Cárdenas Ramírez	5	Pago de combustible	5,000.00
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	Pago de combustible	5,000.00
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	Pago de combustible	10,000.00
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	Pago de combustible	10,000.00
Ébano	David Arnulfo Enríquez Medina	3	Pago de combustible	5,000.00
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	Pago de gasolina	10,000.00
Mexquitic de Carmona	Javier Hernández Hernández	5	Pago de combustible	10,000.00
Rioverde	José Luis Rojas Aguilar	4	Combustible	Combustible
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	Combustible	Combustible
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	Combustible	Combustible
Santa María del Río	José Vega Rodríguez	4	Combustibles	Combustible
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	Combustible	Combustible

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. de póliza	Descripción de la Póliza	Importe
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	Combustible	Combustible
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	Combustible	Combustible
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	Combustible	Combustible
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	Combustible	Combustible
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	Combustible	Combustible
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	Combustible	Combustible
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	Combustibles	Combustible
TOTAL				\$131,500.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11066/15

Escrito de respuesta: sin número recibido por la Unidad el día 22 de mayo de 2015

Fecha vencimiento: 22 de mayo de 2015.

Referente a este tema, no se han podido conseguir las cotizaciones de arrendamiento de los vehículos, por lo cual quedaran reflejados en el segundo informe, con la finalidad de tener toda la evidencia soporte.

Los casos que no fueron aclarados son los siguientes:

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	contrato	valuación
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	Combustible	\$5,000.00	no	no
Catorce	Antonio Cárdenas Ramírez	5	Pago de combustible	5,000.00	si	\$3,000.00
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	Pago de combustible	5,000.00	no	no
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	Pago de combustible	10,000.00	no	no
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	Pago de combustible	10,000.00	no	no
Ébano	David Arnulfo Enriquez Medina	3	Pago de combustible	5,000.00	si	no
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	Pago de gasolina	10,000.00	no	no
Mexquitic de Carmona	Javier Hernández Hernández	5	Pago de combustible	10,000.00	si	\$11,000.00
Rioverde	José Luis Rojas Aguilar	4	Combustible	5,000.00	si	\$5,000.00
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	Combustible	10,000.00	no	no
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	Combustible	5,000.00	no	no
Santa María del Río	José Vega Rodríguez	4	Combustibles	10,000.00	no	\$5,000.00
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	Combustible	5,000.00	no	no
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	Combustible	5,000.00	no	no
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	Combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	Combustible	5,000.00	no	no
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	Combustible	10,000.00	no	no
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	Combustible	3,000.00	no	no
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	Combustible	3,500.00	no	no
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	Combustibles	5,000.00	no	no
TOTAL				\$131,500.00		\$24,000.00

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de

Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en 210 Fotocopias conteniendo agendas de eventos, porcentaje de distribución, cálculo de prorrateos, facturas de gastos, acuses de la presentación de 15 informes de Diputados y 37 ayuntamientos, correos electrónicos y una memoria USB, con los siguientes archivos:

- *Ayuntamientos*
- *Diputados*
- *Gobernador*
- *Cuenta Concentradora*

La Unidad Técnica de Fiscalización observó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que no presentó el registro de vehículos en los cuales se realizaron las erogaciones por concepto de la adquisición de gasolina; por tal razón no se identificó el objeto partidista del gasto.

En consecuencia al no justificar el gasto por adquisición de gasolina, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por \$107,500.00.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar la correlación de los contratos de comodato de los vehículos presentados por el partido con el gasto generado por concepto de gasolina

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-633/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	Referencia
Axtla de Terrazas	Daniel Sánchez Mungia	4	Combustible	\$5,000.00	(1)
Charcas	Gustavo Castañeda Pachuca	4	Pago de combustible	5,000.00	(2)
Ciudad Fernández	Eduardo Ortiz Balbuena	5	Pago de combustible	10,000.00	(2)
Ciudad Valles	Jesús Eduardo Saldaña Villarreal	6	Pago de combustible	10,000.00	(2)
Ébano	David Arnulfo Enríquez Medina	3	Pago de combustible	5,000.00	(1)
Matehuala	Félix Jaime Mejía Velázquez	5	Pago de gasolina	10,000.00	(2)
San Luis Potosí	Jorge Alejandro Vera Noyola	3	Combustible	10,000.00	(1)

Ayuntamiento	Nombre del candidato	No. De Póliza	Descripción de la Póliza	Importe	Referencia
San Nicolas Tolentino	Rogelio Pérez Nieto	4	Combustible	5,000.00	(2)
Tamasopo	María Alejandra Compean Izaguirre	4	Combustible	5,000.00	(1)
Tampamolón Corona	María Guadalupe Del Ángel Guzmán	4	Combustible	5,000.00	(2)
Tamuín	J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán	4	Combustible	5,000.00	(2)
Villa de Arista	Julio Alfaro Guel	4	Combustible	5,000.00	(1)
Villa de Arriaga	David Acosta González	10	Combustible	10,000.00	(2)
Villa Hidalgo	María Teresa Hernández Moreno	4	Combustible	3,000.00	(1)
Villa Juárez	Jorge Martínez Martínez	6	Combustible	3,500.00	(2)
Xilitla	Juan Carlos Villanueva Caballero	3	Combustibles	5,000.00	(2)

Por lo que respecta a los registros contables señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en relación con las pólizas que se mencionan en la tabla que antecede, esta autoridad tiene certeza que el partido presentó los registros contables de los vehículos en donde fue utilizada la gasolina; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto por \$33,000.00.

Por lo que respecta a los registros contables señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación realizada a la contabilidad de los candidatos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no presentó evidencia de los contratos de comodato así como los registros contables de vehículos en los cuales se utilizó la gasolina adquirida, por tal razón la observación no quedó atendida.

En consecuencia al no justificar el gasto por concepto de gasolina por \$68,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Primer Periodo

1. El partido no reportó gastos por concepto de producción de cuatro spots que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por \$82,000.00.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Diputados Locales

2. El Partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por \$49,900.00.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

6. El Partido no justificó el gasto por concepto de gasolina por \$68,500.00.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Cuestión previa a la modificación de la resolución.

En virtud de que han sido determinadas diversas irregularidades en la modificación al Dictamen Consolidado, lo que conlleva un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas, así como el modo en que el Organismo Público Local Electoral habrá de cobrar las sanciones impuestas.

Es importante señalar que el **veintisiete** de enero de dos mil **dieciséis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, **el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país²**, mismo que para el ejercicio **2016**, corresponde a **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

No escapa a esta autoridad que el día nueve del presente mes y año se publicó de igual forma el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), sin embargo, dicho valor entrará en vigor a partir del primero de febrero próximo.

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

² De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde al Organismo Público Local de San Luis Potosí, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia,

tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

6.

7. Modificación a la Resolución INE/CG797/2015

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado, se procedió a modificar el considerando **18.12**, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento y toda vez que impacta únicamente en las conclusiones 1, 2 y 6 la misma se modificará junto con el resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la resolución de mérito, para quedar de la siguiente forma:

18.12. PARTIDO CONCIENCIA POPULAR.

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones realizadas por la autoridad, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Conciencia Popular, es la siguiente:

- a) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **1 y (...)**.
- b) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **2, 4 y 6**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 1 y (...).

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado³ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

A continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

Primer Periodo

Conclusión 1

"1. El partido no presentó erogaciones por concepto la producción de cuatro spots que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por \$82,000.00."

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

³Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁴, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

⁴ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación

requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones **1 y 8**, del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el informe de campaña egresos por los conceptos de:

Descripción de las Irregularidades observadas
1. El partido no presentó erogaciones por concepto la producción de cuatro spots que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por \$82,000.00
8. (...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Conciencia Popular, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos, y afecta a persona jurídica indeterminada los individuos pertenecientes a la sociedad, debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general abstracto, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente, concreto y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 1, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe singularidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el sujeto obligado se advierte que en la conclusión 1, se cometió una sola irregularidad en diversas conclusiones.

En consecuencia, al actualizarse una singularidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Sujeto obligado en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Conciencia Popular no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de enero de este año, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$6,228,813.00 (seis millones doscientos veintiocho mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el registro de sanciones pendientes de saldar por el Partido Conciencia Popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, cuyo monto pendientes al mes de octubre de dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$31,743.60 (treinta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.).

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 1

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos por concepto de spots que implica un beneficio al candidato a gobernador por \$129,000.00, (ciento veintinueve mil) incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político

correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$82,000.00 (ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, lo que asciende a un total de \$123,000.00 (ciento veintitrés mil pesos 00/100 M.N)⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,683 (mil seiscientos ochenta y tres)** unidades de medida y actualización vigente en el ejercicio dos mil

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$122,926.32 (ciento veintidós mil novecientos veintiséis pesos 32/100 M.N.).⁸**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusiones 2, 4 y 6.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la

⁸ Para determinar la sanción económica a la que es acreedor el partido se realizó una conversión del salario mínimo del año 2015, a los valores vigentes respecto de la Unidad de Medida y Actualización

⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

A continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Conclusión 2

“2. El Partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por \$49,900.00.”

En consecuencia, al no vincular el gasto a la campaña el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por un importe de \$49,900.00.

(...)

Conclusión 6

“6. El Partido no justificó el gasto por concepto de gasolina por \$68,500.00.”

En consecuencia, al no vincular el gasto a la campaña el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por un importe de \$68,500.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la vinculación de la erogación realizada a la campaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Sujeto Obligado en cuestión, para que en un plazo de

cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹⁰, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁰ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos justificados ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe

precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del Sujeto Obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Sujeto Obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Sujeto Obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 2, 4, 5 y 6 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado, realizó erogaciones que no se vinculan a la campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para la adquisición de dulces, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado reportó diversos egresos relativos a la compra de gasolina sin vincular los mismos con la campaña que debe observar toda erogación realizada. De ahí que este contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de las Irregularidades observadas
2. El Partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por \$49,900.00. (...)
6. El Partido no justificó el gasto por concepto de gasolina por \$68,500.00

Como se describe en el cuadro que antecede, existen diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la primer columna del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos allegados como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma

Legislación Electoral¹², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

¹² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión 4 el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento alegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de gasolina que no vínculo con los gastos de campaña detectados durante la revisión de los informes de campaña relativos, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente el objeto partidista de las erogaciones realizadas, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los sujetos obligados, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para compra de dulces sin que se vinculara con los gastos de campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se expuso en el inciso e), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en el uso de los recursos para actividades de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado, destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar la documentación idónea que vinculara la adquisición de dulces con los gastos de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se reportaron gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Sujeto Obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que se utilicen recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; se vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de uso debido de recursos públicos, toda vez que se tiene la obligación de aplicar los recursos con los que se cuentan para los fines señalados por la norma electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar financiamiento público presentar documentación comprobatoria idónea que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el Proceso Electoral Local en San Luis Potosí, por concepto de compra de dulces, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de enero de este año, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$6,228,813.00 (seis millones doscientos veintiocho mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el registro de sanciones pendientes de saldar por el Partido Conciencia Popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, cuyo monto pendientes al mes de octubre de dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$31,743.60 (treinta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.).

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que no se vinculó la adquisición de dulces con los gastos de campaña de los recursos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.
- El infractor no es reincidente (de acuerdo al caso específico).
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$49,900.00 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.

- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$49,900.00 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Conciencia Popular con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **682 (seiscientos ochenta y dos)** unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$49,813.28 (cuarenta y nueve mil ochocientos trece pesos 28/100 M.N.)**.¹³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 6

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que no se vinculó la adquisición de dulces con los gastos de campaña de los recursos, incumpliendo con la obligación que le impone la

¹³ Para determinar la sanción económica a la que es acreedor el partido se realizó una conversión del salario mínimo del año 2015, a los valores vigentes respecto de la Unidad de Medida y Actualización.

normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.

- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.
- El infractor no es reincidente (de acuerdo al caso específico).
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$68,500.00 (sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$68,500.00 (sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**¹⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Conciencia Popular con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **937 (novecientos treinta y siete)** unidades de medida y actualización vigentes en el

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$68,438.48 (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 48/100 M.N.).**¹⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.12** de la presente Resolución, se impone al **Partido Conciencia Popular**, las siguientes sanciones:

- a) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **1 y (...)**.

Conclusión 1

Se sanciona al **Partido Conciencia Popular** con una multa consistente en **1,683 (mil seiscientos ochenta y tres)** unidades de medida y actualización vigente en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$122,926.32 (ciento veintidós mil novecientos veintiséis pesos 32/100 M.N.)**.

(...)

- b) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **2, 4 y 6**

Conclusión 2

Se sanciona al **Partido Conciencia Popular** con una multa consistente en **682 (seiscientos ochenta y dos)** unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$49,813.28 (cuarenta y nueve mil ochocientos trece pesos 28/100 M.N.)**

¹⁵ Para determinar la sanción económica a la que es acreedor el partido se realizó una conversión del salario mínimo del año 2015, a los valores vigentes respecto de la Unidad de Medida y Actualización

(...)

Conclusión 6

Se sanciona al **Partido Conciencia Popular** con una multa consistente en **937 (novecientos treinta y siete)** unidades de medida y actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$68,438.48 (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 48/100 M.N.)**

(...)

8. Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al **Partido Conciencia Popular** en la Resolución **INE/CG797/2015** en su resolutive **Décimo Segundo, incisos a) y b), conclusiones 1, 2, 5 y 6** consistieron en:

Resolución INE/CG797/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Conciencia Popular					
1. El partido no presentó erogaciones por concepto la producción de spots que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por \$129,000.00.	\$129,000.00.	\$193,476.00	1. El partido no reportó gastos por concepto de producción de cuatro spots que implicaron un beneficio al candidato a gobernador por \$82,000.00	\$82,000.00	\$122,926.32
2. El Partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por \$110,102.31 (\$49,900.00+60,202.31).	\$110,102.31	\$49,841.10	2. El Partido no justificó el egreso por concepto de gasolina por \$49,900.00.	\$49,900.00.	\$49,813.28
6. El Partido no justificó el gasto por concepto de gasolina por \$176,125.24 (\$107,000.00+\$69,125.24.)	\$176,125.24	\$264,136.80	6. El Partido no justificó el gasto por concepto de gasolina por \$68,500.00	\$68,500.00	\$68,438.48
5.. El Partido no vinculó la compra por concepto de la compra aguas y refrescos por \$24,851.96.	\$24,851.96.	\$24, 815.40	Se subsana	N/A	Queda sin efectos

En atención a los **Antecedentes y Consideraciones** vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG796/2015** e **INE/CG797/2015**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los

Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, en la parte correspondiente al Partido Conciencia Popular, en las conclusiones 1, 2, 6 y 5, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de que las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí notificar el contenido del presente Acuerdo al Partido Conciencia Popular.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-633/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG13/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-332/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG584/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE DURANGO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG584/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-332/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, determinando en su Punto **ÚNICO revocar en la materia de impugnación el acto impugnado.**

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-332/2016** tuvo por efectos revocar, en lo que fuera materia de impugnación, la resolución **INE/CG584/2016**, así como también el Dictamen Consolidado **INE/CG583/2016**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo número IEPC/CG202/2016 emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango en relación con el expediente TE-JE-126/2016 y se determina el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupación política estatal registrados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2017
Partido del Trabajo	\$4,479,080.39

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político citado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

De la misma forma, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con los saldos pendientes que se indican a continuación:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas a enero de 2017	Montos por saldar	Total
Durango	RES/INE/CG97/2016	\$1,460.80	\$0.00	\$1,460.80	\$6,578,379.33
	RES/INECG138/2016	\$123,583.68	\$0.00	\$123,583.68	
	ACU/INECG405/2016	\$730.40	\$0.00	\$730.40	
	RES/INECG584/2016	\$6,452,604.45	\$0.00	\$6,452,604.45	

Por lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el sujeto obligado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-332/2016**.

4. Que el doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG584/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el Partido del Trabajo, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

5. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la sentencia **SUP-RAP-332/2016**, relativos al **ESTUDIO DE FONDO y EFECTOS**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

Por otra parte esta Sala Superior considera que es fundado del concepto de agravio en el cual el partido político aduce que la autoridad responsable indebidamente asignó el mismo costo de producción, no obstante que cuatro spots son de radio y dos de televisión.

[...]

Como se puede advertir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el costo de producción igual para todos los spots, sin importar sin

correspondían a radio o televisión, pues les asignó la cantidad de \$43,103.45 (cuarenta y tres mil ciento tres pesos 45/100 M.N.).

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, para cuantificar el costo de la propaganda no reportada, la autoridad responsable si bien identificó el tipo de bien o servicio recibido, es decir, la producción de promocionales en radio y televisión, no tuvo en consideración los atributos de los servicios recibidos, es decir, que la producción es diferente entre cada uno de los promociones (sic), por lo cual se considera que no se atendió lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que la determinación del costo es incorrecta.

*En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, por lo cual se debe **revocar** esa parte de la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración que son diferentes los promocionales, esto es, unos son para su transmisión en la radio y otros en televisión.*

[...]

Por otra parte, son fundados los conceptos de agravio en los cuales el Partido del Trabajo aduce que la autoridad responsable al determinar el gasto por el uso de casas de campaña no utilizó un valor razonable, pues decide tomar en cuenta el costo de renta de inmuebles que están ubicados en el estado de Sinaloa, cuando las conductas que se les imputa sucedieron en municipio de Durango, por lo cual no consideró las circunstancias particulares de cada caso.

En efecto, como se advierte de la lectura del Dictamen Consolidado del informe de ingresos y gastos presentado por el Partido del Trabajo, respecto del procedimiento electoral en el estado de Durango, la autoridad administrativa electoral nacional hizo la valuación de los gastos no reportados con base en lo siguiente:

[Se inserta cuadro]

De lo anterior, como lo afirma el partido apelante, la autoridad responsable tomó en cuenta el costo unitario por la renta del inmueble correspondiente a un inmueble ubicado en el estado de Sinaloa, con lo que se puede concluir que no se cumplió el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, se debe precisar la normativa atinente en la que se prevé el procedimiento para la elaboración de la matriz de precios.

[...]

Para la valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, los cuales se deben elaborar atendiendo el análisis de mercado, precios

de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

[...]

Una vez precisado lo anterior, como ya se adelantó, es posible concluir que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos para establecer el costo unitario atendiendo al ámbito geográfico respecto del cual se cometió cada omisión, toda vez que resulta evidente que no es lo mismo la renta de un inmueble en una ciudad que en otra, en inclusive, en dos colonias distintas de la misma localidad.

En este sentido, la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización que obliga a que se reúna, analice y evalúen los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio, máxime que, tratándose de bienes inmuebles, existe un gran número de variables que inciden en el costo de su arrendamiento.

[...]

En consecuencia, toda vez que los razonamientos lógico-jurídicos analizados en este apartado son **fundados** se debe revocar la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno), para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para que la autoridad responsable determine la forma razonable el costo de razonable (sic) de la renta de inmuebles dependiendo de cada zona geográfica, califique la conducta y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

QUINTO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva en la que:

1. Respecto de la conclusión veintisiete (27), para el efecto de que la autoridad responsable determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración que son diferentes los promocionales, esto es, unos son para su transmisión en la radio y otros en televisión.

2. Respecto a las conclusiones veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31), lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento

de Fiscalización para que la autoridad responsable determine de forma razonable la renta de inmuebles dependiendo de cada zona geográfica, califique la conducta y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace, específicamente, a la determinación del costo de producción omitido en consideración de la diferencia de promocionales de radio y televisión, así como la determinación del costo razonable de la renta de inmuebles a partir de la zona geográfica correspondiente, relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación **SUP-RAP-332/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la determinación del costo de producción de los promocionales de radio y televisión en atención a las diferencias de servicio, así como establecer el costo razonable de la renta de inmuebles con base en la zona geográfica correspondiente.</p>	<p>Emitir una nueva resolución que determine el costo de producción omitido, teniendo en consideración la diferencia entre promocionales de radio y televisión, así como establecer de forma razonable el costo por la renta de inmuebles en razón de la zona geográfica y, con base en lo anterior, de ser el caso, individualizar las sanciones que en Derecho correspondan.</p>	<p>Se emite una nueva resolución en la que se considera lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se diferencia el valor correspondiente a los promocionales en razón de sus características, esto es, que sean producidos para radio y televisión. 2) Se establece un valor razonable con base en la zona geográfica para determinar el costo de la renta de inmuebles. <p>En consecuencia, se sanciona al partido político con base en la determinación de los valores correspondientes antes referidos.</p>

En cumplimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas en atención a las diferencias entre los promocionales de radio y televisión, así como a las circunstancias geográficas para determinar el costo de arrendamiento de inmuebles con el objeto de determinar el valor de gastos no reportados conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, este Consejo General modifica las determinaciones identificadas con los números **INE/CG583/2016 e INE/CG584/2016** relativos al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, así como la Resolución que recae al mismo, en los términos siguientes:

ANÁLISIS DEL COSTO DE LOS SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN

3.4 Partido del Trabajo

d.3 Monitoreos

e. Promocionales en radio y televisión.

Gobernador

Segundo Periodo

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:*

Medio	Partido	Versión	Folio	Formato	Resolución / Relación de aspecto	Vigencia del material
Radio	PT	Gonzalo Maestros	RA00574-16	MP3	256 kbps	26 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016
Radio	PT	Gonzalo Jóvenes	RA01143-16	MP3	256 kbps	25 de abril de 2016 al 31 de julio de 2016

Medio	Partido	Versión	Folio	Formato	Resolución / Relación de aspecto	Vigencia del material
Radio	PT	Gonzalo - Pobres	RA01520-16	MP3	256 kbps	7 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016
Radio	PT	Cierre Pt	RA02052-16	MP3	256 kbps	23 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016
TV	PT	Gonzalo Maestros	RV00446-16	MP4 (SD)	640 x 480 / 4:3	26 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2016
TV	PT	Gonzalo - Pobres	RV00545-16	MP4 (SD)	640 x 480 / 4:3	2 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16200/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Referente a los promocionales en radio y tv. Señalados, no se localizó el registro contable de los gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 27).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por PT en beneficio de su candidato a Gobernador Alejandro González Yáñez, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por

los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Alejandro González Yáñez	Luis Pablo del Campo Cruz	CACL720102S48	251	Costo de producción de spot de radio y tv	\$43,103.45

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$43,103.45	\$43,103.45
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$43,103.45	\$43,103.45
SUMA					\$258,620.70

Al omitir reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión, por un importe de \$ 258,620.70; el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 27)

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a **determinar el costo de producción de los spots** antes referidos, teniendo en consideración que la producción es diferente para las promociones de radio y televisión.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el

número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a la valuación de los gastos de forma individual con base en los atributos del servicio recibido, esto es, de acuerdo con las características de producción de los spots de radio y televisión de forma diferenciada conforme a lo siguiente¹:

Determinación del Costo de Spots de Radio

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Alejandro González Yáñez	Cinematic 54 S de RL de C.V.	CCC140610DYA	53	Costo de Producción de Spot Radio	\$580.00
Alejandro González Yáñez	Aldi comunicación S.A. de C.V.	ACO9910046G1	176	Costo de Producción de Spot de Radio	\$5,800.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente

Candidato	Entidad	Concepto	UNIDADES	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$5,800.00	\$5,800.00
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$5,800.00	\$5,800.00
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$5,800.00	\$5,800.00
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo de producción de spot de radio	1	\$5,800.00	\$5,800.00
SUMA				\$23,200.00	\$23,200.00

¹ Es importante señalar que la determinación original del costo de producción impugnado se formuló con base en una factura que comprendía un costo de producción de radio y televisión conjunto por un monto unitario de \$43,103.45; motivo por el cual, ahora se realiza la determinación del costo de cada servicio de forma independiente en razón de las características de producción.

Determinación del costo de Spots de Televisión

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Alejandro González Yáñez	Cinematic 54 S de RL de C.V.	CCC140610DYA	53	Costo de Producción de Spot TV	\$4,640.00
Alejandro González Yáñez	Aldi comunicación S.A. de C.V.	ACO9910046G1	176	Costo de Producción de Spot TV	\$23,200.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente

Candidato	Entidad	Concepto	UNIDADES	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$23,200.00	\$23,200.00
Alejandro González Yáñez	Durango	Costo spot de televisión	1	\$23,200.00	\$23,200.00
SUMA				\$46,400.00	\$46,400.00

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por concepto de promocionales en radio por \$23,200.00; y televisión por \$46,400.00; siendo un total de \$69,600.00 el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 27)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

ANÁLISIS DEL COSTO POR EL USO DE CASAS DE CAMPAÑA

f. Casas de Campaña

Mediante órdenes de verificación expedidas por el Dr. Ciro Murayama Rendón, entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación a eventos del Partido a (los) cargo(s) de (Gobernador/Diputados Locales/Presidente Municipal), con el objetivo de identificar la existencia de casas de campaña que deban ser reportadas en los informes de campaña. De la práctica de dicho procedimiento, se determinó lo siguiente:

Gobernador

Segundo Periodo

- ♦ *El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

<i>Entidad</i>	<i>Candidato</i>	<i>Casa de campaña</i>
<i>Durango</i>	<i>Alejandro González Yáñez</i>	<i>x</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16126/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, el PT no presentó la póliza correspondiente al gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencia bancaria, contrato de arrendamiento, acuse

de presentación del aviso de contratación en línea, fotos de casa de campaña, por tal razón la observación quedo no atendida por un monto de \$5,000.00.

En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

No. De Registro Padrón	Entidad	Proveedor	Rfc	Concepto	Costo Unitario
201604202254646	Sinaloa	Vilma Leonor Sandoval Beltrán	Sabv630422cj1	Arrendamiento de inmuebles	\$ 5,000.00
201604032253754	Sinaloa	Camarina Aguilasocho Montoya	Aumc630205r10	Arrendamiento de inmueble	4,195.80
201604012253705	Sinaloa	Mercedes Quintero Pérez	Qupm671124qw4	Arrendamiento de inmueble	700.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Alejandro Gonzalez yañez	Durango	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	\$5,000.00
Total, del gasto no reportado					\$5,000.00	\$ 0.00	\$5,000.00

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a determinar el costo de los gastos por el uso o goce

temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, **teniendo en consideración la zona geográfica correspondiente.**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Entidad	Municipio	Proveedor/Cotización	Concepto	Costo Unitario ²
Durango	Durango	Dora Herrera	Arrendamiento de inmueble	\$ 2,800.00
Durango	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	Durango	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	2,500.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados conforme a la zona geográfica correspondiente al estado de Durango, Municipio de Durango, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Alejandro González Yáñez	Durango	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	\$3,500.00
Total, del gasto no reportado					\$3,500.00	\$ 0.00	\$3,500.00

² En el caso, los costos precisados corresponden a cotizaciones realizadas con proveedores, quienes prestan servicios en la circunscripción geográfica en la cual aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, es decir, en el estado de Durango.

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencias bancarias, contratos de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, y evidencia fotográfica, la observación no quedó atendida por un monto de \$3,500.00. En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. (Conclusión 29)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, resulta fundamental señalar que, en el Dictamen primigenio impugnado, se determinó la omisión de realizar el registro contable de los gastos por uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña para el cargo de Gobernador en la conclusiones 28 y 29. Sin embargo, esta autoridad advierte que no se configuran dos irregularidades distintas dado que se trató de la misma omisión pero observada en el primer y segundo periodos, respectivamente, de la revisión del informe de campaña correspondiente.

En este sentido, cabe aclarar que no se actualizan dos irregularidades sino una sola, esto es, la omisión del registro contable del inmueble utilizado para campaña para el cargo de Gobernador. Razón por la cual, respecto de la conclusión 28 relativa al primer periodo de observaciones, esta se deja sin efectos y solamente se considerará para fines de sanción la omisión establecida en la conclusión 29.

Diputados Locales.

Segundo Periodo

- ◆ *El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

<i>Nombre del candidato</i>	<i>Distrito</i>	<i>Casa de campaña</i>
<i>Martha Alicia Aragón Barrios</i>	<i>Distrito I</i>	x
<i>Alma Virginia Rivera Ramírez</i>	<i>Distrito X</i>	x

Nombre del candidato	Distrito	Casa de campaña
<i>Mónica Carreón Flores</i>	<i>Distrito XI</i>	x
<i>Blanca Montoya Álvarez</i>	<i>Distrito XII</i>	x
<i>Juan Francisco Martínez Lugo</i>	<i>Distrito XIII</i>	x
<i>Oscar Castañeda Márquez</i>	<i>Distrito XIV</i>	x
<i>Saúl Adolfo Rodríguez Rodríguez</i>	<i>Distrito XV</i>	x
<i>Olga Yadhira Xx Valles</i>	<i>Distrito II</i>	x
<i>Guadalupe Ivonne Barboza Morales</i>	<i>Distrito III</i>	x
<i>Rigoberto Quiñonez Samaniego</i>	<i>Distrito IV</i>	x
<i>Hilda Guadalupe Ramírez Nevarez</i>	<i>Distrito V</i>	x
<i>Elida Rubid Reyes Álvarez</i>	<i>Distrito VI</i>	x
<i>José Alejandro Chaidez Medina</i>	<i>Distrito VII</i>	x
<i>Valentín Ramírez Villa</i>	<i>Distrito VIII</i>	x
<i>Francisco Javier Hidrogo Nava</i>	<i>Distrito IX</i>	x

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16200/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, el PT no presentó la póliza correspondiente al gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de compañía con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencia bancaria, contrato de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, fotos de casa de campaña, por tal razón la observación no quedó atendida por un monto de \$75,000.00. (Conclusión 30)

En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por

los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

No. De Registro Padrón	Entidad	Proveedor	Rfc	Concepto	Costo Unitario
201604202254646	Sinaloa	Vilma Leonor Sandoval Beltrán	Sabv630422cj1	Arrendamiento de inmuebles	\$ 5,000.00
201604032253754	Sinaloa	Camerina Aguilasocho Montoya	Aumc630205r10	Arrendamiento de inmueble	4,195.80
201604012253705	Sinaloa	Mercedes Quintero Pérez	Qupm671124qw4	Arrendamiento de inmueble	700.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Martha Alicia Aragón Barrios	Distrito I	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	\$5,000.00
Alma Virginia Rivera Ramírez	Distrito X	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Mónica Carreón Flores	Distrito XI	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Blanca Montoya Álvarez	Distrito XII	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Juan Francisco Martínez Lugo	Distrito XIII	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Oscar Castañeda Márquez	Distrito XIV	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Saúl Adolfo Rodríguez Rodríguez	Distrito XV	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Olga Yadhira Xx Valles	Distrito II	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Guadalupe Ivonne Barboza Morales	Distrito III	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Rigoberto Quiñonez Samaniego	Distrito IV	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Hilda Guadalupe Ramírez Nevarez	Distrito V	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Elida Rubid Reyes Álvarez	Distrito VI	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
José Alejandro Chaidez Medina	Distrito VII	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Valentín Ramírez Villa	Distrito VIII	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Francisco Javier Hidrogo Nava	Distrito IX	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Total, del gasto no reportado					\$75,000.00	\$ 0.00	\$75,000.00

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a determinar el costo de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, **teniendo en consideración la zona geográfica correspondiente.**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Entidad	Distrito	Municipio del Proveedor	Proveedor	Concepto	Costo Unitario ³
Durango	I	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	\$3,500.00

³ En el caso, los costos precisados corresponden a cotizaciones realizadas con proveedores, quienes prestan servicios en la circunscripción geográfica en la cual aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, es decir, en el estado de Durango.

Entidad	Distrito	Municipio del Proveedor	Proveedor	Concepto	Costo Unitario ³
Durango	II	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	III	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	IV	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	V	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	VI	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	VII	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	VIII	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	IX	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	IX	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	X	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	X	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	XI	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	XI	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	XII	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	XII	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	XIII	Lerdo	Trovit.com	Arrendamiento de inmueble	2,900.00
Durango	XIV	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmueble	1,200.00
Durango	XV	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmueble	1,200.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados conforme a la zona geográfica correspondiente al estado de Durango así como de los diferentes Municipios respecto de los Distritos involucrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Distrito	Proveedor /Cotización	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Durango	I	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	1	\$3,500.00	\$3,500.00	\$0.00	\$3,500.00
Durango	II	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Durango	III	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Durango	IV	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Durango	V	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Durango	VI	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Durango	VII	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Durango	VIII	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Durango	IX	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Durango	X	Viva Anuncios	Arrendamiento de	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00

Entidad	Distrito	Proveedor /Cotización	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
			inmueble					
Durango	XI	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Durango	XII	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Durango	XIII	Trovit.com	Arrendamiento de inmueble	1	2,900.00	2,900.00	0.00	2,900.00
Durango	XIV	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Durango	XV	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Total					\$36,660.00	\$36,660.00	\$0.00	\$36,660.00

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencias bancarias, contratos de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, y evidencia fotográfica, la observación no quedó atendida por un monto de \$36,660.00 (Treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. (Conclusión 30)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Presidente Municipal

Segundo Periodo

- ♦ *El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Nombre del candidato	Cargo	Casa de campaña
Jorge Luis Gallegos Ruiz	Canatlán	x
Silvia Violeta Olaves Leyva	Hidalgo	x
Benito Rodríguez Sánchez	Indé	x

Nombre del candidato	Cargo	Casa de campaña
José Guillermo Carrillo Chairez	Lerdo	x
Patricia Rosales Ontiveros	Mapimí	x
Juventino Ramírez Soto	Mezquital	x
Diego Santana Molina Jiménez	Nazas	x
Juan Fernando Solís Ríos	Nombre De Dios	x
Mario Emilio Villanueva Soto	Nuevo Ideal	x
Refugio Delgado Salas	Ocampo	x
Tomasa Navarrete Siañez	El Oro	x
Zaida Karely Olivas Chaidez	Canelas	x
Pablo Estrada Núñez	Otáez	x
Francisco Javier Bañuelos Escalera	Panuco De Coronado	x
María De Los Ángeles Medrano Valdez	Peñón Blanco	x
Araceli Palos Rivera	Poanas	x
Alejandro Franco Lozano	Pueblo Nuevo	x
Flavio Villa Sariñana	Rodeo	x
Cruz Valenzuela Ramos	San Bernardo	x
Martha Fabiola Márquez Ramírez	San Dimas	x
Roberto Arturo Enríquez Martínez	San Juan De Guadalupe	x
Ramona Martínez Mendoza	San Juan Del Rio	x
Olivia Carrera Rutiaga	Coneto De Comonfort	x
Liberato Félix Silva	San Luis Del Cordero	x
Alicia Espino Guevara	San Pedro Del Gallo	x
Jesús Castañeda Beltrán	Santa Clara	x
Olivia Favela Marín	Santiago Papasquiaro	x
Jaime Sarmiento Michaca	Súchil	x
Álvaro Flores Zavala	Tamazula	x
Ma Guadalupe Ojeda Díaz	Tepehuanes	x
Juan Martin Ayala Córdova	Tlahualilo	x
Olga Lidia García Gómez	Topia	x
Ana Isela Carrillo Gómez	Vicente Guerrero	x
Alfredo Salinas Favela	Cuencame	x
María De Jesús Páez Guereca	Durango	x
Juana Cortinas González	Gómez Palacio	x
Imelda De La Torre Acuña	Guadalupe Victoria	x
Patricia Hernández Ávila	Guanacevi	x

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16200/16 notificado el 14 de junio del 2016, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, el PT no presentó la póliza correspondiente al gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de compañía con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencia bancaria, contrato de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, fotos de casa de campaña, por tal razón la observación quedo no atendida por un monto de \$190,000.00. (Conclusión 31)

En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

No. De Registro Padrón	Entidad	Proveedor	Rfc	Concepto	Costo Unitario
201604202254646	Sinaloa	Vilma Leonor Sandoval Beltrán	Sabv630422cj1	Arrendamiento de inmuebles	\$ 5,000.00
201604032253754	Sinaloa	Camerina Aguilasocho Montoya	Aumc630205rl0	Arrendamiento de inmueble	4,195.80
201604012253705	Sinaloa	Mercedes Quintero Pérez	Qupm671124qw4	Arrendamiento de inmueble	700.00

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Jorge Luis Gallegos Ruiz	Canatlan	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	\$5,000.00
Silvia Violeta Olaves Leyva	Hidalgo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Benito Rodríguez Sánchez	Inde	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
José Guillermo Carrillo Chairez	Lerdo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Patricia Rosales Ontiveros	Mapimi	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Juventino Ramírez Soto	Mezquital	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Diego Santana Molina Jiménez	Nazas	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Juan Fernando Solís Ríos	Nombre De Dios	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Mario Emilio Villanueva Soto	Nuevo Ideal	Aarrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Refugio Delgado Salas	Ocampo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Tomasa Navarrete Siañez	El Oro	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Zaida Karely Olivas Chaidez	Canelas	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Pablo Estrada Núñez	Otaez	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Francisco Javier Bañuelos Escalera	Panuco De Coronado	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
María De Los Angeles Medrano Valdez	Peñón Blanco	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Araceli Palos Rivera	Poanas	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Alejandro Franco Lozano	Pueblo Nuevo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Flavio Villa Sariñana	Rodeo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Cruz Valenzuela Ramos	San Bernardo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Martha Fabiola Márquez Ramírez	San Dimas	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Roberto Arturo Enríquez Martínez	San Juan De Guadalupe	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Ramona Martínez Mendoza	San Juan Del Rio	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Olivia Carrera Rutiaga	Coneto De Comonfort	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Liberato Félix Silva	San Luis Del Cordero	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Alicia Espino Guevara	San Pedro Del Gallo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Jesús Castañeda Beltrán	Santa Clara	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Olivia Favela Marín	Santiago Papasquiario	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Jaime Sarmiento Michaca	Súchil	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Álvaro Flores Zavala	Tamazula	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Ma Guadalupe Ojeda Díaz	Tepehuanes	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Juan Martín Ayala Córdoba	Tlahualilo	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Olga Lidia García Gómez	Topia	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Ana Isela Carrillo Gómez	Vicente Guerrero	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Alfredo Salinas Favela	Cuencame	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
María De Jesús Páez Guereca	Durango	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Juana Cortinas González	Gómez Palacio	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Imelda De La Torre Acuña	Guadalupe Victoria	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Patricia Hernández Ávila	Guanacevi	Arrendamiento de locales comerciales, bodegas, casa habitación	1	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Total del gasto no reportado					\$190,000.00	\$ 0.00	\$190,000.00

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a determinar el costo de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, teniendo en consideración la zona geográfica correspondiente.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-332/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y beneficio para determinar un valor

razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Entidad	Municipio	Municipio del Proveedor	Proveedor	Concepto	Costo Unitario ⁴
Durango	Durango	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	\$3,500.00
Durango	Canatlán	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	San Dimas	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	Pueblo Nuevo	Durango	Inmuebles 24	Arrendamiento de inmueble	3,500.00
Durango	Tamazula	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Otaez	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Tepehuanes	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Topia	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Santiago Papasquiario	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Canelas	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Coneto de Comonfort	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Nuevo Ideal	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	San Juan del Rio	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Pánuco de Coronado	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Indé	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	San Bernardo	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Guanaceví	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Ocampo	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00
Durango	Rodeo	Santiago Papasquiario	Bebuu.com	Arrendamiento de inmueble	1,580.00

⁴ En el caso, los costos precisados corresponden a cotizaciones realizadas con proveedores, quienes prestan servicios en la circunscripción geográfica en la cual aconteció el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, es decir, en el estado de Durango.

Entidad	Municipio	Municipio del Proveedor	Proveedor	Concepto	Costo Unitario⁴
Durango	El Oro	Santiago Papasquiaro	Bebuu.com	Arrendamiento de inmuebles	1,580.00
Durango	Mapimí	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	Tlahualilo	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	Hidalgo	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	Lerdo (Rural)	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	San Luis del Cordero	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	San Pedro del Gallo	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	Nazas	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	Mapimí	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	Tlahualilo	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	Hidalgo	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	Lerdo (Rural)	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	San Luis del Cordero	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	San Pedro del Gallo	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	Nazas	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	Gómez Palacio	Gómez Palacio	Casas Mitula	Arrendamiento de inmueble	1,500.00
Durango	Gómez Palacio	Gómez Palacio	Viva Anuncios	Arrendamiento de inmueble	1,800.00
Durango	Lerdo (Rural)	Lerdo	Trovit.com	Arrendamiento de inmueble	2,900.00
Durango	San Juan de Guadalupe	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmueble	1,200.00
Durango	Simón Bolívar	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmueble	1,200.00
Durango	Santa Clara	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00
Durango	Cuencamé	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00
Durango	Peñón Blanco	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00
Durango	Guadalupe Victoria	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00
Durango	Poanas	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00
Durango	Vicente Guerrero	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00
Durango	Mezquital	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00

Entidad	Municipio	Municipio del Proveedor	Proveedor	Concepto	Costo Unitario ⁴
Durango	Súchil	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00
Durango	Nombre de Dios	Poanas	María Esmeralda Simental Rodríguez	Arrendamiento de inmuebles	1,200.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados en la zona geográfica correspondiente al estado de Durango así como de los diversos Municipios involucrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Jorge Luis Gallegos Ruiz	Canatlán	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Silvia Violeta Olaves Leyva	Hidalgo	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Benito Rodríguez Sánchez	Inde	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
José Guillermo Carrillo Chairez	Lerdo	Arrendamiento de inmueble	1	2,900.00	2,900.00	0.00	2,900.00
Patricia Rosales Ontiveros	Mapimí	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Juventino Ramírez Soto	Mezquital	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Diego Santana Molina Jiménez	Nazas	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Juan Fernando Solís Ríos	Nombre de Dios	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Mario Emilio Villanueva Soto	Nuevo Ideal	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Refugio Delgado Salas	Ocampo	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Tomasa Navarrete Siañez	El Oro	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Zaida Karely Olivás Chaidez	Canelas	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Pablo Estrada Núñez	Otaez	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Francisco Javier Bañuelos Escalera	Panuco De Coronado	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
María De Los Ángeles Medrano Valdez	Peñón Blanco	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Araceli Palos Rivera	Poanas	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Alejandro Franco Lozano	Pueblo Nuevo	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Flavio Villa Sariñana	Rodeo	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Cruz Valenzuela Ramos	San Bernardo	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Martha Fabiola Márquez Ramírez	San Dimas	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Roberto Arturo Enríquez Martínez	San Juan De Guadalupe	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Ramona Martínez Mendoza	San Juan Del Rio	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Olivia Carrera Rutiaga	Coneto De Comonfort	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Liberato Félix Silva	San Luis Del Cordero	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Alicia Espino Guevara	San Pedro Del Gallo	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Jesús Castañeda Beltrán	Santa Clara	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Olivia Favela Marín	Santiago Papasquiaro	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Jaime Sarmiento Michaca	Súchil	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Álvaro Flores Zavala	Tamazula	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Ma Guadalupe Ojeda Díaz	Tepehuanes	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Juan Martin Ayala Córdova	Tlahualilo	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Olga Lidia García Gómez	Topia	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Ana Isela Carrillo Gómez	Vicente Guerrero	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Alfredo Salinas Favela	Cuencamé	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
María De Jesús Páez Guereca	Durango	Arrendamiento de inmueble	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Juana Cortinas González	Gómez Palacio	Arrendamiento de inmueble	1	1,800.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Imelda De La Torre Acuña	Guadalupe Victoria	Arrendamiento de inmueble	1	1,200.00	1,200.00	0.00	1,200.00
Patricia Hernández Ávila	Guanacevi	Arrendamiento de inmueble	1	1,580.00	1,580.00	0.00	1,580.00
Total				\$67,160.00	\$67,160.00	\$0.00	\$67,160.00

Por lo antes expuesto, al omitir el sujeto obligado, reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de compañía con su respectiva documentación soporte consistente en facturas (PDF y XML), transferencias bancarias, contratos de arrendamiento, acuse de presentación del aviso de contratación en línea, y evidencia fotográfica, la observación no quedó atendida por un monto de \$67,160.00 (Sesenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. (Conclusión 31)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por el PT correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

Promocionales en radio y televisión

Gobernador

Segundo Periodo

27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe de \$ 258,620.70.

Tal Situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Casas de Campaña

Gobernador

Primer Periodo

28. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto el candidato a Gobernador primer periodo.

Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Gobernador

Segundo Periodo

29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto el candidato a Gobernador segundo periodo. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Diputados Locales

Segundo Periodo

30. Los sujetos obligados realizar el registro contable por un monto de \$75,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto 15 candidatos al cargo de Diputados Locales. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Presidente Municipal

Segundo Periodo

31. Los sujetos obligados omitieron realizar el registro contable por un monto de \$190,000.00 de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto de los 38 candidatos al cargo de a Presidente Municipal. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-332/2016, y una vez realizadas las modificaciones correspondientes respecto de las conductas señaladas en las conclusiones 27, 28, 29 30 y 31, se procede a señalar lo siguiente:

Promocionales en radio y televisión

Gobernador

Segundo Periodo

27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe total de \$ 69,600.00.

Tal Situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Casas de Campaña

Gobernador

Primer Periodo

28. Queda sin efectos en razón de que se trata de la misma irregularidad determinada en la conclusión 29.

Gobernador

Segundo Periodo

29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto al candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Diputados Locales

Segundo Periodo

30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$36,660.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Presidente Municipal

Segundo Periodo

31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$67,160.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG584/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 31.4, inciso e) conclusión 27, así como el inciso g), conclusiones 29, 30 y 31**, dejando sin efectos la **conclusión 28** de conformidad con el Considerando que antecede, relativo a los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos del **Partido del Trabajo** a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por aquel máximo tribunal en materia electoral en la respectiva ejecutoria identificada con el número **SUP-RAP-332/2016**, objeto del presente acatamiento en los siguientes términos:

31.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen respectivo, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de

Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo son las siguientes:

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 27.

g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 29, 30 y 31.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en la parte final del considerando que antecede, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 27.**

Promocionales en radio y televisión

Gobernador

Segundo Periodo

“27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe total de \$ 69,600.00.”

En consecuencia, al omitir reportar el costo de producción de seis spots, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$69,600.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del

conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el respectivo Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el veinticinco de mayo y diecisiete de junio de la presente anualidad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expeditéz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido

para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que la conducta señalada violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 27** en la parte final del Considerando anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos relativos a 6 promocionales de radio y televisión, específicamente, 4 spots de radio y 2 spots de televisión, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 6 promocionales de radio y televisión, 4 de ellos para radio y 2 para televisión, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, por lo que el instituto político omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión por un importe de \$ 69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318.

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.
4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.
5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.
7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.
8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.
10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.
11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de

distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, en la **conclusión 27** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 27** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que fueron expuestos y analizados en el Considerando 2 del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$69,600.00. (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del

análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$104,400.00 (Ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,429 (Mil cuatrocientas veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$104,374.16 (Ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro mil pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en la parte final del considerando que antecede, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 29, 30 y 31.**

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

f. Casas de Campaña

Gobernador

Segundo Periodo

“29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto el candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.”

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Diputados Locales

Segundo Periodo

“30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$36,660.00 Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.”

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$36,660.00 (Treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Presidente Municipal

Segundo Periodo

“31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$67,160.00

Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.”

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$67,160.00 (Sesenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el respectivo Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el veintisiete de mayo y veintiocho de junio del año en curso, para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedituz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁸

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la

individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la

imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 29, 30 y 31** de la parte final del Considerando anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
1. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto el candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información

Descripción de las Irregularidades observadas
registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio. Conclusión 29
2. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$36,660.00. Conclusión 30
3. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$67,160.00. Conclusión 31

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a

los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusiones 29, 30 y 31**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña y, en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control,

mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículos 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 29, 30 y 31**, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 2 del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 29

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **71 (Setenta y una) Unidades de Medida y**

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,185.84 (Cinco mil ciento ochenta y cinco mil pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 30

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$36,660.00 (Treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$54,990.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)**¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **752 (Setecientos cincuenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$54,926.08 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 31

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$67,160.00 (Sesenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1,

inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$100,740.00 (Cien mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (Cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$100,740.00 (Cien mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido del Trabajo, en la Resolución INE/CG584/2016 en su Resolutivo CUARTO, consistieron en:

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Resolución INE/CG584/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido del Trabajo					
27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots cuyo costo de producción no fue reportado en los informes. El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y televisión por un importe de \$258,620.70.	\$258,620.70	Una multa consistente en 5,311 Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$387,915.44	27. Derivado del monitoreo se observaron 6 spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, El PT omitió reportar gastos por concepto de promocionales en radio y tv. por un importe total de \$ 69,600.00.	\$ 69,600.00	Una multa consistente en 1,429 Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$104,374.16
28. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto al candidato a Gobernador.	\$5,000.00	Una multa consistente en 102 Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$7,450.00	28. Queda sin efectos en razón de que se trata de la misma irregularidad determinada en la conclusión 29.	No aplica	No aplica
29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$5,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto al candidato a Gobernador.	\$5,000.00	Una multa consistente en 102 Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$7,450.00	29. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, respecto al candidato a Gobernador, por un monto de \$3,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.	\$3,500.00	Una multa consistente en 71 Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$5,185.84
30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$75,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales.	\$75,000.00	Una multa consistente en 1540 Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$112,481.60	30. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble como casa de campaña, respecto de 15 candidatos al cargo de Diputados Locales, por un monto de \$52,500.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.	\$36,660.00	Una multa consistente en 752 Unidades de Medida y Actualización , equivalente a \$54,926.08
31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por un monto de \$190,000.00 relativos a los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, respecto de los 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal.	\$190,000.00	Reducción del 50% de las ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto de \$285,000.00	31. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como cada de campaña, respecto de 38 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto de \$133,000.00. Adicionalmente, al verificar la información registrada en el SIF, se observó que no indica un domicilio.	\$67,160.00	Reducción del 50% de las ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto de \$100,740.00

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 6 respecto de los incisos e) y g) del presente Acuerdo, se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en:

1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 27.**

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en **1,429 (Mil cuatrocientas veintinueve) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$104,374.16 (Ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).**

3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 29, 30 y 31.**

Conclusión 29

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en **71 (Setenta y una) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,185.84 (Cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 84/100 M.N.).**

Conclusión 30

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en **752 (Setecientas cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$54,926.08 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 08/100 M.N.).**

Conclusión 31

Se sanciona al Partido del Trabajo con una sanción correspondiente a una reducción del **50% (Cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$100,740.00 (Cien mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG583/2016** y la Resolución **INE/CG584/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Durango, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Durango que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-332/2016**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG14/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-421/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG591/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG592/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y su correspondiente Resolución identificados como **INE/CG591/2016** e **INE/CG592/2016** respectivamente, con motivo de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la Resolución **INE/CG592/2016**, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente **SUP-RAP-421/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su

Resolutivo **ÚNICO** revocar la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Tercero, Apartado VI de la ejecutoria respectiva.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG592/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en este caso, la recaída al recurso de apelación número **SUP-RAP-421/2016**.

3. Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** en la parte conducente al Partido Encuentro Social, la resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, dictada por este Consejo General, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en dicha ejecutoria.

4. En razón a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Considerando TERCERO, **Apartados III y VI**, de la sentencia **SUP-RAP-421/2016**, lo que a continuación se transcribe:

“Apartado III. Incongruencia en la resolución sobre registro extemporáneo de operaciones en las conclusiones 13 y 14.

A. Planteamiento y decisión.

En relación a los agravios 13 y 14, entre otros planteamientos, el partido recurrente sostiene que están indebidamente motivadas.

(...) del análisis de la resolución impugnada es evidente que entre la resolución y el Dictamen que la sustenta existen diversas incongruencias sustanciales, que impiden determinar con claridad cuáles operaciones se dejaron de registrar como base de la sanción, e incluso, el monto en sí de la sanción, lo que resulta evidentemente en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación.

(...)

En suma, lo expuesto demuestra que las conclusiones 13 y 14 no están debidamente motivadas, puesto que de manera evidente existe incongruencia entre las consideraciones de resolución y el Dictamen que supuestamente debería sustentarla, mismas que para determinar con claridad cuáles operaciones se dejaron de registrar como base de la sanción, e incluso, el monto, en sí, de la sanción, lo que resulta evidentemente en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación, por lo cual, debe revocarse para el efecto de que la autoridad responsable aclare dichas imprecisiones, mediante un ejercicio congruente entre las conclusiones del cuerpo del Dictamen, las conclusiones finales del mismo, y la resolución del Consejo General del INE, con base en los requerimientos realizados y especialmente, en cada caso, mediante un listado individual en el que conste el número real de operaciones registradas

extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara.

(...)

Apartado VI: Efectos de la resolución.

(...)

*1. Por cuanto a las **conclusiones 13 y 14** de la resolución impugnada, se modifique el Dictamen y la resolución impugnada, para el efecto de superar la incongruencia evidente entre las consideraciones de la resolución y el Dictamen que debe sustentarla, especialmente, en cada caso mediante un listado individual en el que conste el número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara, en términos de lo considerado en el apartado III de esta ejecutoria.*

*2. Por cuanto a la **conclusión 10** de la resolución impugnada, en la que se analiza el tema de la omisión de registro de anuncios panorámicos, deberá modificarse el estudio, para el efecto de que, exclusivamente, respecto de los 14 panorámicos y 9 mantas precisados en el apartado IV de la presente ejecutoria, la autoridad electoral administrativa analice y motive si la documentación que el partido registró oportunamente en el SIF, y que acompaña el actor en las pólizas que anexa a su demanda, es apta, idónea y suficiente para justificar la existencia de un registro válido o no de tales espectaculares, y respecto de los restantes deberá dejar firme la calificación de no registrados.”*

[Énfasis añadido]

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace, específicamente, a **las conclusiones 10, 13 y 14** correspondientes al **Partido Encuentro Social**, relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, esta autoridad electoral atendió los planteamientos formulados en la sentencia **SUP-RAP-421/2016**.

Por cuanto hace a la conclusión **10**, se realizó la valoración de los documentos presentados por el Representante del Partido Encuentro Social que, según su dicho, acreditan el registro oportuno en el Sistema Integral de Fiscalización, de los

gastos efectuados por 14 panorámicos y 9 mantas; por su parte, referente a las conclusiones **13** y **14** concernientes a la discrepancia entre las cantidades señaladas en el Dictamen y la Resolución impugnada, se aplicaron las modificaciones correspondientes.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se ordena revocar la resolución impugnada, únicamente, en lo relativo a:</p> <p>1. Conclusión 10. Verificar si la documentación proporcionada por el Partido Encuentro Social en el recurso de apelación acredita el registro válido en el SIF respecto de la propaganda electoral por la que fue sancionado.</p> <p>2. Conclusiones 13 y 14. Aclarar las incongruencias detectadas entre el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, en relación al número de operaciones registradas extemporáneamente por el partido.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se realicen las siguientes acciones:</p> <p>1. Se analice, de nueva cuenta la irregularidad consistente en la omisión de registro de 14 panorámicos y 9 mantas, a efecto de que esta autoridad analice y motive si la documentación que el partido registró en el SIF, y que acompaña el actor a su demanda, es apta, idónea y suficiente para justificar la existencia de un registro válido.</p> <p>2. Se modifique Dictamen como resolución, a fin de que se supere la incongruencia detectada en el detalle de registro de operaciones extemporáneas, mediante un listado individual en el que conste el número de operación, su identificación y los montos involucrados.</p>	<p>Se analizó la documentación exhibida por el Partido Encuentro Social, por la que registró oportunamente en el SIF, 14 panorámicos y 9 mantas, en los términos solicitados por la sentencia de la Sala Superior.</p> <p>Asimismo, se realizó la aclaración del número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación y los montos involucrados de manera congruente entre el Dictamen y Resolución, en los términos solicitados por la sentencia de la Sala Superior.</p> <p>En consecuencia, se impone la sanción correspondiente.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas, así como el análisis de los elementos probatorios con los que cuenta la autoridad fiscalizadora, los cuales le permitieron fundar y motivar la determinación contenida en las conclusiones **10, 13 y 14** correspondientes al Partido Encuentro Social del

Dictamen Consolidado y Resolución relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, resulta preciso señalar que derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las precisiones realizadas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General procede a modificar el Acuerdo número **INE/CG591/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte conducente al **Partido Encuentro Social**, específicamente respecto de las **conclusiones 10, 13 y 14**, en los términos siguientes:

Análisis de la documentación presentada por el Partido Encuentro Social relacionada con el reporte del gasto por 14 panorámicos y 9 mantas. (CONCLUSIÓN 10)

3.7 Partido Encuentro Social

3.7.1 Gobernador

e.3 Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320, del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en el estado de Veracruz; con el propósito de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en los Informes de campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, correspondiente a la campaña del cargo de Gobernador. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

Primer periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el Anexo 2 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12079/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 15 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

“De la interrogante anterior se desprende las siguientes respuestas.

- * *Los registros de los ingresos se contabilizaron en la cuenta concentradora y los gastos fueron cubiertos por la cuenta concentradora. Mismo que se registró el gasto en la cuenta del candidato y se reconoció el ingreso por parte del Comité Estatal.*
- * *Los comprobantes de los pagos se encuentran adjuntados en la póliza 4, póliza 5 y póliza 6.*
- * *La evidencia de los pagos se encuentra en la póliza 1, póliza 2, póliza 3 de la cuenta concentradora.*
- * *Los contratos de arrendamiento se cargará al SIF como documento adjunta y así como también en la póliza 4, póliza 5 y póliza 6 de la cuenta del candidato a Gobernador.*
- * *Se adjunta el acuse de aviso de la contratación respectivo de los tres proveedores contratados.*
- * *En atención al punto de las bardas, la coordinación no tiene información alguna de las dichas bardas, sin embargo, nos encontramos en el proceso de investigación y en cuanto contemos con alguna información se las haremos llegar por la vía alcance”.*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente, determinándose lo siguiente:

Por lo que se refiere a la propaganda en la vía pública señalada con (a) en la columna "Ref" del Anexo 1 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG591/2016, el sujeto obligado realizó el registro contable, adjuntando la documentación soporte consistente en facturas, informe pormenorizado, contrato y evidencia del pago, por tal razón la observación quedó atendida.

Respecto de la propaganda en la vía pública señalada con (b) en la columna "Ref" del Anexo 1 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG591/2016, el sujeto obligado no realizó el registro contable correspondiente, por tal razón la observación no quedó atendida; sin embargo, se observó en el oficio del segundo periodo, por lo que la conclusión se realizará el apartado correspondiente.

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016).*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15991/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

"Se adjunta en las pólizas de los correspondientes a los gastos de espectaculares que se notifican en el Anexo 1".

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

De la revisión efectuada al SIF y a la respuesta del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los espectaculares señalados con (a) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016, se constató que fueron reportados

por el partido, adjuntando la factura, hoja membretada, el contrato y el aviso de contratación, por tal razón la observación quedó atendida.

Respecto de los espectaculares señalados con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016, no se localizó el registro de los gastos respectivos, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el partido en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Veracruz	Espectaculares	711.5	\$241.66	\$171,941.09
Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Veracruz	Muros (bardas)	133	\$63.00	8,379.00
Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Veracruz	Mantas	18.5	431.05	7,974.43
Total del gasto no reportado					\$188,294.52

Al no reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un monto de \$188,294.52, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar la documentación presentada en el Recurso de Apelación correspondiente.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-421/2016**, se procede a señalar lo siguiente:

La Unidad Técnica de Fiscalización analizó la documentación exhibida por el Partido Encuentro Social, por la que, según su dicho, registró oportunamente en el SIF **14 panorámicos** y **9 mantas**, concluyendo lo siguiente:

- **14 panorámicos.**

Por lo que corresponde a la **póliza 1 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 2 testigos de panorámicos con folio 112528-552323 y 114160-52642, se constató que presentan la **Factura** 5699E del proveedor Proyección de Imagen S.A. de C.V., por un importe de \$400,000.13, la copia del **cheque** y el **archivo XML** de la factura.

Sin embargo, la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como muestras, hojas membretadas, relación de espectaculares y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se advierte a continuación:

Pólizas

Pólizas

Total de Pólizas: 9 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
1	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2016	29-04-2016 20:19:05	PARA LA PRODUCCI...	\$1,578,904.05	\$1,578.90
1	1	AJUSTE	DIARIO	27-04-2016	20-05-2016 01:52:09	CONCILIACION BANC...	\$1.00	\$
1	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	03-06-2016 01:30:13	CH-007 PAGO DE FA...	\$534,345.30	\$534.34
1	2	AJUSTE	DIARIO	05-06-2016	16-06-2016 17:57:16	CANCELACION DE P...	-\$1,578,904.05	-\$1,578.90
1	2	NORMAL	INGRESOS	31-05-2016	04-06-2016 12:44:41	APORTACION DEL C...	\$200,000.00	\$200.00
1	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	01-05-2016 17:03:50	CH-001 PAGO DE FA...	\$400,000.00	\$400.00
CH-001 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V								
1	1	AJUSTE	EGRESOS	03-04-2016	17-05-2016 15:24:02	REGISTRO DE GAST...	\$4,000.00	\$4.00
1	2	NORMAL	EGRESOS	03-05-2016	03-06-2016 03:47:06	CH-004 PAGO DE FA...	\$200,000.00	\$200.00
1	2	AJUSTE	EGRESOS	03-05-2016	16-06-2016 10:35:32	REGISTRO DEL GAS...	\$4,000.00	\$4.00

Total de Pólizas: 9 Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia: TODAS

Total de registros: 3 Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
098C58A4-062D-4FDD-963B-853B18220A61.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-05-2016 17:03:49		Activa	Q
CH-01.pdf	CHEQUE	01-05-2016 17:03:49		Activa	Q
098C58A4-062D-4FDD-963B-853B18220A61.xml	XML	01-05-2016 17:03:49		Activa	

Total de registros: 3 Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

Descargar

En relación a la **póliza 2 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 2 testigos de panorámicos con folio 113428-52493 y 114186-52648, se constató que presentan la **factura** 290 del proveedor Raúl Hernández Uscanga, por un importe de \$200,000.00, la copia del **cheque** y el **archivo XML** de la factura; sin embargo, la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como muestras, hojas membretadas, relación de espectaculares y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la

vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se advierte a continuación:

Pólizas

Total de Pólizas: 7 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
2	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2016	29-04-2016 20:42:18	PRODUCCION, DIRE...	\$676.673.16	\$676.673
2	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	03-05-2016 13:18:13	CANCELACION DE L...	-\$534.345.30	-\$534.345
2	2	AJUSTE	DIARIO	05-06-2016	16-06-2016 17:58:49	CANCELACION DE P...	-\$676.673.16	-\$676.673
2	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	01-05-2016 17:07:10	CH-002 PAGO DE FA...	\$200.000.00	\$200.000
CH-002 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
2	1	AJUSTE	EGRESOS	03-04-2016	20-05-2016 19:22:49	GASTO DEL EVENT...	\$52.800.00	\$52.800
2	2	NORMAL	EGRESOS	03-05-2016	03-05-2016 03:55:05	CH-003 PAGO DE FA...	\$245.000.00	\$245.000
CH-003 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
2	2	AJUSTE	EGRESOS	03-05-2016	18-05-2016 22:01:49	REGISTRO DE GAST...	\$4.000.00	\$4.000

Total de Pólizas: 7 Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia:
 TODAS

Total de registros: 3 Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
0468c8b0-2763-43bc-9161-e6ac5d1cf22.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-05-2016 17:07:10		Activa	Q
CH-02.pdf	CHEQUE	01-05-2016 17:07:10		Activa	Q
0468c8b0-2763-43bc-9161-e6ac5d1cf22.xml	XML	01-05-2016 17:07:10		Activa	

Total de registros: 3 Página 1 de 1

Descargar todo

Cerrar

En relación a la **póliza 4 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 1 testigo de panorámicos con folio 112530-52323, se constató que presentan la **Factura 5699E** del proveedor Proyección de Imagen

S.A. de C.V., por un importe de \$400,000.13, la copia del **cheque**, el **archivo XML** de la factura, **contrato** de prestación de servicios, así como los archivos de la **evidencia** fotográfica de los espectaculares; sin embargo, al cotejar las imágenes que se anexan se advierte la no correspondencia con los testigos observados por esta autoridad en cuanto a contenido y ubicación, y obtenidos en el marco del procedimiento de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por su parte, al analizar el contrato de prestación de servicios exhibido se advirtió que los términos ostentados no permiten vincularlo con la propaganda materia de la observación, pues dicho documento que acredita el acuerdo de voluntades solo asienta el objeto de contrato, prestaciones y contraprestaciones de las partes, sin que se detalle domicilio alguno a efecto de cumplimentar la exhibición de la propaganda.

Por último debe señalarse que la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como hojas membretadas y/o relación de espectaculares; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se muestra a continuación:

Pólizas

Pólizas

Total de Pólizas: 6 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
4	1	NORMAL	DIARIO	30-04-2016	02-05-2016 17:37:56	POLIZA DE CANCELA...	-\$800,000.00	-\$800.00
4	2	AJUSTE	DIARIO	05-06-2016	16-06-2016 18:00:19	CANCELACION DE P...	\$676,673.16	\$676.67
4	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	02-05-2016 23:42:41	PAGO DE FACTURA - ...	\$400,000.00	\$400.00
PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V								
4	1	AJUSTE	EGRESOS	14-04-2016	20-05-2016 19:38:27	REGISTRO DE GAST...	\$3,400.00	\$3.40
4	2	NORMAL	EGRESOS	13-05-2016	03-06-2016 13:32:50	CH-008 PAGO DE FA...	\$710,500.00	\$710.50
4	2	AJUSTE	EGRESOS	03-05-2016	19-06-2016 04:30:29	REGISTRO DEL GAS...	\$34,500.00	\$34.50

Total de Pólizas: 6 Página 1 de 1

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia:
 TODAS

Total de registros: 13 Página 1 de 1

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	098C58A4-092D-4FDD-993B-853B18220A81.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	02-05-2016 23:42:41		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	CH-01.pdf	CHEQUE	02-05-2016 23:42:41		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	098C58A4-092D-4FDD-993B-853B18220A81.xml	XML	02-05-2016 23:42:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	EXPOT FOTOS COMPROBATORIAS OK.pdf	HOJA MEMBRETADA	19-05-2016 23:45:13		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	ESPECTACULARES - EXPOT OK.xlsx	INFORME PORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	19-05-2016 23:45:13		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO EXPOT ESPECTACULARES.pdf	CONTRATOS	19-05-2016 23:45:13		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	acuseRecepcionAvisosContratacion EXPOT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	AcuseReferendo RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	IdoGeneraConstancia expot.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	IdoGeneraConstanciaRepresentanteLegal.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	EXPOT FOTOS COMPROBATORIAS OK.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	CONTRATO EXPOT ESPECTACULARES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	img337.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>

Total de registros: 13 Página 1 de 1

Por lo que se refiere a la **póliza 5 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 5 testigos de panorámicos con folio 112108-52269, 11255-52330, 114350-52674, 114629-527431070 y 123518-54249, se constató que presentan la **Factura** 312 del Proveedor Raúl Hernández Uscanga, por un importe de \$468,640.00, copia del **cheque**, **archivo XML** de la factura en comento, la **relación** de la ubicación de los espectaculares, la **evidencia fotográfica** de los espectaculares; sin embargo, al cotejar las imágenes que se anexan no corresponden con los testigos observados por esta autoridad en cuanto a contenido y ubicación, y obtenidos en el marco del procedimiento de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por su parte al analizar la relación de espectaculares presentada se advirtió que los domicilios asentados no corresponden a la ubicación de la propaganda detectada en el marco del procedimiento de monitoreo materia de la observación primigenia.

Por último debe señalarse que la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como hojas membretadas y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se muestra a continuación:

Pólizas

Pólizas

Total de Pólizas: 6 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
5	1	NORMAL	DIARIO	02-05-2016	02-05-2016 19:47:27	POLIZA DE CONTRAP...	-5676.673.16	-5676.67
5	2	AJUSTE	DIARIO	03-05-2016	18-06-2016 23:06:44	CANCELACION DE LA...	-54.000.00	-54.00
5	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	02-05-2016 23:48:02	PAGO DE FACTURA - ...	\$200.000.00	\$200.00
PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
5	1	AJUSTE	EGRESOS	29-04-2016	20-05-2016 19:51:03	REGISTRO DEL GAS...	\$500.00	\$50
5	2	NORMAL	EGRESOS	13-05-2016	03-06-2016 13:51:48	CH-009 PAGO DE FA...	\$468.640.00	\$468.64
CH-009 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
5	2	AJUSTE	EGRESOS	05-06-2016	19-06-2016 04:45:39	GASTO DE JORNADA...	\$4.860.00	\$4.86

Total de Pólizas: 6 Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 5 Página 1 de 1

	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input checked="" type="checkbox"/>	CH-009 DESGLOSE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	3945696E-B4EB-455A-8E59-6D26C8BC0E29.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	CH-009.pdf	CHEQUE	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	3945696E-B4EB-455A-8E59-6D26C8BC0E29.xml	XML	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO DE TRANSFERENCIA CH-009.pdf	RECIBO INTERNO	18-06-2016 22:47:37		Activa	

Total de registros: 5 Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

En relación a la **póliza 7 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 4 testigos de panorámicos con folio 105240-51070, 105283-51075, 114358-52675 y 122398-54103, se constató que únicamente presentan la **Factura** 5867E del Proveedor Proyección de Imagen S.A. de C.V. y el **archivo XML** de la factura, por un importe de \$749,222.47; sin embargo, la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como muestras, hojas membretadas, relación de espectaculares y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se advierte a continuación:

Pólizas

Pólizas

Total de Pólizas: 2 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abon
7								
7	2	AJUSTE	DIARIO	01-06-2016	19-06-2016 19:20:16	PRODUCCION, DIRE...	\$1,525,037.38	\$1,525,037.38
7	2	NORMAL	EGRESOS	17-05-2016	03-06-2016 16:27:28	CH-017 PAGO DE FA...	\$749,222.47	\$749,222.47

CH-017 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V

Total de Pólizas: 2 Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 3 Página 1 de 1

	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	EB4DA93C-DC85-4796-932A-89DA01039684.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	03-06-2016 16:27:28		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	EB4DA93C-DC85-4796-932A-89DA01039684.xml	XML	03-06-2016 16:27:28		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	RECIBO DE TRANSFERENCIA CH-017.pdf	RECIBO INTERNO	18-06-2016 22:49:04		Activa	Q

Total de registros: 3 Página 1 de 1

Descargar Todo

Descargar

Cerrar

- **9 mantas**

En relación a la **Póliza 7 de la cuenta concentradora** respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de las 9 mantas, se constató que presentan la **factura 5781E** del Proveedor Proyección de Imagen S.A. de C.V por un importe de \$745,000.00, el **archivo XML** de la factura, la copia del **cheque**, el **contrato** y las **evidencias fotográficas**; sin embargo, al cotejar las imágenes que se anexaron no corresponden con ninguno de los testigos observados por esta autoridad en cuanto a contenido y ubicación, y obtenidos en el marco del

procedimiento de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por su parte, al analizar el contrato de prestación de servicios exhibido se advirtió que los términos ostentados no permiten vincularlo con la propaganda materia de la observación, pues dicho documento que acredita el acuerdo de voluntades solo asienta el objeto de contrato, prestaciones y contraprestaciones de las partes, sin que se detalle elemento adicional alguno que permita advertir identidad entre la propaganda observada y la que fue materia del contrato consumado.

En ese sentido debe señalarse que la documentación comprobatoria exhibida no permite a esta autoridad contar con elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, documentación que se muestra a continuación:

Pólizas

Pólizas

Total de Pólizas: 2 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
7	1	NORMAL	INGRESOS	31-05-2016	17-06-2016 03:21:29	DEPOSITOS DE LA ...	\$361.224.00	\$361.224
7	1	NORMAL	EGRESOS	03-05-2016	30-05-2016 23:19:51	CH-007 PAGO DE FA...	\$745.000.00	\$745.000

Total de Pólizas: 2 Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 8 Página 1 de 1

	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	629A8EC2-2451-4F30-9A86-09941DB25CE9.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2016 23:19:51		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	CH-007.pdf	CHEQUE	30-05-2016 23:19:51		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	AcuseRefrendo RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input checked="" type="checkbox"/>	EVIDENCIA FOTOGRAFICA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input checked="" type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	IdcGeneraConstancia expot.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	IdcGeneraConstanciaRepresentanteLegal.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	kardex.xlsx	KARDEX	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	CONTRATO EXPOT PUBLICIDAD.pdf	CONTRATOS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q

Total de registros: 8 Página 1 de 1

Descargar Todo

De lo anterior, se observa que la irregularidad relativa al no reporte de 14 panorámicos y 9 mantas no puede solventarse, no obstante la documentación exhibida por el Partido Encuentro Social, toda vez que las pólizas señaladas consignan el registro de operaciones diversas a las que el partido pretende vincular con los documentos presentados en el recurso de apelación; así en atención a cada una de las pólizas en análisis, debe señalarse que no cumple con los términos según lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización y que ha quedado motivado en el análisis de este apartado.

En este sentido, el monto determinado y acumulado al tope de gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, se mantiene en sus términos al no sufrir modificaciones la irregularidad respecto del presente Acuerdo.

Análisis de la incongruencia detectada entre el Dictamen y la resolución por cuanto hace al reporte de operaciones registradas extemporáneamente. (CONCLUSIONES 13 Y 14)

- **Conclusión 13** (101 registros contables extemporáneos en periodo normal por un monto de \$5,995,765.97).

j. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

- ◆ *“Se observaron registros contables extemporáneos que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de extemporaneidad
1	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	1 EG	\$400,000.00	12/04/2016	01/05/2016	16
2	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	2 EG	200,000.00	12/04/2016	01/05/2016	16

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de extemporaneidad
3	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	3 EG	200,000.00	11/04/2016	01/05/2016	17
4	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	4 EG	400,000.00	12/04/2016	02/05/2016	17
5	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	5 EG	200,000.00	12/04/2016	02/05/2016	17
6	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	6 EG	200,000.00	11/04/2016	03/05/2016	19
Total				\$1,600,000.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12079/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 15 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

“No se contabilizó en el SIF a tiempo real, por falta de documentación soporte que amparaban gasto”.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y que la respuesta del sujeto obligado versa sobre el mismo argumento, el análisis de la falta se hace en la observación correspondiente al segundo periodo.

◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 5.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15991/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

“No se contabilizó en el SIF a tiempo real por falta de documentación soporte que amparaban gasto”.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

En atención a las respuestas vertidas en el primer y segundo periodo correspondiente al registro extemporáneo de las operaciones se concluye lo siguiente:

Se observaron operaciones registradas en un periodo mayor a los tres días permitidos por el Reglamento de Fiscalización, de los cuales en 5 casos corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea estos registros derivan de ingresos y egresos que ya habían sido registrados en la contabilidad del instituto político, aconteciendo únicamente correcciones a su contabilidad o movimientos de recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el Anexo 3 del Dictamen, que corresponden a operaciones del primero y segundo periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, los casos se describen a continuación:

Periodo	Operaciones	Importe
Primer Periodo Normal	6	\$1,600,000.00
Primer Periodo Ajuste	6	\$60,726.00
Segundo Periodo Normal	23	\$4,070,317.77
Segundo Periodo Ajuste	7	\$2,589,874.04
TOTAL		\$8,320,917.81

Por lo anterior la respuesta del sujeto obligado en cuanto a los registros extemporáneos, no quedó atendida.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el Reglamento de Fiscalización, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de

auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión

de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida respecto de 42 registros extemporáneos, por un monto de \$8,320,917.81 incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta el SIF, con la finalidad de verificar el número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara, determinándose lo siguiente:

Por un error involuntario en el cuerpo del Dictamen se determinó que había 42 registros extemporáneos, por un monto de \$8,320,917.81, correspondientes a la conclusión 13, integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Primer Periodo Normal	6	\$1,600,000.00
Primer Periodo Ajuste	6	\$60,726.00
Segundo Periodo Normal	23	\$4,070,317.77
Segundo Periodo Ajuste	7	\$2,589,874.04
TOTAL		\$8,320,917.81

Sin embargo, se debió precisar que había 101 registros extemporáneos en el periodo normal, por un monto de \$5,995,765.97 correspondientes a la conclusión 13, integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Primer Periodo Normal	6	\$1,600,000.00
Segundo Periodo Normal	23	4,070,317.77
Segundo Periodo Normal	72	325,448.20
TOTAL		\$5,995,765.97

Cabe señalar que si bien no existió identidad entre lo señalado en el cuerpo del Dictamen y la conclusión final correspondiente, lo cierto es que esta última mantuvo redacción y datos correctos en relación al resultado de la fiscalización de la temporalidad en los registros de las operaciones realizadas. Es decir, el apartado correspondiente a la conclusión final número 13 no sufre modificación alguna resultado del nuevo análisis motivo del presente acatamiento, sino que es el apartado correspondiente al “cuerpo del Dictamen” el que se rectifica.

En consecuencia la sanción impuesta mediante la Resolución INE/CG592/2016 no resulta susceptible de sufrir modificación en su monto, pues el mismo fue calculado sobre la base de un monto involucrado en todo momento correcto, a saber, el señalado en la tabla previa y que asciende a una cantidad total de \$5,995,765.97 (cinco millones novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 97/100 M.N.).

Por otra parte, y en pleno acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, se procede a señalar el listado de pólizas en lo individual y en el cual consta el número total de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados, a efecto de que la conclusión a estudio cuente con la congruencia y claridad necesarias:

ID_ CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_ PÓLIZA	TIPO_ PÓLIZA	FECHA_ REGISTRO	FECHA_ OPERACIÓN	TEMPORALIDAD	DESCRIPCIÓN	TOTAL_ CARGO
5689	1	NORMAL	1	EGRESOS	01/05/2016	12/04/2016	19	CH-001 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	\$400,000.00
5689	1	NORMAL	2	EGRESOS	01/05/2016	12/04/2016	19	CH-002 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	200,000.00
5689	1	NORMAL	3	EGRESOS	01/05/2016	11/04/2016	20	CH-003 PAGO DE FACTURA - GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO S.A DE C.V	200,000.00
5689	1	NORMAL	4	EGRESOS	02/05/2016	12/04/2016	20	PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	400,000.00
5689	1	NORMAL	5	EGRESOS	02/05/2016	12/04/2016	20	PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	200,000.00
5689	1	NORMAL	6	EGRESOS	03/05/2016	11/04/2016	22	PAGO DE FACTURA - GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO S.A DE C.V	200,000.00
								Subtotal	\$1,600,000.00
5689	2	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-004 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	\$200,000.00
5689	2	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-003 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	245,000.00
5689	2	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	534,345.30
5689	2	NORMAL	4	EGRESOS	03/06/2016	13/05/2016	21	CH-008 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	710,500.00
5689	2	NORMAL	5	EGRESOS	03/06/2016	13/05/2016	21	CH-009 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	468,640.00
5689	2	NORMAL	6	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-016 REPAP - BARBARA GAMBOA MANCILLA	6,000.00
5689	2	NORMAL	7	EGRESOS	03/06/2016	17/05/2016	17	CH-017 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	749,222.47
5689	2	NORMAL	8	EGRESOS	03/06/2016	20/05/2016	14	CH-022 PAGO DE FACTURA - GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO	290,000.00
5689	2	NORMAL	9	EGRESOS	03/06/2016	23/05/2016	11	CH-023 REPAP - ALEJANDRA HERNANDEZ OROZCO	10,000.00
5689	2	NORMAL	10	EGRESOS	03/06/2016	23/05/2016	11	CH-024 REPAP - MARGARITO MALDONADO CABRERA	15,000.00
5689	2	NORMAL	11	EGRESOS	03/06/2016	27/05/2016	7	CH- 025 PAGO DE FACTURA - ADVERTIMAGEN CONSULTORES S.A DE C.V	174,000.00
5689	2	NORMAL	12	EGRESOS	03/06/2016	30/05/2016	4	CH-031 PAGO DE FACTURA - MYRIAM IADLID ARMENTA MORENO	13,920.00
5689	2	NORMAL	13	EGRESOS	03/06/2016	27/05/2016	7	CH-032 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	38,918.00
5689	2	NORMAL	14	EGRESOS	03/06/2016	30/05/2016	4	CH-033 PAGO DE FACTURA ADVERTIMAGEN CONSULTORES S.A DE C.V	86,420.00
5689	2	NORMAL	15	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-034 PAGO DE FACTURA - RIZZO MULTIMEDIOS S.A DE C.V	95,352.00
5689	2	NORMAL	16	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-42 REPAP - BARBARA GAMBOA MANCILLA	8,000.00
5689	2	NORMAL	17	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-043 REPAP - ALEJANDRA HERNANDEZ OROZCO	10,000.00
5689	2	NORMAL	18	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-44 REPAP - MARGARITO MALDONADO CABRERA	15,000.00
5689	2	NORMAL	19	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-01 REEMBOLSO DE GASTOS - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	50,000.00
5689	2	NORMAL	20	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-02 REEMBOLSO DE GASTOS - JORGE HILSON VALDEZ VIDALES	50,000.00
5689	2	NORMAL	21	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-03 REEMBOLSO DE GASTOS - BARBARA GAMBOA MANCILLA	50,000.00
5689	2	NORMAL	22	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-04 REEMBOLSO DE GASTOS - FLOR LUCERO BAUTISTA JIMENEZ	50,000.00
5689	2	NORMAL	1	INGRESOS	04/06/2016	31/05/2016	4	APORTACION DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL	200,000.00
								Subtotal	\$4,070,317.77
10971	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	\$7,459.11
10971	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,207.44
10971	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007-PAGO FACTURA-PROYECTO IMAGEN S.A DE C.V.	7,459.11
10971	1	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-14-REPAP-ADILENE CRUZ TOLEDO	1,207.44
10981	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,040.44
10981	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,070.97
10973	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,408.00

ID_ CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_ PÓLIZA	TIPO_ PÓLIZA	FECHA_ REGISTRO	FECHA_ OPERACIÓN	TEMPORALIDAD	DESCRIPCIÓN	TOTAL_ CARGO
10973	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,037.29
10968	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,464.87
10968	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,117.79
10964	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,051.38
10964	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,202.71
10978	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,097.54
10978	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,258.39
11228	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,328.76
11228	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,105.99
11228	1	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007-PAGO - FACTURA-PROYECTO IMAGEN SA DE CV	6,328.76
11228	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15-REPAP- CANDELARIA SOLIS LURIA	1,105.99
11226	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,950.64
11226	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,173.58
11226	1	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CHEQUE 007- PAGO DE FACTURA PROYECCION DE IMAGEN SA DE CV	6,950.64
11002	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,799.83
11002	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,188.31
11396	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,796.66
11396	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,159.27
11005	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,856.54
11005	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,340.05
10991	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,247.31
10991	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,080.18
10991	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	19/05/2016	15	CHEQUE 21 PAGO DE FACTURA VIRGINIA PALACIOS ORTIZ	30,508.00
10972	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,725.69
10972	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,250.59
10970	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,463.63
10970	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,208.17
10970	1	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA- PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V.	7,463.63
10970	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-14 REPAP-ADILENE CRUZ TOLEDO	1,208.17
10996	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,970.47
10996	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,176.93
11003	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,840.81
11003	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,166.80
11004	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,631.94
11004	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,131.17
10966	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,892.56
10966	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,332.63
10966	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CHEQUE 007 PAGO DE FACTURA- PROYECCION DE IMAGEN SA DE CV	7,892.56

ID_ CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_ PÓLIZA	TIPO_ PÓLIZA	FECHA_ REGISTRO	FECHA_ OPERACIÓN	TEMPORALIDAD	DESCRIPCIÓN	TOTAL_ CARGO
10966	1	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CHEQUE-013 REPAP- AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,332.63
10999	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,147.09
10999	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,206.75
10993	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,869.27
10993	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,187.71
10979	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,478.66
10979	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,148.67
11229	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,361.27
11229	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,286.43
10977	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,603.66
10977	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,170.83
10974	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,620.67
10974	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,351.14
11000	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,245.15
11000	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,091.38
11000	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CHEQUE 0007 PAGO DE FACTURA- PROYECCION DE IMAGEN SA DE CV	6,245.19
11000	1	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CHEQUE 15 REPAP- CANDELARIA SOLIS LURIA	1,091.38
10997	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,574.73
10997	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,110.11
11223	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,394.27
11223	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,278.49
11001	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,598.52
11001	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,327.89
11225	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,725.91
11225	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,335.83
10965	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	8,009.32
10965	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,296.51
								Subtotal	\$325,448.20
								Total	\$5,995,765.97

- **Conclusión 14** (78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste por un monto de \$2,785,602.08).

3.7.2 Diputados Locales

Sistema Integral de Fiscalización

Primer periodo

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 4 (del oficio).*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15992/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

“No se contabilizó en el SIF a tiempo real, por falta de documentación soporte que amparaban gasto.”

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Las pólizas del cuadro que se presenta en el Anexo 4 del oficio (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016**), corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo (normal y ajuste), de los cuales 72 son en el periodo normal, mismo que integran un importe de \$325,448.20 y 71 pertenecen al periodo de ajuste, los cuales suman un importe \$195,728.04, por lo que al tener 143 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$521,176.24, la observación no quedó atendida.

Al reportar un total de 143 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$521,176.24, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días

posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el Reglamento de Fiscalización, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización (conclusión 14).

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida respecto de 143 registros extemporáneos, por un monto de \$521,176.24, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta el SIF, con la finalidad de verificar el número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara, determinándose lo siguiente:

Por un error involuntario en el cuerpo del Dictamen se determinó que había 143 registros extemporáneos, por un monto de \$521,176.24 correspondientes a la conclusión 14; integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Segundo Periodo Normal	72	\$325,448.20
Segundo Periodo Ajuste	71	195,728.04
TOTAL		\$521,176.24

Sin embargo, se debió precisar que había 78 registros extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, por un monto de \$2,785,602.08, correspondientes a la conclusión 14, integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Segundo Periodo Ajuste	7	\$2,589,874.04
Segundo Periodo Ajuste	71	195,728.04
TOTAL		\$2,785,602.08

Cabe señalar que si bien no existió identidad entre lo señalado en el cuerpo del Dictamen y la conclusión final correspondiente, lo cierto es que esta última mantuvo redacción y datos correctos en relación al resultado de la fiscalización de la temporalidad en los registros de las operaciones realizadas. Es decir, el apartado correspondiente a la conclusión final número 14 no sufre modificación alguna resultado del nuevo análisis motivo del presente acatamiento, sino que es el apartado correspondiente al “cuerpo del Dictamen” el que se rectifica.

En consecuencia la sanción impuesta mediante la Resolución INE/CG592/2016 no resulta susceptible de sufrir modificación en su monto, pues el mismo fue calculado sobre la base de un monto involucrado en todo momento correcto, a saber, el señalado en la tabla previa y que asciende a una cantidad total de \$2,785,602.08 (dos millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos dos pesos 08/100 M.N.).

Por otra parte, y en pleno acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, se procede a señalar el listado de pólizas en lo individual y en el cual consta el número total de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados, a efecto de que la conclusión a estudio cuente con la congruencia y claridad necesarias:

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL CARGO
5689	2	AJUSTE	4	DIARIO	16/06/2016	05/06/2016	11	CANCELACION DE PRORRATEO	\$676,673.16
5689	2	AJUSTE	7	DIARIO	19/06/2016	01/06/2016	18	PRODUCCION, DIRECCION Y REALIZACION DE 40 SPOTS DE TV Y 40 DE RADIO PARA EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PERIODO DE ELECCIONES	1,525,037.38

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_POLIZA	TIPO_POLIZA	FECHA_REGISTRO	FECHA_OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL_CARGO
								LOCALES 2016, EL PAGO SE REALIZO EN 3 FACTURAS QUE SE ADJUNTAN EN ZIP, SE PAGARON Y PROVISIONARON EN EL 2015, ESTOS VIDEOS EN SU MAYORIA SON GENERICOS.	
5689	2	AJUSTE	1	EGRESOS	16/06/2016	03/05/2016	44	REGISTRO DEL GASTO DE CASA DE CAMPAÑA - VICTOR ALEJANDRO VAZQUEZ CUEVAS	4,000.00
5689	2	AJUSTE	2	EGRESOS	18/06/2016	03/05/2016	46	REGISTRO DE GASTO DE CASA DE CAMPAÑA - VICTOR ALEJANDRO VAZQUEZ	4,000.00
5689	2	AJUSTE	3	EGRESOS	19/06/2016	01/06/2016	18	REGISTRO DEL GASTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA	340,803.50
5689	2	AJUSTE	4	EGRESOS	19/06/2016	03/05/2016	47	REGISTRO DEL GASTO EN COMODATO DE VEHICULO	34,500.00
5689	2	AJUSTE	5	EGRESOS	19/06/2016	05/06/2016	14	GASTO DE JORNADA ELECTORAL	4,860.00
								Subtotal	\$2,589,874.04
10971	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	\$1,609.92
10971	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO II TANTOYUCA	2,500.00
10981	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,427.96
10981	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO X XALAPA URBANO	3,750.00
10981	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE LONAS PUBLICITARIAS	1,865.00
10981	1	AJUSTE	3	EGRESOS	19/06/2016	15/05/2016	35	REGISTRO DEL GASTO POR ESPECTACULARES DISTRITO 10 XALAPA 1	11,490.00
10973	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,383.06
10973	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CAMPAÑA DISTRITO V POZA RICA	2,500.00
10968	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,490.39
10968	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CAMPAÑA - JUAN DAVID BOLAÑOS FERNANDEZ DTO 12	1,250.00
10964	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,603.62
10964	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA	2,500.00
10964	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE LONA DE ARSELIA CHAVEZ MANZANO DISTRITO 27	55.00
10978	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,677.86
10978	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	16/05/2016	30	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO VIII MISANTLA	1,700.00
11228	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,474.65
11228	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO XXII ZONGOLICA	1,500.00
11226	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,564.78
11226	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CASA DE CAMPAÑA- DISTRITO XIXI CORDOBA	1,600.00
11002	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,584.42
11002	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CAMPAÑA DISTRITO XXV	1,500.00
11396	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,545.69
11396	1	AJUSTE	2	DIARIO	17/06/2016	31/05/2016	17	CH-050 PAGO DE FACTURA - ALEJANDRA VELAZQUEZ CRUZ	26,897.07
11396	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA	2,500.00
11396	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE PINTURAS DEL CANDIDATO JESUS ELISEO	400.00

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_POLIZA	TIPO_POLIZA	FECHA_REGISTRO	FECHA_OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL_CARGO
11396	1	AJUSTE	3	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	FLORES GOMEZ DISTRITO 30	55.00
11005	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE LONA DEL CANDIDATO JESUS ELISEO FLORES GOMEZ	1,786.73
11005	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	2,500.00
10991	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA	1,440.23
10991	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	3,000.00
10991	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTOS DE CAMPANA - ORFILIO GARCIA ORTIZ DTO. 11	10,890.00
10991	1	AJUSTE	3	EGRESOS	17/06/2016	01/06/2016	16	GASTOS DE TRES LONAS PARA PANORAMICOS - ORFILIO GARCIA ORTIZ DTO 11	1,000.00
10972	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	GASTO DE EVENTO DE 50 GALLARDETES - ORFILIO GARCIA ORTIZ DTO 11	1,667.46
10972	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	2,500.00
10970	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO III TUXPAN	1,610.89
10970	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	2,500.00
10996	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO I PANUCO	2,700.00
11003	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE CASA DE CAMPANA- DISTRITO XVII MEDELLIN	1,555.73
11003	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	2,900.00
11003	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE CASA DE CAMPANA	2,040.00
11004	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE LONAS DE FRIDA LOANNA MOSCOSSO MARTINEZ	1,508.23
11004	1	AJUSTE	2	DIARIO	17/06/2016	31/05/2016	17	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	26,245.21
11004	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-050 PAGO DE FACTURA - ALEJANDRA VELAZQUEZ CRUZ	2,500.00
10966	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XVI BOCA DEL RIO	1,776.83
10966	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	2,100.00
10999	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XVII BOCA DEL RIO	1,609.00
10999	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	2,100.00
10993	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA- DISTRITO XX ORIZABA	1,583.62
10993	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	2,500.00
10979	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE CAMPANA - ADRIANA PEREZ LARIOS DTO 13	1,531.55
10979	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	16/05/2016	30	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	2,300.00
11229	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO IX PEROTE	1,715.24
11229	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,210.00
10977	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XXIV	1,561.11
10977	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	2,900.00
10974	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO VII MARTINEZ DE LA TORRE	1,801.52
10974	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	2,500.00

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_POLIZA	TIPO_POLIZA	FECHA_REGISTRO	FECHA_OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL_CARGO
				S				DISTRITO VI PAPANTLA	
11000	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,455.17
11000	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XXI CAMERINO Z. MENDOZA	1,500.00
10997	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,480.15
10997	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XVIII	1,600.00
10997	1	AJUSTE	2	EGRESOS	16/06/2016	03/05/2016	44	GASTO DE PROPAGANDA EN LONA	100.00
10997	1	AJUSTE	3	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE PINTURAS PARA PINTA DE BARRA DEL DISTRITO XVIII HUATUSCO MARCELA VALDIVIA DOBLON	400.00
11223	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,704.65
11223	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA - ABEL VAQUEIRO EPIFANIO DTO. 14	3,000.00
11001	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,770.52
11001	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XXIII	1,500.00
11225	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,781.11
11225	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CAMPANA - EDUARDO VIVEROS JIMENEZ DTO 15	2,250.00
10965	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,728.67
10965	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO IV ALAMO	2,500.00
								Subtotal	\$195,728.04
								Total	\$2,785,602.08

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-421/2016, se procede a señalar las conclusiones finales 10, 13 y 14, derivadas de la clarificación mandatada por dicha superioridad, para quedar como sigue:

Gobernador

Monitoreo

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

10. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.

Tal situación incumple con lo señalado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97, como se detalla a continuación:

Periodo	Etapas	Operaciones	importe
1	Normal	6	\$1,600,000.00
2	Normal	23	\$4,070,317.77
2	Normal	72	\$325,448.20

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Diputados Locales

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08, como se detalla a continuación: (como resultado del último oficio de errores y omisiones)

Periodo	Etapas	Operaciones	importe
2	Ajuste	7	2,589,874.04
2	Ajuste	71	195,728.04

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del considerando **29.7**, incisos **c)** y **e)**, conclusiones **10, 13 y 14**, relativos al estudio y análisis del no reporte de espectaculares y registros contables extemporáneos, respectivamente, del **Partido Encuentro**

Social, con las consideraciones y precisiones hechas valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria referida, en los siguientes términos:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 10.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Monitoreo

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 10

“10. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.”¹

En consecuencia, al **omitir reportar gastos de treinta y un espectaculares** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$188,294.52.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez

¹ No debe pasar desapercibido que, si bien la literalidad de la conclusión final 10 se pronuncia respecto de 31 elementos propagandísticos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la revocación para efectos sólo respecto de 23 (14 panorámicos y 9 mantas), dejando intocado lo relativo a los 8 elementos propagandísticos restantes (7 muros y 1 panorámico).

En consecuencia, al realizar el análisis conducente respecto de la documentación soporte presentada por el entonces impetrante, solo estuvo susceptible de sufrir modificación una parte desagregada del monto involucrado señalado en la literalidad de la conclusión 10. No obstante lo anterior, tras llevarse a cabo el ejercicio de estudio mandatado por la superioridad, se determinó la ineficacia de las documentales exhibidas a efecto de acreditar su vinculación con la propaganda materia de la observación. Lo anterior tiene como efecto el hecho de que el monto involucrado determinado en la conclusión final y el cual integra un total de 31 elementos propagandísticos, no sufriera modificación alguna, al no tenerse por subsanada la observación primigenia.

que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado, previamente analizado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el diecisiete de junio de la presente anualidad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su

obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las

disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 10** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en treinta y un espectaculares, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **treinta y un espectaculares por un monto de \$188,294.52 (Ciento ochenta y ocho mil, doscientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318.

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.
4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.
5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.
7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.
8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.
10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.
11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de

distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusión 10**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 10** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$4,987,098.00 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro

Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017.	Montos por saldar
1	INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$168,430.24 ³

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$168,430.24 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 24/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

³ El saldo pendiente corresponde al monto de sanciones que no fueron materia de la impugnación y que han quedado firmes.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$188,294.52 (Ciento ochenta y ocho mil, doscientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$282,441.78 (Doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 78/100 M.N.)**⁴

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 13 y 14**.

Visto lo anterior, a continuación presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 13

“13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97, como se detalla a continuación:

<i>Periodo</i>	<i>Etapas</i>	<i>Operaciones</i>	<i>importe</i>
1	Normal	6	\$1,600,000.00
2	Normal	23	\$4,070,317.77
2	Normal	72	\$325,448.20

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real por un importe de \$5,995,765.97, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08, como se detalla a continuación: (como resultado del último oficio de errores y omisiones)

Periodo	Etapa	Operaciones	importe
2	Ajuste	7	\$2,589,874.04
2	Ajuste	71	\$195,728.04

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real por un importe de \$2,785,602.08 el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo **INE/CG399/2016**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del correspondiente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el catorce de junio de dos mil dieciséis, para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, del Título Octavo “De la Fiscalización de Partidos Políticos” de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior*”.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitir realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de realizar los registros contables en tiempo real, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2015** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o

ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **13 y 14** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97, Conclusión 13</i>
<i>El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08 Conclusión 14</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Encuentro Social sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 13 y 14** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebat

a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las **conclusiones 13 y 14** es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$4,987,098.00 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017.	Montos por saldar
1	INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$168,430.24 ⁶

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$168,430.24 (Ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 24/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

⁶ El saldo pendiente corresponde al monto de sanciones que no fueron materia de la impugnación y que han quedado firmes.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 13

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,995,765.97 (Cinco millones, novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 97/100 M.N)**
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$299,788.29 (doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 29/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4104 (cuatro mil ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$299,756.16 (dos cientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 14

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,785,602.08 (dos millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos dos pesos 24/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia de esta Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$835,680.62 (Ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.).**⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.).**

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Encuentro Social, en la Resolución INE/CG592/2016 en su Resolutivo SÉPTIMO, incisos c) y e), conclusiones 10, 13 y 14, consistieron en:

Resolución INE/CG592/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
Conclusión 10. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.	“Multa consistente en 3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)”	Conclusión 10. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.	“Multa consistente en 3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)”
Conclusión 13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97	“Multa equivalente a 4104 (cuatro mil ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$299,756.16 (dos cientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.).”	Conclusión 13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97	“Multa equivalente a 4104 (cuatro mil ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$299,756.16 (dos cientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.).”
Conclusión 14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08	“Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.).”	Conclusión 14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08	“Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes y que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar la cantidad de \$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.).”

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a las conclusiones **10, 13 y 14**, se impone al **Partido Encuentro Social**, una sanción consistente en:

c)1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**

Conclusión 10

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en **3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)**.

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13 y 14**

Conclusión 13

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa equivalente a **4104 (cuatro mil ciento cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$299,756.16 (dos cientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

Conclusión 14

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una reducción **del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes y que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar la cantidad de **\$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG591/2016** y la Resolución **INE/CG592/2016**, aprobados en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-421/2016**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG15/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-384/2016 Y SM-RAP-09/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG596/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE ZACATECAS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución INE/CG596/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones a la Coalición total “Unid@s por Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

II. Inconformes con las sanciones impuestas, el dieciocho de julio del presente año, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por sendas separadas interpusieron recursos de apelación, aduciendo, falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral.

III. Los medios de impugnación fueron recibidos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-384/2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien el día veintitrés de julio del año dos mil dieciséis mediante acuerdo radicó a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, recibido el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-406/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, sin embargo mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis se determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, era competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, mismo que se remitió a la Sala Regional referida, radicando y admitiendo a trámite la demanda integrando el expediente con número SM-RAP-09/2016.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-384/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas por lo que hace únicamente a la conclusión 22.

V. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SM-RAP-09/2016**, en el sentido de **MODIFICAR**, la resolución INE/CG596/2016 en cuanto hace a las sanciones impuestas en el **resolutivo sexto, inciso d) conclusión 22, inciso f), conclusiones 15 y 24, e inciso e) conclusión 25.**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-384/2016 y SM-RAP-09/2016**.
3. Cabe precisar que los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-384/2016 y SM-RAP-09/2016**, fueron interpuestos por sendas separadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional respectivamente, con el fin de controvertir la resolución INE/CG596/2016, donde se les impusieron diversas sanciones como partidos integrantes de la Coalición total “Unid@s por Zacatecas”, y que por cuestión de método se acatara de manera conjunta los recursos de apelación referidos, ya que implica modificaciones a sanciones de partidos coaligados, lo que deviene en que la imposición de la sanción deberá ser individual para cada partido.
4. Que la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron revocar y modificar, respectivamente, la resolución INE/CG596/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

5. En ese entendido, mediante el considerando **CUARTO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-384/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

De la verificación de la póliza señalada se constató que sí se encuentra el contrato en el archivo contrato, respecto a la póliza señalada que se refiere a una encuesta de opinión.

Dado que de las constancias de autos se advierte que el recurrente aporta elementos de prueba, los cuales sólo pueden ser analizados por la autoridad fiscalizadora, debido a que debe verificar si los documentos ahora aportados por el recurrente en efecto fueron aportados ante esa autoridad, y de ser el caso, sí cumplen los requisitos legales y reglamentarios.

Por lo que, en el caso, lo procedente es revocar la determinación de la autoridad electoral para el efecto de que analice la documentación presentada por el partido actor, y exponga las razones por las que considera que dicha documentación ofrecida por el recurrente no resulta eficaz para acreditar las operaciones realizadas por el partido político.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar por cuanto hace a la conclusión estudiada número veintidós (22), para efecto de que el Consejo General del INE valore las pruebas aportadas y emita la resolución que en Derecho proceda.

*Por otra parte, **esta Sala Superior considera fundados los siguientes agravios** que se hicieron valer ante la instancia administrativa, y se reiteran en el presente recurso de apelación:*

** En el municipio de Jiménez del Teul, respecto a la candidata Graciela Morales Veloz no tiene registrado en su contabilidad el importe que se observa con relación a la póliza seis de egresos por un importe de \$18,829.61 (dieciocho mil ochocientos veintinueve 61/100 M.N.).*

** En el municipio de Juan Aldama, respecto a la candidata Maria Micaela Ibañez Fraile, la operación se canceló con la póliza número*

tres de prorrateo por la cantidad de \$18,829.61 (dieciocho mil ochocientos veintinueve 61/100 M.N.).

* En el municipio de Sain Alto, respecto del candidato José Ángel Zamora Flores no se tiene registrada la póliza EG1 por la cantidad de \$64,240.80 (sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) que la Unidad Técnica de Fiscalización observó.

Para el análisis de tales agravios, debe tenerse en cuenta, que en términos del Acuerdo General 3/2016 emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, faculta al personal jurídico de la Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar consultas al SIF con la finalidad de contar con información que permita la resolución de los medios de impugnación en materia de fiscalización.

Al realizar la búsqueda conducente en el SIF, se obtuvo que respecto a las contabilidades de los candidatos Graciela Morales Veloz, del municipio de Jiménez de Teul, y José Ángel Zamora Flores, del municipio de Sain Alto, y María Micaela Ibañez Fraire, del municipio de Juan Aldama, no se encontraron registradas las pólizas que les fueron observadas en el ANEXO 18, esto es, la póliza número tres por la cantidad de \$18,829.61 (dieciocho mil ochocientos veintinueve 61/100 M.N.); la póliza EG1 por la cantidad de \$64,240.80 (sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N.); y la póliza número 2 por la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Ante tal situación, es posible afirmar válidamente que es inexacta la observación realizada por la autoridad responsable y, por consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad alguna, sustentada en la omisión de aportar documentación soporte.

En consecuencia, al no quedar acreditada la infracción imputada a los candidatos de referencia, **lo procedente es revocar las sanciones impuestas a los mismos** para el efecto de que no se atribuya responsabilidad a los candidatos de referencia.

...”

Asimismo, mediante el considerando **QUINTO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SM-RAP-09/2016, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

5. EFECTOS

5.1 *Derivado de lo anterior, debe modificarse la resolución INE/CG596/2016 en cuanto hace a las sanciones impuestas en el **resolutivo sexto, inciso d), conclusión 22, e inciso f), conclusiones 15 y 24**, para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de los elementos expuestos en los apartados 4.4, 4.5 y 4.7 de la presente sentencia, exponiendo en la conclusión atinente las circunstancias particulares por las cuales se determine si es o no conforme a Derecho tener por presentada la documentación requerida, así como el pronunciamiento respecto del candidato Miguel Ángel Torres Rosales y las 356.50 unidades de rotulación y pinta de bardas.*

5.2 *Asimismo, debe modificarse la resolución impugnada para el efecto de dejar insubsistente la sanción impuesta en el **resolutivo sexto, inciso e), conclusión 25**, y emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo y en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, de ser el caso, se considere como infracción el no registrar al menos un inmueble como casa de campaña de las candidatas María del Carmen Briano Durán y Silvia Loera Barrios.*

(…)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por las H. Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de

Auditoria, y conforme a lo ordenado por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-384/2016 y SM-RAP-09/2016, este Consejo General procede a acatar la sentencia, para lo cual se realizaran las siguientes modificaciones en congruencia con el sentido de las ejecutorias de merito:

Conclusión 15	
Conclusión	<i>“15. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares por un monto de \$26,326.20.”</i>
Efectos	Que la autoridad electoral emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente respectivo, y en especial se pronuncie respecto del candidato Miguel Ángel Torres Rosales y las 356.50 unidades de rotulación.
Acatamiento	Se valoró de nueva cuenta la información cargada en el SIF, determinándose que la rotulación de bardas que favorecieron al C. Miguel Ángel Torres Rosales si fueron reportadas, disminuyendo el monto involucrado a \$13,920.00 por concepto de un espectacular no reportado.

Conclusión 22	
Conclusión	<i>“22. Se observaron pólizas de ingresos que no presentan documentación soporte, por un monto de \$ 637,831.72”</i>
Efectos	Que la autoridad electoral realice la valoración de los documentos probatorios que se advierten en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar lo que a Derecho corresponda y por lo que hace a los candidatos Graciela Morales Veloz, del municipio de Jiménez de Teul, y José Ángel Zamora Flores, del municipio de Sain Alto, y María Micaela Ibañez Fraire, del municipio de Juan Aldama, al no quedar acreditada la infracción imputada a los mismos, se revoca la sanción impuesta a efecto de que no se atribuya responsabilidad.

Conclusión 22	
Acatamiento	Se revisó de nueva cuenta la información cargada en el SIF, determinándose que las pólizas que amparan el gasto de un monto total de \$227,796.01, se encuentran debidamente registradas y soportadas con la documentación correspondiente; sin embargo, se determinó que al omitir presentar la totalidad de la documentación soporte de pólizas que amparan ingresos por un monto involucrado de \$324,065.30, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y el 96 del RF.

Conclusión 24	
Conclusión	<i>“24. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$127,182.40”</i>
Efectos	Que la autoridad electoral se pronuncie, en plenitud de atribuciones, sobre la valoración de los elementos probatorios y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.
Acatamiento	Al respecto se valoró de nueva cuenta la información cargada en el SIF, determinándose que al no reportar los gastos de propaganda de anuncios espectaculares, lonas y muros detectados en los eventos y recorridos por un monto de \$126,579.20, por la COA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF.

Conclusión 25	
Conclusión	<i>“25. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, por un monto de \$46,400.00.”</i>
Efectos	Que la autoridad electoral deje insubsistente la sanción impuesta y considere como infracción el no registrar al menos un inmueble como casa de campaña de las candidatas María del Carmen Briano Durán y Silvia Loera Barrios.

Conclusión 25

Acatamiento	Al respecto se valoró de nueva cuenta la información cargada en el SIF, determinándose que las candidatas María del Carmen Briano Durán y Silvia Loera Barrios omitieron registrar al menos un inmueble como casa de campaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 Ter.
-------------	---

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir del financiamiento público estatal que recibe del Organismo Público Local de dicha entidad.

En este sentido, debe considerarse que los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con **capacidad económica** suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga así, mediante el Acuerdo número ACG-IEEZ-002/VI/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria del doce de enero de dos mil diecisiete, se les asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los montos siguientes:

Partido Político	Montos de financiamiento público por actividades ordinarias 2016
Partido Acción Nacional	\$6'157,148.72
Partido de la Revolución Democrática	\$6'016,699.06

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Saldos Pendientes
Partido Acción Nacional	\$636,338.89
Partido de la Revolución Democrática	\$4,632,726.66

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos en comento tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

Toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

- 1) Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de

impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

- 2) De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, el OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

- 3) En el caso de que la sanción sea reducción de ministración el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

- 4) Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente resolución.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG595/2016.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, en la parte conducente a la Coalición total “Unid@s por Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática de México identificado con el número INE/CG595/2016, en los términos siguientes:

Acatamiento SM-RAP-9/2016 y SUP-RAP-384/2016

(...)

3.6.1 Coalición Unidos por Zacatecas PAN-PRD

3.6.1.3 Presidente Municipal

Observaciones de ingresos

Primer Periodo

- ♦ *Se observaron pólizas de ingresos que no presentan documentación soporte, como se muestra en el Anexo 18.*

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/12236/16

Escrito de respuesta: sin número de fecha 15 de mayo de 2016

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2016

“De la observación en mención, se realizaron las correcciones y registros contables y se anexaron los documentos necesarios de los montos y conceptos observados, capturando dicha información a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0., aclaro también que en el municipio Jiménez Del Teul donde es candidata Graciela Morales Veloz no tiene importe que nos observan en la póliza N° 06 de egresos en su contabilidad por importe de \$18,829.61 y en el municipio de Juan Aldama donde se representa como candidata María Micaela Ibáñez Fraile se canceló en la póliza n° 3 de prorrateo de cantidad \$18,829.61. Así también en el municipio de Saín Alto donde es candidato José Ángel Zamora Flores no se tiene registrada la póliza eg1 por la cantidad de \$64,240.80 que esta unidad técnica nos observó por lo que no sabemos a qué se refiere este importe”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica: la respuesta de la Coalición Unidos por Zacatecas se considera insatisfactoria, toda vez que de los candidatos observados se registraron a través del SIF 2.0 la documentación soporte no está cubierta en su totalidad, razón por la cual la observación quedó **no atendida**, los casos en comento se detallan en el Anexo 12 del presente dictamen. **(Conclusión 22)**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, 55, numeral 1 y 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 bis, 237, 238, 240 y 296, numeral 1, del RF.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior y la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la otrora Coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificadas con números de expediente SM-RAP-9/2016 y SUP-RAP-

384/2016, respecto de analizar en el “SIF” la documentación soporte de las pólizas detalladas en el **Anexo 12** del dictamen consolidado.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información reportada mediante en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0);

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

- ◆ Se observaron pólizas de ingresos que no presentan documentación soporte, como se muestra en el Anexo 18.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/12236/16

Escrito de respuesta: sin número de fecha 15 de mayo de 2016

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2016

“De la observación en mención, se realizaron las correcciones y registros contables y se anexaron los documentos necesarios de los montos y conceptos observados, capturando dicha información a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0., aclaro también que en el municipio Jiménez Del Teul donde es candidata Graciela Morales Veloz no tiene importe que nos observan en la póliza N° 06 de egresos en su contabilidad por importe de \$18,829.61 y en el municipio de Juan Aldama donde se representa como candidata María Micaela Ibáñez Fraile se canceló en la póliza n° 3 de prorrateo de cantidad \$18,829.61. Así también en el municipio de Saín Alto donde es candidato José Ángel Zamora Flores no se tiene registrada la póliza eg1 por la cantidad de \$64,240.80 que esta unidad técnica nos observó por lo que no sabemos a qué se refiere este importe”.

Por lo que se refiere a las pólizas señalada con (1) en la columna de referencia del **Anexo 1** del presente dictamen por un monto de \$227,796.01, se encuentran debidamente registradas y soportadas con la documentación la cual cumple con la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna de referencia del **Anexo 1** del presente dictamen por un monto de \$324,065.30, aun cuando el sujeto obligado registro los gastos en comentario, no obstante omitió presentar la

totalidad de la documentación soporte; razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de la documentación soporte de pólizas que amparan ingresos por un monto involucrado de \$324,065.30, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y el 96 del RF. **Conclusión 22.**

Ahora bien derivado de lo mandatado y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral mediante el acatamiento SUP-RAP-384/2016 las pólizas señaladas con (3) en la columna de referencia del **Anexo 1** del presente dictamen por monto de \$85,970.41, la observación quedó sin efecto.

(...)

Acatamiento SM-RAP-9/2016

(...)

3.6.1.2 Diputado Local

d.4 Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

Primer Periodo

- ◆ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el Anexo 13.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/12236/16

Escrito de respuesta: sin número de fecha 15 de Mayo de 2016

Fecha de vencimiento: 20 de Mayo de 2016

“De la observación número veintidós dicha propaganda se contabilizó el monto a través de Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, para que este monto cuente en las operaciones de campaña de los candidatos que se les detectó dicha propaganda, presentando debidamente el informe”.

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 14 del oficio INE/UTF/DA-L/15525/16*

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15525/16

Fecha de notificación del oficio INE/UTF/DA-L/15525/16 14 de Junio de 2016

Con vencimiento: 19 de Junio de 2016

“RESPUESTA: De acuerdo a lo solicitado se presenta: En el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 lo antes observado. Y se anexa CD. Con las contestaciones al anexo 2

Del análisis a la documentación presentada en el “SIF” la respuesta de la COA PAN-PRD se consideró insatisfactoria, debido a que omitió registrar el gasto por los espectaculares referidos en el cuadro siguiente:

DISTRITO	CANDIDATO	MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO
DISTRITO II	JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ	ZACATECAS	PANORÁMICOS
DISTRITO II	JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ	ZACATECAS	PANORÁMICOS
DISTRITO II	JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ	ZACATECAS	PANORÁMICOS
DISTRITO VII	CLAUDIA SIMONITA RAMOS LEAL	FRESNILLO	PANORÁMICOS

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica: la respuesta de la Coalición Unidos por Zacatecas se consideró insatisfactoria toda vez que si bien reportó en el periodo de ajuste a través del SIF, el registro contable de la mayor parte de la propaganda observada en la vía pública; omitió presentar la muestra de los panorámicos antes citados, razón por la cual la observación quedó **no atendida. (Conclusión 15)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por la coalición Unidos por Zacatecas en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Coalición Unidos Por Zacatecas	Tusker SA de CV	TUS141128314	N/A	Rotulación y pintura de bardas	34.80 / m ²
Coalición Unidos Por Zacatecas	Flavio Eduardo Mayorga Hernández		N/A	Renta de Espectacular	13,920.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Miguel Ángel Torres Rosales	Zacatecas	Rotulación y pintura de bardas	356.50	34.80	\$ 12,406.20
José Xerardo Ramírez Muñoz	Zacatecas	Renta de Espectacular	1	13,920.00	13,920.00
Total, del gasto no reportado					\$26,326.20

Al no reportar los gastos de propaganda de anuncios espectaculares, lonas y muros detectados en los monitoreos por un monto de \$26,326.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del RF.

Conclusión 15.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la otrora Coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-9/2016, respecto de analizar en el “SIF” la documentación soporte presentadas por la otrora coalición

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información reportada mediante en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0);

Derivado de lo anterior, el monto determinado se modifica quedando de la siguiente manera:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO	IMPORTE QUE	REFERENCIA
			ES	UNITARIO	DEBE SER	
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	
Miguel Ángel Torres Rosales	Zacatecas	Rotulación y pinta de bardas	356.50	34.80	\$ 12,406.20	(1)
José Xerardo Ramírez Muñoz	Zacatecas	Renta de Espectacular	1	13,920.00	13,920.00	(2)
Total, del gasto no reportado					\$ 26,326.20	

De la revisión al “SIF” se observó que el otrora candidato señalado con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede reporto gastos por concepto de bardas las cuales coinciden con las observadas en el monitoreo, razón por la cual la observación **quedó sin efecto**.

Por lo que se refiere a otrora candidata Claudia Simonita Ramos Leal, señalada en el cuadro inicial de la observación, registro gastos por concepto de bardas mediante el “SIF”, razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

Ahora bien, por lo que se refiere al otrora candidato señalado con (2) en la columna de referencia del cuadro que antecede, del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la revisión de la documentación presentada mediante el “SIF”,

se observó que el sujeto obligado reporto gastos por concepto de lonas y mantas, presentó las muestras y el contrato correspondiente; sin embargo, del cotejo a esta no se localizó el registro ni la muestra del espectacular observado en el monitoreo realizado por la UTF; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por la coalición Unidos por Zacatecas en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Coalición Unidos Por Zacatecas	Flavio Eduardo Mayorga Hernández		N/A	Renta de Espectacular	13,920.00

- La valuación del gasto no reportado se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
José Xerardo Ramírez Muñoz	Zacatecas	Renta de Espectacular	1	\$13,920.00	\$13,920.00
Total, del gasto no reportado					\$13,920.00

Al omitir reportar gastos realizados por concepto de renta de un anuncio espectacular, detectado en los monitoreos por un monto de \$13,920.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y el 127 del RF. **Conclusión 15.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

3.6.1.3 Presidente Municipal

(...)

e.1 Eventos y recorridos

- ◆ Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 20.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15525/16

Escrito de respuesta: sin número de fecha 14 de Junio de 2016

Fecha de vencimiento: 19 de Junio de 2016

“Se Realizaron las debidas correcciones que procedan a sus registros contables mediante el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, de tal forma que reflejen la propaganda en la vía pública en su Informe de campaña.”

Del análisis a la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización la respuesta de la Coalición Unidos por Zacatecas se consideró insatisfactoria, toda vez que no se presentó la información requerida, por tal razón, la observación quedó **no atendida. (Conclusión 24)**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP, y 46, numeral 1, 126, 127, 205, 223, numeral 6, incisos b), h) e i) y 246, numeral 1, inciso b), del RF.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por la coalición Unidos por Zacatecas en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Coalición Unidos Por Zacatecas	Tusker S.A de CV	TUS141128314	N/A	Rotulación y pinta de bardas	34.80 por m ²
Coalición Unidos Por Zacatecas	Flavio Eduardo Mayorga Hernández		N/A	Renta de Espectacular	13,920.00
Coalición Unidos Por Zacatecas	Flavio Eduardo Mayorga Hernández		N/A	Lonas	232.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
María Guadalupe Padilla Medina	Zacatecas	Renta de Espectacular	9	\$13,920.00	\$125,280.00
María Guadalupe Medina	Zacatecas	Lonas	2	232.00	464.00

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Padilla					
Reynaldo Delgadillo Moreno	Zacatecas	Lonas	3	232.00	696.00
Dagoberto González Guerrero	Zacatecas	Lonas	1	232.00	232.00
J. Jesús Badillo Valdés	Zacatecas	Lonas	1	232.00	232.00
Reynaldo Delgadillo Moreno	Zacatecas	Muros	8	34.80	278.40
Total, del gasto no reportado					\$127,182.40

Al no reportar los gastos de propaganda de anuncios espectaculares, lonas y muros detectados en los eventos y recorridos por un monto de \$127,182.40, por la COA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la otrora Coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-9/2016, respecto de analizar en el "SIF" la documentación soporte presentadas por la otrora coalición.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información reportada mediante en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0);

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

Los casos espectaculares señalados con (1) en la columna de referencia del **Anexo 2** del presente dictamen, la otrora coalición presentó las pólizas con la documentación soporte y las muestras correspondientes, razón por la cual, la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los espectaculares señalados con (2) en la columna de referencia del **Anexo 2** del presente dictamen, de la revisión a la información presentada por la otrora coalición mediante el “SIF”, no se localizó el registró ni la documentación soporte, asimismo no presentó las muestras fotográficas, derivado de lo anterior, no se contó elementos para poder conciliar los espectaculares; razón por la cual, la observación **no quedó subsanada. (Conclusión 24)**

Ahora bien por lo que se refiere a los espectaculares señalados con (3) en la columna de referencia del **Anexo 2** del presente dictamen, la otrora coalición realizó el registro contable y presentó las pólizas con la documentación soporte y las muestras.

Sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que al realizar la conciliación correspondiente se observó que las muestras presentadas en el “SIF” en algunos casos carecen de dirección y corresponden a fotografías iguales o similares a las observadas inicialmente como monitoreadas por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y no reportadas por la otrora coalición. A continuación se detallan los casos en comento:

SEGÚN SIMEI		SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 102203	Tipo Anuncio MANTAS 	
Héros de Chapultepec, Luis Donaldo Colosio, entre calle Aguascalientes e Ing. José Isabel Rodríguez. C.P. 98040.		Sin

SEGÚN SIMEI		SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 102227	Tipo Anuncio PANORÁMICOS 	 <p>PANORAMICO 7.62X6.7 (LONA)</p>
Boulevard López Mateos, Colonia Centro, entre calle Ramón López Velarde y calle del Gato. C.P. 98000.		Sin dirección.

SEGÚN SIMEI		SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 102230	Tipo Anuncio PANORÁMICOS 	 <p>PANORAMICO 5.0X12.18 (LONA)</p>
Avenida Universidad, Lomas del Patrocinio, entre calle Patrocinio y López Mateos. C.P. 98060.		Sin dirección.

	SEGÚN SIMEI	SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 102264		 <small>PANORAMICO 5.9X9.7 (LONA)</small>
	Boulevard López Mateos, Colonia Centro, entre calle Ramón López Velarde y calle del Gato. C.P. 98000.	Sin dirección.

	SEGÚN SIMEI	SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 108611		
	Juan Aldama 715, Colonia Don Matías, entre calle Alejandra y Etelvina, C.P. 98500.	Juan Aldama Sur 715, Colonia Calera, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, C.P. 98500.

	SEGÚN SIMEI	SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 108721		
	5 de Mayo 111, Colonia Centro, entre calle Hidalgo y calle del Jardín, C.P. 98500.	Hidalgo 752, Calera, C.P. 98500.

SEGÚN SIMEI		SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 108824	Tipo Anuncio MUROS 	
5 de Mayo, Colonia Centro, Entre calle Transito y Calle Iturbide, C.P. 98505.		Calle Transito 603, Calera, C.P. 98500.

SEGÚN SIMEI		SEGÚN PARTIDO
ID EXURVEY 108849	Tipo Anuncio MUROS 	
Hidalgo, Colonia Centro, entre calle Abasolo y Niños Héroes, C.P. 98500.		Hidalgo Ote 708, Calera Zacatecas, C.P. 98500

Derivado de lo anterior, al remplazar dichos espectaculares para conciliar las observadas, los espectaculares presentados inicialmente quedan no reportados, toda vez que no indicó las facturas y contratos que respaldan la contratación de dichos espectaculares, por tal razón la observación **no quedó subsanada.** **(Conclusión 24)**

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por la otrora coalición Unidos por Zacatecas en beneficio de su candidato, para lo cual se

utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Coalición Unidos Por Zacatecas	Tusker S.A de CV	TUS141128314	N/A	Rotulación y pinta de bardas	34.80 por m ²
Coalición Unidos Por Zacatecas	Flavio Eduardo Mayorga Hernández		N/A	Renta de Espectacular	13,920.00
Coalición Unidos Por Zacatecas	Flavio Eduardo Mayorga Hernández		N/A	Lonas	232.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
María Guadalupe Medina Padilla	Zacatecas	Renta de Espectacular	9	\$13,920.00	\$125,280.00
María Guadalupe Medina Padilla	Zacatecas	Lonas	2	232.00	464.00
Reynaldo Delgadillo Moreno	Zacatecas	Lonas	2	232.00	464.00
Dagoberto González Guerrero	Zacatecas	Lonas	1	232.00	232.00
Reynaldo Delgadillo Moreno	Zacatecas	Muros	4	34.80	139.20
Total, del gasto no reportado					\$126,579.20

Al no reportar los gastos de propaganda de anuncios espectaculares, lonas y muros detectados en los eventos y recorridos por un monto de \$126,579.20, por la COA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 24)**

(...)

Casas de campaña

- ◆ El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el cuadro:

No.	NOMBRE	CARGO	CANDIDATO	REGISTRADA EN CONTABILIDAD
2	Apulco	Presidente Municipal	Vidaurri Armas Elba Luz	X
13	Fresnillo	Presidente Municipal	Badillo Valdés J. Jesús	X
16	Guadalupe	Presidente Municipal	González Guerrero Dagoberto	X
17	Huanusco	Presidente Municipal	Medina Domínguez Ariadna	X
21	Juan Aldama	Presidente Municipal	Ibáñez Fraire María Micaela	X
22	Juchipila	Presidente Municipal	Jiménez Núñez Rafael	X
24	Loreto	Presidente Municipal	Briano Duran María Del Carmen	X
32	Morelos	Presidente Municipal	Veyna Esquivel Maribel	X
39	Pinos	Presidente Municipal	Cruz Mendoza Bernardo	X
44	Susticacán	Presidente Municipal	Loera Barrios Silvia	X
47	Tepetongo	Presidente Municipal	Esparza Cabral Hilda	X
54	Villa García	Presidente Municipal	Ramírez Esquivel Beatriz	X

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/12236/16

Escrito de respuesta: sin número de fecha 15 de Mayo de 2016

Fecha de vencimiento: 20 de Mayo de 2016

“En el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 se registró contablemente el gasto por el uso o goce de los inmuebles utilizados como casa de campaña de los candidatos antes mencionados. Por lo que respecta el municipio de Morelos donde es candidata Maribel Veyna Esquivel no se contaba con el registro de candidato ante el IEEZ por lo que no se tenía casa de campaña”.

La respuesta de la Coalición Unidos por Zacatecas se considera no satisfactoria, toda vez que de los candidatos observados no se realizó el registro contable por el uso o goce temporal del Inmueble en su totalidad, por tal la razón la observación **no quedó atendida**.

No.	NOMBRE	CARGO	CANDIDATO	REGISTRADA EN CONTABILIDAD
2	Apulco	Presidente Municipal	Vidaurri Armas Elba Luz	(1)
13	Fresnillo	Presidente Municipal	Badillo Valdés J. Jesús	(1)
16	Guadalupe	Presidente Municipal	González Guerrero Dagoberto	(1)
17	Huanusco	Presidente Municipal	Medina Domínguez Ariadna	(1)
21	Juan Aldama	Presidente Municipal	Ibáñez Fraire María Micaela	(1)
22	Juchipila	Presidente Municipal	Jiménez Núñez Rafael	(1)
24	Loreto	Presidente Municipal	Briano Duran María Del Carmen	(2)
32	Morelos	Presidente Municipal	Veyna Esquivel Maribel	(1)
39	Pinos	Presidente Municipal	Cruz Mendoza Bernardo	(1)
44	Susticacán	Presidente Municipal	Loera Barrios Silvia	(2)
47	Tepetongo	Presidente Municipal	Esparza Cabral Hilda	(1)
54	Villa García	Presidente Municipal	Ramirez Esquivel Beatriz	(1)

(1) Realizó registro contable por la casa de campaña
(2) No realizó registro contable por la casa de campaña

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por la Coalición Unidos por Zacatecas en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.,

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO	ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
3431	Zacatecas	ZAIRA NADSHIELY BADILLO VALDES	RENTA DE CASA DE CAMPAÑA	\$23,200.00 mensual

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Briano Duran María Del Carmen	Zacatecas	Renta de casa de campaña	1	\$23,200.00	\$23,200.00	\$0.00	\$23,200.00
Loera Barrios Silvia	Zacatecas	Renta de casa de campaña	1	23,200.00	23,200.00	\$0.00	23,200.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$46,400.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto del uso o goce temporal del inmueble, a favor de los candidatos por \$46,400.00; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 25)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la otrora Coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-9/2016, respecto de analizar en el "SIF" la documentación soporte presentada por la otrora coalición

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información reportada mediante en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); se determinó lo siguiente.

De la revisión al “SIF” se observó que la otrora coalición omitió registrar al menos una casa de campaña de los otrora candidatos Briano Duran María Del Carmen y Loera Barrios Silvia y derivado por lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral mediante el acatamiento SM-RAP-9/2016, la observación no quedó atendida, por lo que se procedió a realizar la determinación del costo como se detalla a continuación:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por la Coalición Unidos por Zacatecas en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.,

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO	ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
3431	Zacatecas	ZAIRA NADSHIELY BADILLO VALDES	RENTA DE CASA DE CAMPAÑA	\$23,200.00 mensual

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Briano Duran María Del Carmen	Zacatecas	Renta de casa de campaña	1	\$23,200.00	\$23,200.00	\$0.00	\$23,200.00
Loera Barrios Silvia	Zacatecas	Renta de casa de campaña	1	23,200.00	23,200.00	\$0.00	23,200.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$46,400.00

En consecuencia, al omitir registrar al menos una casa de campaña de los otrora candidatos Briano Duran María Del Carmen y Loera Barrios Silvia por \$46,400.00; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 143 ter del RF. **(Conclusión 25)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña

- **Modificaciones realizadas en Acatamiento SM-RAP-9/2016 y SUP-RAP-384/2016**

Una vez valorada la documentación presentada por la otrora Coalición de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la H. Sala Regional Monterrey se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:			
			Dictamen INE/CG596/2016	Acatamiento SUP-RAP-384/2016	Acatamiento SM-RAP-9/2016	Importe determinado
			(A)	(B)		C=(A-B-C)
15	Diputado Local	Espectaculares no reportados derivado de los monitoreos.	\$26,326.20	\$0.00	\$12,406.20	\$13,920.00
22	Presidente Municipal	Registro de operaciones sin la totalidad de documentación soporte	\$637,831.72	\$85,970.41	\$227,796.01	\$324,065.30
24	Presidente Municipal	Espectaculares no reportados derivado de los monitoreos.	\$127,182.40	0.00	\$603.20	\$126,579.20
25	Presidente Municipal	Casas de campaña no registradas en la contabilidad	\$46,400.00	0.00	0.00	46,400.00

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Concentradora presentados por el COA PAN-PRD correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

(...)

15.- El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de espectaculares por un monto de \$13,920.00

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña

(...)

22.- El sujeto obligado reporto ingreso los cuales carecen la totalidad de la documentación soporte por \$324,065.30.

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 del RF.

(...)

24.- Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$126,579.20.

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo el 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña

(...)

25.- El sujeto obligado omitió registrar al menos una casa de campaña de los otrora candidatos Briano Duran María Del Carmen y Loera Barrios Silvia por \$46,400.00.

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

8. Cuestión previa a la modificación de la resolución.

Es importante señalar que el **veintisiete** de enero de dos mil **dieciséis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, **el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹**, mismo que para el ejercicio **2016**, corresponde a **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

No escapa a esta autoridad que el día nueve del presente mes y año se publicó de igual forma el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), sin embargo, dicho valor entrará en vigor a partir del primero de febrero próximo.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación **de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016**, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

9. Modificación a la Resolución INE/CG596/2016

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al dictamen consolidado, se procede a modificar la resolución **INE/CG596/2016**, en lo tocante a su considerando **28.6**, incisos **d), e) y f)** y al correlativo resolutivo **SEXTO**, en los siguientes términos:

(...)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusiones 4 y 22**

Visto lo anterior, a continuación, se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS.

Primer Periodo

Conclusión 4

“4. El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación por \$12,600.”

En consecuencia, al omitir comprobar los ingresos recibidos de aportación de dos pólizas, por un importe de \$12,600.00 el sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS.

Primer Periodo

Conclusión 22

“22.- El sujeto obligado reporto ingreso los cuales carecen la totalidad de la documentación soporte por \$324,065.30.”

En consecuencia, al omitir comprobar los ingresos recibidos en pólizas, por un importe de **\$324,065.30** el sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, la coalición si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad los día 17 de mayo de 2016 y 17 de junio de 2016 para

hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones antes referidas del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del ente político, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor omitió comprobar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, así como su destino; como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
4. El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación por \$12,600.00
22.- El sujeto obligado reporto ingreso los cuales carecen la totalidad de la documentación soporte por \$324,065.30.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, presentado por el referido sujeto.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Zacatecas

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En las conclusiones de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

*“Artículo 96.
Control de los ingresos*

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en el precepto antes señalado, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto,

tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en diversas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de varias faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de las faltas de fondo que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el sujeto obligado se califican como **GRAVES ORDINARIOS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de unas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el ingreso recibido en el marco de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el sujeto obligado ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la

etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando seis del presente acuerdo, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Unidos por Zacatecas”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando décimo noveno de la resolución INE/CG596/2016, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 4

(...)

Conclusión 22

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir comprobar los ingresos recibidos consistentes en pólizas por un monto de \$637,831.72, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la

comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$324,065.30 (seiscientos treinta y siete mil ochocientos treinta y un pesos 72/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Zacatecas y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$324,065.30 (trescientos veinticuatro mil sesenta y cinco pesos 30/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en es el **47.14%** de la sanción misma que corresponde

una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$152,764.38 (ciento cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 38/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en es el 52.85% de la sanción misma que corresponde una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$171,268.51 (ciento setenta y un mil pesos doscientos sesenta y ocho 51/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 25**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Eventos y recorridos

Casas de campaña

Conclusión 25

“25.- El sujeto obligado omitió registrar al menos una casa de campaña de los otrora candidatos Briano Duran María Del Carmen y Loera Barrios Silvia por \$46,400.00.

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF..”

En consecuencia, al omitir registrar al menos una casa de campaña de los otrora candidatos Briano Duran María Del Carmen y Loera Barrios Silvia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$46,400.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, la coalición si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad los día 17 de mayo de 2016 y 17 de junio de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su coalición, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de

las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición Unidos por Zacatecas omitió registrar al menos una casa de campaña de los otrora candidatos Briano Duran María Del Carmen y Loera Barrios Silvia **por un monto de \$46,400.00 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).**

De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, la coalición en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusión 25**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las

campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición Unidos por Zacatecas se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las **conclusión 25** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la Coalición Unidos por Zacatecas cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, toda vez que la Coalición Unidos por Zacatecas omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando seis del presente acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición Unidos por Zacatecas, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando décimo noveno de la resolución INE/CG596/2016, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 25

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$46,400.00. (Cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por

la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Unidos por Zacatecas se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de

la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 47.14% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **449 (cuatrocientos treinta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$32,794.96 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 52.85% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **503 (quinientos tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$36,739.12 (Treinta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 8, 8A, 15 y 24.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Visitas de verificación

Conclusión 8

“8. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$13,920.00.”

En consecuencia, al observarse de monitoreo espectaculares que no fueron reportados, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$13,920.00

EGRESOS

Propaganda en Vía Pública

Conclusión 8a

“8. Derivado del monitoreo se observaron mantas, muros y lonas que no fueron reportados por un monto de \$104,916.20.”

En consecuencia, al observarse del monitoreo mantas, muros y lonas que no fueron reportados, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$104,916.20

EGRESOS

Visitas de verificación

Conclusión 15

15.- El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de espectaculares por un monto de \$13,920.00

En consecuencia, al observar del monitoreo espectaculares, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de **\$13,920.00**.

EGRESOS

Visitas de verificación

Conclusión 24

“24.- Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$126,579.20”

En consecuencia, al observar del monitoreo espectaculares que no fueron reportados, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de **\$126,579.20**.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento;

consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, la coalición si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad los día 17 de mayo de 2016 y 17 de junio de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su coalición, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que a la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus

actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto

Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 8, 8A, 15 y 24** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por espectaculares observado a través del monitoreo, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición UNIDOS POR ZACATECAS omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
1. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$13,920.00 . Conclusión 8

Descripción de las Irregularidades observadas
2. Derivado del monitoreo se observaron mantas, muros y lonas que no fueron reportados por un monto de \$104,916.20. Conclusión 8a
3. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de espectaculares por un monto de \$13,920.00 Conclusión 15
4. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$126,579.20. Conclusión 24

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Zacatecas

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un

conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318.

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.

2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.
4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.
5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.
7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.
8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.
10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.
11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad,

contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, se encuentra regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 297.

Objetivo de las visitas

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Artículo 298.

Concepto

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.”

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/004/2016, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del proceso electoral 2015-2016, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe presentado.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las **conclusiones 8, 8A, 15 y 24**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición Unidos por Zacatecas se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 8, 8A, 15 y 24** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la Coalición Unidos por Zacatecas cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición Unidos por Zacatecas omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la coalición son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando seis del presente acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición Unidos por Zacatecas, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando décimo noveno de la resolución INE/CG596/2016, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 8

(...)

Conclusión 8A

(...)

Conclusión 15

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$13,920.00 (Trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Unidos por Zacatecas se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 47.14% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **134 (Ciento treinta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$9,787.36 (Nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 52.85% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **151 (Ciento cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$11,029.04 (Once mil veintinueve pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 24

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$126,579.20 (Ciento veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

comisión, en este caso la Coalición Unidos por Zacatecas se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$189,868.80 (Ciento ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)⁸

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 47.14% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1225 (Mil doscientos veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$89,474.00 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 52.85% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1373 (mil trescientos setenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$100,283.92 (cien mil doscientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.6** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición Unidos por Zacatecas PAN-PRD**, las sanciones siguientes:

d) falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 22

Conclusión 22

Partido Acción Nacional con una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de

\$152,764.38 (ciento cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 38/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática con una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$171,268.51 (ciento setenta y un mil pesos doscientos sesenta y ocho 51/100 M.N.)**

e) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 25

Partido Acción Nacional con multa consistente en **449 (cuatrocientos cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$32,794.96 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática con multa consistente en **503 (Quinientos tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$36,739.12 (Treinta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

f) faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 8A, 15 y 24

Conclusión 8

(...)

Conclusión 8 A

(...)

Conclusión 15

Partido Acción Nacional con multa consistente **134 (Ciento treinta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$9,787.36 (Nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática con multa consistente en **151 (Ciento cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$11,029.04 (Once mil veintinueve pesos 04/100 M.N.)**.

Conclusión 24

Partido Acción Nacional con multa consistente en **1225 (Mil doscientos veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$89,474.00 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática con multa consistente en **1373 (mil trescientos setenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$100,283.92 (cien mil doscientos ochenta y tres 92/100 M.N.)**.

(...)

10. Que las sanciones originalmente impuestas a la Coalición Unidos por Zacatecas PAN-PRD en el considerando 28.3, incisos d), e) y f), conclusiones 15, 22, 24 y 25, de la Resolución INE/CG596/2016 en correlación con el resolutivo SEXTO dicha resolución, tuvieron modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG596/2016</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento a los SUP-RAP-384/2016 y SM-RAP-09/2016</i>	
<i>Conclusión</i>	<i>Sanción</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Sanción</i>
<i>"15. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares por un monto de \$26,326.20."</i>	<p>PAN Multa consistente en 254 UMAS cuyo monto equivale a \$18,552.16 (Dieciocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 16/100 M.N.).</p> <p>PRD Multa consistente en 285 UMAS, cuyo monto equivale a \$20,816.40 (Veinte mil ochocientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).</p>	<i>15.- El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de espectaculares por un monto de \$13,920.00</i>	<p>PAN Multa consistente 134 UMAS, misma que asciende a la cantidad de \$9,787.36 (Nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)</p> <p>PRD Multa consistente en 151 UMAS, misma que asciende a la cantidad de \$11,029.04 (Once mil veintinueve pesos 04/100 M.N.).</p>
<i>"22. Se observaron pólizas de ingresos que no presentan documentación soporte, por un monto de \$ 637,831.72"</i>	<p>PAN Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$300,632.64 (trescientos mil seiscientos treinta y dos pesos 64/100 M.N.)</p>	<i>22.El sujeto obligado reporto ingreso los cuales carecen la totalidad de la documentación soporte por \$324,065.30.</i>	<p>PAN Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$152,764.38 (ciento cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 38/100 M.N.).</p>

Resolución INE/CG596/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento a los SUP-RAP-384/2016 y SM-RAP-09/2016	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
	PRD Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$337,079.60 (trescientos treinta y siete mil setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)		PRD Reducción del 50% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad \$171,268.51 (ciento setenta y un mil pesos doscientos sesenta y ocho 51/100 M.N.)
"24. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$127,182.40"	PAN Multa consistente en 1231 UMAS, misma que asciende a la cantidad de \$89,912.24 (Ochenta y nueve mil novecientos doce pesos 24/100 M.N.). PRD Multa consistente en 1380 UMAS, misma que asciende a la cantidad de \$100,795.20 (cien mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).	"24.- Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados por un monto de \$126,579.20."	PAN Multa consistente en 1225 UMAS, misma que asciende a la cantidad de \$89,474.00 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). PRD Multa consistente en 1373 UMAS, misma que asciende a la cantidad de \$100,283.92 (cien mil doscientos ochenta y tres 92/100 M.N.).
"25. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, por un monto de \$46,400.00."	PAN Multa consistente en 449 UMAS, cuyo monto equivale a \$32,794.96 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.). PRD Multa consistente en 503 UMAS, cuyo monto equivale a \$36,739.12 (Treinta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos 12/100 M.N.).	25.- El sujeto obligado omitió registrar al menos una casa de campaña de los otrora candidatos Briano Duran María Del Carmen y Loera Barrios Silvia por \$46,400.00.	PAN Multa consistente en 449 UMAS, cuyo monto equivale a \$32,794.96 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.). PRD Multa consistente en 503 UMAS, cuyo monto equivale a \$36,739.12 (Treinta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos 12/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG595/2016**, así como la Resolución **INE/CG596/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas,

únicamente por lo que hace a las conclusiones 15, 22, 24 y 25, en los términos precisados en los considerandos **7** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los partidos integrantes de la otrora **Coalición Unidos por Zacatecas PAN-PRD**, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en el Instituto Nacional Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que las multas determinadas en los resolutiveos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-09/2016 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-384/2016.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTRO
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015 - 2016 ZACATECAS
COALICIÓN UNID@S POR ZACATECAS**

ANEXO 1

PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN FALTANTE

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato (Nombre completo)	Póliza	Importe	Documentación faltante						Referencia			
					Factura o cotización	Evidencia de pago	Recibo Interno	Contrato de prestación de servicios	Permiso de colocación	Relación detallada		Cédula de Prorrateo	Muestra fotográfica	
1	1 APOZOL	OSVALDO VALADEZ CORTES	3	\$15,938.40		x						x		2
2	3 ATOLINGA	GABRIELA CISNEROS FRAUSTO	3	1,740.00										1
3	4 BENITO JUAREZ	JOSE ALONZO ARELLANO CORTES	4	450.00										1
4	4 BENITO JUAREZ	JOSE ALONZO ARELLANO CORTES	3	4,601.95										1
5	5 CALERA	REYNALDO DELGADILLO MORENO	1	26,181.20		x								2
6	7 CONCEPCION DEL ORO	MARIA DEL CARMEN SERNA CEPEDA	2	1,740.00										1
7	7 CONCEPCION DEL ORO	MARIA DEL CARMEN SERNA CEPEDA	5	2,447.05										1
8	8 CUAUHTEMOC	YADIRA QUINTERO CALDERA	3	1,740.00										1
9	9 CHALCHIHUITES	CONSUELO REVELES VIDALES	1	6,000.00		x								2
10	9 CHALCHIHUITES	CONSUELO REVELES VIDALES	2	2,679.48										1
11	10 EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	LUZ ADRIANA LEAÑOS RODRIGUEZ	2	1,740.00										1
12	11 EL SALVADOR	NOE OCHOA TORRES	2	256.69										1
13	12 GENERAL ENRIQUE ESTRADA	HECTOR ALEJANDRO CORDERO MARTINEZ	4	9,900.00		x						x		2
14	13 FRESNILLO	J. JESUS BADILO VALDES	2	10,045.60		x							x	2
15	14 TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	CELIA GAMBOSA GUZMAN	3	3,914.54										1
16	14 TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	CELIA GAMBOSA GUZMAN	1	5,000.00		x								2
17	14 TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	CELIA GAMBOSA GUZMAN	2	2,320.00		x							x	2
18	14 TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	CELIA GAMBOSA GUZMAN	3	3,914.54										1
19	15 GENARO CODINA	MA ORALIA LOPEZ CHAVEZ	3	1,740.00									x	1
20	16 GUADALUPE	DAGOBERTO GONZALEZ GUERRERO	3	141,987.43				x						2
21	16 GUADALUPE	DAGOBERTO GONZALEZ GUERRERO	5	25,213.72										1
22	16 GUADALUPE	DAGOBERTO GONZALEZ GUERRERO	7	20,000.00	x									2
23	17 HUANUSCO	ARIADNA MEDINA DOMINGUEZ	1	6,000.00		x								2
24	18 IALPA	FRANCISCO JAVIER FIGUEROA FLORES	1	6,000.00										2
25	19 JEREZ	OCTAVIO DE LA TORRE JIMENEZ	6	3,869.02		x								1
26	20 JIMENEZ DEL TEUL	GRACIELA MORALES VELOZ	3	18,829.61										3
27	21 JUAN ALDAMA	MARIA MICAELA IBANEZ FRAIRE	2	2,900.00										3
28	23 LUIS MOYA	MARTHA GRACIELA HERNANDEZ DE LUNA	1	58,458.77										1
29	23 LUIS MOYA	MARTHA GRACIELA HERNANDEZ DE LUNA	2	11,282.16										1
30	23 LUIS MOYA	MARTHA GRACIELA HERNANDEZ DE LUNA	3	5,010.01										1
31	24 LORETO	MARIA DEL CARMEN BRIANO DURAN	4	758.28										1
32	29 MIGUEL AUZA	JOSE LUIS HERRERA ACUÑA	DR 1	6,438.00	x									2
33	31 MONTE ESCOBEDO	ADRIANA CAROLINA BLANCO SANCHEZ	DR 1	6,000.00										1
34	34 NOCHISTLAN DE MEJIA	SERGIO AGUILAR PERALTA	DR 1	8,000.00								x		2
35	41 SAIN ALTO	JOSE ANGEL ZAMORA FLORES	EG 1	64,240.80										3
36	43 SOMBRERETE	IGNACIO CASTREJON VALDEZ	2	16,970.80										1
37	45 TABASCO	DAVID SAUL AVELAR	1	11,942.20		x								2
38	46 TEPECHTLAN	VERONICA DELGADO HERNANDEZ	3	8,742.76								x		2
39	46 TEPECHTLAN	VERONICA DELGADO HERNANDEZ	4	1,740.00										1
40	47 TEPONGO	HILDA ESPARZA CABRAL	2	7,794.44										2
41	53 VILLA DE COS	JUAN CARLOS REGIS ADAME	6	30,035.27									x	2
42	54 VILLA GARCIA	BEATRIZ RAMIREZ ESQUIVEL	2	1,740.00									x	2
43	55 VILLA GONZALEZ ORTEGA	IMEIDA MAURICIO ESPARZA	2	1,740.00										1
44	56 VILLA HIDALGO	MARTIN MORALES CHAVEZ	1	6,000.00										1
45	58 ZACATECAS	MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA	DR 6	63,800.00										1
				\$637,831.72										

MONITOREO DE PROPAGANDA Y ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA NO REPORTADA EN CONTABILIDAD

Com.	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Ámbito	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Entidad	Municipio	Distritos Locales	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	ANEXO 2	
																					Lema / Versión	REFERENCIA
1	CAMPAÑA	101869	50520	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO I	TAHONA	SN	FRANSUJO GARCIA SAUNAS	98064	X	X	FRENTE A SAUNAS	PANORÁMICOS	5	10	SIN LEMA	(2)
2	CAMPAÑA	102203	50564	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO I	LUIS DONALDO COLOSIO	SN	HEROES DE CHAPULTEPEC	98040	AGUASCALIENTES	ING. JOSE ISABEL RODRIGUEZ ELI	OFICINAS DEL PAN	MANTAS	10	4	SIN LEMA	(3)
3	CAMPAÑA	102227	50566	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO I	CENTRO	SIN	BLV LOPEZ MATEOS	98000	RAMON LOPEZ VELARDE	CALLE DEL GATO	A UN LADO DE HOTEL FIESTA INN	PANORÁMICOS	6	10	SIN LEMA	(3)
4	CAMPAÑA	102230	50566	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO I	LOMAS DEL PATROCINIO	SN	A UNIVERSIDAD	98060	PATROCINIO	LOPEZ MATEOS	A UN LADO DE IZELZ	PANORÁMICOS	6	12	SIN LEMA	(3)
5	CAMPAÑA	102264	50572	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO I	CENTRO	SN	BLVD LOPEZ MATEOS	98000	RAMON LOPEZ VELARDE	DEL GATO	EN HOTEL FIESTA INN	PANORÁMICOS	5	10	SIN LEMA	(3)
6	CAMPAÑA	102265	50572	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO I	CENTRO	SN	BLVD LOPEZ MATEOS	98000	RAMON LOPEZ VELARDE	DEL GATO	A UN COSTADO DEL FIESTA INN	MANTAS	8	6	SIN LEMA	(2)
22	CAMPAÑA	121750	54025	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO III	CENTRO	SN	BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS	98000	DE LA PAZ	EL GATO	FRENTE AL BANCO NUESTRAS FAMILIAS	PANORÁMICOS	5	6	SEGURIDAD Y TRABAJO PARA NUESTRAS FAMILIAS	(2)
23	CAMPAÑA	121751	54025	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO III	CENTRO	SN	BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS	98000	DE LA PAZ	DEL GATO	A UN COSTADO ARROYO DE LA PLATA	PANORÁMICOS	5	12	SIN LEMA	(2)
24	CAMPAÑA	121752	54025	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO III	CENTRO	SN	BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS	98000	DE LA PAZ	DEL GATO	A UN COSTADO DE HOTEL ARROYO DE LA PLATA	PANORÁMICOS	4	3	SEGURIDAD Y TRABAJO PARA NUESTRAS FAMILIAS	(2)
25	CAMPAÑA	121757	54025	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO III	HIDRAULICA	SN	AVENIDA UNIVERSIDAD	98000	JOS ROLOPEZ FORTILLO	X	A UN COSTADO DE IZELZ	PANORÁMICOS	4	8	SIN LEMA	(2)
26	CAMPAÑA	122002	54050	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	CHUY BADILO	ZACATECAS	FRESNILLO	DISTRITO V	DEL VALLE	X	SAIDA A VALPARAISO	98098	SAIDA A JEREZ	X	A UN COSTADO DE MATEOS LA HUMERA	MANTAS	4	2	SIN LEMA	(1)
27	CAMPAÑA	122191	54075	Local	COALICIÓN PAN-PRD	PRESIDENTE MUNICIPAL	LUPITA MEDINA	ZACATECAS	ZACATECAS	DISTRITO III	X	SN	PASEO DIAZ ORDAZ	98000	OLEODUCTO	DAZ ORDAZ	A 200 METROS DEL MONUMENTO A BENITO JUAREZ	PANORÁMICOS	7	3	SIN LEMA	(2)

INE/CG16/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-203/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG178/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA

ANTECEDENTES

I. El seis de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución INE/CG178/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al Partido Alianza Ciudadana.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con las sanciones impuestas, el once de abril de dos mil dieciséis el Partido Alianza Ciudadana, interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar las irregularidades analizadas en el Considerando 20.5, de la citada resolución.

III. Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-203/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien en su oportunidad, radicó y admitió a trámite la demanda por lo que, una vez desahogadas las diligencias pertinentes, declaró cerrada la instrucción.

IV. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-203/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación las conclusiones **9** y **6** de la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al Partido Alianza Ciudadana*".

C O N S I D E R A N D O S

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-203/2016**.

3. Que el veintidós de junio del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG178/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En el considerando **QUINTO** del SUP-RAP-203/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“Quinto. Efectos.

En razón de lo expuesto y fundado en el considerando que antecede, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que:

I. Ha lugar a confirmar las consideraciones y sanciones relacionadas con las conclusiones 7 y 3, correspondientes al Partido Alianza Ciudadana, contenidas en la resolución INE/CG178/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador, del referido partido político, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, aprobado en sesión del seis de abril de dos mil dieciséis.

II. Se revocan las consideraciones de la resolución INE/CG178/2016, en torno a la conclusión 9, respecto del Partido Alianza Ciudadana, así como lo determinado en el punto resolutivo Quinto, inciso a), de dicha resolución bajo análisis, a efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar las modificaciones necesarias, de las consideraciones en torno a la presunta irregularidad detectada en la revisión de informes de mérito, precisando si la documentación fue efectivamente aportada a través del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, valorando si la información exhibida cumplió con el requerimiento realizado en su momento, en términos de lo razonado en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

III. Se revoca la resolución INE/CG178/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en la parte considerativa relativa a la conclusión 6, respecto de los cheques de la cuenta número 65- 50539262-8, del banco Santander, identificados con los números 0000009, 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026, del Partido Alianza Ciudadana, así como la correspondiente sanción, precisada en el punto resolutivo quinto, inciso c), para el efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora analice el acervo probatorio en torno a la referida conclusión 6, en relación con los cheques 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026, de la cuenta número 65- 50539262-8, del banco Santander, y determine lo que en derecho proceda, en forma debidamente fundada y motivada. “

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoría, y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transcrito con antelación, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

Conclusión 9	
Conclusión	<i>“9. El PAC abrió 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas.”</i>
Efectos	Abordar directamente la respuesta del partido político en cuanto a la presentación de la información respectiva, precisando si la documentación fue efectivamente aportada a través del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, valorar si la misma cumple con los requisitos solicitados en su momento.
Acatamiento	Se observaron los contratos de apertura y las cartas certificación emitidas por la Institución Bancaria “Santander”, en las cuales las personas autorizadas como firmantes de ambas cuentas son: Felipe Hernández Hernández y Jesús Andrés Ortega Hernández. Sin embargo, la responsable financiera era la Lic. Inés Carvente Báez, por lo que la disposición de los recursos, no contó con la autorización o visto bueno de la representante de finanzas en turno; motivo por el cual la observación sigue si subsanarse.

Conclusión 6	
Conclusión	<i>“6. El PAC omitió comprobar debidamente el gasto derivado de 6 cheques por \$170,378.80, que fueron cobrados en efectivo.¹”</i>
Efectos	Analizar el acervo probatorio en relación con los cheques 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026, de la cuenta número 65-50539262-8, del banco Santander, y determinar lo que en derecho proceda, en forma debidamente fundada y motivada. ²

¹ En la página 46 del SUP-RAP-203/2016, la Sala Superior aclara que sólo son **cinco**, y no seis, cheques como señala la conclusión bajo análisis, y son los identificados con los números 0000009, 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026.

² La Sala Superior ordena valorar la información únicamente respecto los cheques 0000012, 0000015, 0000024, y 0000026, ya que del análisis del cheque 0000009, se observó la vinculación de su cobro con el proveedor respectivo, lo anterior ya que el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente aparece en el estado de cuenta respectivo. (Página 48 del SUP-RAP-203/2016)

Conclusión 6	
Acatamiento	<p>Respecto los cheques 0000015; 0000024 y 0000026, se constató que los cheques fueron recibidos por los proveedores respectivos (personas físicas), del análisis a las pólizas cheque respectivas, sin embargo se observó que los cheques carecen de la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En cuanto al cheque 0000012, la firma del proveedor (persona física) de la póliza cheque respectiva, no coincide con la firma contenida en el contrato, asimismo no presentó copia de la credencial para votar, por lo que esta autoridad no tuvo certeza de que tal proveedor haya recibido el cheque en estudio, aunado a lo anterior, de la verificación al estado de cuenta bancario no se identificó el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor que permita vincular el cobro del cheque emitido; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG177/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG177/2016, correspondiente Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del estado de Tlaxcala, en la parte conducente al **Partido Alianza Ciudadana**, en los términos siguientes:

5.10 Partido Alianza Ciudadana

(...)

Observaciones de gastos

(...)

- ◆ *De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, apartado “Catálogos”, sub-apartado “Eventos”, el PAC presentó la agenda de actividades de sus precandidatos al cargo de Gobernador, en la cual se detallan reuniones con militantes y simpatizantes, recorridos y actividades en diferentes municipios del*

estado de Tlaxcala; sin embargo, no se localizó el registro de los gastos realizados por dichos recorridos y actividades. Los casos en comento se detallan a continuación:

Fecha	Precandidato	Descripción	Importe	Anexo
Varias	Serafín Ortiz Ortiz	<ul style="list-style-type: none"> • Banderazo de salida • Reunión con jóvenes • Reunión con militantes • Rueda de prensa • Toque de prensa 	\$168,352.72	1
Varias	Simón Díaz Flores	<ul style="list-style-type: none"> • Recorridos • Reunión con militantes y simpatizantes • Toque de puertas 	59,184.09	1-A
Total			\$227,536.81	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4486/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 12 de marzo de 2016.

“En referencia al numeral 4 del rubro de Agendas de Precampaña me permito hacer las siguientes precisiones:

Precandidato Serafín Ortiz Ortiz

Referente a esta observación, le informo a usted que en ningún momento se omitió algún registro contable por la realización de los eventos señalados en su observación. En la cuantificación de la agenda se consideraron todos los gastos implícitos en cada evento, los cuales fueron prorrateados de acuerdo a los insumos necesarios para la realización de cada evento, como fue: combustible, perifoneo, renta de sillas, audio, propaganda utilitaria entregada, etc. Estos conceptos fueron debidamente contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 a través de las pólizas DR-6, DR-7, DR-11, EG-6, EG-7, EG-16, EG-17, EG-18, EG20. Para mayor claridad, se presenta en el sistema integral de Fiscalización V 2.0, como información anexa, el papel de trabajo con la cuantificación de la agenda por evento, así como el archivo Anexo 1_PAC_G_1 en el cual se adicionan los tipos y números de pólizas con los cuales se contabilizaron de manera general los bienes y servicios utilizados para llevar a cabo los gastos de agenda.

Por lo anterior, no existe ninguna omisión, pues todos los gastos realizados facturados y pagados, fueron también contabilizados a través de las pólizas de Egresos con su documentación comprobatoria correspondiente y las aportaciones en especie fueron contabilizadas a través de las pólizas de Diario con su documentación comprobatoria correspondiente, lo que puede ser comprobado en las pólizas antes señaladas.

Precandidato Simón Díaz Flores

Referente a esta observación, le informo a usted que en ningún momento se omitió algún registro contable por la realización de los eventos señalados en el cuadro anterior. En la cuantificación de la agenda se consideraron todos los gastos implícitos en cada evento, los cuales fueron prorrateados de acuerdo a los insumos necesarios para la realización de cada evento, como fue: combustible y propaganda utilitaria entregada. Estos conceptos fueron debidamente contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 a través de las pólizas DR-1, DR-2, DR-3, EG-1, EG-3. Para mayor claridad, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, como información anexa, el papel de trabajo con la cuantificación de la agenda por evento, así como el archivo Anexo 1-A_PAC_G_1 en el cual se adicionan los tipos y números de pólizas con los cuales se contabilizaron de manera general los bienes y servicios utilizados para llevar a cabo los gastos de agenda, lo que puede ser comprobado en las pólizas antes señaladas.

Por lo anterior, no existe ninguna omisión, pues todos los gastos realizados facturados y pagados, fueron contabilizados a través de las pólizas de Egresos con su documentación comprobatoria correspondiente y las aportaciones en especie fueron contabilizadas a través de las pólizas de Diario con su documentación comprobatoria correspondiente.

Del análisis a la información registrada mediante el SIF V 2.0, apartado "Ajuste", sub-apartado "Documentación adjunta al informe", se constató que el PAC adjuntó un anexo denominado "1_PAC_G_1" correspondiente a los precandidatos Seraffín Ortiz Ortiz y Simón Díaz Flores en el cual se pueden identificar los gastos realizados en cada uno de los eventos informados a través del sistema; por tal razón, la observación quedó **atendida**.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos”, se observó el registro de pólizas por diferentes conceptos que rebasan los noventa días de salario mínimo, los cuales presentan como soporte documental, pólizas cheque, facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

Precandidato	Número de cheque	Póliza		Factura				Referencia de dictamen	Referencia Acatamiento
		Número	Fecha	Núm.	Fecha	Descripción	Importe		
Serafín Ortiz Ortiz	0000002	PE-1	17-02-16	649	02-02-16	Pago de publicación de 1 banner en el periódico digital E-Consulta	\$8,120.00	1	
	0000003	PE-2	17-02-16	A 477	01-02-16	Pago por la publicación de 1 banner en el periódico digital Gentetlx	6,960.00	1	
	0000009	PE-7	17-02-16	FE 1054599	30-01-16	Compra de vales de combustible para precampaña	50,000.00	2	2a
	0000012	PE-8	17-02-16	A 67	02-02-16	Compra de 1 lona impresa en gran formato para marco de Soriana	10,184.80	2	2c
	0000014	PE-10	17-02-16	A 66	02-02-16	Servicio de publicidad estática por en los municipios de Tlaxcala, Apizaco y San Pablo del Monte	43,546.77	1	
	0000015	PE-11	17-02-16	60	03-02-16	Renta de espacio publicitario carretera federal Tlaxcala- San Martín Texmelucan	9,280.00	2	2b
	0000018	PE-14	17-02-16	127	08-02-16	Pago de renta de espacio publicitario ubicado en Ocotlán, Tlaxcala.	12,500.00	1	
	0000020	PE-16	17-02-16	A 583	09-02-16	Pago de la factura A 583 por el arrendamiento de sillas y lonas para las actividades de precampaña del Dr. Serafín Ortiz Ortiz.	25,322.80	1	
	0000020	PE-19	17-02-16	3	09-02-16	Pago por pinta de bardas para precampaña del precandidato Serafín Ortiz Ortiz.	88,914.00	2	2b
	0000026	PE-20	17-02-16	489	09-02-16	Pago de la factura 489 al proveedor María del Carmen Munive Escobar ,por la renta de dos sistemas de audio profesional portátil con tripie para montaje y micrófono.	12,000.00	2	2b
Simón Díaz Flores	0000002	PE-1	17-02-16	19050B 14DA41	17-02-16	Pago a comercializadora Mercavisa S.A. de C.V. por la compra de 3,000 volantes, 100 micro-perforados y 3,000 calcomanías, acreditadas al precandidato Simón Díaz Flores.	11,310.00	1	
Total							\$278,138.37		

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4486/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 12 de marzo de 2016.

“(...) me permito manifestar lo siguiente:

Precandidato Serafín Ortiz Ortiz

*La instrucción girada desde el Partido Alianza Ciudadana a todos los Proveedores de bienes o servicios fue que los cheques se depositaran a sus cuentas bancarias fiscales, sin embargo por la desatención a la instrucción por parte de algunos proveedores, sus cheques fueron cobrados en ventanilla del Banco Santander. Lo anterior se puede considerar como un error administrativo, pero vale la pena señalar que en **ningún momento se omitieron gastos.***

De conformidad con el numeral 5 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, presento a través del sistema integral de fiscalización V 2.0, el estado de cuenta bancaria número 65505392628, en donde se reflejan fielmente los depósitos a las cuentas bancarias fiscales de los proveedores de los cheques núm. 0000002, 0000003, 0000009, 0000012, 0000014, 0000018 y 0000020; adicionalmente se identifica en el estado de cuenta la Fecha, Número de cheque, RFC del proveedor e importe de la operación. Adicionalmente se reporta la verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.

Por lo que respecta a los cheques núm. 0000015, 0000024 y 0000026 los cuales fueron cobrados en efectivo, presento a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 los siguientes documentos:

- *Póliza cheque con firma autógrafa del proveedor, mediante la cual se hace constar que recibió el cheque por los bienes o servicios prestados.*

- *Copia de la credencial de elector de la persona que recibió el cheque y la cual coincide con la firma de recibido de la póliza cheque.*
- *Verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.*

Precandidato Simón Díaz Flores

De conformidad con el numeral 5 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, presento a través del sistema integral de fiscalización V 2.0, el estado de la cuenta bancaria número 65505395396, en donde se reflejan fielmente el depósito a la cuenta bancaria fiscal del proveedor Comercializadora Mercavisa S.A. de C.V. Cabe hacer mención que el cheque núm. 0000002 fue rechazado en el banco debido a que una de las firmas según criterio del cajero, no coincidía con la firma dada de alta en el sistema del banco, por lo cual fue necesario reexpedir el pago a través del cheque núm. 0000008. El cobro del mismo se identifica en el estado de cuenta del mes de febrero. Adicionalmente se reporta la verificación del comprobante fiscal digital por internet, mediante el cual podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 09 de marzo de 2016.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el PAC, mediante el SIF V 2.0, se determinó lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia de dictamen” del cuadro que antecede, se localizaron los estados de cuenta en los cuales se puede identificar el R.F.C. de los proveedores o prestadores de servicios a los que se depositaron; por tal razón, la observación quedó atendida.

Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna de “Referencia de dictamen” del cuadro que antecede, al efectuar el cruce con los estados de cuentas bancarios se observó que los seis cheques por \$170,378.80 fueron cobrados en efectivo; por lo que esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos; por lo tanto se consideran gastos no comprobados; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Al presentar evidencia de 6 cheques por \$170,378.80 sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y haber sido cobrados en efectivo, el PAC incumplió con el artículo 126, numeral 4 del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-203/2016, se determinó lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (2a) en la columna “Referencia de Acatamiento” del cuadro que antecede, se constató que se localizó el cheque núm. 0000009 por \$50,000.00, en el estado de cuenta bancario de Santander Serfin, del mes de enero, en el cual se puede identificar el R.F.C. del proveedor o prestador de servicio al que se depositó, por lo que la observación quedó sin efectos por este importe.

Respecto a los 3 cheques señalados con (2b) en la columna “Referencia Acatamiento” del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó mediante el SIF 2.0, documentación consistente en: pólizas cheque, copia de la credencial para votar de la persona que recibió el cheque, comprobantes fiscales digitales CFDI y los contratos de prestación de servicios; al respecto del análisis a las pólizas cheque, se constató que los cheques fueron recibidos por los proveedores respectivos (personas físicas), ya que las firmas de las pólizas en comento tienen similitud con las firmas de la credencial para votar, así como del contrato respectivo; por lo tanto se tiene certeza de que los proveedores recibieron los cheques.

No obstante lo anterior, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, ya que en el estado de cuenta de la cuenta número 65-50539262-8 del mes de febrero, del banco Santander, se refleja que los mismos fueron cobrados en efectivo incumpliendo con lo establecido en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación **no quedo atendida (Conclusión Final 6 bis)**

Asimismo se aclara que cheque que soporta el registro contable de la póliza de egresos número 19, corresponde al cheque número 0000024 y no al cheque número 0000020.

Respecto al cheque señalado con (2c) en la columna de “Referencia Acatamiento” del presente dictamen, por \$10,184.80, se constató que presentó documentación soporte consistente en: póliza cheque, la factura, el contrato de prestación de servicios, la verificación del comprobante fiscal CFDI y el estado de cuenta bancario; al respecto, del análisis a la póliza cheque, se constató que la firma del proveedor (persona física) no coincide con la firma contenida en el contrato, asimismo no presentó copia de la credencial para votar, de tal manera, esta autoridad no tiene certeza de que tal proveedor haya recibido el cheque en estudio.

Aunado a lo anterior, de la verificación al estado de cuenta bancario de la cuenta número 65-50539262-8 del mes de febrero, del banco Santander, no se identificó el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor que permita vincular el cobro; por tal razón, la observación **no quedo atendida. (Conclusión Final 6)**

En consecuencia, al omitir comprobar debidamente el gasto de un cheque, por \$10,184.80 cobrado en efectivo, el PAC incumplió con el artículo 127 del RF.

Por último, en cuanto a que el cheque número 0000014, que fue expedido en los mismos términos que el cheque número 0000012 sujeto de observación, no es posible aplicar sanción al cheque número 0000014 atendiendo al principio “non reformatio in peius”.

(...)

c. Cuentas de Balance

Bancos

- ◆ *De la revisión a la documentación proporcionada en forma física por el PAC, se observó que mediante escrito de fecha 23 de enero de 2016, informó la apertura de dos cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de sus precandidatos; sin embargo, omitió presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, los contratos de apertura y los registros de firmas. Los casos en comento se detallan a continuación:*

<i>Precandidato</i>	<i>Nombre de la Institución bancaria</i>	<i>No. de cuenta</i>
<i>Serafín Ortiz Ortiz</i>	<i>Santander</i>	<i>65505392628</i>
<i>Simón Díaz Flores</i>	<i>Santander</i>	<i>65505395396</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4486/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 12 de marzo de 2016.

*“En referencia al **numeral 1 del rubro Bancos**, se presenta a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 la siguiente información:*

- 1. Contratos de apertura de cuentas bancarias No. 65505392628 y 65505395396 de Banco Santander a nombre del Partido Alianza Ciudadana, en la cual se administraron los recursos de precampaña del precandidato Serafín Ortiz Ortiz y Simón Díaz Flores respectivamente.*
- 2. Carta Certificación de la cuenta tradicional No. 65505392628 y 65505395396 en la cual se encuentran los registros de firmas*

De la revisión al SIF V 2.0, se constató que el PAC proporcionó los contratos de apertura de las cuentas bancarias observadas, así como el registro de firmas; sin embargo, se constató que en estos no figura como parte de una de las dos firmas mancomunadas, la correspondiente al responsable de finanzas o bien, su autorización o visto bueno del mismo en dado caso de no firmar; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Al abrir 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas la del responsable de finanzas el PAC incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso c) del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF V 2.0 por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-203/2016, se determinó lo siguiente:

Del análisis y valoración a la documentación presentada en el SIF V 2.0, por el sujeto obligado, se constató que presentó los contratos de apertura y las cartas de certificación emitidas por la Institución Bancaria “Santander”, bajo los números de cuentas 65505395396 y 65505392628, las cuales fueron aperturadas el día 15 de enero de 2016, en donde se observó que las personas autorizadas como firmantes de ambas cuentas son: Felipe Hernández Hernández y Jesús Andrés Ortega Hernández; sin embargo, mediante escrito sin núm. de fecha 29 de enero de 2016, el Dr. Felipe Hernández Hernández, presidente del Comité Estatal, informó que la Lic. Inés Carvente Báez tendría el carácter de responsable financiero, por lo que se constató que la disposición de los recursos, no contaron con la autorización o visto bueno de la actual representante de finanzas; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Al abrir 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas el PAC incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso c) del RF.

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador presentados por el PAC, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala

Gastos

6. El PAC omitió comprobar debidamente el gasto de 1 cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el cual se cobró en efectivo por \$10,184.80.

Tal situación incumple con el artículo 127 del RF.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-203/2016, se valoró y analizó la documentación e información presentada por el sujeto obligado.

6 bis. El PAC emitió 3 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Tal situación incumple con el artículo 126, numeral 1 del RF.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-203/2016, se valoró y analizó la documentación e información presentada por el sujeto obligado.

(...)

9. El PAC abrió 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas.

Tal situación incumple con el artículo 54, numeral 1, inciso c) del RF.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-203/2016, se valoró y analizó la documentación e información presentada por el sujeto obligado.

6. Cuestión previa a la modificación de la resolución.

En virtud de que han sido determinadas diversas irregularidades en la modificación al dictamen consolidado, lo que conlleva un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas, así como el modo en que el Organismo Público Local Electoral habrá de cobrar las sanciones impuestas.

Es importante señalar que el **veintisiete** de enero de dos mil **dieciséis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, **el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país³**, mismo que para el ejercicio **2016**, corresponde a **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

³ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

No escapa a esta autoridad que el día nueve del presente mes y año se publicó en igual forma el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), sin embargo, dicho valor entrará en vigor a partir del primero de febrero próximo.

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde al Organismo Público Local de Tlaxcala, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutive respectivo.
5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente resolución.

7. Modificación a la Resolución INE/CG178/2016.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al dictamen consolidado, las determinaciones de la autoridad impactarán en el considerando **20.5**, incisos **a)** y **c)**, así como en el resolutivo **QUINTO** de la resolución de mérito, los cuales contemplan las conclusiones **6 y 6 bis** materia del presente acatamiento.

Cabe precisar que el análisis y sanción de la conclusión formal **9** queda intocada, sin embargo, ya que de la conclusión **6 bis** se considera con el mismo carácter se modificará el inciso y resolutivo respectivo, adicionándose lo relativo a la conclusión 6 bis.

20.5 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Alianza Ciudadana son las siguientes:

(...)

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones **6 bis** y **9**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁴

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los entes políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los informes en comento, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁵ presenta el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las

⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos

Conclusión 9

“9. El PAC abrió 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas.”

En consecuencia, al abrir 2 cuentas bancarias sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas la del responsable de finanzas el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso c) del RF.

Conclusión 6 bis

“6 bis. El PAC emitió 3 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 3 cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie abrir 2 cuentas bancarias sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas de la responsable de finanzas, así como emitir 3 cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario; en este orden de ideas dichas conductas se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS*

POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir

ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones

permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
9. El PAC abrió 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas.	Omisión
6 bis. El PAC emitió 3 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades se cometieron en el marco de las precampañas a Gobernador en el estado de Tlaxcala dentro del proceso electoral local ordinario 2015-2016; y surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los

informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁷.

En la conclusiones **9** y **6 bis** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 del RF.

⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes de campaña, cargar el informe en el Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del informe de los ingresos y gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y

egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al presentar 3 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y abrir dos cuentas bancarias sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas la del responsable de finanzas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del

ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que

las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.

- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas

circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es no fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando décimo octavo de la presente resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Alianza Ciudadana, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el dos mil dieciséis¹ equivalente a \$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 6.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la

^[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos

Conclusión 6

“6 El PAC omitió comprobar debidamente el gasto de 1 cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el cual se cobró en efectivo por \$10,184.80.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos”, se observó el registro de pólizas por diferentes conceptos que rebasan las noventa unidades de medida y actualización, los cuales presentan como soporte documental, pólizas cheque, facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

Precandidato	Número de cheque	Póliza		Factura				Referencia Dictamen
		Número	Fecha	Núm.	Fecha	Descripción	Importe	
Serafín Ortiz Ortiz	0000002	PE-1	17-02-16	649	02-02-16	Pago de publicación de 1 banner en el periódico digital E-Consulta	\$8,120.00	1
	0000003	PE-2	17-02-16	A 477	01-02-16	Pago por la publicación de 1 banner en el periódico digital Gentetx	6,960.00	1
	0000009	PE-7	17-02-16	FE 1054599	30-01-16	Compra de vales de combustible para precampaña	50,000.00	2
	0000012	PE-8	17-02-16	A 67	02-02-16	Compra de 1 lona impresa en gran formato para marco de Soriana	10,184.80	2

Precandidato	Número de cheque	Póliza		Factura				Referencia Dictamen
		Número	Fecha	Núm.	Fecha	Descripción	Importe	
	0000014	PE-10	17-02-16	A 66	02-02-16	Servicio de publicidad estática por en los municipios de Tlaxcala, Apizaco y San Pablo del Monte	43,546.77	1
	0000015	PE-11	17-02-16	60	03-02-16	Renta de espacio publicitario carretera federal Tlaxcala- San Martín Texmelucan	9,280.00	2
	0000018	PE-14	17-02-16	127	08-02-16	Pago de renta de espacio publicitario ubicado en Ocotlán, Tlaxcala.	12,500.00	1
	0000020	PE-16	17-02-16	A 583	09-02-16	Pago de la factura A 583 por el arrendamiento de sillas y lonas para las actividades de precampaña del Dr. Serafín Ortiz Ortiz.	25,322.80	1
	0000020	PE-19	17-02-16	3	09-02-16	Pago por pinta de bardas para precampaña del precandidato Serafín Ortiz Ortiz.	88,914.00	2
	0000026	PE-20	17-02-16	489	09-02-16	Pago de la factura 489 al proveedor María del Carmen Munive Escobar , por la renta de dos sistemas de audio profesional portátil con tripié para montaje y micrófono.	12,000.00	2
Simón Díaz Flores	0000002	PE-1	17-02-16	19050B 14DA41	17-02-16	Pago a comercializadora Mercavisa S.A. de C.V. por la compra de 3,000 volantes, 100 micro-perforados y 3,000 calcomanías, acreditadas al precandidato Simón Díaz Flores.	11,310.00	1
Total							\$278,138.37	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4486/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: sin núm. de fecha 12 de marzo de 2016.

“(…) me permito manifestar lo siguiente:

Precandidato Serafín Ortiz Ortiz

La instrucción girada desde el Partido Alianza Ciudadana a todos los Proveedores de bienes o servicios fue que los cheques se depositaran a sus cuentas bancarias fiscales, sin embargo por la desatención a la instrucción por parte de algunos proveedores, sus cheques fueron cobrados en ventanilla del Banco Santander. Lo anterior se puede considerar como un error administrativo, pero vale la pena señalar que en **ningún momento se omitieron gastos.**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, presento a través del sistema integral de fiscalización V 2.0, el estado de cuenta bancaria número 65505392628, en donde se reflejan fielmente los depósitos a las cuentas bancarias fiscales de los proveedores de los cheques núm. 0000002, 0000003, 0000009, 0000012, 0000014, 0000018 y 0000020; adicionalmente se identifica en el estado de cuenta la Fecha, Número de cheque, RFC del proveedor e importe de la operación. Adicionalmente se reporta la verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.

Por lo que respecta a los cheques núm. 0000015, 0000024 y 0000026 los cuales fueron cobrados en efectivo, presento a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 los siguientes documentos:

- *Póliza cheque con firma autógrafa del proveedor, mediante la cual se hace constar que recibió el cheque por los bienes o servicios prestados.*
- *Copia de la credencial de elector de la persona que recibió el cheque y la cual coincide con la firma de recibido de la póliza cheque.*
- *Verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, mediante los cuales podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 08 y 09 de marzo de 2016.*

Precandidato Simón Díaz Flores

De conformidad con el numeral 5 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, presento a través del sistema integral de fiscalización V 2.0, el estado de la cuenta bancaria número 65505395396, en donde se reflejan fielmente el depósito a la cuenta bancaria fiscal del proveedor Comercializadora Mercavisa S.A. de C.V. Cabe hacer mención que el cheque núm. 0000002 fue rechazado en el banco debido a que una de las firmas según criterio del cajero, no coincidía con la firma dada de alta en el sistema del banco, por lo cual fue necesario reexpedir el pago a través del cheque núm. 0000008. El cobro del mismo se identifica en el estado de cuenta del mes de febrero. Adicionalmente se reporta la verificación del comprobante fiscal digital por internet, mediante el cual podemos certificar la autenticidad del CFDI, y la vigencia del mismo. Las verificaciones fueron realizadas con fecha 09 de marzo de 2016.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el PAC, mediante el SIF V 2.0, se determinó lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia de dictamen” del cuadro que antecede, se localizaron los estados de cuenta en los cuales se puede identificar el R.F.C. de los proveedores o prestadores de servicios a los que se depositaron; por tal razón, la observación quedó atendida.

Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna de “Referencia de dictamen” del cuadro que antecede, al efectuar el cruce con los estados de cuentas bancarios se observó que los seis cheques por \$170,378.80 fueron cobrados en efectivo; por lo que esta autoridad **no tuvo certeza del destino de los recursos**; por lo tanto se consideran gastos no comprobados; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Al presentar evidencia de 6 cheques por \$170,378.80 sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y haber sido cobrados en efectivo, el PAC incumplió con el artículo 126, numeral 4 del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-203/2016, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto al cheque señalado con (2c) en la columna de “Referencia Acatamiento” del presente dictamen, por \$10,184.80, se constató que presento documentación soporte consistente en: póliza cheque, la factura, el contrato de prestación de servicios, la verificación del comprobante fiscal CFDI y el estado de cuenta bancario; al respecto, del análisis a la póliza cheque, se constató que la firma del proveedor (persona física) no coincide con la firma contenida en el contrato, asimismo no presentó copia de la credencial para votar, de tal manera, esta autoridad no tiene certeza de que tal proveedor haya recibido el cheque en estudio.

Aunado a lo anterior, de la verificación al estado de cuenta bancario de la cuenta número 65-50539262-8 del mes de febrero, del banco Santander, no se identificó el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor que permita vincular el cobro; por tal razón, la observación **no quedo atendida**.

En consecuencia, al omitir comprobar debidamente el gasto de un cheque, por \$10,184.80 cobrados en efectivo, el PAC incumplió con el artículo 127 del RF.

Por último, en cuanto a que el cheque número 0000014, que fue expedido en los mismos términos que el cheque número 0000012 sujeto de observación, no es posible aplicar sanción al cheque número 0000014 atendiendo al principio “non reformatio in peius”.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la

garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el precandidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del

precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto

responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁸

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de

presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **6** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto infractor omitió comprobar el egreso derivado de 1 cheque cobrado en efectivo. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad se cometió en el marco de las precampañas a Gobernadores en el estado de Tlaxcala dentro del proceso electoral local ordinario 2015-2016; y surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el

resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de precampaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del

bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **6** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Alianza Ciudadana no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el informe de precampaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016,

situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Alianza Ciudadana no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, asignó a dicho instituto político, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$3,742,856.00 (Tres millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, de conformidad con la normatividad electoral local los partidos políticos con registro local tienen como prerrogativa recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias, por lo cual el instituto político durante el ejercicio 2017, será acreedor a tal prerrogativa.⁹

⁹ Cabe señalar que, a la fecha de aprobación del presente, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aún no ha emitido el Acuerdo de Financiamiento respectivo.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del sujeto obligado infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el registro de sanciones pendientes de saldar por el Partido Alianza Ciudadana ante el Organismo Público Local Electoral, cuyo monto pendiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$460,470.89 (Cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos setenta pesos 89/100 M.N.).

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 6

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizado en seis cheques que fueron cobrado en efectivo incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña al cargo de Gobernador presentado por el partido político correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,184.80 (Diez mil ciento ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido Alianza Ciudadana se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Alianza Ciudadana en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$10,184.80 (Diez mil ciento ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Alianza Ciudadana, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **139 (ciento treinta y nueve) unidades de medida y actualización vigente en para el ejercicio dos mil dieciséis¹, misma que asciende a la cantidad de \$10,152.56 (diez mil ciento cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.).**

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **20.5**, de la presente Resolución, se impone al **Partido Alianza Ciudadana** las siguientes sanciones:

(...)

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6 bis y 9.

Se sanciona Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el dos mil dieciséis¹ equivalente a \$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.)**

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a unidades de medida y actualización correspondiente a 2016.

Se sanciona Partido Alianza Ciudadana con una multa consistente en **139 (ciento treinta y nueve) unidades de medida y actualización vigente en para el ejercicio dos mil dieciséis¹**, misma que asciende a la cantidad de **\$10,152.56 (diez mil ciento cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**.

7. Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al Partido Alianza Ciudadana en la resolución **INE/CG178/2016** en su resolutivo **QUINTO incisos a) y c), conclusiones 9 y 6** consistieron en:

Resolución INE/CG598/2016 Sanciones originales		Acatamiento Modificación de sanciones	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
9. El PAC abrió 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas.	20 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)	9. El PAC abrió 2 cuentas bancarias al cargo de Gobernador, sin la inclusión en el registro de firmas mancomunadas del responsable de finanzas.	30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el dos mil dieciséis ¹ equivalente a \$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.)
6. El PAC omitió comprobar debidamente el gasto derivado de 6 cheques por \$170,378.80, que fueron cobrados en efectivo	2,332 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$170,329.28 (ciento setenta y mil trescientos veintinueve 28/100 M.N.).	6. El PAC presento 3 cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$120,378.80, que fueron cobrados en efectivo.	
		6 bis. El PAC omitió comprobar debidamente el gasto de 1 cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", los cuales se cobraron en efectivo por \$10,184.80	139 (ciento treinta y nueve) unidades de medida y actualización vigente en para el ejercicio dos mil dieciséis ¹ , misma que asciende a la cantidad de \$10,152.56 (diez mil ciento cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)."

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG177/2016**, así como la Resolución **INE/CG178/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del estado de Tlaxcala, en la parte conducente al **Partido Alianza Ciudadana**, únicamente por lo que hace a las conclusiones **6** y **6 bis**, en los términos precisados en los considerandos **5** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Alianza Ciudadana, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en el Instituto Electoral de Tlaxcala, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tlaxcala, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo anterior sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-203/2016 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Le pido que en los términos establecidos en los Acuerdos que hemos recién aprobado, notifique el contenido de los mismos a la Sala Superior, así como a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes. _____

Le pido también, Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente Punto del Orden del día es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto Nacional Electoral sea el responsable de esta función. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Permítanme intervenir, de nueva cuenta solicitándole al público asistente si podemos guardar el orden establecido en el artículo 16 de nuestro Reglamento. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, los Programas de Resultados Electorales Preliminares, forman parte desde 1994 de las buenas prácticas de la democracia mexicana que han contribuido a disminuir la incertidumbre que ciudadanos y competidores tienen después de la Jornada Electoral. _____

Los Sistemas Informáticos que sustentan los Programas de Resultados Electorales Preliminares se han venido perfeccionando elección tras elección para asegurar su funcionamiento ininterrumpido, favorecer un manejo más ágil por parte de los usuarios y robustecer las medidas de seguridad que los mismos incorporan. _____

Es por ello que los Programas de Resultados Electorales Preliminares se han convertido en una herramienta de consulta confiable, que permite a los interesados en los resultados electorales, en cualquier parte del territorio nacional o el mundo,

conocer los avances de manera ininterrumpida, conforme se van recibiendo las Actas de Escrutinio y Cómputo por parte de la autoridad electoral. _____

Me importa subrayar que los datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, tratándose de un censo de los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo expresan los resultados acumulados en el Sistema conforme se capturan las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada Casilla. _____

Al respecto, quiero destacar 3 cosas: Primero, que al ser el Programa de Resultados Electorales Preliminares un espejo de la velocidad con la que se recibe la información de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas, si se demora el cierre de las Actas, también se genera un retraso, si se demora un cierre en la redacción de las Actas también se genera un retraso en los resultados acumulados en el Sistema. _____

La segunda es reiterar que los Resultados Preliminares que emite esta autoridad no son proyecciones de resultados, ni encuestas de salida ni estimaciones de una muestra, precisamente se trata de datos censales, por lo cual están exentos del actual debate sobre la efectividad de las encuestas electorales, situación que destaca la importancia de que esta autoridad electoral haya seguido desarrollando esta herramienta por más de 22 años. _____

La tercera es que, en el marco del Sistema Nacional de Elecciones, la consolidación de los Programas de Resultados Electorales Preliminares, junto con los Conteos Rápidos, que en su caso se realicen son herramientas vitales para generar tranquilidad y confianza en el momento más delicado de un Proceso Electoral, precisamente el que transcurre entre el cierre de las casillas, el cierre de la votación y la difusión de los resultados. _____

Ello, ante la previsible intensidad de los comicios no sólo los Locales, sino los Federales en puerta y la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares para las contiendas de 2017 en los estados de Nayarit y Veracruz. _____

En este sentido, el trabajo que realizarán los expertos que están sometidos a la consideración de esta mesa para integrar el Comité Técnico del Programa de

Resultados Electorales Preliminares, debe ser una contribución más al proceso de estandarización de la democracia en nuestro país. _____

Para asesorar al Instituto Nacional Electoral en este reto, los especialistas propuestos para conformar dicho Comité Técnico Asesor son: La Maestra Salma Leticia Jalife Villalón, que, siendo Ingeniera en Computación, cuenta con una Maestría en Ciencias, con especialidad en Telecomunicaciones y con una larga trayectoria profesional en el desarrollo de redes y telecomunicaciones y quien, por cierto, como ustedes saben ha formado parte de diversos Comités técnicos en la materia. _____

La Doctora Rosa María Mirón Lince, que es Licenciada en Sociología y cuenta con un Doctorado en Ciencia Política, así como una amplia experiencia en materia electoral. _

El Doctor David Fernando Muñoz Negrón, que actualmente se desempeña como Profesor de tiempo completo en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, es Ingeniero en Estadística. Cuenta con 2 Maestrías, una en Matemáticas Aplicadas y otra en Investigación de Operaciones, así como el Doctorado en Investigación de Operaciones. _____

El Doctor Gabriel Sánchez Pérez, que se desempeña como Coordinador Académico de la Especialidad en Seguridad Informática y Tecnologías de la Información en el Instituto Politécnico Nacional, además de ser Ingeniero en Computación cuenta con un Doctorado en Comunicaciones y Electrónica. _____

Finalmente, se propone también al Doctor Rafael Pérez Pascual, quien es Licenciado en Física, Maestro y Doctor en Ciencias, y que cuenta con una trayectoria profesional de más de 40 años dedicados a la academia y a la investigación con múltiples publicaciones y ponencias impartidas en universidades de nuestro país y el extranjero, y quien además ha contribuido, como saben ustedes, integrando varios Comités Técnicos Asesores del Programa de Resultados Electorales Preliminares de esta institución. _____

A todos ellos, a nombre de las Consejeras y Consejeros Electorales, agradezco su disposición a ser considerados por este Consejo General para integrar el Comité mencionado. _____

Concluyo destacando que los 5 especialistas que integrarán el Comité Técnico Asesor, si así lo aprueba este Consejo General, cuentan sobradamente con los conocimientos, experiencia y trayectoria para que los Programas de Resultados Preliminares de 2018, así como los Locales de Nayarit y Veracruz en las elecciones de 2017 se consoliden como una herramienta de certeza y reflejen un funcionamiento estandarizado congruente con los propósitos de homologación electoral dispuestos en la última Reforma Electoral y sintetizados en el Reglamento de Elecciones que aprobó este Consejo General. _____

Están, por supuesto, a su consideración dichas propuestas. _____

Si no hay intervenciones, le pediría al Secretario del Consejo que tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Señoras y Señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si tienen a bien aprobar el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto número 7, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas y la agenda circuladas previamente y también con las propuestas de forma que hizo llegar a esta Secretaría la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG17/2017) Pto. 7 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DISPONE LA CREACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN DONDE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SEA EL RESPONSABLE DE ESTA FUNCIÓN

ANTECEDENTES

1. **Creación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.** En el Proceso Electoral Federal de 1994, se instrumentó por primera vez el Programa de Resultados Electorales Preliminares, conocido como “PREP” y la misma noche de la Jornada Electoral, el entonces Director General rindió al Consejo General y a la sociedad mexicana entera, la información de los resultados preliminares, lo que dio certeza al Proceso Electoral.
2. **El Programa de Resultados Electorales Preliminares en los Procesos Electorales Federales de 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.** El Instituto Federal Electoral implementó y operó el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo PREP, con el uso de la tecnología de la computación e Internet, en este sentido, se redujo el costo y tiempo de operación, lo cual en 2006 permitió de forma histórica, la captura del 98.45% de las actas.
3. **El Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Proceso Electoral Federal de 2015.** El Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo Instituto, en las elecciones federales de 2015, siguió perfeccionando el diseño esencial del PREP, de manera que dicho Programa, volvió a ofrecer información cierta y oportuna, desagregada a nivel de la casilla y del acta correspondiente, la noche misma de la Jornada Electoral.

4. **Los PREP de los estados de Morelos, Colima, Sinaloa y de la Ciudad de México.** Adicionalmente, el Instituto, ha implementado y operado el PREP de algunos Procesos Electorales Locales, tal es el caso de Morelos en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, Colima en la elección extraordinaria de Gobernador en 2016, Sinaloa en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, así como de la elección única de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, informando continuamente los resultados electorales preliminares, durante su operación.
5. **Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo el Reglamento, del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo Lineamientos PREP.
6. **Solicitud de Asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz.** El 2 de diciembre de 2016, los siete consejeros que integran el órgano máximo de dirección del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en lo sucesivo OPLEV, aprobaron mediante Acuerdo OPLEV/CG286/2016, presentar al Instituto la solicitud de asunción parcial para la implementación y operación del PREP, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz. En este sentido, el OPLEV presentó el escrito de solicitud ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el 8 de diciembre de 2016.
7. **Resolución de Asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz.** El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto, mediante Resolución INE/CG883/2016, que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2016, determinó procedente la solicitud de asunción para la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz; contemplando la posibilidad de realizar los ajustes estrictamente necesarios de los plazos previstos en el Reglamento, entre los que se encuentra la creación del Comité Técnico Asesor del Programa de

Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo COTAPREP, y su entrada en funciones.

8. **Solicitud de Asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit.** El 23 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en lo sucesivo IEEN, determinó solicitar al Instituto, entre otras, la asunción parcial del PREP para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.
9. **Resolución de Asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit.** El 13 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto, mediante Resolución INE/CG05/2017, que recae al expediente INE/SE/ASP-02/2016, determinó procedente, entre otras, la solicitud de asunción para la implementación y operación del PREP del estado de Nayarit, que operará para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, contemplando la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en el Reglamento, entre los que se encuentran los relativos a la creación del COTAPREP y su entrada en funciones.
10. **Valoración del cumplimiento de requisitos, de los candidatos a integrar el COTAPREP.** El día 23 de enero de 2017, mediante oficio INE/UNICOM/0217/2017, la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la valoración sobre el cumplimiento de requisitos de los candidatos a integrar el COTAPREP.
11. **Informe a la Comisión del ajuste del plazo para la creación del COTAPREP.** El 24 de enero de 2017, la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, informó mediante oficio INE/UNICOM/0233/2017 a la presidencia de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, el ajuste en el plazo para la creación del COTAPREP de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 en los estados de Veracruz y Nayarit.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Consejo General es competente para conocer del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto Nacional Electoral sea el responsable de esta función; conforme a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36, párrafo 1; 42, párrafo 10 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 1 y 336, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Contexto jurídico que sustenta la determinación

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley, en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V establece como atribución del Instituto, la de realizar las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

En términos de lo establecido por el artículo 42, párrafo 10 de la Ley, el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear Comités Técnicos Especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo estime conveniente.

De acuerdo con el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto, para el cumplimiento que la Ley le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo, coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

Por otra parte, el Reglamento de Elecciones en el artículo 339, párrafo 1, inciso b) señala que el Consejo General deberá acordar, la creación del COTAPREP, al menos seis meses antes del día de la Jornada Electoral, en el que se determinen, por lo menos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y su Secretario Técnico, una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y otro supuesto que se norme al respecto en el citado Reglamento.

En ese tenor, el artículo 340, párrafo 1 del Reglamento, establece que el Instituto deberá integrar, a más tardar seis meses antes de la fecha de la Jornada Electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el Consejo General.

Derivado de las recomendaciones emitidas por los integrantes de los COTAPREP de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Sinaloa, en la reunión que se llevó a cabo el pasado 12 de mayo de 2016, con los Consejeros Electorales de este Instituto, se evaluaron posibles esquemas de innovación para futuros PREP, por lo que, resaltó la importancia de determinar la creación de los Comités con mayor antelación, con el objeto de contar con tiempo suficiente para proponer, adaptar y ejecutar dichos esquemas y atender las observaciones que emitan los integrantes del Comité. En este sentido, dada la trascendencia del Proceso Electoral Federal de 2018, se considera oportuno el acompañamiento del COTAPREP para la asesoría en dicho Programa, antes del plazo mínimo de seis meses establecido por el Reglamento.

En ese sentido, dada la trascendencia nacional que tendrá el Proceso Electoral Federal de 2017-2018 es importante contar con la asesoría técnica que brinde el Comité Técnico Asesor en materia del PREP. Con su creación, se dará inicio a las labores de planeación e implementación del PREP con el objeto de fortalecer cada una de sus fases y procesos, optimizar recursos, adoptar esquemas de innovación para futuros PREP, entre otros, y así informar oportunamente de los resultados electorales preliminares al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Bajo ese contexto, resulta de gran relevancia que la vigencia del Comité sea hasta el último día del mes de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo anterior con el fin de que el COTAPREP cuente con tiempo suficiente para dar cumplimiento a cada una de sus atribuciones, particularmente, emitir recomendaciones en la implementación del PREP, participar en los simulacros, presenciar la operación del Programa y presentar el informe final de actividades, tal como lo establece el artículo 342, párrafo 1 del Reglamento.

Por otro lado, el mencionado artículo 340, párrafo 1 del Reglamento señala que en aquellos casos en los que el Instituto sea responsable de implementar dos o más PREP, podrá integrar un solo COTAPREP. Bajo ese contexto y toda vez que el Consejo General del Instituto, aprobó en las resoluciones INE/CG883/2016 e INE/CG05/2017 ejercer la asunción para la implementación y operación del PREP de los estados de Veracruz y Nayarit para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017, respectivamente, se determina la integración de un solo COTAPREP.

En ese tenor, con el objeto de contribuir a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, y dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento se estima viable que el COTAPREP que operará para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, también brinde asesoría a los PREP que se implementen y operen en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 de los estados de Veracruz y Nayarit, así como en aquellos PREP de los cuales el Instituto sea el responsable de su implementación y operación, siempre que se realicen durante la vigencia del Comité.

Al respecto, el Consejo General del Instituto, tanto en la resolución INE/CG883/2016 como en la resolución INE/CG05/2017, autorizó al Secretario Ejecutivo, con el auxilio de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, a realizar los ajustes estrictamente necesarios de los plazos previstos en el Reglamento y su Anexo 13, Lineamientos del PREP, respecto de los PREP para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 de los estados de Veracruz y Nayarit.

Dicho ajuste de plazos es aplicable para la creación del Comité, lo cual fue informado a la presidencia de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, mediante oficio INE/UNICOM/0233/2017

de fecha 24 de enero de 2017, con la finalidad de hacerlo extensivo a los integrantes de dicha Comisión.

Derivado de lo anterior, y una vez que han concluido los procedimientos de asunción en los que se resolvió que será el Instituto el encargado de la implementación y operación del PREP de los estados de Veracruz y Nayarit para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017, por medio del presente, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 339, párrafo 1, inciso b) del Reglamento, respecto a la emisión del acuerdo por el que se determina la creación del Comité.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 340 del Reglamento, establece que el COTAPREP se integrará por un mínimo de tres, y un máximo de cinco miembros, que serán auxiliados por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su secretario técnico.

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto, la Unidad Técnica de Servicios de Informática estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá diversas atribuciones en materia del PREP, entre las cuales se encuentra proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el PREP de carácter federal; así como los programas relativos, en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones competencia de los Organismos Públicos Locales, o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos.

Con fundamento en lo anterior, es que este Consejo General ratifica que la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP para Proceso Electoral Federal 2017-2018, es la Unidad Técnica de Servicios de Informática a través de su Titular y por lo tanto fungirá como Secretario Técnico del COTAPREP.

En el artículo 341 del Reglamento de Elecciones, se encuentran establecidos los requisitos que deben cumplir los aspirantes para ser integrantes del COTAPREP, así como que en su integración se procurará su renovación parcial; de igual forma, en dicho ordenamiento se mencionan las atribuciones que tiene el COTAPREP en términos de lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1.

Por su parte en el artículo 343, párrafo 1, incisos a) y b) de dicho Reglamento, se mencionan las atribuciones que, en las sesiones de los COTAPREP, tendrán respectivamente los miembros y el secretario técnico.

De acuerdo con el artículo 344, párrafo 1 del citado Reglamento, los COTAPREP deberán realizar una sesión de instalación, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros cinco días siguientes a su entrada en funciones o aprobación del acuerdo por el que se determina su creación. En dicha sesión se aprobará el plan de trabajo y el calendario para las sesiones ordinarias.

Asimismo, el párrafo 2, señala que a las sesiones del COTAPREP podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los miembros del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección que corresponda, o quien los represente, los funcionarios de la autoridad administrativa electoral correspondiente y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos del Comité.

Al respecto, en términos de lo señalado por el artículo 345 del Reglamento, las sesiones de los COTAPREP podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras serán previamente aprobadas y calendarizadas en el plan de trabajo, debiendo realizarse por lo menos una cada mes, a partir de la entrada en funciones del Comité; y las extraordinarias serán aquellas convocadas por los COTAPREP, cuando lo estimen necesario sus integrantes o a petición del Secretario Técnico, sin que deban estar previamente calendarizadas.

Tercero. Motivos y previsiones para la creación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Es relevante señalar que todas las actividades de este Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la Ley dispone que este Consejo General podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo estime conveniente.

Bajo este entendimiento, con el fin de tener mecanismos institucionales para conocer los resultados de la votación de las casillas que se instalarán para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 en los estados de Veracruz y Nayarit, así como en aquellos procesos en los que el Instituto sea responsable de la implementación y operación del PREP, y con el objeto de robustecer la confianza de la ciudadanía respecto de la imparcialidad de la autoridad electoral, se considera conveniente contar con un grupo externo, con perfil técnico-científico y social que analice, asesore y evalúe el diseño, implementación y operación de los PREP.

En este sentido, es pertinente la conformación de una instancia técnico-científica y social que provea los estudios y elementos pertinentes para que el Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y la ciudadanía, tengan la seguridad de que la operación de los PREP tanto federal en 2017-2018, como para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 de los estados de Veracruz y Nayarit, o de algún otro Proceso Electoral local, del cual el Instituto sea el encargado de la implementación y operación del PREP, cumplen a cabalidad con los principios rectores de la función electoral.

Con el objeto de contribuir al cumplimiento de la función electoral, el COTAPREP, durante su vigencia y en caso de que este Consejo General así lo determine, brindará asesoría técnico-científica y social en la implementación y operación de otros PREP, de los que el Instituto sea responsable. Asimismo, es conveniente que los trabajos y estudios que realice el COTAPREP con motivo del cumplimiento del presente Acuerdo, sean propiedad del Instituto, por lo que ningún integrante podrá divulgar por medio alguno, la información que en dicho órgano se genere, aun cuando haya concluido la vigencia de este Acuerdo.

Al respecto, el COTAPREP que se crea, deberá contar con un Secretario Técnico, que será el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como enlace del Comité ante las demás áreas del Instituto.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto deberá proporcionar los recursos financieros para que el COTAPREP que se crea, pueda desempeñar sus funciones.

Cuarto. Criterios para la conformación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Definida la conveniencia de que se apruebe la creación de un COTAPREP, que asesore en la implementación y operación del PREP del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y los PREP para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 de los estados de Veracruz y Nayarit , así como en aquellos procesos en los que el Instituto sea responsable del Programa, y debido a la necesidad de que dicho Comité se integre por expertos en disciplinas científicas y sociales relevantes para brindar asesoría técnica en materia del PREP, es necesario establecer los perfiles ideales para su integración, así como los requisitos formales que deberán cumplir sus integrantes.

El perfil genérico e ideal de los integrantes debe ser de expertos técnicos-científicos y sociales, altamente calificados y experimentados para cumplir con el desempeño de las atribuciones que este Consejo General les confiera, en la realización de los estudios para el diseño, implementación y operación del PREP.

En este sentido, los integrantes del COTAPREP deberán contar con amplios conocimientos y experiencia en una o más de las siguientes materias: estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimiento en materia electoral.

A partir de la definición de los perfiles y las razones por las que su interacción garantiza un trabajo apropiado en el acompañamiento y asesoría en materia del PREP, se considera que los requisitos idóneos que deben cumplir los integrantes del COTAPREP sean los siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Reglamento:

1. *Para ser integrante del COTAPREP, los aspirantes deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:*
 - a) *Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
 - b) *Contar con experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;*
 - c) *No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;*
 - d) *No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;*
 - e) *No haber sido designado consejero electoral del Consejo General o de Órgano de Superior de Dirección, según corresponda, durante el Proceso Electoral en el que se pretenda actuar;*
 - f) *No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido alguno en los últimos tres años;*
 - g) *Su participación no debe generar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP; en caso de presentarse, debe hacerlo del conocimiento del Instituto o del Organismo Público Local, según corresponda.*
2. *En la integración del COTAPREP se procurará la renovación parcial del mismo.*
3. *Cada COTAPREP deberá contar con integrantes que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.*
4. *En la integración de los COTAPREP se deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en el Reglamento.*

Quinto. Integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

A partir de los motivos y previsiones para la conformación del COTAPREP, además de los criterios y requisitos formales tendentes a su integración ideal, para el correcto desempeño de los trabajos de asesoría y acompañamiento en materia del PREP, la integración del COTAPREP pondera la experiencia de sus integrantes en órganos colegiados análogos o con características similares. También es de suma importancia considerar los resultados que los integrantes del Comité han tenido en sus campos de investigación y su experiencia profesional, mismas que les permiten proveer asesoría al Instituto en materia del PREP, desde una perspectiva multidisciplinaria.

Al respecto, y como se desprende de la valoración del cumplimiento de los requisitos para ser integrante del Comité, elaborada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los perfiles para integrar el COTAPREP, están especializados en las siguientes disciplinas: tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, estadística y ciencia política, la mayoría de ellos con conocimientos en materia electoral. Esto se refleja en sus múltiples publicaciones, ponencias y aporte docente; lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos del Comité.

Específicamente, la conformación del mencionado COTAPREP, permite contar con miembros que han participado previamente en otros Comités del Instituto de la misma naturaleza, así como con perfiles con experiencia en la aplicación de métodos estadísticos y matemáticos, tecnologías de la información y comunicaciones, seguridad informática, en el estudio del comportamiento electoral y en el análisis político-electoral en el contexto mexicano e internacional, desde una perspectiva comparada. Por lo anterior, es posible continuar con los procesos de mejora constante e innovación dentro del marco normativo que rige al PREP.

En esta ocasión, dos de los especialistas propuestos, han colaborado con el Instituto en Comités del PREP, al menos desde 2009, y hasta el Proceso Electoral Federal de 2015, así como en los Comités que se conformaron para el Proceso Electoral local ordinario de 2014-2015 en el estado de Morelos, la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima en 2016, el Proceso Electoral

local ordinario de 2015-2016 en el estado de Sinaloa y de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México de 2016.

Tomando en consideración que el PREP opera con el apoyo de un sistema informático por medio del cual es posible procesar la información, obtener los resultados electorales preliminares y hacerlos del conocimiento de la ciudadanía, el Comité está conformado por especialistas que cuentan con experiencia en tecnologías de la información y comunicaciones, particularmente en la aplicación de nuevas tecnologías y seguridad informática. La aplicación de sus conocimientos en el desarrollo del sistema, permitirá robustecerlo tanto en materia de seguridad, como en su eficiente operación.

Por otro lado, el perfil de dos de sus aspirantes contribuye a fortalecer la implementación del PREP haciendo uso de la estadística para la toma de decisiones, lo cual abonará a la optimización de los procesos y los recursos con los que se cuenta para la implementación y operación del Programa. Su experiencia apoyará en la aplicación de métodos que permitan encontrar soluciones, adoptar estrategias y tomar decisiones acertadas, tomando en consideración la administración de recursos y la complejidad del contexto político a las que se enfrenta el Instituto en las actividades relativas al PREP.

Adicionalmente, el perfil de una de sus integrantes contribuye con valoraciones de del marco normativo y el contexto institucional y político dentro del cual el PREP debe cumplir con la labor del Instituto de informar a la ciudadanía, dentro del marco de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. El conocimiento y trayectoria con la que se ha desempeñado, en el contexto electoral y en materia de protección de derechos, como el derecho al voto, fortalece al Comité mediante una óptica adicional a la que aportan los expertos en el ámbito de tecnologías de la información y comunicación e investigación de operaciones y contribuye a identificar áreas de oportunidad para brindar los resultados electorales preliminares al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

En este sentido, la integración respeta los requisitos formales antes descritos, en virtud de que se trata de ciudadanas y ciudadanos mexicanos con conocimientos en la materia; que no han sido candidatos, no desempeñan, ni han desempeñado

cargo de elección popular durante los últimos tres años; que no han sido designados Consejeros Electorales del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección, según corresponda, durante el Proceso Electoral en el que pretende actuar; no se han desempeñado como miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años; su participación no genera conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP y como se ha establecido en líneas previas, cuentan con reconocida capacidad en las disciplinas científicas relevantes para la realización de sus funciones.

Por otra parte, en caso de que alguno de los integrantes del Comité, durante la vigencia del mismo, deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el Reglamento, incumpla alguna de las atribuciones o responsabilidades establecidas en su contrato de prestación de servicios o en el Reglamento, o se encuentre en imposibilidad de continuar desempeñándose como integrante del Comité, este Consejo General acordará la sustitución de dicho integrante.

Sexto. Publicación del presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley, se instruye al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos vertidos y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36, párrafo 1; 42, párrafo 10; 43; 44, párrafo 1, inciso jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 41, numeral 2, inciso p); 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 1; 336, párrafo 1; 339, párrafo 1, inciso b); 340, párrafos 1 y 2; 341; 342, párrafo 1; 343, párrafo 1, incisos a) y b); 344, párrafos 1 y 2, y 345 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; Resoluciones INE/CG883/2016 e INE/CG05/2017 este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se crea el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual brindará asesoría técnica en la implementación y operación del Programa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Adicionalmente, asesorará en la implementación y operación de los Programas de Resultados Electorales Preliminares para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 de los estados de Nayarit y Veracruz, así como en aquellos Programas de los que el Instituto Nacional Electoral sea responsable.

Segundo. El Comité Técnico Asesor, estará en funciones a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de julio de 2018.

Tercero. Tratándose de los Programas de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017 de los estados de Veracruz y Nayarit, así como de aquellos Programas de los que el Instituto sea responsable, el Comité Técnico Asesor, durante su vigencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad de que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
- b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como aspectos logístico operativos;
- c) Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
- d) Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de los prestadores de servicios, en su caso, encargados del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;

- e) Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
- f) Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
- g) Realizar al menos una sesión ordinaria mensual. En una misma sesión se podrán tratar los temas relativos a todos los PREP de los cuales el Instituto sea responsable de su implementación y operación;
- h) Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación de los PREP de los que el Instituto sea responsable;
- i) Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado a este Consejo General;
- j) Presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo asistir a algún recinto donde se lleve a cabo el proceso técnico operativo de al menos un simulacro;
- k) Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREP, que deberá ser entregado a los integrantes del Consejo General dentro del mes del día de la Jornada Electoral, y
- l) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, su Anexo 13 y demás normatividad aplicable.

Cuarto. Los miembros del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, deberán de cumplir durante la vigencia del mismo, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar con experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- c) No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- e) No haber sido designado consejero electoral del Consejo General o de Órgano Superior de Dirección, según corresponda, durante el Proceso Electoral en el que se pretenda actuar;
- f) No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;
- g) Su participación no debe generar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP; en caso de presentarse, debe hacerlo de conocimiento del Instituto.

Quinto. En las sesiones del Comité Técnico Asesor, serán atribuciones de los miembros:

- a) Asistir y participar con su opinión en las sesiones;
- b) Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día;

- c) Apoyar al Secretario Técnico en el desarrollo y desahogo de los asuntos del orden del día;
- d) Emitir observaciones y propuestas inherentes a la discusión y desahogo de los asuntos del orden del día;
- e) Emitir su voto, y
- f) Solicitar al Secretario Técnico someter a consideración una sesión extraordinaria.

Sexto. En atención a lo expuesto en el punto anterior, y derivado de la valoración curricular que llevó a cabo la Unidad Técnica de Servicios de Informática, se advierte que las personas postuladas reúnen los conocimientos, aptitudes y experiencia necesaria en la materia. Por lo tanto, se designan integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, a las siguientes personas:

1. Mtra. Salma Leticia Jalife Villalón
2. Dra. Rosa María Mirón Lince
3. Dr. David Fernando Muñoz Negrón
4. Dr. Rafael Pérez Pascual
5. Dr. Gabriel Sánchez Pérez

Se adjunta como Anexo 1, la Valoración sobre el Cumplimiento de Requisitos y como Anexo 2, la versión pública del currículum de cada uno, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo.

En caso de que alguno de los integrantes del Comité, durante la vigencia del mismo, deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el Reglamento, incumpla alguna de las atribuciones o responsabilidades establecidas en su contrato de prestación de servicios o en el Reglamento, o se encuentre en imposibilidad de continuar desempeñándose como integrante del Comité, este Consejo General deberá acordar su sustitución.

Séptimo. La instancia interna encargada de coordinar las actividades del PREP es la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, por

conducto de su Titular, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 340, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, se designa al Titular de dicha Unidad, como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y en términos del artículo 343, párrafo 1, inciso b del citado Reglamento, sus atribuciones en el marco del Comité serán:

- a) Moderar el desarrollo de las sesiones:
- b) Asistir con derecho a voz en las sesiones;
- c) Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterlo a consideración de los miembros del Comité;
- d) Convocar a las sesiones; y
- e) Fungir como enlace del Comité ante el Secretario Ejecutivo.

Octavo. El Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor, en acuerdo con la Secretaría Ejecutiva del Instituto, podrá invitar de manera permanente o eventual a uno o varios funcionarios del Instituto y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios del Comité Técnico Asesor.

Noveno. Los informes de actividades del Comité que se crea, relativos a los Programas de Resultados Electorales Preliminares de Procesos Electorales Locales, serán presentados en el marco de la Comisión correspondiente encargada de dar seguimiento a dichos procesos.

Décimo. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá proveer lo necesario para la contratación de los integrantes del Comité Técnico Asesor, así como para que éste cuente con los elementos indispensables para el desarrollo de sus funciones.

Décimo primero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Anexo 1

Mtra. Salma Leticia Jalife Villalón

- 1. Rubros analizados.** A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum de la **C. Salma Leticia Jalife Villalón** para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se analizan los siguientes aspectos:

Formación académica

- Maestría en Ciencias. Especialidad en Telecomunicaciones, Universidad de Colorado (EUA), 1991.
Tesis: "Telecommunications: A Strategic Sector of Latin America's Plan for an Economic Integration to Induce Economic Growth in the Region".
- Ingeniería en Computación, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (México), 1985.

Experiencia profesional

- Coordinadora de asuntos internacionales y apoyo en proyectos de investigación y educación que utilizan redes nacionales avanzadas de investigación y educación. Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet, A.C. (CUDI) junio 2006 a la fecha.
- Integrante de los Comités Técnicos Asesores del PREP (COTAPREP) que operaron en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Sinaloa y de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- Integrante de los COTAPREP que operaron en el proceso electoral 2015 del estado de Morelos y en la elección extraordinaria para Gobernador del estado de Colima en 2016.
- Integrante de los COTAPREP en los Procesos Electorales Federales de 2006, 2009, 2012 y 2015.
- Subgerente del Proyecto GISELA (Grid Initiatives for e-Science virtual communities in Europe and Latin America). De septiembre 2010 a septiembre 2012.

- Consultora Internacional sobre temas de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
- Comisionada del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. De enero a abril 2006.
- Comisionada del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y Titular del Área General de Ingeniería y Tecnología de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. De octubre 2003 a enero 2006.
- Coordinadora General de Asuntos Internacionales de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. De diciembre 1996 a septiembre 2003.
- Coordinadora de Asesores de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, SCT. De 1995 a noviembre 1996.
- Asesora de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, SCT. 1992- 1995.
- Jefa del Departamento de Telefonía Digital de la Dirección de Telecomunicaciones Digitales de la DGSCA, UNAM. 1989-1990.
- Jefa de la Unidad de Cómputo del Centro de Instrumentos, UNAM. 1988.

Experiencia docente

Docente en el Módulo de Disposiciones Reguladoras de la Comunicación. Diplomado Derecho de la Información: Fundamentos Jurídicos de la Comunicación UAM-X, AMEDI, Konrad Adenauer Stiftung.

Investigaciones

Coordinación, participación y dirección en diferentes proyectos de investigación, tanto en instituciones académicas públicas y privadas.

Publicaciones

Cuenta con distintas publicaciones en revistas técnicas a nivel nacional e internacional, así como varios artículos de divulgación en otras publicaciones.

- 2. Consideraciones.** Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que la **C. Salma Leticia Jalife Villalón**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de

Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para desempeñar las actividades de asesoría en el diseño, desarrollo, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Es de particular relevancia la experiencia obtenida al participar como miembro de los Comités Técnicos Asesores del Programa de Resultados Electorales Preliminares, tanto en el ámbito federal como en el local, en los procesos electorales ordinarios de 2015. La participación en los COTAPREP Morelos 2015, de la elección extraordinaria del gobernador de Colima en 2016, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 de Sinaloa y de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, resulta de suma importancia en relación con la aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, debido a que implica la evaluación de las adecuaciones del Sistema y el Proceso Técnico-Operativo; tarea que se requerirá para la correcta implementación y operación del PREP del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, la **C. Salma Leticia Jalife Villalón** satisface los requisitos formales para integrar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con reconocida experiencia en alguna de las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se le designe realizar; no haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; no haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y no haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años, por lo que su participación no genera un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

3. Conclusión. La **C. Salma Leticia Jalife Villalón** reúne los requisitos formales establecidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Dra. Rosa María Mirón Lince

1. Rubros analizados. A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum de la **C. Rosa María Mirón Lince** para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se analizan los siguientes aspectos:

Formación académica

- Doctorado en Ciencia Política, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Maestría en Ciencia Política, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Licenciatura en Sociología, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Experiencia profesional

- Consejera Electoral del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF).
- Coordinadora del programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Experiencia docente

Profesora de carrera en la licenciatura en Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Investigaciones

Participación en diversos proyectos de investigación, entre las que se encuentran el Proyecto de Consolidación democrática y partidos políticos, y el Proyecto: partidos, elecciones y reformas en México 2006-2011, financiamiento: PAPIIT, inicio 2009.

Publicaciones

Cuenta con distintas publicaciones, en libros en el ámbito nacional en materia electoral, así como diversas publicaciones en prensa, cuyo enfoque de igual forma se centra en temas electorales.

- 2. Consideraciones.** Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que la **C. Rosa María Mirón Lince**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para desempeñar las actividades de asesoría en el diseño, desarrollo, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, la **C. Rosa María Mirón Lince** satisface los requisitos formales para integrar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con reconocida experiencia en alguna de las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se le designe realizar; no haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; no haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General o del

Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y no haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años, por lo que su participación no genera un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

- 3. Conclusión.** La **C. Rosa María Mirón Lince** reúne los requisitos formales establecidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Dr. David Fernando Muñoz Negrón

- 1. Rubros analizados.** A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum del **C. David Fernando Muñoz Negrón** para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se analizan los siguientes aspectos:

Formación académica

- Doctorado en Investigación de Operaciones, Stanford University, (Estados Unidos).
- Maestría en Investigación de Operaciones Stanford University, (Estados Unidos).
- Maestría en Matemáticas Aplicadas, Pontificia Universidad Católica del Perú, (Perú).
- Ingeniero Estadístico, Universidad Nacional Agraria, La Molina, (Perú).

Experiencia profesional

- Consultor del Centro de Estudios de Competitividad del ITAM y Director Adjunto, desde 1997 a la fecha, habiendo dirigido proyectos de prospectiva tecnológica, análisis de mercados, modelado, optimización y simulación, 1991.
- Consultor encargado del sistema de cómputo para el Análisis Cualitativo de las Tablas de Insumo-Producto. Instituto de Planificación del Perú, 1984.
- Director de Proyecto y responsable del diseño estadístico para la Evaluación a Posteriori del Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario, (financiación conjunta del Gobierno Peruano y del Banco Inter-Americano de Desarrollo), 1983.
- Jefe del Departamento de Ingeniería Industrial y Operaciones, vigente a la fecha, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).
- Profesor visitante por un año, School of Production & Systems Engineering. Nanyang Technological University, Singapur, 2000.
- Profesor de tiempo completo hasta 1996, Departamento de Administración. Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1991.
- Profesor visitante por un año, School of Industrial Engineering. Purdue University, West Lafayette, Estados Unidos, 1990.
- Profesor de tiempo completo hasta 1990, Departamento de Estadística e Informática. Universidad Nacional Agraria, La Molina, Perú, 1979.

Experiencia docente

Profesor de tiempo completo del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Entre otras, ha sido profesor de tiempo completo en el departamento Estadística e Informática de la Universidad Nacional Agraria, la Molina, Perú, hasta 1990.

Investigaciones

Colaboración y dirección en diferentes proyectos de investigación a nivel nacional e internacional, e integrante en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI): nivel 2.

Publicaciones

Cuenta con distintas publicaciones de investigación científica en el ámbito nacional e internacional, así como de divulgación y temas generales, ha publicado diversos libros y colaborado en diversas publicaciones.

- 2. Consideraciones.** Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. David Fernando Muñoz Negrón**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para desempeñar las actividades de asesoría en el diseño, desarrollo, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, el **C. David Fernando Muñoz Negrón** satisface los requisitos formales para integrar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con reconocida experiencia en alguna de las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se le designe realizar; no haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; no haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y no haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años, por lo que su participación no genera un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

- 3. Conclusión.** El **C. David Fernando Muñoz Negrón** reúne los requisitos

formales establecidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Dr. Rafael Pérez Pascual

- 1. Rubros analizados.** A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum del **C. Rafael Pérez Pascual** para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se analizan los siguientes aspectos:

Formación académica

- Doctorado en Ciencias, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (México), 1971.
- Maestría en Ciencias (Física), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (México), 1969.
- Licenciatura en Física, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (México), 1967.

Experiencia profesional

- Investigador de Sistemas Complejos del Instituto de Física de la UNAM. Actual
- Integrante de los Comités Técnicos Asesores del PREP (COTAPREP) que operaron en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Sinaloa y de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- Integrante de los COTAPREP que operaron en el proceso electoral 2015 del estado de Morelos y en la elección extraordinaria para Gobernador del estado de Colima.
- Integrante de los COTAPREP en los Procesos Electorales Federales de 2009, 2012 y 2015.

- Coordinador del Programa de Posgrado en Ciencias Físicas de la UNAM.
- Evaluador del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional.
- Asesor para la reforma de los planes de estudio del bachillerato abierto.
- Director de la Facultad de Ciencias, de 1990 a 1998.
- Coordinador del Consejo Académico del Área de las Ciencias. Fisicomatemáticas y las Ingenierías. 1997-2001.
- Director General de Asuntos del Personal Académico. 2001-2005.

Experiencia docente

Profesor de la Facultad de Economía de la UNAM.

Investigaciones

Colaboración y dirección en diferentes proyectos de investigación a nivel nacional en instituciones académicas públicas y privadas.

Publicaciones

Cuenta con distintas publicaciones de investigación científica en revistas de circulación nacional como internacional, así como de divulgación y temas generales, durante su trayectoria como académico ha publicado dos libros con la UNAM.

- 2. Consideraciones.** Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. Rafael Pérez Pascual**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para desempeñar las actividades de asesoría en el diseño, desarrollo, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Es de particular relevancia la experiencia obtenida al participar como miembro de Comités Técnicos Asesores del Programa de Resultados Electorales

Preliminares, tanto en el ámbito federal como en el local, en los procesos electorales ordinarios de 2015. La participación en los COTAPREP Morelos 2015, de la elección extraordinaria de gobernador de Colima en 2016, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 de Sinaloa y de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, resulta de suma importancia debido a que implicó la evaluación de las adecuaciones del Sistema y el Proceso Técnico Operativo para adaptarlos a los requerimientos de cada caso; tarea que también se requerirá para la correcta implementación y operación del PREP del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, el **C. Rafael Pérez Pascual** satisface los requisitos formales para integrar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con reconocida experiencia en alguna de las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se le designe realizar; no haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; no haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y no haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años, por lo que su participación no genera un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

- 3. Conclusión.** El **C. Rafael Pérez Pascual** reúne los requisitos formales establecidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Dr. Gabriel Sánchez Pérez

1. Rubros analizados. A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum del **C. Gabriel Sánchez Pérez** para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se analizan los siguientes aspectos:

Formación académica

- Doctorado en Comunicaciones y Electrónica, sección de estudios de posgrado, ESIME Culhuacán, Instituto Politécnico Nacional (IPN) (México), 1999-2005.
- Ingeniería en Computación, ESIME Culhuacán, Instituto Politécnico Nacional (IPN) (México), 1994-1998.

Experiencia profesional

- Coordinador Académico de la Especialidad en Seguridad Informática y Tecnologías de la Información, periodo 2007 a la fecha.
- Coordinador Académico de la Maestría en Seguridad y Tecnologías de la Información, desde 2009.
- Coordinador de Convenios Específicos de Colaboración entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la ESIME Culhuacán 2007 y 2008. Para capacitar a 40 Ingenieros de la CFE en Seguridad Informática por un monto de 5 millones de pesos.
- Coordinador de Convenios Específicos de Colaboración entre la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la ESIME Culhuacán para desarrollar tres proyectos de Seguridad Nacional y formar un grupo de expertos en Seguridad Informática para la Dirección General de Informática de la SEDENA por un monto anual de 2 millones de pesos.
- Creación del primer Laboratorio de Seguridad Informática en la ESIME Culhuacán con tecnología CISCO.
- Diseño de restructuración de la red institucional del IPN, 2010.
- Colaboración en proyectos relacionados con iniciativa privada y gobierno para sistemas de Información utilizando Técnicas Biométricas, 2010 y 2011.

Experiencia docente

Profesor en la sección de estudios de posgrado e investigación de ESIME Culhuacán, Instituto Politécnico Nacional (IPN), así como amplia experiencia en docencia en dicha Institución.

Investigaciones

Colaboración y dirección en diferentes proyectos de investigación en el ámbito nacional e internacional en instituciones académicas públicas y privadas. Estancia de investigación en la University of electro-communications- advanced neutral networks laboratory Japan, colaborando con el Dr. Haruhisa Takahashi desde 10/2001 al 10/2002; y estancia post doctoral en el Instituto Nacional de Astrofísica Óptica y Electrónica, México, colaborando con el Dr. Juan Manuel Ramírez desde 3/2008 hasta 3/2009.

Publicaciones

Cuenta con distintas publicaciones de investigación científica en diversos artículos tanto de circulación nacional como internacional, así como de divulgación y temas generales, durante su trayectoria ha colaborado en la realización de capítulos de libros de publicación internacional.

- 2. Consideraciones.** Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. Gabriel Sánchez Pérez**, cumple con los requisitos indispensables para conformar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para desempeñar las actividades de asesoría en el diseño, desarrollo, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, el **C. Gabriel Sánchez Pérez** satisface los requisitos formales para integrar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018, consistentes en: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con reconocida experiencia en alguna de las disciplinas científicas relevantes

para los estudios que se le designe realizar; no haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; no haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y no haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años, por lo que su participación no genera un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente:

- 3. Conclusión.** El **C. Gabriel Sánchez Pérez** reúne los requisitos formales establecidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y cuenta con los conocimientos y aptitudes para ser integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Salma Leticia Jalife Villalón

CURRICULUM VITAE

FORMACION ACADEMICA

Ingeniería en Computación. Facultad de Ingeniería, UNAM. 1981 - 85. Título de la Tesis: *SABE: Sistema Automatizado para Bibliotecas Especializadas*.

Maestría en Ciencias. Especialidad en Telecomunicaciones. University of Colorado at Boulder, Interdisciplinary Program of Telecommunications, USA. Durante 1991. Título de la Tesis: *Telecommunications: A Strategic Sector of Latin America's Plan for an Economic Integration to Induce Economic Growth in the Region*.

CURSOS-SEMINARIOS-TALLERES-CONFERENCIAS

(Diplomas de acreditación)

Taller de Supercómputo, proyecto RISC, noviembre 2013.

Taller proyecto RISC (Red Iberoamericana de Super Cómputo) fortalecimiento de la cooperación entre Europa y América Latina en Computación de Alto Rendimiento, noviembre, 2011.

Taller "Gobernanza de Internet" SSIG2011, abril, 2011.

Taller "Grid Centre for the Americas", México, D.F., febrero 2011.

Seminario de Prospectiva y Planeación Estratégica para la Educación a Distancia, enero a mayo de 2008.

Conferencia BELIEF-EELA sobre aplicaciones en GRIDs, Río de Janeiro, Brasil, junio 2007.

Seminario sobre e-Ciencia y la investigación colaborativa sobre plataformas GRID, Chile, septiembre 2006.

Seminario de Redes de Siguiete Generación, UIT Ginebra, Suiza, marzo de 2006.

Curso de Redes de Siguiete Generación y sus implicaciones en el entorno regulatorio, UIT, noviembre 2005.

Seminario sobre Alineación Estratégica impartido por Indestra, abril 2005.

Curso “Sistema de Comunicaciones de Estándar Abierto TETRA, descripción técnica y funcional”, Teltronic, febrero 2003.

Curso “El arte de la prospectiva”, Graham T.T.Molitor, World Future Society Capítulo Mexicano, A.C., noviembre 2003.

Curso de Alto Nivel sobre la Reforma de Telecomunicaciones: Resultados e Implicaciones Regulatorios, en el Marco de Cooperación Regulatel e IRG, septiembre 2003.

Telecom Reform in Latin America: Regulatory Issues and Implications, Linne.Net, Regulatel and IRG, septiembre 2003.

Curso Economía en la NGN Servicios y Escenarios de Transición, Instituto de Electricidad de Costa Rica en coordinación con la UIT, julio 2003.

Cursos a distancia Redes y Nuevos Servicios IP impartido por la UIT, abril 2003.

Taller de Prospectiva Regulatoria, Vision Team Consultores, S.C., noviembre 2002.

Curso “Coaching para Ejecutivos”, QM Abogados, agosto 2002.

Curso de administración, operación y manejo del conmutador digital NEAX 2400, 1 mes, en la planta ABIKO de NEC Japón. noviembre 1991.

Seminario sobre LINC II, UNISYS, marzo 1989.

Curso sobre la Introducción a las Redes Locales para Microcomputadoras, DEC-FI, UNAM, abril 1988.

Curso Básico del Sistema de Bases de Datos Bibliográficos Microsis, AMB, A.C. marzo 1987.

Curso Básico de Lenguajes de Programación, CSC, UNAM, noviembre 1981.

IDIOMAS

Dominio: Español, Inglés, Francés.

Comprensión: Portugués y Árabe.

CARGOS (TIEMPOS DE TRABAJO EN CADA INSTITUCION)

octubre 2006 a la fecha

Consultora Internacional sobre temas de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

junio 2006 a la fecha

Coordinadora de Asuntos Internacionales y apoyo en proyectos de investigación y educación que utilizan redes nacionales avanzadas de investigación y educación (National Research and Education Networks).

Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet 2, A.C. (CUDI).

enero a abril de 2006

Comisionada del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

octubre 2003 – enero 2006

Comisionada del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y Titular del Área General de Ingeniería y Tecnología de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

diciembre 1996 – septiembre 2003

Coordinadora General de Asuntos Internacionales de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

febrero 1995 – noviembre 1996

Coordinadora de Asesores de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, SCT.

1992 – 1995

Asesora de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, SCT.

1989 – 1990

Jefa del Departamento de Telefonía Digital de la Dirección de Telecomunicaciones Digitales de la DGSCA, UNAM.

1988

Jefa de la Unidad de Cómputo del Centro de Instrumentos, UNAM.

1985 - 1987

Técnica Académica del Centro de Instrumentos, UNAM.

EXPERIENCIA PROFESIONAL
(Algunas de las participaciones más relevantes)

marzo 2016 a marzo 2017
Consejera del Consejo Consultivo IFT

abril-junio 2016
Integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Sinaloa y para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

enero 2015 a enero 2016
Consejera del Consejo Consultivo IFT

noviembre 2015 - enero 2016
Miembro del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima.

septiembre 2015 – mayo 2016
Consultora para el Plan de Conectividad Digital (SCT), contratada por Agon.

mayo 2015- mayo 2017
Responsable técnica del proyecto MAGIC (H2020-Conacyt)

febrero - junio 2015
Miembro del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

diciembre 2014 – junio 2015
Miembro del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2015.

octubre 2014 - febrero 2015
Consultora por parte de Detente Inc. para revisar y adecuar los documentos de política pública satelital de la SCT.

abril 2014 - septiembre 2014
Consultora contratada por Analysys Mason para Desarrollar las Políticas Públicas del Plan Nacional de Banda Ancha de la SCT.

enero-marzo de 2014

Coordinación del Proyecto Modelo Educativo para los Centros México Conectado elaborado para la CSIC-SCT.

2012-2014

Representante de CLARA ante el proyecto CHAINREDS. A partir de septiembre de 2012 y hasta agosto de 2014.

2011-2013

Presidencia del Grupo de Trabajo del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la Constitución Estable.

mayo 2011 a la fecha

Miembro de la Comisión de Desarrollo Tecnológico representando a CUDI y suplente del Comité Directivo del Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica, CONACYT.

mayo 2011 - enero 2012

Integrante de la Consultoría de Detente Inc. para atender temas de coordinación satelital con organismos internacionales de las frecuencias del sistema de satélites MEXSAT adquirido por SCT.

abril 2011 – abril 2013

Consejera del Consejo Consultivo de COFETEL.

diciembre 2011- agosto 2012

Miembro del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Federal Electoral /Instituto Nacional Electoral.

mayo - noviembre 2010

Asesora del INAP para la SCT en temas internacionales de telecomunicaciones para apoyar el desarrollo de la Asamblea General de la CITEL (OEA) en México, la Reunión del Consejo 2010 en Ginebra, Suiza, la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT) en Hyderabad, India y Conferencia Mundial de Plenipotenciarios (UIT) que se celebrará en México del 4 al 22 de octubre de 2010 con énfasis en la preparación del Presidente de la Conferencia.

septiembre 2009 - agosto 2012

Representante de CLARA y CUDI ante el proyecto GISELA “**Grid Initiatives for e-Science virtual communities in Europe and Latinamerica**”. SubGerente del Comité de gestión del proyecto GISELA.

septiembre 2009

Docente en el curso sobre Regulación de las Telecomunicaciones Mexicanas, ante la autoridad reguladora de Brasil, ANATEL, como parte de un proyecto de capacitación coordinado por la UIT.

2009 a la fecha

Representante de CUDI como miembro del Comité Organizador y del Comité Nacional de ISUM “International Supercomputing Mexico”.

Miembro del JRU-MX “Mexican Joint Research Unit” para el desarrollo de proyectos colaborativos de e-Infraestructura para la e-Ciencia.

diciembre 2008 - agosto 2009

Contratación como consultora internacional en el proyecto SCE 01/2008 (TEL) de APEC para realizar un “Independent Assessment of the APEC Telecommunications and Information Working Group”.

diciembre 2008 - julio 2009

Asesora del Comité Técnico del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en el Instituto Federal Electoral de México para las elecciones federales y de diputados del 2009.

agosto – diciembre 2007 y junio – septiembre 2008

Contratación por parte de ARESEP como consultora internacional para la asesoría en el desarrollo de las nuevas leyes de telecomunicaciones de Costa Rica así como sus reglamentos. Asesoría Técnica Especializada para el Desarrollo del Plan de Creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

diciembre 2007 - febrero 2008

Asesoría a la empresa NEUSTAR sobre la factibilidad de establecer un esquema de portabilidad en México.

enero 2007 – a la fecha

Representante de CUDI ante vit@lis (iniciativa de la Comisión Europea para apoyar el desarrollo de la Sociedad de la Información).

octubre 2006 - diciembre 2007

Consultoría para la transformación de un Ministerio de Comunicaciones en un Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en Colombia. Propuesta de creación de la Agencia de Espectro. Contratación por USAID para el proyecto MIDAS de Colombia. Elaboración del proyecto de Ley Convergente, que fue aprobado por el Congreso Colombiano en junio de 2009 e incluyó la creación de la Agencia Nacional de Espectro.

junio 2006- a la fecha

Representante de CUDI para aspectos internacionales respecto de Redes Nacionales de Investigación y Educación, particularmente en temas de compartición de recursos en grids, repositorios digitales, bibliotecas digitales, educación y creación de comunidades de interés en e-ciencia, construyendo e-infraestructura de cómputo avanzado. Apoyo en el desarrollo de propuestas de proyectos que buscan colaboración y financiamiento internacional.

Vinculación de la Red Nacional de Investigación y Educación en México (CUDI) con las políticas públicas regionales para el desarrollo de la Sociedad de la Información, promoción de la red CLARA en el Plan Puebla Panamá (ahora Proyecto Mesoamérica) y otras iniciativas subregionales.

Colaboradora en la investigación sobre nuevas tecnologías de telecomunicaciones para e-Salud con el CENETEC de la Secretaría de Salud.

Apoyo en la constitución de una Infraestructura Nacional de Grids para la incorporación de México al proyecto EELA y su posible fusión con CLARA. Apoyo en la elaboración de una propuesta para la integración de una GRID regional latinoamericana, en colaboración con instituciones europeas, proyecto GISELA, aprobado en febrero de 2010.

Creación de la comunidad científica sobre oceanografía para Internet Avanzado, en proceso de consolidación para hacer una red de investigación colaborativa entre México, Estados Unidos de América. Acercamiento de las comunidades de interés (marzo 2007), aprobación de financiamiento Conacyt-CUDI para consolidar la comunidad oceanográfica de los Estados del Golfo de México (diciembre 2008).

Apoyo a la creación del Consorcio Nacional para la Adquisición de Publicaciones Periódicas con los principales grupos de bibliotecólogos del país (2009).

enero - agosto 2006

Asesora del Comité Técnico del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en el Instituto Federal Electoral de México, para las elecciones presidenciales de 2006.

enero a abril de 2006

Comisionada Patrocinadora del grupo de trabajo para:

- a) 5 Normas Oficiales Mexicanas: tres sobre telefonía celular (tecnologías CDMA, TDMA y GSM), una sobre compatibilidad electromagnética y una sobre espectro disperso.
- b) 1 Norma Oficial Mexicana sobre emisiones no ionizantes.
- c) la evaluación de la reducción de las Areas de Servicio Local y su impacto en la numeración para móviles y fijos.
- d) Resultados de la prospectiva sobre redes PLC/BPL y evaluación de la creación de una Norma Oficial Mexicana para evitar las interferencias de redes PLC con otros servicios.
- e) Evaluación de temas críticos regulatorios respecto de las redes de siguiente generación (acceso, señalización, direccionamiento IP, numeración, etc.)
- f) Evolución del espectro radioeléctrico.

2005 - 2007

Miembro del Consejo Consultivo de NIC México, administración de nombres de dominio.

2005

Comisionada Patrocinadora del grupo de trabajo para:

- g) la clasificación de bandas de frecuencias de uso libre para banda ancha y otras aplicaciones.
- h) la instrumentación de procedimientos de evaluación de la conformidad para productos de telecomunicaciones.
- i) el establecimiento de lineamientos para la integración de áreas de servicio local en las redes de larga distancia.
- j) la factibilidad técnica del uso de ciertas bandas de frecuencias para el Programa de Cobertura Social de Telecomunicaciones de la SCT en su segunda fase.
- k) la factibilidad técnica de la sustitución de frecuencias a Telmex para el programa de telefonía rural previsto en su título de concesión.
- l) la aprobación de dos laboratorios de pruebas en diferentes Normas Oficiales Mexicanas.
- m) la simplificación de los certificados de homologación.
- n) la adecuación de las bandas de frecuencias de trunking para llevar a cabo una licitación tanto para tecnología digital como analógica.

2004

Comisionada Patrocinadora del grupo de trabajo para:

- a) la modificación a las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales para eliminar el sistema de retorno proporcional y la tarifa de liquidación uniforme.
- b) el análisis de la telefonía IP, la voz sobre IP e Internet. En noviembre se elaboró un documento de posición regulatoria de la Cofetel sobre el tema de la Voz/Telefonía sobre IP.
- c) Pre-factibilidad sobre la portabilidad en servicio fijo y móvil.
- d) la factibilidad técnica del uso de ciertas bandas de frecuencias para el Programa de Cobertura Social de Telecomunicaciones de la SCT en su primera fase.

2003- 2005

Titular del Area General de Ingeniería y Tecnología de la Cofetel en la que se diseñan estrategias regulatorias respecto de temas de normalización y homologación, planes técnicos fundamentales, planeación y administración del espectro radioeléctrico, dictaminación técnica e investigación y desarrollo tecnológico.

2003-2005

Presidenta del Grupo de Telecomunicaciones y de la Industria de la Información del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC).

2001-2002

Participación como representante del Poder Ejecutivo en la discusión sobre la nueva Ley de Telecomunicaciones con la Conferencia Parlamentaria del Senado de la República.

2000-2004

Asesora técnica en el grupo de negociación para la defensa del Panel interpuesto por Estados Unidos de América en materia de telecomunicaciones ante la OMC en contra de México.

2000

Responsable como Alto Funcionario en las negociaciones del contenido de la 4a. Reunión de Ministros de Telecomunicaciones e Industria de la Información, APEC, TELMIN4-2000. mayo. Responsable de la negociación de los principios derivados del estudio ICAIS.

Organización del Tercer Plenario de REGULATEL en la ciudad de Oaxaca, México, septiembre.

1999

Negociadora sobre el Acuerdo de Cooperación Satelital entre México y Canadá. abril.

Participación en las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea en el servicio de telecomunicaciones, agosto.

Organización y constitución de REGULATEL AD con sede en Costa Rica. Miembro de REGULATEL AD desde su creación a la fecha.

1998

Jefa Alternativa de la delegación mexicana ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT PP-98 y Vicepresidenta del Comité del Convenio y Constitución de la UIT. octubre – noviembre.

Miembro fundador del Foro de entes reguladores (REGULATEL) y representante por parte de COFETEL, septiembre.

Jefa de la delegación mexicana ante la Asamblea de la CITELE. marzo.

1997-2004

Responsable de la aplicación de las Reglas de Larga Distancia Internacional en el mercado mexicano, particularmente del sistema de retorno proporcional y la tarifa de liquidación uniforme.

1997- 2000

Presidenta del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones, CITELE – OEA.

1997

Jefa de la delegación mexicana ante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT, CMR-97; Vicepresidenta de la Comisión del Reglamento de Radiocomunicaciones; y, Portavoz Oficial de la CITELE ante la CMR. octubre – noviembre.

Primer acercamiento con los reguladores latinoamericanos para la negociación en bloque de las tasas de liquidación del tráfico internacional, agosto, Cancún, México.

Jefa de la delegación mexicana y coordinadora de la organización de la 15ava. reunión del grupo de telecomunicaciones de APEC y el seminario de MRA, al que asistieron 320 representantes de 18 países. Marzo.

Miembro de la delegación mexicana ante la Organización Mundial de Comercio, OMC para la negociación de servicios básicos de telecomunicaciones. Febrero.

1995-2006

Jefe o delegada en las delegaciones mexicanas en materia de telecomunicaciones conformadas por la SCT y COFETEL u otras dependencias gubernamentales ante los organismos internacionales de regulación, cooperación y comercio tales como UIT, APEC, CITEL, REGULATEL, TLC-NA, OMC y OCDE.

1995 - 2003

Responsable de la preparación de las delegaciones mexicanas que llevan a cabo negociaciones internacionales en materia de telecomunicaciones.

1995

Coordinadora de la Exposición "Las Telecomunicaciones en México" presentada en la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados, marzo a mayo.

1994

Asesora por parte de la SCT en el proyecto de la red del PREP - IFE en aspectos de la red de transmisión.

1992 - 1993

Coordinación del proyecto "Red Digital de la SCT", participando en el diseño, instalación y puesta en operación de una red de voz con tecnología digital. Se entrelazaron con 340 kilómetros de fibra óptica 3 conmutadores principales y equipos remotos para dar servicio a 108 edificios, atendiendo 800 extensiones, en la zona metropolitana. Se interconectó una red satelital con 36 estaciones remotas y una estación maestra para la comunicación de voz encriptada.

1990 - 2000

Miembro de la Comisión Dictaminadora de la DGSCAd, UNAM.

1989 - 1990

Coordinadora del proyecto "Red Integral de Telecomunicaciones de la UNAM". Responsable del diseño, instalación y puesta en operación de una red integral en la ciudad universitaria y las escuelas superiores de la zona metropolitana. Se entrelazaron 24 conmutadores atendiendo a un total de 13,000 extensiones.

1989

Desarrollo del primer correo electrónico vía modem de la Coordinación de la Investigación Científica en la UNAM.

1988

Creación de un centro de cómputo, y de la primera red Token Ring enlazada a la RedUNAM. Posteriormente se integró la red Ethernet de 10 Mbps.

Elaboración de las Lecciones de Computación de TELESECUNDARIA para la Unidad de Televisión Educativa y Cultural (UTECE) de la SEP.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN DOCENCIA y TRABAJOS PUBLICADOS

2016

Seminario El Ecosistema Digital

Organizado por Telefónica y el ITAM para periodistas

Módulo Técnico

2012

Febrero

Congreso de la Academia de Ingeniería

Conferencia: "La regulación en un entorno de Convergencia"

Anexo Facultad de Ingeniería, UNAM

2011

Noviembre

Clase especial a la Licenciatura en Derecho

Los Asuntos Internacionales en Telecomunicaciones y el Espectro Radioeléctrico

Materia: Derecho de las Telecomunicaciones

Universidad Iberoamericana, Maestra: Irene Levy

Octubre

Seminario "Perspectivas Tecnológicas: México, TICs y Sociedad del Conocimiento"

ITAM2011

Panelista El Sector Público y Sociedad del Conocimiento

México, D.F.

Septiembre

Reunión de CITEC sobre organismos regionales de las Américas

Conferencia: CLARA como infraestructura para el desarrollo de la Banda Ancha en

Temas de Impacto Social

En representación de: RedCLARA
Mar del Plata, Argentina

Agosto

XIV Cumbre de Reguladores-Operadores REGULATEL-AHCIET
Conferencia: Las RNEI en las políticas públicas de la Sociedad de la Información
En Representación de RedCLARA
Santo Domingo, Rep. Dominicana

ITAMMUN Modelo de Naciones Unidas del ITAM 2011

Comisión de la UIT

Conferencia: “La neutralidad de Red y sus implicaciones en el Sistema Internacional”
Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F.

2010

Agosto

VII Seminario de Alto Nivel BEREC/Regulatel
Panorama Regulatorio Latinoamericano y Europeo en 2010: Logros y Retos de Futuro
Conferencias: “La interconexión en redes de siguiente generación” y “El dividendo digital”
Antigua Guatemala

2009

Junio

XI Congreso y II Congreso Internacional de Servicios Públicos Domiciliarios
Telecomunicaciones: Panel de Regulación Comparada en Convergencia
ANDESCO Colombia

2008

Octubre

Conferencia Latinoamericana 2008 “Sociedad de la Información y el Conocimiento”
CINVESTAV del IPN

Septiembre

Conferencista sobre “Convergencia: radio, telefonía móvil y banda ancha” Mesa 2
Radiomorfosis, la era de la Convergencia Tecnológica en la radio
7ª. Bienal Internacional de Radio

Abril

Conferencista “Proyectos CUDI”
Seminario Taller en Prospectiva y Planeación Estratégica para la Educación a Distancia
ECOESAD

Marzo
Conferencista sobre Aplicaciones de Internet2 y Salud
Taller de Telesalud
Programa EUROsociAL, Servicios de Salud de Nayarit, CENETEC Secretaría de Salud

Enero
Conferencista en Mesa Redonda sobre Conectividad y redes de colaboración
Coloquio Departamental
Centro de Investigación y Estudios Avanzados del IPN

2007

Diciembre
Conferencista en temas internacionales de las telecomunicaciones
Diplomado en Análisis y Estrategias del Mercado de las Telecomunicaciones
ITAM

Noviembre
Docente en el Módulo de Disposiciones Regulatorias de la Comunicación
Diplomado Derecho de la Información: Fundamentos Jurídicos de la Comunicación
UAM-X, AMEDI, Konrad Adenauer Stiftung

Septiembre
Expositor en el tema de redes avanzadas de investigación y educación el caso de CUDI
Tecnologías de la Información y Comunicación en el Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico FP7 de la Unión Europea
ITESM campus Estado de México

2006

Experta invitada a hablar sobre temas regulatorios en telecomunicaciones
Diplomado en Telecomunicaciones
DGSCA, Universidad Nacional Autónoma de México

Febrero
Conferencista “Voz sobre IP y su regulación”

Von México Conference & Expo
ExpoComm México

Noviembre

Oradora en el Seminario sobre el Desempeño del Programa de Resultados
Electorales Preliminares PREP 2006
IFE

Abril

Orador Huesped del Club Rotario Coyoacán Distrito 4170
Explicación e implicaciones de la Nueva Ley de Telecomunicaciones de México

2005

Octubre

Conferencista “Convergencia y redes de siguiente generación”
VI Reunión Nacional del Comité Nacional Permanente de Peritos en
Telecomunicaciones
CONAPPTEL

Conferencista en temas de Voz sobre IP
Congreso Andicom 2005

Mayo

Panelista en “Telefonía en redes de Cable”
ExpoConvención CANITEC

2004

Noviembre

Conferencista “Convergencia y Redes de Siguiente Generación”
XXV Convención Nacional Anual “Tecnologías en convergencia para la
competitividad de México”
CANIETI

Conferencista en el Taller “Normatividad Europea en el Sector Telecomunicaciones”
EuroCentro Nafin México, Comisión Europea

Marzo

Conferencista “Las telecomunicaciones a la luz de los tratados comerciales suscritos
por México”
La Barra Mexicana Colegio de Abogados

2003

Profesora del Diplomado en Derecho de las Telecomunicaciones
Universidad Iberoamericana

Tema: Asuntos y Negociaciones Internacionales en materia de telecomunicaciones

2002

Septiembre

Panelista de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (WSIS)
Foro de Altas Autoridades de Telecomunicaciones CITEL, Tercera Asamblea Ordinaria

Marzo

Conferencista “Administración del espectro radioeléctrico”
Conferencia Parlamentaria en materia de Telecomunicaciones y SCT
Senado de la República LVII Legislatura

2001

Mayo

Conferencista en Compaq Telecom 2001 Comunicación Global en Movimiento
Compaq Computer de México

1998 – 2000 y 2007

Profesora del Diplomado en Telecomunicaciones
Instituto Tecnológico Autónomo de México
Tema: Asuntos y Negociaciones Internacionales en materia de telecomunicaciones

1997

Agosto

Conferencista “La apertura del sector telecomunicaciones en México”
Asociación Mexicana de Telemática, A.C.
AMEXTEL

Junio

Moderadora en la mesa redonda “Competencia de los Carriers de Larga Distancia en México”

Módulo IV: Redes de telecomunicaciones Actualidad y Perspectivas

VI Curso Internacional en Telecomunicaciones, DEC-FI UNAM

1994

Ponente en la Mesa Redonda “Liberalización del mercado mexicano de las telecomunicaciones” Comité de Derecho de las Telecomunicaciones, Ciencia y Tecnología de la Federación Interamericana de Abogados

1990 - a la fecha

Directora de Tesis de Licenciatura en las áreas de Computación y Comunicaciones, Facultad de Ingeniería, UNAM

Julio 1990

Expositora en el Programa de Superación Académica del Centro de Instrumentos, UNAM, sobre el tema de la Red Integral de Telecomunicaciones de la UNAM.

Septiembre 1990

Conferencista con el tema “Red Integral de Comunicación Digital de la UNAM” VI Congreso de Instrumentación, Sociedad Mexicana de Instrumentación.

Octubre 1990

Conferencista en la Sexta Conferencia Internacional Las Computadoras en las instituciones de educación y de investigación, UNAM, UNISYS

1990

Profesora a nivel Especialización. Redes de Comunicación de Datos. Management Center de México, A.C.

Junio 1988

Conferencista en el Congreso Nacional Pasado, Presente y Futuro de la Computación, UNAM

1987 - 1988

Profesora de Asignatura a nivel Licenciatura. Programación Estructurada y Características de los Lenguajes y Temas Especiales de Computación, Facultad de Ingeniería, UNAM

Profesora a nivel Especialización. Diseño de bases de datos y Metodología para el diseño de sistemas de información y Programa de capacitación de mantenimiento de equipo de cómputo, Palacio de Minería, Facultad de Ingeniería, UNAM

Junio 1987

Conferencia/curso Metodología para el Desarrollo de Sistemas de Información, División de Educación Continua, Facultad de Ingeniería, UNAM

Mayo 1987

Conferencia/curso sobre diseño de bases de datos, División de Educación Continua, Facultad de Ingeniería, UNAM

1986 - 1987

Maestra de Computación a nivel Secundaria con lenguaje BASIC
Colegio Francés del Pedregal

1986 – a la fecha

Formación de estudiantes de la Facultad de Ingeniería y de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM en el diseño de sistemas de información.

1986- a la fecha

Ponente y conferencista en seminarios, congresos y eventos especiales, en los temas de: Telecomunicaciones, Redes de Computadoras, Bases de datos, Redes de Siguiete Generación, Voz sobre IP, Convergencia, Espectro Radioeléctrico, Normalización, etc.

AREAS DE ESPECIALIZACION

Telecomunicaciones, Internet, Redes de Computadoras, Bases de datos, Redes de Siguiete Generación, Voz sobre IP, Portabilidad Numérica, Convergencia, Espectro Radioeléctrico, Normalización, Educación a Distancia, Bibliotecas digitales, Desarrollo de Redes Avanzadas para la Educación y la Investigación, cómputo avanzado.

TRABAJOS, ESTUDIOS Y PUBLICACIONES EN LIBROS, REVISTAS, PORTALES

2016

Springer Special Edition ISUM2015

Autora principal de los Artículos “The Role of National Research and Education Networks providing connectivity and advanced network services to Virtual Communities in collaborative R&E projects” Part 1 y “CUDI: The Mexican National Research and Education Network. A look into the past helps build a better future.” Part 2.

2015

Colección Hacia dónde va la ciencia en México
Investigación en Telecomunicaciones
Coordinación Ernesto N.M. Flores-Roux
Artículo “Temas importantes de investigación en telecomunicaciones en el entorno convergente”
Páginas 43-70
Conacyt, AMC y CCC de la Presidencia

2012

Artículo “La democratización del acceso a contenidos”
Revista Política Digital
Número 68 junio/julio, páginas 30-32
www.politicadigital.com.mx

2011

Artículo “Las bandas de uso libre...no tan libre” portal MediaTelecom
http://www.mediatelecom.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=12412&catid=80&Itemid=9

Documento de ingreso a la Academia de Ingeniería “El Regulador Disruptivo: un ecosistema de partes interesadas hacia la Sociedad de la Información”
http://academiadeingenieriademexico.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=199&Itemid=40&lang=es

Artículo “LTE, Wimax y las políticas públicas” portal MediaTelecom
http://www.mediatelecom.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=7676&catid=80&Itemid=9

2010

Artículo “El nuevo papel del regulador en telecomunicaciones”
Revista Política Digital
número 57 agosto/septiembre, páginas 29-30
www.politicadigital.com.mx

Artículo “Convergencia y Banda Ancha” portal MEDIATELECOM.
www.mediatelecom.com.mx

2009

Aportaciones y entrevistas en la revista TopComm de Colombia.

2008

Entrevista realizada por el Dr. Rafael Fernández, y publicada en el libro Historias de la Historia del Cómputo en México, Editorial VAS, “Regular para interconectar redes y para proteger al usuario. Surgimiento de la Cofetel” página 360.

2007

Artículo que forma parte un compendio en el libro Derecho Comparado de la Información, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “La acción de inconstitucionalidad contra el decreto que reformó las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión”, autoras Clara Luz Alvarez González de Castilla, Beatriz Adriana Camarena Osorno y Salma Leticia Jalife Villalón, en el número 9 de enero-junio.

2006

Elaboración de un estudio que constituyó un *AMICUS CURIAE* para la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la “Evaluación regulatoria, económica y técnica del Decreto que reforma a las leyes federales de Telecomunicaciones y Radio y Televisión: La pérdida de la rectoría del Estado sobre el espectro radioeléctrico, así como las prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas que promueve el Decreto en contravención a los principios que protege la Constitución Política Mexicana”, en coautoría con Clara Luz Alvarez González de Castilla y Beatriz Adriana Camarena Osorno.

Artículo publicado en la revista Voz y Voto, “PREP: manual no leído” volumen del mes de octubre.

www.vozyvoto.com.mx

2005

Artículo publicado en la revista Contact Forum, “Telefonía IP: evolución o revolución” número 164 del mes de julio-agosto.

www.contactforum.com.mx

2004

Artículo publicado en la revista AHCIET Móvil, “Reguladores y operadores: diálogo como facilitador” volumen 1 del mes de septiembre.

www.ahcietmovil.net

2001

Artículo publicado en la revista **tele.com**, “Connect 2001: un encuentro con el mundo” volumen 2 número 16, diciembre.

Artículo publicado en la revista **tele.com**, “Posición orbital vs órbita satelital” volumen 2 número 15, noviembre.

Artículo publicado en la revista **tele.com**, “Ecuador, una estrategia diferente” volumen 2 número 12, agosto.

Artículo publicado en la revista **tele.com**, “Otra forma de vivir” volumen 2 número 11, julio.

Artículo publicado en la revista **tele.com**, “Telefonía IP: dilema internacional”, volumen 2 número 9, mayo.

Los artículos completos se pueden encontrar en www.tele.com.mx

MEMBRESIAS

Sociedad de Exalumnos de la Facultad de Ingeniería, UNAM (SEFI) desde 1985

Consejo Directivo Observatel desde febrero 2011

Academia Ingeniería (AI) desde mayo 2011

Internet Society (ISOC) desde 2011

Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) desde 2012

Servicios de Cómputo Avanzado para America Latina y el Caribe (SCALAC) desde marzo 2013

Academia Mexicana de Informática (AMIAC) desde octubre 2013

Última actualización: marzo, 2016.



Centro de Estudios
Políticos

MIRÓN LINCE, ROSA MARÍA

GRADO ACADÉMICO

Licenciatura en Sociología, realizada en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales- UNAM.
Maestría en Ciencia Política, realizada en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM.
Doctorado en Ciencia Política, realizado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM.

PREMIOS Y DISTINCIONES

SNI 2

ASIGNATURAS IMPARTIDAS

Taller Análisis de Coyuntura Política Nacional e Internacional; Taller de Titulación; Los Partidos Políticos en México; Seminario de Investigación Política.

SÍNTESIS DE EXPERIENCIA LABORAL

* Consejera Electoral del Consejo general del Instituto Electoral del D.F.; *

PUBLICACIONES

Entre mis publicaciones se encuentran: 2 de julio en el Distrito Federal: el desempeño electoral de los partidos políticos, en el libro El 2 de julio: reflexiones posteriores, editado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM y la Universidad Autónoma Metropolitana; El Poder Legislativo en el Distrito Federal: La II Asamblea Legislativa, en el libro El Congreso Mexicano después de la alternancia, del que también fui co-coordinadora; De la hegemonía a la oposición: el PRI y su cambio organizativo, en Partidos Políticos, Nuevos Liderazgos y Relaciones de Autoridad, editado por la Universidad Autónoma Metropolitana, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Asociación Mexicana de Estudios Parlamentarios, A. C. y del cual también fui co-coordinadora.

De mis textos destacan Democracia y Desarrollo, que forma parte del libro El Desarrollo en las ciencias, las instituciones, el Estado, la democracia, la cultura y la sociedad civil, editado por Gernika y El mapa de poder del PRI: ante el riesgo permanente de naufragar, en el libro Los partidos políticos en México ¿Crisis, adaptación o transformación?, editado por Gernika y la UNAM, ambos en 2005.

Mis publicaciones más recientes son El PRI y el sistema de partidos en México, en 2 de julio: Reflexiones y Perspectivas, coeditado por la UNAM; La IV ALDF y el gobierno de la ciudad, en el libro ¿Para qué sirve el Poder Legislativo en México?, editado por la UAM-I, Miguel Ángel Porrúa y la Cámara de Diputados; El Código Electoral del Distrito Federal: ¿Legislación a la medida?, que forma parte del libro El Federalismo Electoral, editado por la UNAM, Cámara de



Centro de Estudios
Políticos

MIRÓN LINCE, ROSA MARÍA

Diputados y Miguel Ángel Porrúa; y Elecciones 2006 ¿Qué pasó con el PRI? en el libro Elecciones y partidos políticos en México, 2006, editado por la UAM-Iztapalapa.

Actualmente se encuentran en prensa mis textos 2 de julio en el Distrito Federal: Inercia electoral y confrontaciones locales, en Elecciones 2006: retos y perspectivas; y 2006: El PRD y la derrota lopezobradorista en Las elecciones de 2006, ambos a publicarse por Gernika; así como 1970: Un estilo personal de sucesión presidencial en Las campañas presidenciales en México, 1867-2006 a editarse por la UNAM.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Proyecto: Consolidación democrática y partidos políticos. El caso del PRI 1997-2003; Terminación 2008. Proyecto: Partidos, elecciones y reformas en México 2006-2011; Financiamiento: PAPIIT; Inicio: 2009

DAVID FERNANDO MUÑOZ NEGRÓN

Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Industrial y Operaciones
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores: Nivel II

CAMPOS DE INTERÉS

- * Administración de la producción y las operaciones
- * Simulación de sistemas
- * Modelado y optimización

FORMACIÓN ACADÉMICA

- * Ingeniero Estadístico, Universidad Nacional Agraria, La Molina, Perú
- * Maestro en Matemáticas Aplicadas, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú
- * Maestro en Investigación de Operaciones, Stanford University, Estados Unidos
- * Doctor en Investigación de Operaciones, Stanford University, Estados Unidos

INVESTIGACIÓN ACTUAL

- * Construcción de pronósticos usando simulación
- * Análisis económico de diferentes terapias usando simulación
- * Asignación de frecuencias y localización de torres para telecomunicaciones rurales
- * Realidad virtual y animación utilizando simulación de evento discreto

EXPERIENCIA ACADÉMICA

- 1997 Jefe del Departamento de Ingeniería Industrial y Operaciones, vigente a la fecha. Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- 2000 Profesor visitante por un año, School of Production & Systems Engineering, Nanyang Technological University, Singapur.
- 1991 Profesor de tiempo completo hasta 1996, Departamento de Administración. Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- 1990 Profesor visitante por un año, School of Industrial Engineering, Purdue University, West Lafayette, Estados Unidos.
- 1979 Profesor de tiempo completo hasta 1990, Departamento de Estadística e Informática. Universidad Nacional Agraria, La Molina, Perú.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- 1991 Consultor del Centro de Estudios de Competitividad del ITAM y Director Adjunto desde 1997 a la fecha, habiendo dirigido proyectos de prospectiva tecnológica, análisis de mercados, modelado, optimización y simulación.
- 1984 Consultor encargado del sistema de cómputo para el Análisis Cualitativo de las Tablas de Insumo-Producto. Instituto de Planificación del Perú.
- 1983 Director de Proyecto y responsable del diseño estadístico para la Evaluación a Posteriori del Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario, (financiación conjunta del Gobierno Peruano y del Banco Inter-Americano de Desarrollo).

CURSOS IMPARTIDOS

- Dirección de Operaciones (Maestría).
- Modelos de Decisiones (Maestría).
- Análisis y Diseño de Procesos de Negocios (Maestría).
- Modelado y Optimización I (Licenciatura)
- Simulación de Sistemas (Licenciatura)
- Estrategias de Operaciones (Maestría).
- Administración de Operaciones I (Licenciatura).
- Administración de Operaciones II (Licenciatura).

Investigación de Operaciones I (Licenciatura).
Investigación de Operaciones II (Licenciatura).
Estadística Aplicada I (Licenciatura).
Procesos Estocásticos (Licenciatura).
Estadística Matemática I (Licenciatura).
Estadística General (Licenciatura).

PUBLICACIONES MÁS RELEVANTES

Muñoz, D.F., D.G. Muñoz y A. Ramírez-López, On the incorporation of parameter uncertainty for inventory management using simulation, *International Transactions in Operational Research*, 20(4), 493-513, 2013.

Muñoz, D. F. y D. F. Muñoz, Algorithms for the generalized weighted frequency assignment problem, *Computers & Operations Research*, 39(12), 3256-3266, 2012.

Muñoz, D. F., M. de Lascurain, O. Romero-Hernández, F. Solís, L. de los Santos, A. Palacios-Brun, F. J. Herrería y J. Villaseñor, Indeval develops a new operating and settlement system using operations research, *Interfaces*, 41(1), 8-17, 2011.

Muñoz, D. F., On the validity of the batch quantile method in Markov chains, *Operations Research Letters*, 38(3) 223-226, 2010.

Muñoz, D. F., *Administración de Operaciones Enfoque de Administración de Procesos de Negocios*, Editorial Cengage, 521 páginas, 2009.

Muñoz D. F. y P. W. Glynn. Multivariate standardized time series for output analysis in simulation experiments. *Operations Research*, Volumen 49, No.38, Mayo-Junio de 2001, 413-422.

Muñoz D.F. y P. W. Glynn. A batch means methodology for estimation of a nonlinear function of a steady-state mean. *Management Science*, Volumen 43, No. 8, Agosto de 1997, 1121-1135.

CURRÍCULUM VITAE

RAFAEL PÉREZ PASCUAL

Enero 2017

DOCTORADO

Doctor en Ciencias Facultad de Ciencias, UNAM (Dic.1971).

MAESTRÍA

Maestro en Ciencias (Física) Facultad de Ciencias, UNAM (Feb. 1969).

LICENCIATURA

Físico Facultad de Ciencias, UNAM (Nov. 1967).

PUESTOS ACTUALES

Investigador Titular B del Instituto de Física UNAM.

Tutor principal en el Programa de Posgrado en Ciencias Físicas de la UNAM. Profesor de la Facultad de Economía de la UNAM.

CLASES QUE IMPARTE

“Mecánica Clásica”

6 Hrs. Posgrado en Ciencias Físicas de la UNAM.

“Introducción al Conocimiento Científico en la Física”.

3 Hrs. Especialidad en Historia del Pensamiento Económico, Fac. Economía de la UNAM.

CARGOS ACADÉMICOS Y DIRECTIVOS EN LA UNAM

Coordinador fundador de la sala 'Estructura de la Materia' de Universum. (1989-1998).
Director de la Facultad de Ciencias (1990-1998).

Coordinador del Consejo Académico del Área de las Ciencias Fisicomatemáticas y las Ingenierías. (1997-2001).

Director General de Asuntos del Personal Académico. (2001-2005).

Coordinador del Programa de Posgrado en Ciencias Físicas de la UNAM. (2010- 2013)

PARTICIPACIÓN EN COMISIONES DICTAMINADORAS O EVALUADORAS Y ASESORIAS DE CARÁCTER GENERAL

Comisión dictaminadora de matemáticas CCH SUR (1984-1986).

Evaluadora apoyos especiales física del CONACYT (1986-1989). Comisión dictaminadora del Instituto de Astronomía (1987- 1990).

Comité de Ciencias Naturales y Exactas de los CIEES (1991-2003).

Evaluador del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional, SEP (2002-...).

Integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares de Instituto Federal Electoral/Instituto Nacional Electoral, para las elecciones federales del 2009, 2012 y 2015.

Asesor revisor de los programas para la reforma de los planes de estudio del bachillerato abierto, SEP (2010-2011).

Integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Sinaloa y para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares en la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima, 2016.

Integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el proceso electoral 2014-2015.

CARGOS Y DISTINCIONES ACADÉMICOS HONORARIOS

Presidente del Colegio de Profesores de la facultad de Ciencias de la UNAM. 1976.

Coordinador del departamento de física de la Facultad de Ciencias de la UNAM. 1979.
Presidente de la Sociedad Mexicana de Física. 1985-1986.

Miembro de la terna para la dirección de la Facultad de Ciencias. UNAM. 1986.

Vicepresidente del colegio de investigadores del IFUNAM 1987-1990.

Representante de sector de investigación a la Comisión Organizadora del Congreso Universitario, UNAM 1988-1990.

Delegado al Congreso Universitario UNAM. 1990.

Candidato, entrevistado por la Junta de Gobierno, a la rectoría de la UNAM. 2003.

PUBLICACIONES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN REVISTAS DE CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

- 1- Flores J. y Pérez R. SU3 Symetry and Realistic Interactions. PHYSICS LETTERS, 26B, 55, 1967.
- 2- Pérez, R. y Flores, J. Reduction of U6 Representations into SU3 Irreducible Components. NUCLEAR DATA A4, 265, 1967.
- 3- Glass, L. y Pérez, R. Perception of Random Dot Interference Patterns. NATURE, 246, 360, 1973.
- 4- Glass, L. y Pérez, R. Limit Cycle Oscillations in Compartamental Chemical Systems. THE JOURNAL OF CHEMICAL PHYSICS, 61, 5242, 1974.
- 5- Pérez, R., Glass, L., Shlaer, R. Development of Specificity in the Cat Visual Cortex. JOURNAL OF MATHEMATICAL BIOLOGY 1, 275, 1982.
- 6- Glass, L. y Pérez, R. Fine Structure of Phase Locking. PHYSICAL REVIEW LETTERS 48, 1772, 1982.

- 7- Pérez, R. y Glass, L. Bistability, Period Doubling Bifurcations and Chaos in a Periodically Forced Oscillator. PHYSICS LETTERS 90A, 441, 1982.
- 8- Glass, L., Guevara, M. , Shrier, A. y Pérez, R. Bifurcations and Chaos in a Periodically Stimulated Cardiac Oscillator. PHYSICA 7D, 89, 1983.
- 9- Pérez, R. Atractores Extraños. (Revisión). REVISTA MEXICANA DE FISICA 28, 381, 1982.
- 10- Pérez, R. Selected Topics in Dynamical Systems. (Revisión). MEMORIAS, SEGUNDA ESCUELA MEXICANA DE FISICA ESTADISTICA 1984.
- 11- Cocho, G., Pérez Pascual, R., Rius, J.L. Minimal-Energy Configuration of Charged Particles in a Square Lattice. EUROPHYSICS LETTERS 2, 493, 1986.
- 12- Martínez-Mekler, G., Mondragón, R. y Pérez, R. Basin Structure Invariance of Circle Maps With Bistable Dynamics. PHYSICAL REVIEW A 33, 2143, 1986.
- 13- Lomnitz-Adler y Pérez Pascual, R. Theory of Coupled Non-Linear Oscillators. REVISTA MEXICANA DE FISICA 32, S221, 1986.
- 14- Cocho, G., Pérez Pascual, R. y Rius, J. L. Discret Systems, Cell-Cell Interactions and Color Paterns of Animals I. Conflicting Dynamics and Pattern Formation. JOURNAL OF THEORETICAL BIOLOGY 125, 419, 1987.
- 15- Cocho, G., Pérez Pascual, R., Rius, J. L. y Soto, F. Discret Systems, Cell-Cell Interactions and Color Paterns of Animals II. Clonal Theory and Cellular Automata. JOURNAL OF THEORETICAL BIOLOGY 125, 437, 1987.
- 16- Pérez Pascual, R y Lomnitz-Adler, J. Coupled Relaxation Oscillators and Circle Maps. PHYSICA D 30, 61, 1988.
- 17- Díez, O. Pérez, R. Budelli, R. y Segundo, J. Locking, Intermittency, and Bifurcations in a Periodically Driven Pacemaker Neuron: Poincaré Maps and Biological Implications. BIOLOGICAL CYBERNETICS 60, 49-58, 1988.
- 18- Lomnitz-Adler, J. y Pérez Pascual, R. Exactly Solvable Two-Fault Model With Seismic Radiation. GEOPHYSICAL JOURNAL INT. 98, 131, 1989.
- 19- Lomnitz-Adler, J. y Pérez Pascual, R. Coupled Seismic Faults and the Predictability of Earthquakes by Means of Deterministic Models. GEOPHYSICAL JOURNAL INT. 98, 143, 1989.

- 20- Bulajich, R. y Pérez Pascual, R. Fractal Structure of Basins of Atraction in Bistable Systems. En 'Nonlinear Phenomena in Fluids, Solids and Other Complex Systems ed. P. Cordero, R. D. Benguria, & B. Nachtergaele (New York : Elsevier), 435, 1991.
- 21- R. Pérez-Pascual, B.M. Rodriguez-Lara y R. Jauregui, "Chaotic dynamics of thermal atoms in labyrinths created by optical lattices." Journal of Phisycs B: At. Mol. Opt. Phys. 44 (2011).
- 22- J. Fujioka, E. Cortés, R. Pérez-Pascual, R. F. Rodríguez, A. Espinosa, and B. A. Malomed, "Chaotic solitons in the quadratic-cubic nonlinear Schrödinger equation under nonlinearity management." CHAOS 21(3) 033120 (2011).
- 23- Castaneda, J.A., Perez-Pascual, R., Jauregui, R., Chaotic dynamics of dilute thermal atom clouds on stationary optical Bessel beams, Journal of Physics B: Atomic Molecular and Optical Physics, July 2013; 46(14), 145306
- 24- Esquivel-Sirvent, R., Perez-Pascual, R., Geometry and charge carrier induced stability in Casimir actuated nanodevices, European Physical Journal B, November 2013; 86(11), 467

PUBLICACIONES DE DIVULGACION Y TEMAS GENERALES

- 1- Pérez, R. La Gravedad. FISICA.
- 2- Pérez, R y Cocho, F. La Investigación Fundamental Como Factor de Progreso Cultural. PERIODICO "EL DIA".
- 3- Pérez, R. ¿Qué es la Biofísica? NATURALEZA
- 4- Pérez, R. La Biofísica Teórica. NATURALEZA 5, 119, 1974.
- 5- Alvarez, A., Pérez, R. et al. La Investigación Científica en México I. FORO UNIVERSITARIO 7, 4, 1976.
- 6- Alvarez, A., Pérez, R. et al. La Investigación Científica en México II. FORO UNIVERSITARIO 8, 3, 1977.
- 7- Pérez, R. La Ciencia en México. EN GUEVARA, G. ED. "CRISIS DE LA EDUCACION SUPERIOR". EDITORIAL NUESTRO TIEMPO 1981.
- 8- Pérez, R. Biología, Física y la Teoria Cualitativa de las Ecuaciones Diferenciales. EN RIVAUD, J. ED. COLOQUIO DEL DEP. DE MATEMATICAS. CIEA, IPN. 1981.

- 9- Pérez, R. Políticas de Investigación en la Educación Superior. Políticas de Investigación en la docencia: SEP 1982.
- 10- Pérez, R. El Proceso de la Facultad de Ciencias. FORO UNIVERSITARIO II-4, 43, 1984.
- 11- Pérez, R. y Selligman, T. Sistemas Dinámicos. SEGUNDO COLOQUIO "PERSPECTIVAS EN FISICA Y BIOLOGIA" 1901
- 12- Pérez Pascual, R. El Caos Determinista: los Límites de la Predicción Científica. REVISTA UNIVERSIDAD DE MEXICO 463, 19-22, 1989.
- 13- Pérez Pascual, R. y Lomnitz-Adler, J. Teoría de Osciladores No lineales Acoplados y su Aplicación a Problemas Geofísicos. EDITADO POR SMF, SMMS, GUM Y SMIS 15-18, 1987.

LIBROS PUBLICADOS

Rafael Pérez Pascual (Coordinador)

'El dialogo: Solución para los Universitarios'
UNAM
México, 2000.
ISBN 968-36-7992-7

Rafael Pérez Pascual y José Rangel.

'Ciencia, tecnología y proyecto nacional'
ANUIES-UNAM
México, 2005.
ISBN 970-704-073-4

TRABAJOS CIENTÍFICOS PRESENTADOS EN CONGRESOS

- 1- SU3 Symetry and Realistic Interactions in the 2L-1D Shell. APS MEETING. ABRIL 1967.
- 2- Model Interactions for the Highest-Weight SU3 Configurations of the Nuclei in the 2l-1d Shell. APS, CAN. SOC. PHYS. Y SOC. MEX. FIS. MEETING. AGOSTO 1966.
- 3- Calculos en la Capa l-d con Interacciones Realistas. PRIMER CONGRESO LATINOAMERICANO DE FISICA. MAYO 1970.

- 4- Coeficientes de Precedencia Fraccional de Dos Partículas Para la Capa I-d. XIV CONGRESO NACIONAL DE FISICA.
- 5- The Development of Simple Cells in the Visual Cortex. XVII ANNUAL MEETING OF THE BIOPHYSICAL SOCIETY. FEBRERO 1973.
- 6- Oscilaciones en Sistemas Bioquímicos Heterogéneos. XXI CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1978.
- 7- Estabilidad Estructural y Sistemas Físicos. XXI CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1978.
- 8- El Oscilador Armónico y la Estabilidad Estructural. XXI CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE DE 1978.
- 9- Un Modelo Clásico de la Mecánica Cuántica XXI CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1978.
- 10- Caos en Sistemas de Integración y Disparo. XXIV CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1981
- 11- Bifurcaciones en un Oscilador no Lineal Forzado. XXV CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1982.
- 12- Patrones de Colores en Serpientes y el Modelo de Ising en una Dimensión. XXVI CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1983.
- 13- Bifurcaciones del Mapeo del Círculo. XXVI CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1983.
- 14- Estadística de las Iteraciones de un Mapeo del Círculo en si Mismo. XXVI CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOVIEMBRE 1983.
- 15- Sobre el Estado Base del Modelo Unidimensional de Ising en un Campo Externo. XXVII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1984.
- 16- Sobre las Configuraciones de Mínima Energía del Modelo Bidimensional de Ising en un Campo Externo. XXVII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1984.
- 17- Propiedades del Mapeo del Círculo en si Mismo. XXVII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1984.

- 18- Acoplamiento de Ritmos y Bifurcaciones en una Neurona Marcapasos. XXVII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1984.
- 19- Temario Para el Curso Introductorio de Física Moderna. X CONGRESO NACIONAL DE ENSEÑANZA EN FISICA. NOV. 1984
- 20- Invariancia de la Estructura de las Cuencas de Mapeos del Círculo que Presentan Biestabilidad. XXVIII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1985.
- 21- Dinámicas en Conflicto y Formación de Patrones. XXVIII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1985.
- 22- La Teoría Clonal y los Automatas Celulares. XXVIII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1985.
- 23- Codificación Neuronal y Mapeos del Círculo. XXVIII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1985.
- 24- Osciladores no Lineales Acoplados y Fallas. XXVIII CONGRESO NACIONAL DE INVESTIGACION EN FISICA. NOV. 1985.
- 25- On Coupled Nonlinear Oscillators. DYNAMICS DAYS, LA JOLLA. ENERO 1986. 26- Nonlinear Oscillators and Circle Maps II COLOQUIO INTERNACIONAL SISTEMAS DINAMICOS. MEX. 1986.
- 26- Conjunto de Julia Asociado al Mapeo del Círculo. XXIX CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOV. 1986.
- 27- Osciladores de Relajación Acoplados y Mapeos del Círculo. XXIX CONGRESO NACIONAL DE FISICA. NOV. 1986.
- 28- Interacción Entre Fallas. ANTE LA CRISIS: REVISION DE MEXICO; LA FISICA Y LOS TERREMOTOS. EL COLEGIO NACIONAL. MAYO 1986.
- 29- Periodicaly Driven Pacemaker Neuron. DYNAMICS DAYS LA JOLLA. ENERO 1987.
- 30- Transición al Caos Via Cuasiperiodicidad en Mapeos Complejos. XXX CONGRESO NAC. DE FISICA. MERIDA YUC OCT. 1987.
- 31- Teoría de Osciladores no Lineales y su Aplicación a Problemas Geofísicos. SIMPOSIO INTERDISCIPLINARIO; GENERACION, PROPAGACION Y EFECTO DE TEMBLORES. MEXICO D.F. ABRIL 1987.

- 32- Theory of Coupled Seismic Faults and the Predictability of Earthquakes by Means of Deterministic Models.
- 33- INTERNATIONAL CONFERENCE ON MATHEMATICAL GEOPHYSICS. BLANES, ESPAÑA JUNIO DE 1988.
- 34- Basin Structure of Circle Maps and Sinai Billiard. DYNAMICS DAYS TEXAS. AUSTIN TEXAS ENERO DE 1990.
- 35- Fractales y sus aplicaciones, Rafael Pérez Pascual Guillermo Sierra, XLI Congreso Nacional de Matemáticas, 2008, Conferencia magistral, Invitación, Presencial, Ponente. 37- Una introducción a sistemas no integrables utilizando mecánica clásica de licenciatura., Alejandro Guayaquil Sosa, R. Méndez Fragoso, Rafael Pérez Pascual, Congreso Nacional de Física, 2009, Poster, Inscripción, Presencial, Autor.
- 36- Caos atómico en redes de Bessel, Jesús Castañeda, Rafael Pérez y Rocío Jauregui, LIII Congreso Nacional de Física, 2010, Ponencia, Inscripción, Presencial, Ponente.
- 37- Dinámica caótica de átomos térmicos en laberintos creados por redes ópticas, R. Perez-Pascual, B. M. Rodríguez-Lara, R. Jauregui, 1er Taller de Dinámica y Estructura Atómica, Molecular y Óptica, 2010, Plática, Inscripción, Presencial, Ponente.
- 38- Mechanical properties of propagation invariant beams and their effect in cold atoms, R. Jáuregui, B. M. Rodríguez-Lara, J. A. Castañeda, K. Volke-Sepúlveda y R. Pérez-Pascual, 22 International Conference on Atomic Physics (2010), 2010, Poster, Arbitrado, Presencial, Autor.
- 39- Mechanical properties of propagation invariant beams and their effect in cold atoms, R. Jáuregui, B. M. Rodríguez-Lara, J. A. Castañeda, K. Volke-Sepúlveda y R. Pérez-Pascual, 22 International Conference on Atomic Physics (2010), 2010, Poster, Inscripción, Presencial, Autor.
- 40- Caracterización del caos en átomos neutros atrapados, Jesús A. Castañeda 1, Rocío Jáuregui Renaud 2, Rafael Pérez Pascual, III Reunión Anual de la División de Información Cuántica, 2010, Poster, Inscripción, Presencial, Ponente.
- 41- Mechanical properties of propagation invariant beams and their effect in cold atoms, R. Jáuregui, B. M. Rodríguez-Lara, J. A. Castañeda, K. Volke-Sepúlveda y R. Pérez-Pascual, Primera reunion UNAM-Río de Optica Cuántica, 2010, Plática, Inscripción, Presencial, Ponente.
- 42- Solitones caóticos en una variante de la ecuación nls. Rafael Pérez Pascual, Jorge

Fujioka¹, Emilio Cortés, Rosalío Rodríguez¹ y Aurea Espinosa¹. LIV Congreso Nacional de Física, 2011, Ponencia Presencial, Ponente.

TESIS DIRIGIDAS

Licenciatura

- 1- Algunos Aspectos Cuánticos de la Fotosíntesis. Tienza Caballero Manuel. Físico. Fac. Ciencias UNAM.
- 2- Morfogénesis de Estructuras en Espiral. Rius Alonso José. Físico. Fac. de Ciencias UNAM.
- 3- La Evolución Biológica Como Ejemplo de Proceso Evolutivo. Vázquez Abad Jesús. Físico. Fac. de Ciencias UNAM.
- 4- Fenomenología y Modelos Sobre el Comportamiento de la Célula Individual y los Cultivos. Cervantes Servin Jesús. Físico. Fac. de Ciencias UNAM.
- 5- Aspectos Matemáticos y Filosóficos de la Teoría de la Evolución. Roditi Vizcaino Alberto. Matemático. Fac. de Ciencias UNAM.
- 6- Aspectos Básicos de la Ecología Matemática. Rocha Rodríguez Silvia. Físico. Fac. Ciencias UNAM.
- 7- Estadística de las Iteraciones de un Mapa del Círculo en si Mismo. Mondragón Ceballos Raúl. Físico. Fac. de Ciencias UNAM.
- 8- Oscilaciones no lineales acoplados. Elfego Ruiz Gutiérrez. Físico, Fac. Ciencias UNAM.
- 9- Aplicación del Método de Elementos de Frontera al Caso Electrostático. González Pérez Pedro Antonio, Físico, Fac. Ciencias UNAM.
- 10- Caos en Ecuaciones Diferenciales Parciales de la Física de Solitones. Lezama Mergold Love Talía, Maestría en Ciencias Física. PCF UNAM.

CURSOS IMPARTIDOS.

FISICA CLASICA I. LIC. FAC. CIENCIAS. (DOS VECES) FISICA CLASICA III. LIC. FAC. CIENCIAS. (DOS VECES)

BIOFISICA MATEMATICA I. LIC. FAC. CIENCIAS. (TRES VECES)
BIOFISICA MATEMATICA II. LIC. FAC. CIENCIAS. (TRES VECES)
FISICA MODERNA III. LIC. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
GEOMETRIA MODERNA I. LIC. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
GEOMETRIA MODERNA II. LIC. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
MATEMATICAS GENERALES I. LIC. FAC. CIENCIAS. (DOS VECES)
MATEMATICAS GENERALES II. LIC. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
ECUACIONES DIFERENCIALES NO LINEALES. POS. FAC. CIENCIAS. (DOS VECES)
SEMINARIO DE BIOFISICA. LIC. FAC. CIENCIAS. (DOS VECES)
BIOFISICA TEORICA. LIC. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
FISICA MODERNA I. LIC. FAC. CIENCIAS. (CINCO VECES)
FISICA GENERAL. LIC. FAC. CIENCIAS. (CINCO VECES)
TEORIA DE SISTEMAS DINAMICOS. POS. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
METODOS MATEMATICOS DE LA MECANICA CLASICA. POS. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
MECANICA CLASICA I. POS. FAC. CIENCIAS (TRECE VECES)
MECANICA CLASICA II. POS. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
LABORATORIO I. LIC. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
SISTEMAS DINAMICOS Y CAOS DETERMINISTA. POS. FAC. CIENCIAS (UNA VEZ)
CALCULO DIFERENCIAL E INTEGRAL I. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
CALCULO DIFERENCIAL E INTEGRAL II. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
CALCULO DIFERENCIAL E INTEGRAL III. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
CALCULO DIFERENCIAL E INTEGRAL IV. FAC. CIENCIAS. (UNA VEZ)
FISICA PARA ESTUDIANTES DE LAS UMANIDADES. FAC DE FILOSOFIA Y LETRAS

(DOS VECES)

SISTEMAS DINAMICOS. POSGRADO EN CIENCIAS FISICAS. (DOS VECES)

MECANICA CLASICA. POSGRADO EN CIENCIAS FISICAS. (VEINTIDOS VECES)

INTRODUCCION AL CONOCIMIENTO CIENTIFICO EN LA FISICA. FAC. ECONOMIA.

(DIEZ VECES)

INTRODUCCION AL PENSAMIENTO CIENTIFICO: LA ECONOMIA Y OTRAS
CIENCIAS. (NUEVE VECES)

Dr. GABRIEL SANCHEZ PEREZ

Educación

1994 – 1998 INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN
MEXICO, D.F.

Título: INGENIERIO EN COMPUTACION
“RECONOCIMIENTO DE FIRMAS ESTATICAS”

1999-2005 INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN
SECCION DE ESTUDIOS DE POSGRADO, MEXICO D.F.

Título: DOCTOR EN COMUNICACIONES Y ELECTRONICA
“OPTIMIZACION DE ESTRUCTURAS DE REDES NEURONALES Y
APLICACIONES”

Distinciones Obtenidas

1. MEJOR PROMEDIO DEL DOCTORADO EN COMUNICACIONES Y ELECTRONICA EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL MEXICO 2000.
2. UEC ACHIVEMENT AWARD OF YEAR 2002 FOR HIS QUALITY ACHIVEMENT IN HIGHLY MOTIVATED RESEARCH ACTIVITY THE UNIVERSITY OF ELECTRO-COMMUNICATIONS (THE UNIVERSITY OF ELECTRO-COMMUNICATIONS), JAPON 2002.

Estancias de Investigación

UNIVERSITY OF ELECTRO-COMMUNICATIONS- ADVANCED NEURAL NETWORKS LABORATORY, JAPAN colaborando con el Dr. HARUHISA TAKAHASHI desde 10/2001 al 10/2002.

INAOE Instituto Nacional de Astrofísica Óptica y Electrónica, MEXICO, como ESTUDIANTE DE ESTANCIA POST DOCTORAL colaborando con el Dr. Juan Manuel Ramírez desde 3/2008 hasta 3/2009.

Experiencia en Administración

Coordinador Académico de la Especialidad en Seguridad Informática y Tecnologías de la Información, periodo 2007 a la Fecha.

Coordinador Académico de la Maestría en Seguridad y Tecnologías de la Información, desde 2009.

Coordinador de Convenios Específicos de Colaboración entre la Comisión Federal de Electricidad y la ESIME Culhuacan 2007 y 2008. Para capacitar a 40 Ingenieros de la CFE en Seguridad Informática por un monto de 5 millones de pesos.

Coordinador de Convenios Específicos de Colaboración entre la Secretaria de la Defensa Nacional SEDENA y la ESIME Culhuacan para desarrollar tres proyectos de Seguridad Nacional y formar un grupo de expertos en Seguridad Informática para la Dirección General de Informática de la SEDENA por un monto anual de 2 millones de pesos.

Creación del primer Laboratorio de Seguridad Informática en la ESIME Culhuacan con tecnología CISCO.

Diseño de reestructuración de la red institucional del IPN año 2010.

Colaboración en proyectos relacionados con iniciativa privada y gobierno para sistemas de información utilizando técnicas Biométricas año 2010 y 2011.

Experiencias en Investigación

1. UNIVERSITY OF ELECTRO-COMMUNICATIONS - ADVANCED NEURAL NETWORKS LABORATORY, TOKIO, JAPAN, como ESTUDIANTE DE DOCTORADO VISITANTE desde 10/2001 hasta 10/2002.

Línea de Investigación: REDES NEURONALES Y APLICACIONES

2. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL- ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA, MEXICO, como ALUMNO PIFI (PROYECTO INSTITUCIONAL DE FORMACION DE INVESTIGADORES), desde 07/2000 hasta 06/2001.

Línea de investigación: MODIFICACION DE ESCALA DE TIEMPO PARA APLICACIONES EN EL PROCESAMIENTO DE SEÑAL DE VOZ.

3. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL- ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA, MEXICO, como ALUMNO PIFI (PROYECTO INSTITUCIONAL DE FORMACION DE INVESTIGADORES), desde 07/1999 hasta 06/2000.

Línea de investigación: RECONOCIMIENTO DE HUELLAS DIGITALES,

RECONOCIMIENTO DE ROSTROS Y VERIFICACION DE FIRMAS.

4. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL- ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA, MEXICO, como ALUMNO PIFI (PROYECTO INSTITUCIONAL DE FORMACION DE INVESTIGADORES), desde 04/1996 hasta 03/1997.

Línea de investigación: DETECCION DE NECESIDADES DE LA INDUSTRIA EN EL AREA ELECTROMECHANICA Y COMPUTACION PARA RETROALIMENTAR LA CURRICULA DE ESIME CULHUACAN.

5. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL- ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA, MEXICO, como ESTUDIANTE DEL PROYECTO DE CONACYT P40994, desde 01/2003 hasta 01/2006.

Línea de investigación: CONTROL DE ACCESO A LUGARES E INFORMACION RESTRINGIDA POR MEDIO DE RECONOCIMIENTO DE PATRONES Y METODOS BIOMETRICOS.

6. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL- ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA, MEXICO, como INVESTIGADOR DEL PROYECTO DE CGP1 20050557, desde 01/2005 hasta 12/2006.

Línea de investigación: CLASIFICACION, IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE SEÑALES MULTIDIMENSIONALES.

7. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL- ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICA, MEXICO, como ESTUDIANTE DEL PROYECTO INSTITUCIONAL DE FORMACION DE INVESTIGADORES, desde 04/2004 hasta 03/2005.

Línea de investigación: ALGORITMOS PARA COMPRESION Y CARACTERIZACION DE IMÁGENES Y VIDEO.

Artículos in Extenso

1. K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "RECONOCIMIENTO DE FIRMAS POR MEDIO DE EXTRACCION DE CARACTERISTICAS", en 2ND INTERNATIONAL CONGRESS ON RESEARCH IN ELECTRICAL AND ELECTRONICS ENGINEERING, CIIIEE AGUASCALIENTES AGS. MEXICO, SEPTIEMBRE '98.
2. G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "MÉTODO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS UTILIZANDO ENVOLVENTES Y PARAMETROS ESTADISTICOS" en CIECC'99 POZA RICA, VERACRUZ, MEXICO, MARZO '99.
3. G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "BACKPROPAGATION APLICADA AL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS", en CIE 2000 6ª CONFERENCIA DE INGENIERIA ELÉCTRICA

SEPTIEMBRE-2000, CINVESTAV-IPN, MÉXICO.

4. G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "RED NEURONAL CON OPTIMIZACION SISTEMATICA DEL NÚMERO DE NEURONAS OCULTAS", en SOCIEDAD MEXICANA DE INSTRUMENTACION, CONGRESO DE INSTRUMENTACION GUADALAJARA, JAL. MÉXICO OCTUBRE-2000.
5. K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "RECONOCIMIENTO DE FIRMAS USANDO UN ARREGLO DE PERCEPTRONES MULTICAPAS", en SOCIEDAD MEXICANA DE INSTRUMENTACION, CONGRESO DE INSTRUMENTACION GUADALAJARA, JAL. MÉXICO OCTUBRE-2000.
6. K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "BACKPROPAGATION APPLIED TO OFF-LINE SIGNATURE RECOGNITION", en 11ª REUNION DE OTOÑO DE COMUNICACIONES, COMPUTACION, ELECTRONICA Y EXPOSICION INDUSTRIAL, ROC & C 2000, IEEE SECCION MÉXICO ACAPULCO, GRO., NOVIEMBRE-2000.
7. G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "A GROWING CELL NEURAL NETWORK STRUCTURE WITH BACKPROPAGATION LEARNING ALGORITHM", en 11ª REUNION DE OTOÑO DE COMUNICACIONES, COMPUTACION, ELECTRONICA Y EXPOSICION INDUSTRIAL, ROC & C 2000, IEEE SECCION MÉXICO ACAPULCO, GRO., NOVIEMBRE-2000.
8. G. SÁNCHEZ PÉREZ, H. PÉREZ MEANA, M. NAKANO MIYATAKE, H. TAKAHASHI, "RED NEURONAL CRECIENTE USANDO PERTUBACION SIMULTANEA" en CONIELECOMP, UDLA PUEBLA, MEXICO 2003.
9. G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, N. VAZQUEZ T., "AUTOMATIC IDENTIFICATION SYSTEM FOR VEHICULE NUMBER PLATES" en THE IEEE 6th WORLD MULTICONFERENCE ON SYSTEMATICS, CYBERNETICS AND INFORMATICS, USA, 2002.
10. G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "GROWING CELL NEURAL NETWORK USING SIMULTANEOUS PERTURBATION GRADIENT METHOD" en PROCEEDINGS OF UEC INTERNATIONAL CONFERENCE FOR EXCHANGE STUDENTS, JAPAN 2002.
11. G. SÁNCHEZ PÉREZ, ROGELIO REYES REYES, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "NUEVO ALGORITMO PARA REDES NEURONALES DINAMICAS" en CONFERENCIA DE INGENIERIA ELECTRICA, CINVESTAV, MEXICO 2003.
12. G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "OPTIMIZACION DE REDES NEURONALES DINAMICAS" en ROC & C 2003 IEEE SECCION MEXICO 2003.
13. G. AGUILAR TORRES, G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "FINGERPRINT RECOGNITION USING LOCAL FEATURES AND STATISTICAL PARAMETERS" en CIC

MEXICO 2007.

14. K. TOSCANO MEDINA, H. SOSSA, R. BARRON, G. SÁNCHEZ PÉREZ, "HAND-WRITTEN CHARACTER RECOGNITION USING SPLINE WAVELETES" en MULTIVARIATE APPROXIMATION THEORY AND APPLICATIONS MATA 2007, MEXICO 2007.
15. J. M. RAMIREZ CORTES, P. GOMEZ GIL, G. SÁNCHEZ PÉREZ, DAVID BAEZ, "A FEATURE EXTRACTION METHOD BASED ON THE PATTERN SPECTRUM FOR HAND SHAPE BIOMETRY", en WORLD CONGRESS ON ENGINEERING INGLATERRA MÉXICO 2008.
16. J. LEON, G. SÁNCHEZ PÉREZ, G. AGUILAR, K. TOSCANO MEDINA, H. PEREZ MEANA, M. NAKANO MIYATAKE, "FINGERPRINT RECOGNITION USING ESPATIAL MINUTAE INFORMATION", en ELECTRONICS, ROBOTICS AND AUTOMOTIVE MECHANICS CONFERENCE CERMA 2008 MÉXICO 2008.
17. J. OLIVARES, K. HOTTA, H. TAKAHASHI, H. PÉREZ MEANA, M. NAKANO MIYATAKE, G. SÁNCHEZ PÉREZ, "FACE RECOGNITION BASED ON THE PHASE SPECTRUM OF LOCAL NORMALIZED" publicado en MEXICAN INTERNATIONAL CONFERENCE ON ARTIFICIAL INTELLIGENCE, MICAI 2008, MEXICO 2008.
18. M. URIARTE, K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "FINGERPRINT BIOMETRICS STATISTICAL CHARACTERISTICS TO SECURITY ISSUES", en ELECTRONICS, ROBOTICS AND AUTOMOTIVE MECHANICS CONFERENCE CERMA 2009 MÉXICO 2009.
19. R. MUNGUÍA, K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, "NEW OPTIMIZED APPROACH FOR WRITTEN CHARACTER RECOGNITION USING SYMLEST WAVELET", en 52nd INTERNATIONAL MIDWEST SYMPOSIUM ON CIRCUIT AND SYSTEMS MÉXICO 2009.
20. J. LEON, G. SÁNCHEZ PÉREZ, G. AGUILAR, K. TOSCANO MEDINA, H. PEREZ MEANA, J.M. RAMIREZ, "FINGERPRINT VERIFICATION APPLYING INVARIANT MOMENTS", en 52nd INTERNATIONAL MIDWEST SYMPOSIUM ON CIRCUIT AND SYSTEMS MÉXICO 2009.
- 21.

Artículos publicados y/o aprobados

1. K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "RECONOCIMIENTO DE FIRMAS POR MEDIO DE EXTRACCION DE CARACTERISTICAS" publicado en ACOLHUA, vol 1 pág. 3 a 5, MEXICO 1999.
2. G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "A GROWING CELL NEURAL NETWORK STRUCTURE WITH BACKPROPAGATION LEARNING ALGORITHM", publicado en The Journal of

Telecommunications and Radio Engineering, vol. 56 pág. 37 a 45, USA, 2001.

3. K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "OFF-LINE SIGNATURE RECOGNITION USING FEATURE EXTRACTION AND MULTILAYER NEURAL NETWORKS", publicado en The Journal of Telecommunications and Radio Engineering, vol. 56 pág. 58 a 70, USA, 2001.
4. K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "OFF-LINE SIGNATURE RECOGNITION AND VERIFICATION USING MULTIPLE GROWING CELL NEURAL NETWORK STRUCTURE", publicado en Científica, vol. 6 pág. 175 a184, MEXICO, 2002.
5. G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, N. VAZQUEZ T., "AUTOMATIC VEHICLE LICENCE PLATE RECOGNITION SYSTEM USING SYMBOL CODING" publicado en Journal of signal processing Japon, 2004.
6. G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "RED NEURONAL CRECIENTE USANDO PERTURBACION SIMULTANEA", publicado en Revista Internacional Información Tecnológica, CHILE, 2004.
7. K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, G. SÁNCHEZ PÉREZ, H. PÉREZ MEANA, "RECONOCIMIENTO DE CARACTERES MANUSCRITOS USANDO LA FUNCION SPLINE NATURAL", publicado en Científica, vol. 9 No. 3, MEXICO, 2005.
8. K. TOSCANO MEDINA, H. SOSSA, R. BARRON, G. SÁNCHEZ PÉREZ, "CURSIVE CHARACTER RECOGNITION BY COMBINING DESCRIBING FEATURES, SLALOM METHOD AND DAUBECHIES WAVELET" publicado en Research In Computing Science Vol. 28 pág.69-80. MEXICO 2007.
9. J. OLIVARES, G. SÁNCHEZ PÉREZ, H. PÉREZ MEANA, M. NAKANO MIYATAKE, "FEATURE EXTRACCION USING GABOR AND DWT FOR GMM BASED FACE VERIFICATION ALGORITHMS" publicado en Research In Computing Science Vol. 28 pág.105-114. MEXICO 2007.
10. J. OLIVARES, G. SÁNCHEZ PÉREZ, H. PÉREZ MEANA, M. NAKANO MIYATAKE, "FEATURE EXTRACCION AND FACE VERIFICATION USING USING GABOR AND GAUSSIAN MIXTURE MODELS" publicado en SPRINGER LECTURE NOTES IN COMPUTER SCIENCE pág.769-778. ALEMANIA 2007.
11. G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "OBJETIVE EVALUATION OF IMAGES QUALITY" publicado en GESTS INTERNATIONAL TRANSACTIONS ON COMPUTER SCIENCE AND ENGINEERING vol. 37 No. 1, pág.31-40. COREA, 2007.
12. J. OLIVARES, K. HOTTA, H. TAKAHASHI, H. PÉREZ MEANA, M. NAKANO MIYATAKE, G. SÁNCHEZ PÉREZ, "FACE RECOGNITION BASED ON NORMALIZATION AND THE PHASE SPECTRUM OF THE LOCAL PART OF AN IMAGE" publicado en Advances in Visual Computing Springer LNCS Vol. II No.1. pág.278-286. ALEMANIA 2008.

13. J. LEON GARCIA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, G. AGUILAR TORRES, H. PÉREZ MEANA, "INVARIANT MOMENTS APPLIED TO FINGERPRINT RECOGNITION" publicado en International Journal Of Circuits, Systems and Signal Processing Vol. 3 No.3. pág.180-188. USA 2008.
14. J. LEON GARCIA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, "FINGERPRINT RECOGNITION USING INVARIANT MOMENTS" publicado en Computers and Simulation in Modern Science WSEAS Vol. 2 pág.202-208. BULGARIA 2008.
15. G. AGUILAR TORRES, G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "RECONOCIMIENTO DE HUELLAS DACTILARES USANDO CARACTERISTICAS LOCALES" publicado en la Revista Facultad de Ingeniería Universidad de Antioquia No.46 pág.101-109. COLOMBIA 2008.
16. K. TOSCANO MEDINA, H. SOSSA, R. BARRON, G. SÁNCHEZ PÉREZ, "RECONOCIMIENTO DE CARACTERES MANUSCRITOS MEDIANTE INFORMACION DEL PROCESO INVERSO EN LA REALIZACION DE SU TRAZO" publicado en la Revista Facultad de Ingeniería Universidad de Antioquia No.49 pág.173-189. COLOMBIA 2009.
17. G. AGUILAR TORRES, K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "EIGENFACE-GABOR ALGORITHM FOR FEATURES EXTRACTION IN FACE RECOGNITION" publicado en International Journal Of Computers Vol. 3 No.1. pág.20-30. USA 2009.
18. J. M. RAMIREZ CORTES, P. GOMEZ GIL, G. SÁNCHEZ PÉREZ, C. PRIETO CASTRO, "SHAPE-BASED HAND RECOGNITION APPROACH USING THE MORPHOLOGICAL PATTERN SPECTRUM" publicado en Journal Of Electronic Imaging Vol. 18 No.1. pág. 013012-1--013012-6. USA 2009.
19. J. A. MARCIAL, G. AGUILAR TORRES, G. SÁNCHEZ PÉREZ, K. TOSCANO MEDINA, H. PÉREZ MEANA, E. ESCAMILLA "EXPLICIT CONTENT IMAGE DETECTION" publicado en Signal and Image Processing: An International Journal (SIPIJ) Vol. 1 No.2. pág. 61-72.INDIA 2010.

Capítulos de libros

1. K. TOSCANO MEDINA, G. SÁNCHEZ PÉREZ, M. NAKANO MIYATAKE, H. PÉREZ MEANA, "A GROWING CELL NEURAL NETWORK STRUCTURE FOR OFF-LINE SIGNATURE RECOGNITION", en IWANN 2001, GRANADA ESPAÑA, JUNIO – 2001.

Docencia

1. Licenciatura (SEGUNDO año) "LABORATORIO DE LENGUAJES DE BAJO NIVEL", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 2 veces impartida)
2. Licenciatura (CUARTO año) "REDES NEURONALES", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 7 veces impartida)
3. Licenciatura (CUARTO año) "LABORATORIO DE REDES NEURONALES", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 7 veces impartida)
4. Licenciatura (CUARTO año) "INTRODUCCION A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 3 veces impartida)
5. Licenciatura (CUARTO año) "LABORATORIO DE INTRODUCCION A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 3 veces impartida)
6. Licenciatura (TERCER año) "LABORATORIO DE MODULACION DIGITAL", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 1 vez impartida)
7. Licenciatura (QUINTO año) "SISTEMAS EXPERTOS", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 6 veces impartida)
8. Licenciatura (QUINTO año) "LABORATORIO DE SISTEMAS EXPERTOS", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2003 con duración de 1 semestre (un total de 6 veces impartida)
9. Licenciatura (QUINTO año) "LENGUAJES PARA ARQUITECTURAS EN PARALELO", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2004 con duración de 1 semestre (un total de 1 vez impartida)
10. Licenciatura (TERCER año) "LABORATORIO DE COMPILADORES", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL ESIME CULHUACAN, iniciando en 2004 con duración de 1 semestre (un total de 1 vez impartida)

Tesis dirigidas

1. Licenciatura RIVERA PALMA CESAR, SERRANO SOLIS LUIS, SANCHEZ JIMENEZ MARIO, "RECONOCIMIENTO DE FIGURAS EN PLANO POR RED NEURONAL DE KOHONEN", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ESIME CULHUACAN, Concluida en 12/2003.
2. Licenciatura ARAGON BELLO KARINA, ANDREW HERNANDEZ

PEDRO,"RECONOCIMIENTO DE FIRMAS USANDO GUI'S EN MATLAB", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ESIME CULHUACAN, Concluida en 12/2004.

3. Licenciatura HERNANDEZ LOPEZ DAVID, "RECONOCIMIENTO DE PATRONES PARA AUTOMATIZACION DE TORTILLADORA MECANICA" INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ESIME CULHUACAN, Concluida en 12/2004.
4. Licenciatura "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE HUELLAS DACTILARES USANDO REDES NEURONALES" INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ESIME CULHUACAN, Concluida en 06/2005.
5. Licenciatura DENISE GPE. CHAVEZ GARCIA, AYULIETH DIAZ CABALLERO, "SISTEMA DE CONTROL DE ASISTENCIA POR MEDIO DE HUELLA DACTILAR" INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ESIME CULHUACAN, Concluida en 12/2005.
6. Licenciatura JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SANTOS, JUAN CARLOS TAPIA EQUIHUA, KARIM BRUMÓN MARTÍNEZ, "AUTENTIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y ACCESO A SITIOS REMOTOS WEB MEDIANTE BIOMETRÍA" INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ESIME CULHUACAN, Concluida en 12/2005.
7. Licenciatura J. DE ALBA ADAME, J. PEDRO HERNANDEZ PANTOJA, "SISTEMA PARA REGISTRO CIVIL CON HUELLA DACTILAR", INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ESIME CULHUACAN, Concluida en 12/2005.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. _____

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 16:59 horas. _____

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez. _____

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**